



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

CAMPO DE CONOCIMIENTO: DERECHO ADMINISTRATIVO

TITULO:

***“GÉNESIS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES”***

TESIS

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO**

PRESENTA:

GRISELDA ANGUIANO ESPINOSA

TUTOR PRINCIPAL:

**DR. FRANCISCO EDUARDO VELÁZQUEZ TOLSÁ
FACULTAD DE DERECHO**

MIEMBROS DEL COMITÉ TUTOR:

**DR. MARÍA GUADALUPE FERNÁNDEZ RUÍZ
FACULTAD DE DERECHO, UNAM
DR. VICTOR LUIS CASTELLÓN CERVANTES
FACULTAD DE DERECHO, UNAM**

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, a 30 de enero de 2024.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis **PADRES**, con todo mi cariño
y agradecimiento.

AGRADECIMIENTOS:

A **JESUCRISTO** por tantas bendiciones.

A mis **PADRES** que me dieron todo y me enseñaron tanto,
todo lo que ven se lo debo a ellos.

A mi maestro y buen amigo, el **Dr. Francisco E. Velázquez Tolsá** por su ejemplo e inspiración en lo académico, profesional, y personal.

Mi formación en todo se debe a sus grandes aportaciones.

Asimismo, por su cariño, amistad, aprecio, ayuda y su gran apoyo para todo.

A la **Dra. María Guadalupe Fernández Ruíz**, por su admirable y respetable trayectoria y experiencia profesional, la admiro tanto, le agradezco mucho por todo su apoyo, cariño y amistad.

Con profundo amor y agradecimiento a nuestra Máxima Casa de Estudios, la **Universidad Nacional Autónoma de México** por mi formación académica y profesional.

A todos mis **Profesores**.

A **todas aquellas personas** que saben quién soy y de dónde vengo, que me han apoyado tanto en el camino emprendido.

Con la mano en el corazón, **muchas gracias a todos**, sin ustedes, seguramente no estarían leyendo esto.

ÍNDICE

Contenido

DEDICATORIAS	III
AGRADECIMIENTOS:	IV
ÍNDICE	V
ABREVIATURAS	X
RESUMEN	XXIII
ABSTRACT	XXV
INTRODUCCIÓN	XXVII
CAPÍTULO 1. LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO	1
1.1. El poder público.....	1
1.1.1. La facultad sancionadora de los órganos públicos	1
1.2. Concepto de potestad sancionadora del Estado	2
1.2.1. Por sus vertientes:.....	3
1.2.2. Por su finalidad.....	3
1.2.3. Como facultad y/o atributo del Estado:.....	4
1.2.4. Por sus elementos:.....	5
1.2.5. Definición particular:	5
1.2.6. Finalidad.....	6
1.2.7. Fundamento filosófico	6
1.2.8. Los principios del ius puniendi del Estado.....	8
1.2.8.1. Principio de legalidad	9
1.2.8.2. Principio de tipicidad.....	10
1.2.8.3. Principio de taxatividad.....	10
1.2.8.4. Principio de plenitud hermenéutica.....	10
1.2.8.5. Principio de irretroactividad de la ley	11
1.2.8.6. Principio de reserva de ley	11
1.2.8.7. Principio de proporcionalidad	12
1.2.8.8. Principio de responsabilidad o culpabilidad	13
1.2.8.9. Principio de concurrencia de sanciones	13
1.3. Origen y evolución del ius puniendi del Estado	13
1.3.1. Edad antigua	14
1.3.2. Edad media	14
1.3.3. Edad moderna	15
1.3.4. Edad contemporánea	16
1.3.5. En el Derecho Positivo	17

1.4. Antecedentes históricos del ius puniendi en México	17
1.4.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812	18
1.4.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814	19
1.4.3. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822	20
1.4.4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	20
1.4.5. Leyes Constitucionales de 1836.....	21
1.4.7. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	23
1.4.8. Constitución Política de la República Mexicana de 1857	23
1.4.9. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865	25
1.4.10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	26
1.5. Las manifestaciones del ius puniendi del Estado	27
1.5.1. La potestad punitiva del tribunal.....	28
1.5.1.1. Antecedentes históricos de la pena.....	28
1.5.1.2. Concepto de pena	29
1.5.1.3. Fundamento jurídico y finalidad de la pena	31
1.5.2. La facultad sancionadora de la administración.....	32
1.5.2.1. El origen de la facultad sancionadora de la administración	32
1.5.2.2. El origen de la facultad sancionadora de la administración en México	33
1.5.2.3. Concepto	34
1.5.2.4. La función represiva de la administración	36

CAPÍTULO 2. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 39

2.1. Origen y evolución del Derecho Administrativo Sancionador	39
2.1.1. Derecho Penal de Policía	40
2.1.2. Derecho Penal Administrativo	41
2.1.3. Derecho Administrativo Sancionador contemporáneo.....	43
2.1.3.1 Configuración sustantiva del Derecho Administrativo Sancionador..	44
2.2. Derecho Administrativo Sancionador	45
2.3. Concepto	45
2.3.1. Por su finalidad.....	45
2.3.2. Por el tipo de función.....	46
2.3.3. Como un sistema de normas.....	46
2.3.4. Por su fundamento legal.....	46
2.3.5. Por sus elementos.....	46
2.3.6. Por su objeto de estudio	47
2.4. Finalidad.....	48
2.5. Ramas del Derecho Administrativo Sancionador	48
2.6. Elementos del Derecho Administrativo Sancionador.....	49
2.6.1. El bien jurídico protegido	49
2.6.2. El interés público tutelado	50
2.6.2.1. Esencia.....	51
2.6.2.2. Funcionalidad	51

2.6.2.3. Por su elemento subjetivo	51
2.6.2.4. Finalidad	52
2.6.2.5. Por su indeterminación	52
2.6.3. La competencia sancionadora	53
2.6.3.1. Por sus elementos estructurales	54
2.6.3.2. Por sus elementos subjetivos	54
2.6.3.3. Por sus elementos materiales	55
2.6.3.4. Por su ámbito de aplicación	55
2.6.4. La autoridad competente	56
2.6.4.1. Función	56
2.6.4.2. Por su regulación	56
2.6.4.3. Por sus elementos estructurales	57
2.6.5. La infracción administrativa	58
2.6.5.1. Concepto y regulación	58
2.6.6. La sanción administrativa	60
2.6.6.1. Concepto y regulación de la sanción administrativa	60
2.6.6.2. Modalidades de la sanción administrativa	62
2.6.7. El conjunto de principios, reglas, derechos y garantías aplicables	63
2.6.8. El procedimiento administrativo sancionador	65

CAPÍTULO 3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MÉXICO **67**

3.1. La garantía del procedimiento	67
3.2. El procedimiento administrativo sancionador	68
3.3. Concepto	69
3.3.1. Por su integración	70
3.3.2. Por su carácter garantista	71
3.3.3. Por sus elementos	71
3.3.4. Por su finalidad	71
3.3.5. Como un requisito	71
3.3.6. Como especie	72
3.3.7. Por la sanción a imponer	73
3.3.8. Por su carácter	73
3.3.9. Como medio institucional	73
3.3.10. La necesidad de regular el procedimiento administrativo sancionador	74
3.4. Regulación del procedimiento administrativo sancionador en México	74
3.4.1. Regulación de la facultad sancionadora de la administración	75
3.4.2. Regulación del procedimiento administrativo sancionador	76
3.4.3. Los principios y garantías aplicables	76
3.4.4. La autoridad competente	77
3.5. El procedimiento administrativo sancionador en la legislación vigente	77
3.6. Regulación del procedimiento administrativo sancionador general	78
3.6.1. El procedimiento administrativo sancionador general	80
3.6.2. El procedimiento administrativo sancionador especial	103

3.6.3. El procedimiento administrativo sancionador especial disciplinario	137
3.6.4. El procedimiento administrativo sancionador mixto.....	166
3.6.5. El procedimiento administrativo sancionador múltiple.....	179
3.6.6. El procedimiento administrativo sancionador indeterminado.....	191

CAPÍTULO 4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL DERECHO COMPARADO..... 200

4.1. La importancia del Derecho Comparado	200
4.2. El procedimiento administrativo en el Derecho moderno	202
4.3. La ley del procedimiento administrativo en Iberoamérica y Europa	203
4.3.1. La regulación de la potestad sancionadora de la administración	206
4.4. El procedimiento administrativo sancionador en el Derecho Comparado .	207
4.5. El procedimiento administrativo sancionador en Iberoamérica y Europa ..	209
4.5.1. La facultad sancionadora de la administración en Argentina	209
4.5.1.1. El procedimiento administrativo en Argentina	211
4.5.1.2. El procedimiento administrativo sancionador en Argentina	212
4.5.2. La facultad sancionadora de la administración en Bolivia	214
4.5.2.1. El procedimiento administrativo en Bolivia	215
4.5.2.2. El procedimiento administrativo sancionador en Bolivia.....	216
4.5.3. La facultad sancionadora de la administración en Brasil.....	217
4.5.3.1. El procedimiento administrativo en Brasil.....	219
4.5.3.2. El procedimiento administrativo sancionador en Brasil	220
4.5.4. La facultad sancionadora de la administración en Costa Rica	222
4.5.4.1. El procedimiento administrativo general en Costa Rica	222
4.5.4.2. El procedimiento administrativo sancionador en Costa Rica	224
4.5.5. La facultad sancionadora de la administración en Chile.....	226
4.5.5.1. El procedimiento administrativo común en Chile.....	227
4.5.5.2. El procedimiento administrativo sancionador en Chile	229
4.5.6. La facultad sancionadora de la administración en Colombia.....	230
4.5.6.1. El procedimiento administrativo común en Colombia	232
4.5.6.2. El procedimiento administrativo sancionador en Colombia	233
4.5.7. La facultad sancionadora de la administración en España.....	234
4.5.7.1. El procedimiento administrativo común en España.....	237
4.5.7.2. El procedimiento administrativo sancionador en España	238
4.5.8. La facultad sancionadora de la administración en Ecuador	240
4.5.8.1. El procedimiento administrativo en Ecuador	242
4.5.8.2. El procedimiento administrativo sancionador en Ecuador	243
4.5.9. La facultad sancionadora de la administración en Honduras	245
4.5.9.1. El procedimiento administrativo en Honduras	246
4.5.9.2. El procedimiento administrativo sancionador en Honduras.....	247
4.5.10. La facultad sancionadora de la administración en Panamá	248
4.5.10.1. El procedimiento administrativo en Panamá	250
4.5.10.2. El procedimiento administrativo sancionador en Panamá	251
4.5.11. La facultad sancionadora de la administración en Perú	252
4.5.11.1. El procedimiento administrativo en Perú	255

4.5.11.2. El procedimiento administrativo sancionador en Perú.....	256
4.5.11.3. El debido proceso en Perú	257
4.5.12. La facultad sancionadora de la administración en Uruguay	260
4.5.12.1. El procedimiento administrativo en Uruguay	261
4.5.12.2 El procedimiento administrativo sancionador en Uruguay	263
4.5.13. La facultad sancionadora de la administración en Venezuela	265
4.5.13.1. El procedimiento administrativo en Venezuela	266
4.5.13.2. El procedimiento administrativo sancionador en Venezuela	267
4.5.14. La facultad sancionadora de la administración en Alemania.....	269
4.5.14.1. El procedimiento administrativo sancionador en Alemania	270
4.6. Diferencias y semejanzas del procedimiento administrativo sancionador en Iberoamérica, Europa y México	271
CAPÍTULO 5. GENESIS Y CREACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.....	279
5.1. La regulación del procedimiento administrativo sancionador	279
5.2. La múltiple regulación.....	282
5.3. La unicidad de la ley.....	293
5.4. La reforma legislativa como solución al problema normativo	300
5.5. Consecuencias de la múltiple regulación	309
5.6. Génesis y creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores	317
5.7. El nuevo procedimiento administrativo sancionador en México	322
CONCLUSIONES	325
FUENTES DE CONSULTA.....	329
Bibliografía	329
Hemerografía	342
Tesis jurisdiccionales y precedentes	350
Mesografía	358
Legisgrafía.....	364
Diccionarios.....	387
ANEXO 1 PROYECTO DE LEY.....	391

ABREVIATURAS

1. INSTITUCIONES

ANEM	Agencia de Noticias del Estado Mexicano
ANSIPMASH	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
APF	Administración Pública Federal
ARTF	Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario
ASF	Auditoría Superior de la Federación
BANXICO	Banco de México
BANOBRAS	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos
BNEFAA	Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada
BB	Banco del Bienestar
BOE	Boletín Oficial Español
BNCE	Banco Nacional de Comercio Exterior
CCC	Corte Constitucional de Colombia
CDMX	Ciudad de México
CFAOSC	Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil
CFCRL	Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral
CFDP	Consejo Federal de Desarrollo Policial
CGEUM	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
CGINE	Consejo General del INE
CGPF	Comisionado General de la Policía Federal
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CNA	Comisión Nacional del Agua
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CNH	Comisión Nacional de Hidrocarburos
CNMCE	Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación
CNMR	Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
CNPD	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
CNSIA	Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia

CNSNS	Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
CQDINE	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica
COFEPRIS	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
CONHACYT	Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías
CONADE	Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
CONSAR	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
CONUEE	Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía
CPI	Corte Penal Internacional
CRE	Comisión Reguladora de Energía
CTFMPED	Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo
DOF	Diario Oficial de la Federación
DSR	División de Seguridad Regional
EPS	Empresas Productivas Subsidiarias
EUA	Estados Unidos de América
FMP	Fondo Mexicano del Petróleo
INE	Instituto Nacional Electoral
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
IFNCT	Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores
IFNVT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
IMPI	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia
INAPAM	Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores
INBA	Instituto Nacional de Bellas Artes
INES	Instituto Nacional de Economía Social
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INDA	Instituto Nacional del Derecho de Autor
INM	Instituto Nacional de Migración
INTAIPDP	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

IPAB	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
JD	Juzgado de Distrito
MPYME	Micro, pequeña y mediana empresa
NOM	Normas Oficiales Mexicanas
OIC	Órgano Interno de Control
ORCME	Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética
OUA	Organización de la Unidad Africana
PEF	Presupuesto de Egresos de la Federación
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)
PF	Policía Federal
PJF	Poder Judicial de la Federación
PM	Petróleos Mexicanos
PRODECON	Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SCEUA	Suprema Corte de los Estados Unidos de América
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SE	Secretaría de Economía
SEGOB	Secretaría de Gobernación
SENER	Secretaría de Energía
SEP	Secretaría de Educación
SFP	Secretaría de la Función Pública
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SHF	Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C.
SEMAR	Secretaría de Marina
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SESNSP	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
RND	Registro Nacional de Detenciones
SNDIF	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia
SNICS	Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores

SSA	Secretaría de Salud
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
SSTEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
ST	Secretaría de Turismo
TCA	Tribunal Colegiado de Apelación
TCC	Tribunal Colegiado de Circuito
TCE	Tribunal Constitucional Español
TCP	Tribunal Constitucional de Perú
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TESOFE	Tesorería de la Federación
TFJA	Tribunal Federal de Justicia Administrativa
TJA	Tribunal de Justicia Administrativa
URPM	Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos
UTC	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE

2. NORMATIVIDAD

CC	Código de Comercio
CCF	Código Civil Federal
CCORCME	Código de Conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética
CE	Constitución de España
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CFPP	Código Federal de Procedimientos Penales
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPDF	Código Penal para el Distrito Federal
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
CPRC	Constitución Política de la República de Colombia
LAASSP	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
LAAT	Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores
LAC	Ley de Aviación Civil
LACP	Ley de Ahorro y Crédito Popular

LAD	Ley Aduanera
LAN	Ley de Aguas Nacionales
LANEM	Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano
LANSIPMASEH	Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
LAP	Ley de Aeropuertos
LAPP	Ley de Asociaciones Público Privadas
LARCP	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
LAS	Ley de Asistencia Social
LBOGM	Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados
LCP	Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en materia de Contratación de Publicidad
LCPAF	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal
LCE	Ley de Comercio Exterior
LCEC	Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones
LCF	Ley de Coordinación Fiscal
LCNDH	Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
LDCMPYME	Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
LDFEFM	Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios
LDIC	Ley de Infraestructura de la Calidad
LDPAM	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
LEBHN	Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales
LEC	Ley de Energía para el Campo
LEG	Ley de Energía Geotérmica
LEI	Ley de Extradición Internacional
LEPCDMX	Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México
LESS	Ley de la Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la Economía
LEVCT	Ley sobre la elaboración y venta de café
LFAAR	Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural
LFAFE	Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos
LFC	Ley Federal de Cinematografía
LFCC	Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana

LFCE	Ley Federal de Competencia Económica
LFCP	Ley Federal de Correduría Pública
LFPCQ	Ley Federal de control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos
LFD	Ley Federal de Derechos
LFDA	Ley Federal del Derecho de Autor
LFEA	Ley de Firma Electrónica Avanzada
LFEP	Ley Federal de las Entidades Paraestatales
FFAROSC	Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil
LFI	Ley de Fondos de Inversión
LFJS	Ley Federal de Juegos y Sorteos
LFM	Ley Federal del Mar
LFMN	Ley Federal Sobre Metrología y Normalización
LFMPED	Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo
LFMZAAH	Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
LFORPI	Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo
LFPC	Ley Federal de Protección al Consumidor
LFPCCS	Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas
LFDPDPP	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
LFPED	Ley Federal de Prevenir y Eliminar la Discriminación
LFPI	Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial
LFPRH	Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
LFRASP	Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
LFRCF	Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato
LFPE	Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de los Servidores Públicos
LFSP	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

LFREMSP	Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos
LFSA	Ley Federal de Sanidad Animal
LFSV	Ley Federal de Sanidad Vegetal
LFSP	Ley Federal de Seguridad Privada
LFVRSE	Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado
LFVV	Ley Federal de Variedades Vegetales
LFT	Ley Federal del Trabajo
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
LFTAIP	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LFZEE	Ley Federal de Zonas Económicas Especiales
LGA	Ley General de Archivos
LGAHOTDU	Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGAPPA	Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista
LGB	Ley General de Bibliotecas
LGBN	Ley General de Bienes Nacionales
LGCC	Ley General de Cambio Climático
LGCDC	Ley General de Cultura y Derechos Culturales
LGCFD	Ley General de Cultura Física y Deporte
LGCG	Ley General de Contabilidad Gubernamental
LGCS	Ley General de Comunicación Social
LGCT	Ley General de Control del Tabaco
LGDFS	Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
LGDFP	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
LGDOCIA	Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia
LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
LGDS	Ley General de Desarrollo Social
LGE	Ley General de Educación
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

LGES	Ley General de Educación Superior
LGIMH	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
LGIPD	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
LGMR	Ley General de Mejora Regulatoria
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
LGP	Ley General de Población
LGPAS	Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables
LGPC	Ley General de Protección Civil
LGPGIR	Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGPSACDII	Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil
LGPSVD	Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia
LGRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas
LGT	Ley General de Turismo
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGV	Ley General de Víctimas
LGVS	Ley General de Vida Silvestre
LGS	Ley General de Salud
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGSNSP	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
LH	Ley de Hidrocarburos
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
LIE	Ley de Inversión Extranjera
LIEL	Ley de la Industria Eléctrica
LIFNCT	Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores
LIISPCEN	Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional
LISF	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas
LISH	Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LISSTE	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LM	Ley de Migración
LMCE	Ley Reglamentaria del Art. 3 de la CPEUM, en Materia de Mejora Continua de la Educación
LMIN	Ley Minera
LMN	Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia nuclear
LMON	Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
LMV	Ley del Mercado de Valores
LN	Ley de Nacionalidad
LNCM	Ley de Navegación y Comercio Marítimos
LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal
LNRD	Ley Nacional del Registro de Detenciones
LNUF	Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza
LOAM	Ley Orgánica de la Armada de México
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LOBB	Ley Orgánica del Banco del Bienestar
LOBANOBRAS	Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos
LOBNCE	Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior
LOBNEFAA	Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada
LOCFCRL	Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral
LOGGEUM	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
LGMHCTI	Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación
LOFND	Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero
LOG	Ley de Organizaciones Ganaderas
LOGCEUM	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
LOINAH	Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia
LOPGJDF	Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

LOPRODECON	Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
LOPSRM	Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
LORCME	Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética
LOSHF	Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal
LOTA	Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
LOTFJA	Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
LP	Ley de Puertos
LPAB	Ley de Protección al Ahorro Bancario
LPCINECDI	Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional
LPDB	Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos
LPDUSF	Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
LPF	Ley de la Policía Federal
LPM	Ley de Petróleos Mexicanos
LPO	Ley de Productos Orgánicos
LPPDDHP	Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas
LRAF	Ley para Regular las Agrupaciones Financiera
LRASCAP	Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
LRITF	Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera
LRPCAP	Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político
LRPV	Ley del Registro Público Vehicular
LRSF	Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario
LRSIC	Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia
LSAR	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
LSEM	Ley del Servicio Exterior Mexicano
LSNIEG	Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica
LSP	Ley de Sistemas de Pagos
LSPCAPF	Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal
LSS	Ley del Seguro Social
LTE	Ley de Transición Energética

LTF	Ley de Tesorería de la Federación
LTFCCG	Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado
LTOSF	Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros
LUC	Ley de Uniones de Crédito
LUECR	Ley para el Uso y Protección de la Denominación y del Emblema de la Cruz Roja
LV	Ley de Vivienda
LVGC	Ley de Vías Generales de Comunicación
LVZMM	Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas
RCD	Reglamento de la Cámara de Diputados
RCS	Reglamento de la Cámara de Senadores
RIASF	Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación
RIMLISSSTE	Reglamento para la Imposición de Multas por Incumplimiento de las Obligaciones que la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y sus Reglamentos establecen a cargo de los Patrones
RISADR	Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
RITA	Reglamento Interior del Tribunal Superior Agrario
RIPAB	Reglamento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en Materia de Requerimientos de Información, Visitas de Inspección e Imposición de Sanciones
RLAD	Reglamento de la Ley Aduanera
RLAN	Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales
RLAPP	Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas
RLAASSP	Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
RLCEC	Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones
RLDCMPYME	Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
RLDIC	Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad
RLEC	Reglamento de la Ley de Energía para el Campo
RLEPCDMX	Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México
RLFA	Reglamento de la Ley Federal de Archivos
RLFC	Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía

RLFCP	Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública
RLFDA	Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor
RLFEP	Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales
RLFFAROSC	Reglamento de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil
RLFJS	Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos
RLFMZAAH	Reglamento de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos
RLFORPI	Reglamento de la Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita
RLFPC	Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor
RLFPCS	Reglamento de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas
RLFPRH	Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
RLFSA	Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal
RLFSP	Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada
RLFSV	Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal
RLFVV	Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales
RLFZEE	Reglamento de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales
RLGAPPA	Reglamento de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista
RLGCDC	Reglamento de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales
RLGCFD	Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte
RLGCT	Reglamento de la Ley General de Control del Tabaco
RLGDFS	Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable
RLGDNNA	Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
RLGDS	Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social
RLEG	Reglamento de la Ley de Energía Geotérmica
RLGIPD	Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
RLGPGIR	Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

RLGPSACDII	Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil
RLGT	Reglamento de la Ley General de Turismo
RLGV	Reglamento de la Ley General de Víctimas
RLGVS	Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre
RLH	Reglamento de la Ley de Hidrocarburos
RLPPDPPP	Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares
RLSNIEG	Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica
RLM	Reglamento de la Ley de Migración
RLMIN	Reglamento de la Ley Minera
RLN	Reglamento de la Ley de Nacionalidad
RLNCM	Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos
RLOINAH	Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia
RLOPSRM	Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
RLP	Reglamento de la Ley de Puertos
RLPF	Reglamento de la Ley de la Policía Federal
RLPDB	Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos
RLPI	Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial
RLPM	Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos
RLPO	Reglamento de la Ley de Productos Orgánicos
RLRPV	Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular
RLTF	Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación
RLSEM	Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano
RLSPCAPF	Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal
RLUECR	Reglamento de la Ley para el Uso y Protección de la Denominación y del Emblema de la Cruz Roja
RSCONDUSEF	Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
RSF	Reglamento del Servicio Ferroviario

RESUMEN

Del análisis a la diversa regulación administrativa vigente en México, se identificaron hasta seis tipos de procedimientos administrativos sancionadores; la múltiple regulación visibiliza la sobrerregulación, semi regulación y/o desregulación del citado procedimiento; lo cual requiere su denuncia mediante el proceso de investigación correspondiente.

Al respecto, el presente trabajo tiene como finalidad plantear, desarrollar y resolver el problema de investigación relacionado con la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador y, en su caso formular la propuesta de solución mediante la vía legislativa.

Para esto último, se propone la creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores en México, con base en el proceso legislativo del CNPP, los principios de legalidad, confianza legítima, configuración normativa y progresividad de la ley en su vertiente de reformabilidad, creación, derogación, abrogación y unicidad de la ley.

Tal ordenamiento no tiene precedente en México, España e Iberoamérica, su génesis implica una amplia reforma administrativa en nuestro país, en colaboración con los diversos órganos públicos de distinto orden y nivel de gobierno; de ahí la originalidad del presente trabajo.

Cuyo contenido comprende seis capítulos: i) los antecedentes del *ius puniendi*¹ del Estado; ii) la teoría del Derecho Administrativo Sancionador; iii) y iv) la regulación del procedimiento administrativo sancionador en México y en el Derecho Comparado; v) un apartado conclusivo, que explica la propuesta de solución e

¹ Derecho sancionador del Estado.

incluye el proyecto de ley respectivo —como producto de la investigación—,² y vi) las fuentes bibliográficas consultadas para su desarrollo.

Palabras clave: *Ius puniendi* del Estado, Derecho Administrativo Sancionador, facultad sancionadora de la administración, procedimiento administrativo sancionador, Derecho Comparado.

² Anexo 1 del presente trabajo.

ABSTRACT

From the analysis of the various administrative regulations in force in Mexico, up to six types of sanctioning administrative procedures were identified; the multiple regulation makes visible the overregulation, deregulation, semi-regulation and/or lack of regulation applicable to the procedure; which requires its complaint through the corresponding investigation process.

In this regard, the purpose of this paper is to propose, develop and solve the research problem related to the multiple regulation of the sanctioning administrative procedure, where appropriate formulate the respective solution proposal.

For this, based on the legislative process of the CNPP, the principles of legality, legitimate trust, normative configuration, and progressiveness of the law in its aspect of reform ability, creation, repeal, abrogation and uniqueness of the law, the creation of the Code is proposed. Unique for Sanctioning Administrative Procedures in Mexico, as a solution to the multiple regulation of said procedure.

Such an arrangement has no precedent in Mexico, Spain and Latin America, its genesis implies a broad administrative reform in our country, in collaboration with bodies of different orders and levels of government, hence the originality of this work.

The content of which comprises six chapters: i) the antecedents of the sanctioning power of the State; ii) the theory of Sanctioning Administrative Law; iii) and iv) the regulation of the sanctioning administrative procedure in Mexico and in Comparative Law; v) a concluding section, which explains the proposed solution and includes the respective bill, as a product of the investigation, and vi) the bibliographic sources consulted for its development.

Keywords: sanctioning power of the State, Sanctioning Administrative Law, sanctioning power of the administration, sanctioning administrative procedure, Comparative Law.

INTRODUCCIÓN

El presente apartado tiene como propósito: i) delimitar el objeto de investigación; ii) detallar la metodología utilizada en el desarrollo del presente trabajo; iii) enlistar los conceptos y teorías principales; iv) establecer el problema de investigación, la justificación, la hipótesis y su resultado, el objetivo general y los objetivos particulares; v) presentar la propuesta de solución al problema de investigación, y vi) proponer el proyecto de ley relativa al procedimiento administrativo sancionador.³

El *ius puniendi* del Estado tiene como fin sancionar el ilícito, el cumplimiento de la ley y proteger el bien jurídico tutelado; se manifiesta en dos vertientes: penal y administrativa.

El art. 21, cuarto párrafo de la CPEUM regula la facultad sancionadora de la administración, cuyo régimen jurídico comprende: diversas leyes sustantivas aplicables a la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate; distintos órganos con capacidad jurídica y material; los principios, reglas, derechos y garantías, el procedimiento sancionador, entre otros; en conjunto comprende el Derecho Administrativo Sancionador Mexicano.

La administración impone la sanción mediante el procedimiento administrativo sancionador conforme a la ley aplicable; del análisis a las diversas leyes sustantivas vigentes en México se identificaron seis tipos del citado procedimiento: i) el general o común; ii) el especial; iii) el disciplinario; iv) el mixto o híbrido; v) los multi procedimientos, y vi) el indeterminado.

Lo anterior visibiliza la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México, la necesidad de unificar dicha normatividad y la importancia de crear un Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores en México.

³ Anexo 1 del presente trabajo.

Tal ordenamiento jurídico no existe en México, España y los países iberoamericanos,⁴ un modelo cercano es la Ley de Infracciones Administrativas de Alemania, aplicable a las faltas previstas en las leyes locales y federales.⁵

Para plantear la propuesta de solución correspondiente, conviene analizar el proceso legislativo del CNPP, cuyo ordenamiento unificó el procedimiento penal regulado en el CFPP y sus equivalentes en las entidades federativas, todos, competencia de los tribunales.

En ese sentido, la propuesta de solución a la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México es unificar dicha regulación y crear el Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

La múltiple regulación del citado procedimiento constituye el problema de investigación del presente trabajo, el cual conviene plantear, desarrollar y resolver con base en los antecedentes del *ius puniendi* del Estado, la facultad sancionadora de la administración, el Derecho Administrativo Sancionador contemporáneo y el análisis de la regulación del procedimiento administrativo sancionador en México y en el Derecho extranjero⁶ para efectos de plantear la propuesta de solución a través de un trabajo de investigación de rigor académico.

⁴ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

⁵ Conforme al art. 2 de la Ley de Infracciones Administrativas.

⁶ El análisis al Derecho extranjero se llevó a cabo mediante el Derecho Comparado, por cuya disciplina se identifican las semejanzas y diferencias de un concepto, figura o institución jurídica con el propósito de estudiar y comprender su aplicación en diversos sistemas jurídicos.

Tal disciplina constituye una herramienta para el jurista contemporáneo para analizar el mismo objeto en los sistemas jurídicos mayormente desarrollados, a fin de plantear la mejora y/o perfeccionamiento del Derecho nacional.

Considerando que el mismo objeto de estudio difiere de un país a otro, previa valoración de las características, particularidades, semejanzas, diferencias, efectos, asimetrías, alcances, virtudes, defectos, aciertos y debilidades del objeto confrontado, mediante el Derecho Comparado, se busca analizar, estudiar, actualizar, reformar y/o perfeccionar el sistema jurídico nacional para introducir nuevas corrientes teóricas y jurídicas, con ello favorecer la aplicación en la práctica jurídica con base en las peculiaridades de otros objetos similares en otros sistemas jurídicos.

El estudio de los sistemas jurídicos altamente desarrollados, en relación con aquellos en florecimiento, no debe entenderse como una desestimación de estos últimos frente a los primeros, sino una contribución para su desarrollo, mejora y/o perfeccionamiento, o bien, para el

Para delimitar el objeto de estudio, partimos de la identificación de seis tipos de procedimientos administrativos sancionadores en México con base en el análisis de las diversas leyes administrativas que regulan una determinada materia, especialidad o sector administrativo.

Lo cual visibiliza la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador y la sobrerregulación, semi regulación y/o la desregulación⁷ del citado procedimiento.

Dicha situación no ocurre en materia penal⁸ y/u otras.⁹ El procedimiento penal solo se regula por el CNPP, cuyo ordenamiento fue resultado de la unificación de la legislación procedimental de orden federal y estatal en México.

Por tratarse de procedimientos sancionadores, se estima que el procedimiento administrativo sancionador debe regularse de la misma forma que el procedimiento penal, esto es mediante un código único, basado en la unificación de la múltiple legislación adjetiva vigente.

La múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador evita la homogeneidad en las reglas aplicables, minimiza la efectividad de la facultad sancionadora de la administración, dificulta la práctica jurídica, la validez de la sanción a imponer, entre otros, lo cual conviene resolver mediante la vía legislativa y la unificación de la ley.

establecimiento de un sistema con características diferentes, por la necesidad de completar un sistema jurídico determinado.

Al respecto, Niboyet señala que “El comparatista no tiene por misión transformarse en un importador de cargamentos jurídicos. Después del estudio de diversos Derechos extranjeros, debe evitar tomar el Derecho de los demás, como se encuentra hecho, en vez de crearlo por sí mismo.”; en NIBOYET, Jean Paulin, *Manual de Derecho Internacional Privado*, Ed. Tecnos, 3ª ed., Paris, Francia, 1928, p. 78.

⁷ Derivado de que, diversas leyes vigentes no establecen la regulación aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

⁸ Por su similitud y naturaleza jurídica sancionadora.

⁹ Por ejemplo: en materia civil, laboral o mercantil, materias que cuentan con una legislación especial para el procedimiento respectivo.

En ese sentido, es necesario desarrollar el presente trabajo de investigación, considerando como objeto de estudio el procedimiento administrativo sancionador y la múltiple regulación vigente en México, dado que la propuesta legislativa planteada tiende a modificar dicha regulación.

Conforme a lo anterior, se formulan las siguientes preguntas de investigación:

1. ¿En México, el procedimiento administrativo sancionador se regula en diversos ordenamientos?
2. ¿El procedimiento administrativo sancionador se regula en la LFPA y en las diversas leyes sustantivas administrativas?
3. ¿Cada ordenamiento regula de diferente manera el procedimiento administrativo sancionador?
4. ¿En materia penal ocurre la misma situación que en materia administrativa sancionadora?
5. ¿El procedimiento penal únicamente se regula en el CNPP?
6. ¿El procedimiento penal se regula por diferentes leyes?
7. El procedimiento penal y el procedimiento administrativo sancionador son procedimientos sancionadores de similar naturaleza y finalidad, ¿Deberían regularse mediante códigos configurados con técnicas jurídicas similares?
8. ¿La múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador tiende a sobre regular, semirregular y/o desregular dicho procedimiento?
9. ¿Es necesario unificar la múltiple y variada regulación del procedimiento administrativo sancionador en México?
10. ¿Es necesario crear un Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores en México?
11. ¿Su creación favorecería la regulación, la práctica jurídica y la eficacia del procedimiento administrativo sancionador en México?
12. ¿Un procedimiento mejor regulado es más eficaz y mejora su efectividad?

Con base en dichas preguntas, se planteó la siguiente hipótesis: *A mayor unificación de la regulación del procedimiento administrativo sancionador en*

México, mayor especialidad de la regulación del procedimiento administrativo sancionador.

Dicho planteamiento, derivó de la necesidad de unificar la múltiple regulación vigente del procedimiento administrativo sancionador en México, dicha génesis propicia la especialidad y homogeneidad de la regulación del citado procedimiento, lo cual favorece su inicio, tramitación, desarrollo y conclusión en la práctica jurídica.

Con base en lo anterior, por la necesidad de unificar la diversa legislación del procedimiento administrativo sancionador en México, conviene desarrollar el presente trabajo de investigación a fin de analizar la diversa regulación de dicho procedimiento, identificar las diferentes tipologías y, en su caso proponer la solución respectiva y proponer el proyecto de ley relativo al procedimiento administrativo sancionador.¹⁰

Por la diversidad de materias, especialidades y sectores administrativos en México, del análisis a las leyes administrativas sustantivas vigentes se identificaron hasta seis tipos de procedimientos administrativos sancionadores, lo que equivale a una múltiple y variada regulación del mismo procedimiento, originando un problema de carácter normativo que conviene resolver mediante la unificación normativa.

Debido a que, México no cuenta con un ordenamiento de tal tipo, es necesario analizar la regulación del procedimiento administrativo sancionador en los sistemas jurídicos extranjeros,¹¹ a fin de identificar los países que cuentan con una regulación

¹⁰ Anexo 1 del presente trabajo.

¹¹ La selección de los países se basó en el tipo de regulación del procedimiento administrativo sancionador, considerando sus diferencias técnicas y tradición jurídica, con la finalidad de resaltar las similitudes y diferencias con México, la confronta de la situación actual de dichos sistemas promueve el análisis jurídico y la propuesta de solución al problema identificado.

unificada de dicho procedimiento, una vez así diseñar el proyecto de ley respectivo.¹²

Dicho proyecto debe modelarse con base en los principios de legalidad, legalidad sancionadora, confianza legítima, configuración normativa y progresividad de las leyes, todos relacionados con la facultad legislativa, en su vertiente de creación, reforma y unificación del Sistema Jurídico Mexicano.

La propuesta de unificación de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador parte de la unificación normativa del CFPP y sus homólogos en las entidades federativas, de la cual resultó el CNPP y, consecuentemente, la derogación de los códigos de procedimientos penales de orden federal y estatal; se estima que dicha estrategia puede llevarse a cabo en materia administrativa a fin de unificar la diversa regulación del mismo procedimiento, actualizar el Sistema Jurídico Mexicano y garantizar la audiencia, la defensa adecuada y la seguridad jurídica de los interesados en el procedimiento administrativo sancionador con base en el derecho humano del debido proceso.

La múltiple regulación es un problema normativo que conviene denunciar y resolver¹³ desde el trabajo legislativo, mediante la reforma, unificación y, en su caso derogación de la ley en beneficio del Derecho Positivo Mexicano.

Esto último, requiere de un amplio trabajo legislativo de unificación, integración y armonización de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador, lo cual favorecería la práctica jurídica y la unificación de la diversa legislación sustantiva vigente.

¹² Anexo 1 del presente trabajo.

¹³ Pedro De Vega señaló que la acción de ocultar los problemas de la Constitución General o la ley obliga al jurista a ser crítico y denunciar la realidad normativa; en DE VEGA, Pedro, *En torno al concepto político de constitución. El constitucionalismo en la crisis del estado social*, coord. por GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel, ed. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Servicio de Publicaciones, España, 1997, p. 719.

El problema identificado es un nuevo paradigma jurídico en materia sancionadora, plausible de análisis, estudio y exposición en el ámbito académico y jurídico, y loable merecedor de una propuesta de solución a mediano plazo conforme al proceso legislativo correspondiente.

La necesidad de exponer la situación actual de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México y sus problemas correlativos, justifica el planteamiento y desarrollo del presente trabajo y la propuesta de solución respectiva.

Lo anterior, mediante el proceso de investigación respectivo que describa el objeto de estudio, establezca el problema de investigación y la propuesta de solución correspondientes, conforme a la metodología aplicable, los objetivos de investigación, los plazos y términos de la agenda establecida.

El desarrollo del presente trabajo cuenta con diversos objetivos, todos encaminados a plantear, desarrollar y resolver el problema de investigación, mismos que a continuación se enlistan:

Con base en el objeto de estudio, el problema de investigación y la posible propuesta de solución, el objetivo general del presente trabajo es proponer la creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores,¹⁴ a fin de unificar la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México y establecer la legislación única para dicho procedimiento.

Tal ordenamiento establecerá especialmente los principios, las reglas, el objeto, el ámbito de aplicación, la competencia de las autoridades, las etapas, los plazos y términos, las formas de terminación, los medios de impugnación, los derechos y garantías del sujeto, las facultades de la autoridad competente, entre otros, todos relacionados con el procedimiento administrativo sancionador; garantizando el

¹⁴ Conformar al avance del capitulado, un Código Nacional de Procedimiento Administrativo Sancionador.

debido proceso, sus formalidades, la seguridad jurídica, la audiencia y la defensa adecuada.

Para el cumplimiento del objetivo general, se cuenta con diversos objetivos particulares a realizar conforme al cronograma de investigación, relativos al: i) análisis del *ius puniendi* del Estado y sus vertientes; ii) estudio de la facultad sancionadora de la administración y sus especialidades; iii) analizar el régimen jurídico del procedimiento administrativo sancionador en la legislación mexicana y clasificar los tipos de procedimientos administrativos sancionadores por su fundamento jurídico, ámbito de aplicación y características; iv) estudiar la regulación del procedimiento administrativo sancionador en la legislación extranjera; v) analizar el proceso legislativo del CNPP, y vi) establecer los puntos conclusivos con base en los apartados anteriores.

La presente investigación es de carácter cualitativo y de gabinete, se centra en la recopilación, clasificación, documentación y análisis de la diversa información directa relacionada con el objeto de estudio¹⁵ a fin de conocer, comprender y explicar su situación actual y sus efectos en la práctica jurídica.

Dicha investigación fue diseñada para analizar la regulación del procedimiento administrativo sancionador en México y en otros sistemas jurídicos, comprender su estado actual, y proponer el proceso de reforma legislativo para unificar la regulación nacional vigente en esa materia.

Para su desarrollo se utilizaron diversas técnicas de investigación documental relacionadas con la recolección, selección, descarte, estudio, análisis, procesamiento, integración, sistematización y presentación de datos e información diversa de carácter histórico, teórico, legislativo y práctico.

Para lo anterior se llevó a cabo la consulta, estudio y análisis de diversas fuentes de información jurídica de Derecho nacional y extranjero como: libros, diccionarios

¹⁵ El procedimiento administrativo sancionador.

y revistas jurídicas, la legislación, la jurisprudencia, los tratados internacionales en materia de derechos humanos aplicables a los procedimientos sancionadores, sitios de internet, entre otros, todos relacionados con el *ius puniendi* del Estado, el Derecho Administrativo Sancionador, la facultad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo sancionador, principalmente.

Para desarrollar el presente trabajo se aplicaron los siguientes métodos de investigación:

Para plantear, explicar y resolver el problema de investigación, el tratamiento de la información consultada se realizó mediante los métodos analítico¹⁶ y deductivo;¹⁷ esto es, partiendo del análisis de la información general —*ius puniendi* del Estado— a la particular —procedimiento administrativo sancionador—, identificar, describir y plantear la propuesta de solución respectiva al problema de investigación.

Por tratarse de una investigación jurídica, adicionalmente se aplicaron los métodos: histórico,¹⁸ comparativo,¹⁹ exegético,²⁰ teleológico²¹ y sistemático,²² para que, mediante el análisis retrospectivo de la doctrina y la ley, comprender el objeto de estudio, analizar su regulación en México y contrastarla con sus homologas de

¹⁶ El método analítico divide el todo abstracto, complejo y concreto, resultando los diversos elementos integrantes; cuyos objetos estudiados individualmente favorecen la comprensión de su naturaleza, finalidad y efectos; en VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*, en *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del Derecho en el sistema romano-germánico*, Tomo 4, coord. MÁRQUEZ ROMERO, Raúl y ROCHA CACHO, Wendy Vanesa, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2020, México, pp. 167-174.

¹⁷ El método deductivo se encamina a fundamentar determinados conocimientos generales, que son aplicables para inferir conclusiones particulares; VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *op. cit.*, pp. 150-180.

¹⁸ El método histórico permite identificar y explicar el desarrollo y evolución cronológica de la institución jurídica en estudio, *ibidem*.

¹⁹ El método comparativo permite contrastar el mismo objeto con otros análogos a fin de identificar similitudes y diferencias cualitativas entre dichos objetos, *ibidem*.

²⁰ El método exegético permite analizar el Derecho Positivo para conocer la voluntad del legislador y entender el sentido, finalidad y la situación actual de la ley vigente, *ibidem*.

²¹ El método teleológico permite investigar la causa final y efectos de la función de la ley que regula determinada institución jurídica, *ibidem*.

²² El método sistemático permite relacionar las normas jurídicas aplicables a una institución jurídica con otras similares en el mismo o diferente sistema jurídico a fin de comprender la integración actual de dicha regulación en el sistema jurídico de que se trate, *ibidem*.

otros países, a fin de entender su diseño, configuración, finalidad y su situación actual, con ello, proponer un modelo de regulación unificado aplicable al citado procedimiento en México.

Para introducir al lector, conviene presentar el aparato teórico del presente trabajo, para lo cual, se llevó a cabo una investigación previa para establecer los conocimientos pertinentes relativos al estado actual del objeto de estudio a fin de plantear el problema de investigación y, en su caso formular la posible propuesta de solución; al respecto, se explica lo siguiente:

Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesaria la ejecución de las funciones encomendadas por la Constitución General a los poderes públicos, mediante diversas actividades de interés público con el fin de satisfacer las necesidades colectivas.

El poder público se divide en tres funciones: legislativa, judicial y la ejecutiva o administrativa, cada una cuenta con facultades sustantivas de distinta naturaleza conforme a su ámbito de competencia y orden de gobierno; cumplen con una actividad pública específica.

La función legislativa se encarga de la configuración normativa; la función judicial administra e imparte justicia, y la función ejecutiva o administrativa promulga, ejecuta y vigila el cumplimiento de la ley, cuyo desacato es sancionado mediante la sanción respectiva en ejercicio del *ius puniendi* del Estado; el legislador ha procurado su regulación en las Constituciones modernas para evitar su ejercicio arbitrario.

La facultad sancionadora del Estado es el objeto del Derecho Sancionador, cuya finalidad es el cumplimiento de la ley, la protección del bien jurídico y el orden social;

se somete a la Constitución General y la ley²³ secundaria para garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho de audiencia y la defensa adecuada.

El *ius puniendi* del Estado se articula en dos ramas²⁴ del Derecho Público: el Derecho Penal²⁵ y el Derecho Administrativo Sancionador,²⁶ ambos protegen con sus propias técnicas el bien jurídico tutelado conforme a la ley aplicable y el procedimiento sancionador respectivo.

Ambos se regulan en el art. 21, tercer y cuarto párrafos de la CPEUM; cada una cuenta con diferencias técnicas de carácter formal,²⁷ lo cual delimita la competencia sancionadora, el órgano competente, el bien tutelado y el procedimiento respectivo.

El ejercicio de la facultad sancionadora de la administración se regula en la Constitución General y la ley aplicable, es un régimen jurídico articulado por la ley de la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate, entre otros de distinto carácter y jerarquía normativa aplicables.

La administración se encuentra integrada por distintos órganos, dependencias, organismos y/o entidades de carácter eminentemente administrativo, conformados por personas físicas que cumplen con un conjunto de requisitos constitucionales y legales que legitiman la función y/o competencia sancionadora.

²³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 121, Sala Superior, Apéndice (actualización 2002) Tomo VIII, P.R. Electoral, tercera época, número de registro 922740, p. 151, tesis aislada.

²⁴ MESTRE DELGADO, Juan Francisco, *La configuración constitucional de la potestad sancionatoria de la administración pública*; en Estudios sobre la Constitución Española. Libro Homenaje al Profesor García de Enterría, ed. Civitas, volumen III, México, 1991, p. 2497.

²⁵ En el Derecho Penal, el tribunal impone la pena por los delitos que degradan los bienes fundamentales de la persona como: la dignidad, la vida, la libertad, la igualdad, el patrimonio, la seguridad jurídica, entre otros.

²⁶ En el Derecho Administrativo Sancionador, la administración sanciona las faltas administrativas que vulneran el interés público, restablece el orden público y cumple con los fines del Estado.

²⁷ CORDERO QUINZACARA, Eduardo, "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el Derecho Chileno", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, número 42, Valparaíso, Chile, 1° semestre 2014, p. 402.

La doctrina especializada en materia sancionadora conceptualiza de diferentes maneras la facultad sancionadora de la administración,²⁸ para efectos del presente apartado, es la potestad de la autoridad competente para sancionar la comisión de la infracción administrativa.

La ciencia del Derecho se divide en dos grandes ramas: a) el Derecho Privado, encargado de regular la relación jurídica entre particulares, y b) el Derecho Público, el cual regula la relación jurídica entre el Estado y los particulares, se integra de diversas materias, entre otras, el Derecho Administrativo, el cual estudia el ejercicio de la función pública y su relación con los particulares.

La esencia y contenido del Derecho es regular una potestad;²⁹ el Derecho Administrativo Sancionador es una rama del Derecho Administrativo, encargada del estudio de la facultad sancionadora, la infracción y sanción administrativas, el procedimiento respectivo, los derechos y garantías del sujeto y las facultades y competencia de la administración.

El procedimiento sancionador es de naturaleza punitiva, tiene dos variantes: el procedimiento penal y el procedimiento administrativo sancionador, a cuya

²⁸ Sánchez Gómez señala que es “una facultad de carácter coercitivo o disciplinario que ejercen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, para castigar, poner un escarmiento o propiciar un sufrimiento a los infractores de las leyes y reglamentos administrativos”; en SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, ed. Porrúa, 4ª ed., México, 2009, p. 375; Segura Soto señala que es un poder que los órganos de carácter administrativo ostentan para sancionar determinadas conductas; en SEGURA SOTO, Romina Carolina, Naturaleza jurídica y fundamento constitucional de la potestad administrativa de la administración pública del Estado, *Revista de Derechos Fundamentales de la Universidad de Viña del Mar*, número 11, 2014, p. 167; Garrido Falla explica que es una competencia derivada de una atribución encomendada por la ley a sus órganos para cumplir con la ley y restaurar el orden jurídico perturbado; en GARRIDO FALLA, Fernando, Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas, *Revista de Administración Pública*, número 28, España, 1959, p. 34; en ese sentido, el Tribunal Superior Español explica que es “un poder jurídico reconocido por el ordenamiento, cuyo ejercicio exige que se concreten ciertas circunstancias fácticas determinantes del ejercicio del mismo en el plano de la legalidad aplicable”; en DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Thomson Aranzadi, España, 2005, p. 101.

²⁹ VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *Derecho Administrativo Sancionador Mexicano*, ed. Bosch, 2ª ed., México, p. 235.

tramitación son aplicables los principios, reglas, derechos y garantías regulados en la Constitución General.

La sanción es un acto administrativo que tiende a afectar la esfera jurídica de la persona; a cuya imposición precede la garantía del debido proceso; en el Derecho Administrativo Sancionador Mexicano, la autoridad competente impone la sanción respectiva mediante el procedimiento administrativo sancionador.

Las prerrogativas del debido procedimiento y la seguridad jurídica otorgan al sujeto la oportunidad de la audiencia previa y la defensa adecuada, e impone a la autoridad el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, entre otros.

En México, el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos jurídicos de carácter procedimental por el cual, una vez probada la infracción, la autoridad administrativa competente impone al sujeto la sanción respectiva, se somete a diversos principios, reglas, derechos y garantías previstos en la Constitución General y la ley aplicable.

Del análisis de la regulación vigente del procedimiento administrativo sancionador en México, se identificó una múltiple e inconsistente regulación de dicho procedimiento, conforme a lo siguiente:

Los arts. 70 a 80 de la LFPA regulan el procedimiento administrativo sancionador general o común, es aplicable a la materia, especialidad o sector de orden administrativo que no cuenta con un procedimiento de esa naturaleza de acuerdo con la ley sustantiva aplicable.

Del amplio número de leyes sustantivas de orden administrativo se identificó: i) un conjunto de leyes que regulan su propio procedimiento administrativo sancionador; ii) un conjunto de leyes que regulan diversos procedimientos administrativos sancionadores —entre general y especial—; iii) un conjunto de leyes que establecen un tipo de procedimiento administrativo sancionador especial al cual

le son aplicables las reglas del procedimiento administrativo sancionador general; iv) un conjunto de leyes que regulan el procedimiento administrativo sancionador de carácter disciplinario, y v) un conjunto de leyes, que previendo infracciones y sanciones en esas materias, no establecen la regulación aplicable o supletoria para iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Del análisis anterior, se identificaron seis tipos de procedimientos administrativos sancionadores, como son: i) el general o común; ii) el especial; iii) el disciplinario; iv) el mixto o híbrido; v) los múltiples procedimientos, y vi) el indeterminado.

Dicha tipología visibiliza: i) la múltiple regulación vigente del procedimiento administrativo sancionador; ii) la necesidad de unificar dicha normatividad, y iii) la importancia de crear un Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores; cuyo ordenamiento no existe en México.

Para proponer el proyecto de ley respectivo, se realizó un estudio de Derecho Comparado para identificar los sistemas jurídicos extranjeros que cuentan con un ordenamiento jurídico de tales características; analizándose la normatividad vigente aplicable al procedimiento administrativo sancionador en dichos sistemas jurídicos.³⁰

El cual se extendió a diversos países iberoamericanos³¹ y europeos,³² por la constante similitud con el caso mexicano, misma que concluyó al identificar un modelo distinto al ya conocido.

Del estudio al Derecho Extranjero se identificó que, en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela el procedimiento administrativo sancionador se regula en la ley de

³⁰ Anexo 1 del presente trabajo.

³¹ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

³² España, Alemania, Francia, Italia y Reino Unido.

procedimiento administrativo general, en tanto que, las leyes especiales regulan su propio procedimiento sancionador, lo cual se asemeja al caso mexicano.

Por las características especiales de la tradición y tipo de sistema jurídico de Derecho Común de los modelos francés, italiano e inglés, sus regímenes administrativos y sancionadores difieren a los países iberoamericanos —incluido México—, español y alemán con tradición jurídica continental, tales diferencias radican en el tipo de regulación de la facultad sancionadora de la administración y su procedimiento, por lo que, no cuentan con un ordenamiento jurídico con las particularidades requeridas.

A diferencia de los casos anteriores, se identificó que Alemania cuenta con la Ley de Infracciones Administrativas,³³ regula el procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las infracciones administrativas previstas en las leyes sustantivas de orden federal y estatal; dicho ordenamiento fue resultado de la unificación normativa en materia de procedimiento administrativo sancionador, lo cual evitó la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en las diversas leyes sustantivas vigentes.

Conforme a lo anterior, para plantear la propuesta de solución a la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México, conviene analizar la práctica jurídica de las otras vertientes del Derecho Sancionador, como la materia penal, por su naturaleza jurídica y similitud con el procedimiento administrativo sancionador.

³³ La Ley de Infracciones Administrativas fue publicada en el Boletín de Leyes Federales el 27 de marzo de 1952, vigente a partir del 1 de abril de 1952, es de carácter general, establece las reglas generales y procedimentales del procedimiento administrativo sancionador es aplicable a las infracciones de orden federal y estatal conforme a sus arts. 1 y 2; en https://www.bgb1.de/xaver/bgb1/start.xav?startbk=Bundesanzeiger_BGBI&jumpTo=bgb1152s0177.pdf#_bgb1_%2F%2F*%5B%40attr_id%3D%27bgb1152s0177.pdf%27%5D__1687112255872

En ese sentido, del estudio del diseño y configuración del CNPP, se observó que dicho ordenamiento es resultado de la unificación normativa en materia de procedimiento penal.

La elaboración del CNPP implicó la unificación de la múltiple regulación del procedimiento penal prevista en los códigos de procedimientos penales de orden federal y estatal, para efectos de establecer un único procedimiento penal de aplicación nacional para sancionar los delitos previstos en el CPF, los códigos penales locales y los delitos regulados en las leyes especiales de orden federal y/o estatal, todos, competencia de los tribunales.

No obstante, lo anterior, de la revisión a la regulación adjetiva en otras materias como el Derecho Civil,³⁴ el Derecho Mercantil³⁵ y/o el Derecho Laboral,³⁶ dichas ramas cuentan con una normatividad única de carácter procedimental especial y específica para esas materias, las cuales establecen los actos y actuaciones de las partes en el procedimiento, las cuestiones procesales y procedimentales respectivas, coincidiendo con la materia penal.

Con base en lo anterior, conviene unificar la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México y crear un ordenamiento jurídico especialmente aplicable a dicho procedimiento.

En ese sentido, y con base en el proceso legislativo del CNPP, la propuesta de solución a la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México es unificar la diversa regulación vigente de dicho procedimiento y crear el Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores, derogar la numerosa regulación del citado procedimiento en las leyes sustantivas administrativas vigentes y establecer su observancia en dichos ordenamientos.³⁷

³⁴ El CFPC.

³⁵ Libro Quinto del Título Primero, Título Segundo, Tercero y Cuarto del Código de Comercio.

³⁶ Títulos Trece, Catorce y Quince de la LFT.

³⁷ El art. 1 del CNPP establece su ámbito de aplicación, conforme a lo siguiente: “Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana,

Con ello, se dota: i) al procedimiento administrativo sancionador de una regulación única y especial para ese procedimiento; ii) a la autoridad, de principios y reglas propias aplicables a dicho procedimiento, y iii) al gobernado de derechos y garantías particulares aplicables al citado procedimiento.

La unificación de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador garantiza la consistencia en la regulación aplicable, el debido proceso, sus formalidades, la audiencia, la defensa adecuada y la seguridad jurídica, todos relacionados con el procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, se garantiza la eficacia y efectividad de la facultad sancionadora de la administración mediante el ejercicio de los principios de legalidad, confianza legítima, configuración normativa y progresividad de las leyes, todos relacionados con la facultad legislativa, en su vertiente de creación, modificación, derogación, abrogación y unificación del Sistema Jurídico Mexicano.

Conforme a lo expuesto, la solución al problema de investigación debe proponerse mediante la vía legislativa para efecto de unificar la múltiple legislación de dicho procedimiento en México.

El presente trabajo de investigación consta de cinco capítulos. Los primeros cuatro exponen el aspecto dogmático, teórico y legal de la potestad sancionadora del Estado, el Derecho Administrativo Sancionador, la regulación del procedimiento administrativo sancionador en México y en el Derecho Comparado; el restante referente a la génesis y creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores; adicionalmente los apartados respectivos relativos a la presente introducción, el apartado conclusivo, las fuentes consultadas y el proyecto de ley relativo al procedimiento administrativo sancionador.

por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”.

El presente apartado tiene como finalidad introducir al lector a la presente investigación jurídica y describir la metodología utilizada, la cual comprende la delimitación del objeto de estudio, el planteamiento del problema de investigación y su hipótesis, la formulación de las preguntas de investigación iniciales, la justificación de la investigación, el establecimiento de los objetivos —general y particulares—, la selección de los métodos —de investigación y jurídicos—, la presentación del marco teórico y conceptual, y el capitulado respectivo, entre otros.

El capítulo primero expone lo relativo al concepto, antecedentes, origen, evolución, justificación, finalidad, ejercicio e integración del *ius puniendi* del Estado, la potestad punitiva del tribunal y la facultad sancionadora de la administración.

El segundo capítulo contiene lo referente al estudio e integración del Derecho Administrativo Sancionador como: concepto, finalidad, ramas, origen, configuración sustantiva, elementos estructurales, bien jurídico, interés tutelado, competencia, la autoridad competente, el procedimiento, la infracción y la sanción administrativas, los principios, reglas, derechos y garantías subjetivas y procedimentales.

El capítulo tercero presenta un estudio jurídico del procedimiento administrativo sancionador en México, estableciendo su concepto, su relación con la garantía del debido procedimiento, la competencia sancionadora de la administración, su fundamento constitucional y el marco legal vigente por materia, especialidad y sector administrativo.

Asimismo, contiene un amplio análisis de las diversas leyes administrativas vigentes que regulan un procedimiento administrativo sancionador, del cual se identificaron los diversos tipos de procedimientos administrativos sancionadores en México, sus características, autoridades competentes y regulación aplicable conforme a la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate.

El capítulo cuarto contiene un análisis del procedimiento administrativo sancionador en el Derecho Comparado, el cual expone la forma de regulación del *ius puniendi* del Estado, la facultad sancionadora de la administración y del citado

procedimiento en diversos países iberoamericanos³⁸ y europeos;³⁹ mismo que se extendió y concluyó con la identificación de un modelo diferente a los modelos mexicano, español e iberoamericano.

Dicho capítulo tiene referenciado el detalle de la regulación constitucional y legal vigente del *ius puniendi* del Estado, la facultad sancionadora de la administración y del procedimiento administrativo sancionador en los sistemas jurídicos extranjeros consultados, para pronta referencia.⁴⁰

Asimismo, contiene el informe de los resultados identificados en el análisis hecho con base en la regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Derecho extranjero; tal apartado enlista las diferencias y semejanzas de la regulación del procedimiento administrativo sancionador en los países iberoamericanos y europeos.

Lo relevante de dicho informe es que la información obtenida introduce a la propuesta de solución del problema de investigación y al aparato conclusivo del presente trabajo.

Para la integración del capítulo cuarto relacionado con el estudio del Derecho Comparado, se llevó a cabo la consulta de diversas fuentes de información bibliográfica y hemerográfica, la Constitución General, las leyes, los precedentes judiciales y numerosas resoluciones de carácter judicial y administrativo emitidas en cada sistema jurídico extranjero consultado.

La información respectiva fue sistematizada con base en la tradición jurídica, la doctrina y la práctica del Derecho Sancionador en los países analizados; por lo que, las referencias bibliográficas del capítulo cuarto corresponden al Derecho Interno y las fuentes de información de carácter nacional de tales países.

³⁸ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

³⁹ España, Italia, Francia, Reino Unido y Alemania.

⁴⁰ Anexo 1 de la presente investigación.

El capítulo quinto contiene un extenso apartado que expone los argumentos sobre la necesidad de unificar la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador y la génesis del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores, que constituye la sustancia del presente trabajo de investigación.

Asimismo, un apartado conclusivo que contiene una serie de reflexiones derivadas del planteamiento y desarrollo del problema de investigación, mismas que exponen las causas y consecuencias de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México, lo cual visibiliza un problema normativo que conviene resolver desde la vía legislativa.

Los puntos conclusivos establecidos, se relacionan, entre otros, con el *ius puniendi* del Estado; el Derecho Administrativo Sancionador; el procedimiento administrativo sancionador general; el procedimiento administrativo sancionador especial; los tipos de procedimientos administrativos sancionadores en la legislación mexicana; la identificación del problema normativo; las consecuencias del estado actual de la regulación vigente; la justificación de la propuesta de solución; el análisis del Derecho Comparado nacional y extranjero; la solución del problema normativo a través de la reforma legislativa; los problemas colaterales; los efectos de la múltiple regulación; la materia penal como base de la propuesta de solución; la génesis del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores; el análisis de la facultad legislativa en materia sancionadora en México y su ejercicio; los efectos de la múltiple regulación para los sujetos de la relación jurídica; la imputación del problema normativo al legislador; las consecuencias⁴¹ del problema de investigación; la unificación de la múltiple regulación; entre otros.

⁴¹ Económicas, formales, materiales, subjetivas, procesales y/o procedimentales.

Dichos puntos son una serie de reflexiones relacionadas con el problema de investigación con base en el trabajo comparado de la regulación del procedimiento administrativo sancionador en México y los sistemas jurídicos extranjeros.

El nivel de comparación permitió elaborar las conclusiones respectivas, proponer la solución al problema de investigación, justificar la metodología aplicada, probar la hipótesis principal, proponer el proyecto de ley respectivo para unificar y actualizar las leyes sancionadoras vigentes.

Lo anterior, con la finalidad de: i) favorecer el Derecho Administrativo Sancionador desde la perspectiva legislativa, y ii) solucionar un problema normativo, real, actual e inminente en la legislación mexicana vigente.

El penúltimo apartado contiene la bibliografía consultada debidamente integrada y sistematizada, cuyas fuentes sustentan la elaboración e integración del presente trabajo.

En dicho capítulo se enlistan los documentos consultados como: libros, revistas y diccionarios jurídicos, constituciones generales, leyes secundarias u otros documentos jurídicos de distinto carácter, las sentencias y resoluciones judiciales, los sitios de internet consultados, entre otros, que conjuntamente corresponden a las fuentes documentales que respaldan el presente trabajo.

Finalmente, se adjunta al presente el proyecto de ley relativo al procedimiento administrativo sancionador, el cual fue resultado de la consulta, estudio, análisis e integración de la normatividad vigente que regula los diversos procedimientos administrativos sancionatorios en México.

Dicho proyecto, contiene diversos apartados tales como: ámbito de aplicación, objeto, sujetos, autoridades competentes, glosario de términos, los principios y derechos en el procedimiento administrativo sancionador, prescripción y caducidad, las infracciones, los incidentes, la acumulación, la separación de procedimientos, excusa o recusación, causas de impedimentos, las notificaciones, citaciones, la

improcedencia y el sobreseimiento, nulidad de procedimientos, saneamiento, convalidación, nulidad, plazos y términos, los tipos y las generalidades de las pruebas, la investigación, las medidas cautelares, inicio del procedimiento, el acuerdo de inicio, las audiencias, acceso al expediente, actuaciones y resoluciones, los alegatos, la resolución administrativa, las sanciones, medios de apremio, regularización del PAS, solicitud de copias simples o certificadas, archivo del expediente, los recursos, entre otros.

En un ejercicio de investigación académica y doctoral, el presente trabajo se encamina a denunciar la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador vigente en México y sus efectos en la práctica jurídica; proponer la solución correspondiente mediante la vía legislativa; resaltar la necesidad de impulsar la reforma a las diversas leyes administrativas y la armonización del Sistema Jurídico Mexicano, con ello, favorecer la protección de los diversos principios, reglas, derechos y garantías de las partes y los terceros en el procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, mediante la aplicación efectiva de los principios de legalidad, confianza legítima, configuración normativa y progresividad de las leyes, todos en su vertiente de reformabilidad, creación, derogación, abrogación y unificación de las leyes, cuyas máximas fungen como base angular del Derecho Sancionador Mexicano.

De esa forma, se estima que la unicidad de la múltiple regulación vigente en materia del procedimiento administrativo sancionador en la legislación mexicana es la solución concreta al problema normativo del inconsistente Derecho Administrativo Sancionador Mexicano.

CAPÍTULO 1. LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO

1.1. El poder público

El poder público se divide en tres funciones: legislativa, judicial y ejecutiva o administrativa; cuentan con facultades y atribuciones establecidas en la ley, desarrollan una actividad pública en específico.⁴²

La función legislativa se deposita en un Congreso General, integrado por dos Cámaras: Diputados y Senadores, cuyos órganos son encargados de la elaboración de las leyes.⁴³

La función jurisdiccional se encarga de la administración e impartición de justicia, se deposita en el Poder Judicial, integrado por diversos órganos de carácter formal y materialmente jurisdiccional.⁴⁴

La función ejecutiva o administrativa se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien promulga, sanciona y ejecuta las leyes que emanan del órgano legislativo.⁴⁵

1.1.1. La facultad sancionadora de los órganos públicos

Entre otras funciones, las autoridades judicial y administrativa se encargan de imponer las sanciones respectivas en el ámbito de su competencia;⁴⁶ en el Derecho Sancionador,⁴⁷ dicha facultad se traduce en la potestad sancionadora o el *ius*

⁴² Cfr. Art. 49 de la CPEUM.

⁴³ Cfr. Art. 50 de la CPEUM.

⁴⁴ Cfr. El art. 94 de la CPEUM establece que el Poder Judicial de la Federación se integra por la SCJN, el TEPJF, los Plenos Regionales, TCC, TCA y JD.

⁴⁵ Cfr. Art. 80 de la CPEUM.

⁴⁶ Cfr. Art. 21, tercer y cuarto párrafos de la CPEUM,

⁴⁷ El Derecho Sancionador es la rama del Derecho encargada del estudio de la facultad sancionadora del Estado.

puniendi del Estado,⁴⁸ cuya facultad se entiende como la función del Estado⁴⁹ para castigar al sujeto por la comisión del ilícito.

El art. 21, tercer y cuarto párrafos de la CPEUM faculta al Poder Judicial para imponer la pena privativa de la libertad por la comisión del delito y a la administración para imponer la sanción por la infracción a la ley aplicable a la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate. En ambos casos, la finalidad⁵⁰ es garantizar el cumplimiento de la ley, evitar la impunidad,⁵¹ mantener el orden y el bien común en la sociedad.

1.2. Concepto de potestad sancionadora del Estado

El *ius puniendi* o la potestad sancionadora del Estado es el derecho del Estado para castigar a la persona por el incumplimiento al Derecho Positivo mediante la comisión del ilícito.⁵²

Actualmente, la doctrina y la práctica jurídica definen el *ius puniendi*⁵³ a partir de sus vertientes, finalidad, como facultad y/o atributo del Estado, por sus elementos, entre otros.

⁴⁸ Es el derecho del Estado para sancionar al sujeto por la comisión del ilícito, también debe entenderse como: el poder punitivo del Estado, la facultad sancionadora del Estado, el poder sancionador del Estado o el *ius puniendi* del Estado.

⁴⁹ La potestad sancionadora del Estado es una función esencial del Estado, en cuya cúspide convergen las líneas de todas las potestades represivas, es un *supra concepto* que fundamenta el orden piramidal del Derecho Sancionador en cualquier sistema jurídico; en NIETO GARCÍA, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Tecnos, 3ª ed., España, 2002, p. 149.

⁵⁰ Tiene como finalidad sancionar la comisión del ilícito, proteger al individuo, la sociedad y el Estado, mantener el orden jurídico, procurar el bien común y la resocialización del infractor; en CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Revista de Derecho Privado, España, 1992, *op. cit.*, p. 156.

⁵¹ VELÁZQUEZ TOLSÁ señala que “cuando los particulares infringen las leyes, el Estado está en condiciones de aplicar un medio coercitivo contemplado en la ley para sancionar las conductas ilícitas que quebranten el orden social, tiene la autoridad para castigar a los sujetos que infringen las normas y perturban la convivencia social”; en VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *op. cit.*, p. 35.

⁵² ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *El principio non bis in ídem en el Procedimiento Administrativo Sancionador en México*, ed. Bosch, México, 2021, p. 277.

⁵³ La última *ratio* del *ius puniendi* es castigar el incumplimiento de la ley, cuyo ordenamiento tiene fuerza coactiva para doblegar, someter y determinar la voluntad del gobernado, de ahí que, la

1.2.1. Por sus vertientes:

El Diccionario de la Lengua Española define el *ius puniendi* como la “Potestad del Estado para castigar mediante dos sistemas represivos existentes en el Derecho: i) el Derecho Penal operado por los tribunales en materia penal y ii) el Derecho Administrativo Sancionador operado por el órgano administrativo competente”.⁵⁴

El PJJ señala que el *ius puniendi* superior⁵⁵ es la capacidad del Estado para sancionar al sujeto por infringir la ley, se manifiesta en dos especies: i) la potestad punitiva del tribunal⁵⁶ y ii) la facultad sancionadora⁵⁷ de la administración;⁵⁸ ambas con diferencias técnicas conforme a su ámbito de competencia.

Velázquez Tolsá señala que el *ius puniendi* del Estado es la facultad para imponer las medidas correctivas necesarias por la comisión de la conducta ilícita que contravenga la ley y el orden social.⁵⁹

1.2.2. Por su finalidad

Nieto García define el *ius puniendi* como el poder soberano del Estado para castigar al particular por la comisión del ilícito —delito o infracción—, su fin es restablecer el Derecho, castigar al responsable y evitar la reincidencia; dado que, el

administración, para hacer cumplir sus determinaciones y/o ante la comisión del ilícito, tenga potestad para castigar al sujeto en caso de infracción por incumplimiento a la norma jurídica; en CARRETERO PÉREZ, Adolfo, y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *op. cit.*, p. 70.

⁵⁴ *Ius puniendi* (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/ius-puniendi>

⁵⁵ Tesis: I.4o.A.115 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3117. Registro número: 2017127.

⁵⁶ En el Derecho Penal, el tribunal impone la pena por la comisión del delito, cuya conducta lesiona el bien jurídico tutelado establecido en la ley.

⁵⁷ En el Derecho Administrativo Sancionador, la administración sanciona los ataques al bien tutelado de interés público.

⁵⁸ La administración debe entenderse como el órgano competente para imponer sanciones diversas a la pena judicial; materialmente es una autoridad facultada integrante de la función ejecutiva, legislativa o judicial —en función administrativa, no jurisdiccional—.

⁵⁹ VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *op. cit.*, p. 47.

Estado ostenta las potestades de ordenar, mandar y prohibir, de igual forma, ostenta la autoridad para sancionar, de lo contrario, la otras resultarían inoperantes.⁶⁰

1.2.3. Como facultad y/o atributo del Estado:

Binding explica que el *ius puniendi* es un derecho a exigir obediencia jurídica al sujeto por la infracción a la ley.⁶¹

Ossa Arbeláez define la potestad sancionadora del Estado como “una atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones”.⁶²

López Betancourt define el *ius puniendi* como “el derecho o facultad del Estado para castigar”, es potestativa del Estado, cuyo ente es el único sujeto con facultades para investigar y determinar sobre el delito y la pena.⁶³

Oreliana Wiarco señala que el *ius puniendi* es “el derecho del Estado para imponer una pena al transgresor de las conductas previstas como delito”.⁶⁴

Manzini señala que el *ius puniendi* es un atributo de la soberanía del Estado.⁶⁵

⁶⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro, *op. cit.*, p. 95.

⁶¹ POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Fundamentos dogmáticos del moderno Derecho Penal*, ed. Porrúa, México, 2001, p. 246.

⁶² OSSA ARBELÁEZ, Jaime, *Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*, ed. Legis, Colombia, 2009, p. 126.

⁶³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, ed. Porrúa, 13ª ed., México, 2007, p. 12.

⁶⁴ ORELIANA WIARCO, Octavio Alberto, *La individualización de la pena de prisión*, ed. Porrúa, México, 2008, p. 10.

⁶⁵ MANZINI, Vincenzo, *Trattato di diritto Penales Italiano*, Secondo il codice del 21930, unione tipografico-editrice Torinese, volumen I, Italia, 1993, p. 26.

1.2.4. Por sus elementos:

El *ius puniendi* del Estado tiene un aspecto formal y un aspecto material. El primero, señala que su ejercicio corresponde al Estado, es un atributo de su soberanía; el segundo, señala que se conforma de dos elementos: i) el principio de justicia,⁶⁶ y ii) el principio de utilidad.⁶⁷

1.2.5. Definición particular:

Del análisis conjunto de tales definiciones, se identifican diversas características esenciales que definen la potestad sancionadora del Estado, entre otros, que es única y genérica,⁶⁸ cuenta con dos vertientes —penal y administrativo—;⁶⁹ cada una protege diferentes bienes jurídicos con sus propias técnicas dogmáticas y procedimentales; ambas se regulan en la Constitución General y la ley; cada una, de manera autónoma, sancionan la infracción a la ley.

Por sus características, naturaleza jurídica, contenido, alcance y efectos, la potestad sancionadora del Estado debe entenderse desde un sentido material y formal, conforme a lo siguiente:

En sentido material, el *ius puniendi* es la facultad del Estado para imponer la sanción respectiva por la comisión del ilícito conforme a la ley aplicable.

En sentido formal, el *ius puniendi* es un conjunto sistematizado de normas, principios, reglas, derechos, garantías y/u obligaciones establecidas en la ley de la materia; cuyo ordenamiento jurídico establece la facultad, función, competencia y/o atribución material de carácter sancionador, la autoridad competente, el

⁶⁶ El principio de justicia se vincula con los bienes jurídicos tutelados por la Constitución General con el fin de proteger los derechos fundamentales de la persona y la sociedad; constituye una condición esencial para su ejercicio; en ORELIANA WIARCO, Octavio Alberto, *op. cit.*, p. 7.

⁶⁷ El principio de utilidad se basa en un criterio pragmático, en caso de que la pena sea justa y necesaria, conviene su aplicación práctica mediante la ponderación de valores; en ORELIANA WIARCO, Octavio Alberto, *op. cit.*, p. 7.

⁶⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro, *op. cit.*, p. 85.

⁶⁹ MESTRE DELGADO, Juan Francisco, *op. cit.*, p. 2497.

procedimiento, el catálogo de ilícitos y sus consecuencias jurídicas, el bien jurídico tutelado, entre otros; se encamina a regular el ejercicio formal y material de la facultad sancionadora del Estado.

1.2.6. Finalidad

La finalidad del *ius puniendi del Estado* es castigar al sujeto por el ilícito mediante la sanción prevista en la ley, tiende a restaurar el orden jurídico, proteger el bien jurídico tutelado, resocializar al delincuente, procurar el bien común y prevenir la impunidad y la reincidencia.⁷⁰

La *última ratio* del poder punitivo del Estado es el cumplimiento de la ley mediante la sanción respectiva; por su naturaleza represiva, la sanción reacciona activamente con la comisión del ilícito, la vulneración del orden jurídico y la afectación de la esfera jurídica de terceros.

1.2.7. Fundamento filosófico

El fundamento filosófico de la potestad sancionadora del Estado es sancionar la inobservancia de la ley mediante la sanción respectiva.

De no ser así, la delincuencia, la infracción de la ley y la impunidad no tendrían una connotación negativa o represiva, al ser aceptables, la sanción no tendría un fin y/o una función en el sistema jurídico de que se trate.

Por residir en el Derecho Positivo, la sanción es una manifestación de la soberanía del Estado y del Derecho a legislar⁷¹ en el sistema jurídico de que se trate.

El legislador ha procurado mantener la vigencia de la facultad punitiva del Estado en las constituciones modernas, la ley secundaria, y eventualmente en la facultad

⁷⁰ ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *op. cit.*, pp. 259 y 272.

⁷¹ CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *op. cit.*, p. 70.

reglamentaria del Poder Ejecutivo,⁷² derivado de la importancia de mantener y cumplir el orden jurídico vigente en cualquier Estado Democrático de Derecho, con ello, someter la voluntad individual a la norma jurídica, tal sometimiento es una manifestación del poder soberano del Estado sobre el administrado.

Por ello, el Derecho Sancionador se manifiesta como un mecanismo de control social institucionalizado para incentivar el comportamiento adecuado del sujeto dentro de la colectividad, garantizar el cumplimiento de la ley, mantener el bien común y resolver controversias en determinadas relaciones jurídicas.

La función punitiva del Estado es regulada por la Constitución General y la ley,⁷³ mediante un conjunto de principios, reglas, derechos y garantías de distinto carácter; su reconocimiento en el Derecho vigente evita el ejercicio excesivo y discrecional.

Al igual que otros ordenamientos jurídicos, las leyes sancionadoras⁷⁴ se asientan sobre un conjunto de principios, reglas, bienes y valores fundamentales derivados de la Constitución General, cuyo carácter represivo las distingue de otras disposiciones normativas encaminadas a regular determinada clase de actos jurídicos.

El carácter sancionador de la ley se fundamenta en la necesidad de regular situaciones jurídicas concretas derivadas del incumplimiento de la ley, la vulneración del bien tutelado, el orden jurídico, el interés —personal o general— y el orden social mediante el poder soberano y supremo del Estado.⁷⁵

⁷² En México, el legislador federal ha procurado el reconocimiento expreso de la facultad sancionadora del Estado a partir de la Constitución de 1857, y de manera implícita en las constituciones previas, y por la necesidad de garantizar la legitimidad de la sanción, el debido proceso, la seguridad jurídica, la legalidad y la defensa adecuada en los procedimientos sancionadores; en ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *op. cit.*, pp. 52-59.

⁷³ En su caso, mediante los tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos.

⁷⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Principios del Derecho Penal. La ley y el delito*, ed. Sudamericana, 3ª ed., Argentina, 1997, p. 93.

⁷⁵ CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *op. cit.*, p. 70.

1.2.8. Los principios del *ius puniendi* del Estado

El *ius puniendi* del Estado se sujeta a diversos principios rectores de carácter sustantivo⁷⁶ y procedimental consagrados en la Constitución General, los tratados internacionales y la ley.

Desde el criterio subjetivo, para la autoridad competente, tales principios evitan la ilegalidad y arbitrariedad en la imposición de la sanción; para el gobernado, favorecen su seguridad jurídica mediante diversos derechos y garantías aplicables.

Desde el criterio formal, los principios rectores de la potestad sancionadora del Estado constituyen una serie de garantías recogidas *grosso modo*⁷⁷ en la Constitución General.

Desde el criterio material, son límites concretos y efectivos⁷⁸ que regulan la actuación de la autoridad competente, el procedimiento sancionador, el ilícito y la sanción, asimismo, garantizan el establecimiento de diversos principios, reglas, derechos y garantías de distinto carácter.

Los principios de la función sancionadora del Estado son: i) legalidad y sus vertientes —tipicidad, taxatividad, plenitud hermenéutica; irretroactividad y reserva de ley—; ii) proporcionalidad; iii) responsabilidad o culpabilidad, y iv) *non bis in idem*.⁷⁹

Por sus fines, efectos, aplicación, alcance y naturaleza jurídica, dichos principios tienen una doble función: i) como derechos y garantías, y ii) como mandatos,

⁷⁶ Tesis: XXVII.3o.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. II, p. 3177. Registro número: 2019193.

⁷⁷ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 111.

⁷⁸ VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *op. cit.*, p. 77.

⁷⁹ ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *op. cit.*, pp. 282-289.

deberes, obligaciones, funciones, facultades, atribuciones y límites del mismo carácter⁸⁰ para la autoridad competente.

1.2.8.1. Principio de legalidad

En el Derecho sancionador, el principio de legalidad⁸¹ se traduce en que “no hay ilícito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate”; corresponde al sometimiento del poder público a la ley;⁸² es regulado por los arts. 14, tercer párrafo y 16, primer párrafo de la CPEUM.⁸³

Por sus alcance y efectos, regula diversos aspectos en la configuración del ilícito y la sanción, como: i) la descripción precisa del ilícito; ii) evita los tipos ambiguos; iii) la negativa de sancionar por analogía o mayoría de razón; iv) el veto de la irretroactividad de la ley en perjuicio del sujeto; v) la obligación del legislador de regular previamente el ilícito y la sanción en la ley formal y material, por excepción en el reglamento, y vi) la exclusividad de la pena privativa al juez penal.⁸⁴

⁸⁰ Es decir, subjetivas, procesales y procedimentales dirigidas a la autoridad sancionadora competente.

⁸¹ Fuentes Bardají señala que la ley previa constituye la subordinación del Estado a la Constitución y la ley, mismas que determinan las pautas y criterios de actuación de los órganos sancionadores; en DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 125; en el Derecho Sancionador Mexicano, Velázquez Tolsá señala que “el principio de legalidad es una garantía de seguridad jurídica que obliga a las autoridades a sujetar su actuación a lo ordenado por las leyes vigentes y aplicables al caso concreto, se traduce en el apotegma de exacta aplicación de la ley”; en VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *op. cit.*, p. 79.

⁸² BECCARIA, César, *op. cit.*, p. 32.

⁸³ El Pleno de la SCJN señala que el principio de legalidad en materia sancionadora se integra por tres elementos indispensables: i) la reserva de ley, que el ilícito sea previsto en una ley formal y material; ii) la prohibición de la irretroactividad de la ley en perjuicio del sujeto, y iii) los principios de tipicidad y taxatividad, es decir, la prohibición de crear tipos ambiguos y de sancionar por analogía o mayoría de razón; en la Tesis: 415, Apéndice 1917- septiembre 2011, Novena Época, t. I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpaado y del reo, p. 1443. Registro número: 1011707.

⁸⁴ Conforme a los arts. 14 y 16 de la CPEUM.

1.2.8.2. Principio de tipicidad

El principio de tipicidad⁸⁵ consiste en la adecuación precisa de los elementos formales del tipo legal y la conducta material desplegada por el sujeto;⁸⁶ se conoce como la subsunción exacta del hecho ilícito real y material a la hipótesis formal establecida en la ley;⁸⁷ está regulado en el art. 14, tercer párrafo de la CPEUM, de cuyo principio se derivan dos subprincipios: taxatividad y plenitud hermenéutica.

1.2.8.3. Principio de taxatividad

El principio de taxatividad consiste en la descripción concreta y precisa de la conducta y la consecuencia jurídica en la ley sancionadora; evita la indeterminación del ilícito y su sanción en la ley.

Tal principio exige la determinación expresa de la conducta típica,⁸⁸ de tal forma que el sujeto determine su conducta ante la comisión del ilícito, se regula en el art. 14, tercer párrafo de la CPEUM.

1.2.8.4. Principio de plenitud hermenéutica

El principio de plenitud hermenéutica prohíbe la interpretación de la ley sancionadora por analogía o mayoría de razón; exige la exacta aplicación de la ley al ilícito y la sanción; se regula en el art. 14, tercer párrafo de la CPEUM.

⁸⁵ Velázquez Tolsá define el principio de tipicidad como la descripción legal, clara y precisa de una conducta infractora específica, tiene aparejada una sanción; en VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *op. cit.*, p. 87.

⁸⁶ Fuentes Bardají señala que el principio de tipicidad se relaciona con dos elementos: i) la libertad, y ii) la seguridad jurídica. El primero, impone que el sujeto realice las conductas que no son sancionables, y el segundo, exige que la descripción del ilícito permita al ciudadano predecir la consecuencia jurídica de su acto con suficiente grado de certeza; en DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 157.

⁸⁷ El PJF señala que dicho principio es la base fundamental del principio de legalidad, es un presupuesto indispensable para la acreditación del ilícito, fundamenta la correlación existente entre la infracción y la sanción; en la Tesis: II.2o.P.187 P., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1879. Registro número: 175846.

⁸⁸ Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro I, octubre de 2011, p. 1094. Registro número: 160794.

1.2.8.5. Principio de irretroactividad de la ley

La retroactividad⁸⁹ de la ley es la aplicación de la ley vigente sobre el hecho pasado,⁹⁰ la CPEUM prohíbe la aplicación retroactiva de la ley cuando no favorezca la esfera jurídica del sujeto; es una garantía de seguridad jurídica, regulada en el art. 14, primer párrafo de la CPEUM.

1.2.8.6. Principio de reserva de ley

El principio de reserva de ley⁹¹ exige que una norma jurídica con rango de ley regule de manera absoluta determinadas materias; se regula en el art. 14, tercer párrafo de la CPEUM.

En el Derecho Sancionador, la norma jurídica con carácter de ley formal establecerá el ilícito y la sanción aplicable; por excepción en la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo,⁹² lo cual implica una autorización expresa para que la sanción en la materia de que se trate se regule mediante un reglamento.

En México, conforme al art. 73, fr. XXI, inciso b) de la CPEUM, corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de ilícitos y sanciones, la creación de la ley sancionadora en sentido formal y material; cuya finalidad es regular en materia sancionadora.

⁸⁹ Fuentes Bardají señala que la irretroactividad de la ley sancionadora obliga al operador jurídico a no aplicar con efecto retroactivo la ley sancionadora, salvo cuando favorezca al sujeto, para evitar un perjuicio al sujeto y favorecer el control de legalidad en la actuación de la autoridad competente; en DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 152.

⁹⁰ El PJF explica que la retroactividad es la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico anterior a su creación, implica subsumir cierta situación de Derecho pretérita regulada por la ley vigente al tiempo de su existencia dentro del ámbito regulativo de la nueva ley; en la Tesis: 1a./J. 78/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 285. Registro número: 162299.

⁹¹ Fuentes Bardají señala que el principio de la reserva de ley en materia sancionadora se traduce en que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente”; en DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, pp. 312 y ss.

⁹² Tesis: I.7o.A.109 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 7, junio de 2014, t. II, p. 1819. Registro número: 2006846.

La creación de la ley sancionadora implica determinar el bien tutelado, el ilícito, la sanción, la autoridad competente, el procedimiento, así como, un conjunto de principios, reglas, derechos y garantías de carácter subjetivo, procesal y procedimental en la materia de que se trate.

1.2.8.7. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad⁹³ exige que la sanción impuesta sea proporcional,⁹⁴ conveniente, adecuada, razonable, justa y conforme a la conducta ilícita realizada y la afectación al bien tutelado,⁹⁵ se regula en el art. 22 de la CPEUM.

La autoridad competente debe analizar la ley, el caso concreto, las otras fuentes del Derecho, el tiempo, modo y lugar de ejecución del ilícito, las circunstancias personales y materiales del sujeto, la sanción prevista en la ley, entre otros, para individualizar la sanción respectiva.

La proporcionalidad de la sanción tiende al reconocimiento de los derechos y garantías del sujeto en el procedimiento, la sujeción de la autoridad a los principios del *ius puniendi* del Estado, la protección de la dignidad humana, a evitar la discrecionalidad del juzgador y/o cualquier vulneración trascendental e irreparable en la esfera jurídica del sujeto mediante la sanción.⁹⁶

⁹³ Fuentes Bardají señala que “el principio de proporcionalidad rige en el Derecho Sancionador para el ejercicio concreto de la potestad sancionadora, el dictado de la sanción y la previsión normativa”; en DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 246.

⁹⁴ Al respecto, el PJJF señala que el principio de proporcionalidad impone dos obligaciones: i) ordena a la autoridad competente a individualizar la sanción conforme al caso concreto, y ii) ordena al legislador a que la configuración normativa en materia de penas y sanciones sea proporcional al ilícito de que se trate conforme a la CPEUM, los tratados internacionales y la ley aplicable; en la Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro II, noviembre de 2011, p. 204. Registro número: 160669.

⁹⁵ ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *op. cit.*, p. 287.

⁹⁶ Conforme a la esencia, contenido, alcance y efectos del art. 22 de la CPEUM.

1.2.8.8. Principio de responsabilidad o culpabilidad

El principio de responsabilidad o culpabilidad⁹⁷ deriva de la imputación directa⁹⁸ hecha al sujeto por la realización material de la conducta ilícita prevista en la ley,⁹⁹ recae exclusivamente sobre el autor del ilícito y/o sus partícipes conforme a la forma, grado y modo de participación en el ilícito.

La culpabilidad es dolosa o culposa,¹⁰⁰ trasciende a la esfera jurídica del sujeto activo, el bien tutelado, al Estado y la ley, por la afectación real, formal y material producida a los terceros por el ilícito, entre otros; tiene aparejada la reparación del daño, subsiste una vez cumplida la sanción impuesta; se regula en los arts. 20, apartado A, fr. I de la CPEUM, 7 del CPF y 24 del CPDF.

1.2.8.9. Principio de concurrencia de sanciones

El principio de concurrencia de sanciones o *non bis in ídem* entraña la prohibición de la doble sanción o juzgamiento al sujeto por el mismo hecho; es una garantía de seguridad jurídica que protege la dignidad humana, la libertad, el debido proceso y la cosa juzgada, dado que impide que lo juzgado anteriormente sea objeto de otro procedimiento;¹⁰¹ se regula en el art. 23 de la CPEUM.

1.3. Origen y evolución del *ius puniendi* del Estado

Previo al origen del Derecho Sancionador, la pena fue precedida por la carencia de supuestos tipificados en la ley, imputaciones con base en simples presunciones

⁹⁷ El principio de culpabilidad requiere de tres elementos: i) la imputabilidad, como la capacidad de culpabilidad, implica un determinado desarrollo de la personalidad y las condiciones bio-psíquicas que permitan al sujeto conocer la licitud o ilicitud de la acción u omisión y obrar conforme a tal conocimiento; ii) la existencia de un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto —dolo o culpa—, y iii) la ausencia de causas excluyentes de responsabilidad; en DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 176.

⁹⁸ Amuchategui Requena sobre la imputación, señala que es un juicio de reproche al sujeto; en AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, *Derecho Penal*, ed. Oxford, 2ª ed., México, 2005, p. 91.

⁹⁹ ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *op. cit.*, p. 288.

¹⁰⁰ VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *op. cit.*, p. 89.

¹⁰¹ ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *op. cit.*, p. 125.

y la carga de la prueba para el sujeto, era un Derecho regresivo, primario y arcaico.¹⁰²

1.3.1. Edad antigua

En Babilonia, en el periodo del Rey Hammurabi, existió un cuerpo de leyes impreso en un bloque de diorita que consagró la *Ley del Talión*, el cual reconocía una acción igual como resultado de la comisión previa de la misma acción; conocida como “ojo por ojo, diente por diente”.¹⁰³

Más adelante, surgió la etapa de la venganza privada, en la que correspondía a la víctima o sus familiares el derecho de castigar al agresor en una comunidad determinada.

Posteriormente, tuvo lugar la etapa de la venganza divina, en la cual se castigaba al sujeto por la comisión del ilícito, lo cual era considerado como una ofensa a Dios; más adelante, surgió la venganza pública, cuya etapa distinguió entre los delitos privados y públicos, conforme al interés particular o general afectado, ambos eran juzgados por un tercero, es decir, un tribunal.

En dicha etapa, se prohibió que el sujeto o los familiares impusieran un castigo discrecional al infractor, a fin de evitar un escarmiento excesivo, la violencia y el resentimiento entre los miembros de la sociedad.

1.3.2. Edad media

En la edad media, la ley penal y la sanción emanaban del poder público que residía en un soberano investido por mandato divino —el Rey y su Corte—, quien

¹⁰² GÓMEZ COTERO, José de Jesús, “Principios tributarios sancionadores”, *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, año X, número 23, México, 2017, p. 4.

¹⁰³ *Ley del talión* (2022). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/talion>

en su persona asumía de manera absoluta toda potestad, derecho y soberanía, de tal manera que en sí mismo, se representaba el poder punitivo del Estado.

A finales del siglo XVII, Thomas Hobbes cuestionó el poder absoluto del Rey y su Corte mediante la teoría del contrato social, la cual planteó una convención pactada entre los individuos a favor de un individuo —el Estado— para ceder de manera irrevocable un conjunto de derechos y facultades, cuyo ente otorgó competencia a la judicatura y sus órganos competentes para sancionar el ilícito, con la finalidad de garantizar la convivencia social y la protección de las personas de otros individuos.¹⁰⁴

1.3.3. Edad moderna

A principios del siglo XVIII, el *ius puniendi* del Estado se originó con el establecimiento del Estado moderno¹⁰⁵ y el principio de la división de poderes,¹⁰⁶ tiene su fundamento en el periodo de la Ilustración con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*,¹⁰⁷ cuyo lema actualmente equivale al principio de legalidad, el cual regula el ejercicio material del *ius puniendi* del Estado y fundamenta el Derecho Sancionador.

A mediados del siglo XVIII, John Locke retomó la teoría del contrato social, bajo un pacto bilateral entre el soberano y los súbditos, obligando al gobernado a respetar la ley, procurar su cumplimiento, y a la autoridad a garantizar la libertad de

¹⁰⁴ HOBBS, Tomás, *Leviatán*, ed. Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpresión, México, 1982, pp. 137 y ss.

¹⁰⁵ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 102.

¹⁰⁶ MERINO JARA, Isaac, “Algunas reflexiones sobre la potestad sancionadora de la administración tributaria”, *Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia*, número 2, España, año 3, 1987, tomo II, p. 224, y MARCOS CARDONA, Marta, *El procedimiento sancionador tributario*, ed. Iustel, España, 2005, p. 17; respecto a la división de poderes y el origen del *ius puniendi*; en RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Carlos María, “El Derecho Administrativo Sancionador francés: evolución histórica del principio de separación de poderes y perspectiva actual”, *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, número 10, España, junio 2017, pp. 12-26.

¹⁰⁷ FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, *La pena de prisión propuestas para sustituirla o abolirla*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie G: Estudios doctrinales, número 148, México, 1993, p. 29.

la persona, con base en el principio de que “nadie debe dañar a otro, so pena de castigo”.

Posteriormente, Jean-Jacques Rousseau propuso un pacto social, mediante un mandato concedido por los súbditos a un individuo —el Estado— para gobernar, ordenar, prohibir y sancionar,¹⁰⁸ y revocable en caso de incumplir con tal encargo.

1.3.4. Edad contemporánea

En el Derecho contemporáneo, la potestad sancionadora abandonó las estructuras del antiguo régimen y evolucionó en una institución de carácter público, regulada por la Constitución General, la ley y por diversos principios para garantizar la seguridad jurídica.

Al respecto, César Beccaria en el “Tratado de los delitos y de las penas” explicó que el derecho de castigar le asiste únicamente al soberano, por la necesidad de defender la seguridad de los sujetos, por el temor a la pena, los súbditos cumplen con la ley.¹⁰⁹

Mas tarde, Manuel de Lardizábal y Uribe, con el “Discurso sobre las penas”, planteó la necesidad de regular la función sancionadora con base en el principio de que “no hay pena sin ley, no hay ley sin legislador; ni legislador sin superioridad”, cuya superioridad reside en el Estado, a quien la generalidad cedió todo derecho, incluyendo la potestad de imponer penas a los súbditos por el delito.¹¹⁰

En el siglo XIX, Franz Von Liszt explicó la relación entre la ley, el delito y la sanción como un acto de política criminal; en cuyo vinculo, el Estado irrogó a su

¹⁰⁸ ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, ed. Porrúa, México, 1982, pp. 28-46.

¹⁰⁹ BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, ed. Porrúa, México, 2019, pp. 10-50.

¹¹⁰ DE LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre las penas*, ed. Porrúa, México, 2005, pp. 20-55.

favor el derecho de punir las conductas gravemente lesivas,¹¹¹ por ello, los sistemas jurídicos actuales regulan el *ius puniendi* como una facultad esencial del Estado.

1.3.5. En el Derecho Positivo

Con base en el criterio formal, el *ius puniendi* del Estado se originó a partir de su reconocimiento en la Constitución General.¹¹² En los sistemas jurídicos contemporáneos, el origen y regulación del *ius puniendi* se concreta a su reconocimiento en las Constituciones modernas y el Derecho Positivo, lo cual fundamenta el origen y desarrollo del poder punitivo del Estado en cualquier sistema jurídico.

Actualmente, el Derecho Sancionador deriva, material y formalmente, de la Constitución General y la ley, cuyos ordenamientos otorgan al Estado el derecho a: i) castigar al sujeto por el ilícito; ii) establecer las normas jurídicas genéricas y especiales del Derecho Sancionador; iii) proteger el bien común, el interés público, la seguridad jurídica, los bienes fundamentales de la persona, y iv) garantizar el cumplimiento de la ley.¹¹³

1.4. Antecedentes históricos del *ius puniendi* en México

La historia constitucional de México se integra por diversas leyes fundamentales, todas promulgadas como resultado de los movimientos políticos y sociales en nuestro país, y suscritas con base en el surgimiento de nuevas corrientes de pensamiento político y democrático vigentes en un determinado periodo.

La CPEUM de 1917 vigente favoreció el surgimiento de un nuevo Estado Nación, es la base fundamental del actual Sistema Jurídico Mexicano; contiene un amplio conjunto de ideas políticas fundamentales, principios rectores, garantías, valores, derechos humanos, bienes jurídicos, medios de control constitucional, la

¹¹¹ VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal*, ed. Reus, España, 1999, pp. 297 y 298.

¹¹² TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1995*, ed. Porrúa, 19ª ed. México, 2001, p. 16.

¹¹³ ORELIANA WIARCO, Octavio Alberto, *op. cit.*, pp. 2 y ss.

organización del Estado, el poder público, el procedimiento legislativo, la reformabilidad de la Constitución, entre otras, el *ius puniendi* del Estado.

La facultad sancionadora del Estado es una institución jurídica regulada en el Derecho Positivo, por su importancia, el legislador ha procurado su vigencia en las Constituciones de México derivado de la naturaleza y efectos del acto privativo a imponer como consecuencia de la comisión del ilícito, dado que trasciende a la dignidad humana, la libertad, la seguridad jurídica, el patrimonio, y en general, a los derechos y garantías del administrado.

1.4.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812

La Constitución Política de la Monarquía Española¹¹⁴ fue promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, reguló la organización de los poderes del Estado, los derechos, deberes y obligaciones de los ciudadanos españoles con la finalidad de promover la gloria, la prosperidad, el bien de la nación, decretar el buen gobierno y la recta administración del Estado.¹¹⁵

Las sanciones estaban a cargo de los tribunales y de aquellas autoridades de distinto carácter adscritos al soberano y su corte.¹¹⁶

La justicia era administrada en nombre del rey;¹¹⁷ las penas estaban a cargo de los tribunales del orden civil y penal;¹¹⁸ la ejecución de las leyes y la conservación del orden público en general residía en el rey¹¹⁹ por si o mediante los secretarios de despacho u órganos del consejo de Estado dependientes del soberano.

¹¹⁴ Conocida como la Constitución de Cádiz.

¹¹⁵ Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 32. Disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/cpme.pdf>

¹¹⁶ Las autoridades diversas al Poder Judicial.

¹¹⁷ *Ibidem*, art. 257.

¹¹⁸ *Ibidem*, arts. 17 y 242.

¹¹⁹ *Op. cit.*, arts. 16, 170 y 222.

En los ayuntamientos, tal función se ejercía por la figura del alcalde, cuyo sujeto se encargaba de la protección y seguridad de las personas y sus bienes, y en general, el control público al interior de los pueblos mediante cuerpos policiales a su mando basado en los reglamentos generales de policía y sanidad del reino.¹²⁰

1.4.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana¹²¹ fue sancionado el 22 de octubre de 1814, estableció la división de poderes, la soberanía, el nombramiento de funcionarios, los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la estructura orgánica del Estado, entre otros.¹²²

Su finalidad era liberar a México de la dominación extranjera, sustituir el despotismo de la monarquía española por un sistema de administración republicano y restituir a la nación mexicana su independencia, y a los ciudadanos, el goce de sus derechos individuales y colectivos.

Conforme a dicho Decreto, la facultad de imponer penas de carácter civil o penal en primera instancia estaba a cargo de la función judicial, mediante dos fiscales letrados en esas materias,¹²³ en segunda y tercera instancia, al Supremo Tribunal de Justicia.¹²⁴

Al Supremo Gobierno,¹²⁵ integrado por funcionarios de la rama administrativa,¹²⁶ correspondía el cumplimiento de los reglamentos mediante jueces inferiores, denominados jueces nacionales de partido, a fin de ejercer la autoridad ordinaria

¹²⁰ *Op. cit.*, arts. 309 y 321, numerales primero y segundo.

¹²¹ Conocida como la Constitución de Apatzingán.

¹²² Exposición de motivos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

¹²³ Art. 184 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 23. Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/decreto_const.pdf

¹²⁴ *Ibidem*, art. 199.

¹²⁵ *Op. cit.*, art. 165.

¹²⁶ *Op. cit.*, arts. 132, 134, 140 y 144.

respecto del ramo de justicia o policía¹²⁷ para resguardar el orden público en las provincias.

1.4.3. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, aprobado el 24 de febrero de 1823, reguló la administración interior, el buen orden y la seguridad interna y externa de México, en tanto se sancionaba la Constitución Política del Imperio Mexicano.¹²⁸

Las penas por las causas civiles o criminales estaban a cargo de la función judicial mediante los jueces y tribunales;¹²⁹ el jefe político tenía a su cargo la prevención del ilícito, garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual mediante sanciones correccionales por ilícitos que no indujeran a la pena corporal —multa, arresto y/o confiscación—. ¹³⁰

1.4.4. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Al perder vigencia el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, se gestaron las condiciones políticas necesarias para promulgar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, publicada el 4 de octubre de 1824.

¹²⁷ *Op. cit.*, arts. 205 y 206.

¹²⁸ Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 aprobado el 24 febrero de 1823, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 24. Disponible en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Reglamento-poli%CC%81tico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano-1822.pdf>

¹²⁹ *Ibidem*, art. 32.

¹³⁰ *Op. cit.*, arts. 48, 49 y 50.

Entre otros, estableció la libertad e independencia política de México, promovió la prosperidad, reafirmó la división de poderes y estableció la república representativa.¹³¹

En dicho documento, las penas por causas civiles o criminales correspondió a los tribunales de los Estados.¹³² La función Ejecutiva se encargaba del cumplimiento de la Constitución, las leyes generales, los tratados y decretos expedidos¹³³ mediante las acciones necesarias para el cumplimiento¹³⁴ y ejecución formal y material de las leyes¹³⁵ a fin de promover el orden público.

1.4.5. Leyes Constitucionales de 1836

Las Leyes Constitucionales fueron publicadas el 30 de diciembre de 1836, se integró de siete apartados, entre otros, contenía los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república, la organización del supremo poder conservador, la división de poderes, la formación de las leyes, la división territorial, el gobierno interior; así como, la reformabilidad de las Leyes Constitucionales que integraban dicho documento.¹³⁶

Las penas correspondían al Poder Judicial de la República Mexicana, integrado por: i) los jueces subalternos encargados del despacho de las causas civiles y penales en primera instancia, y ii) los tribunales superiores de los departamentos, cuyos órganos despachaban dichos asuntos en segunda y tercera instancia.¹³⁷

¹³¹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 publicada el 4 de octubre de 1824, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 21. Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/lix/collec_const_edomex1824T1.pdf

¹³² *Ibidem*, art. 160.

¹³³ *Op. cit.*, art. 110, fr. I.

¹³⁴ *Op. cit.*, art. 110, fr. II.

¹³⁵ *Op. cit.*, art. 110, fr. III.

¹³⁶ Leyes Constitucionales de 1836 publicada el 30 de diciembre de 1836, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 119. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

¹³⁷ *Ibidem*, arts. 22, 25 y 30 de la Base Quinta de las Leyes Constitucionales de 1836.

Los gobernadores se encargaban de conservar el orden público¹³⁸ mediante las ordenanzas municipales y los reglamentos interiores de policía de los departamentos,¹³⁹ mediante la figura del prefecto y el auxilio de la policía.¹⁴⁰

En los ayuntamientos, el juez de paz, bajo el mando de un subprefecto y con auxilio de la policía, ejecutaba las acciones¹⁴¹ y medidas necesarias para resguardar el orden social en dichas regiones.

Para procurar el orden público, los alcaldes ejercían el oficio de conciliador, emitían las determinaciones procedentes en los juicios verbales, a fin de dictar providencias urgentes en los asuntos contenciosos que no dieran lugar a ocurrir al juez de primera instancia, bajo instrucción del subprefecto y las autoridades superiores.¹⁴²

2.4.6. Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843

Las Bases de la Organización Política de la República Mexicana fueron publicadas el 12 de junio de 1843, instituyeron un gobierno centralista que modificó la organización política, institucional, organizacional y democrática de México.¹⁴³

Las penas estaban a cargo de la función judicial en las causas civiles o penales.¹⁴⁴ Los gobernadores se encargaban de la conservación del orden público al interior de los departamentos¹⁴⁵ mediante los cuerpos policiales y las asambleas del gobierno de los departamentos facultados para decretar el uso de la fuerza

¹³⁸ *Op. cit.*, art. 7, fracción I de la Base Sexta.

¹³⁹ *Op. cit.*, art. 14, fracción VII de la Base Sexta.

¹⁴⁰ *Op. cit.*, art. 18, fracciones I y III de la Base Sexta.

¹⁴¹ *Op. cit.*, arts. 19, 21, 22, 25, fracciones I y III de la Base Sexta.

¹⁴² *Op. cit.*, art. 26 de la Base Sexta.

¹⁴³ Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843 publicadas el 12 de junio de 1843, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 97. Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lv/const_mex_lv.pdf

¹⁴⁴ *Ibidem*, arts. 9, 118, 145, 146 y 187.

¹⁴⁵ *Op. cit.*, art. 143.

policial, conservar el orden social, procurar la seguridad pública y ejecutar los mandatos de la autoridad política y judicial.¹⁴⁶

1.4.7. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

El Acta Constitutiva y de Reformas fue publicada el 21 de mayo de 1847, tuvo como fin procurar la independencia y soberanía de los Estados respecto de la administración interior; la continuación del pacto que asociaba a los Estados Unidos Mexicanos y el reconocimiento del Acta Constitutiva de 1847¹⁴⁷ y la Constitución Federal de 1824, en conjunto, como la única Constitución Política de la República.¹⁴⁸

En tal documento, las penas por causas civiles o criminales correspondían a los tribunales de los Estados.¹⁴⁹ La función ejecutiva tenía a su cargo el cumplimiento de la Constitución, las leyes generales, los tratados y decretos expedidos¹⁵⁰ a través de diversas acciones para el cumplimiento¹⁵¹ y ejecución formal y material de las leyes¹⁵² a fin de promover el orden público e interés general.

1.4.8. Constitución Política de la República Mexicana de 1857

La Constitución Política de 1857 fue publicada el 12 de febrero de 1857,¹⁵³ fue decretada sobre la base de la independencia proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821, contenía diversos derechos y

¹⁴⁶ *Op. cit.*, arts. 140, fr. I, 134, fr. XIX, 142, fr. IX y 143.

¹⁴⁷ Preámbulo del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

¹⁴⁸ Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 publicada el 21 de mayo de 1847, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 153. Disponible en http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lv/const_mex_lv.pdf

¹⁴⁹ *Ibidem*, art. 160 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

¹⁵⁰ *Op. cit.*, art. 110, fr. I de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

¹⁵¹ *Op. cit.*, art. 110, fr. II de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

¹⁵² *Op. cit.*, art. 110, fr. III de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

¹⁵³ Constitución Política de la República Mexicana de 1857 publicada el 12 de febrero de 1857, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 168. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

garantías, enfatizó en los principios de libertad, legalidad, igualdad, seguridad jurídica, el debido proceso, entre otros.¹⁵⁴

El art. 21 de la Constitución de 1857 facultó exclusivamente a la autoridad judicial para imponer penas y a la autoridad política o administrativa facultó para imponer medidas correctivas consistentes en multas o arrestos no mayores a 30 días en los casos previstos por la ley.

Dicho documento otorgó competencia formal y material de manera expresa a la autoridad administrativa para imponer sanciones administrativas conforme al procedimiento respectivo y el nuevo esquema garantista de la Constitución de 1857.

El art. 21 de la Constitución de 1857¹⁵⁵ reguló expresamente¹⁵⁶ el ejercicio del *ius puniendi* en México en dos manifestaciones: i) la potestad punitiva de los tribunales, y ii) la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

El reconocimiento constitucional del *ius puniendi* del Estado en dos manifestaciones originó la noción de la regulación de las dos vertientes o manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, en el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, lo cual otorgó autonomía, independencia y sustantividad formal y material a dichas funciones y autoridades conforme a la ley de la materia.

Con ello, se estableció la competencia sancionadora a dos órganos del Estado: el tribunal y la administración, lo cual justifica la autonomía, independencia y

¹⁵⁴ Título I, sección I, denominada De los derechos del hombre de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

¹⁵⁵ El art. 21 de la Constitución de 1857 señalaba que: “La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.”.

¹⁵⁶ Dada la técnica jurídica empleada en las constituciones anteriores a la de 1857, se facultaba de manera implícita o tácita a las autoridades diferentes a los tribunales para imponer sanciones administrativas, lo anterior, no implicaba la falta de regulación de la facultad sancionadora de la administración, sino que, mediante la interpretación y argumentación respectiva, se entendía que la autoridad administrativa contaba con la facultad de imponer sanciones diversas a las penas impuestas por los tribunales por la comisión de las infracciones a la normatividad vigente.

sustantividad de cada órgano sancionador en la materia respectiva —penal o administrativa— en México.

La competencia sancionadora otorgada por la Constitución General a cada órgano público reconoció formal y materialmente la distinción del ilícito, el bien jurídico protegido, la autoridad competente, el procedimiento sancionador, la ley aplicable, la sanción en cada materia.

El reconocimiento constitucional de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado estableció y justificó la independencia y autonomía del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador como vertientes del *ius puniendi superior* del Estado en el Derecho Positivo Mexicano.

Tal distinción auxilió a la fecundación, florecimiento y desarrollo de la sustantivación del Derecho Administrativo Sancionador en nuestro país.

1.4.9. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865

En 1865, el Emperador Maximiliano impuso una monarquía moderada hereditaria en México,¹⁵⁷ restableció el gobierno centralizado bajo un emperador, a quien se concedió el mando y gobierno del país¹⁵⁸ mediante el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.

Dicho Estatuto estableció la estructura orgánica del gobierno mediante nueve ministros y un Consejo de Estado; la administración de los departamentos quedó a cargo de los prefectos y los alcaldes de los ayuntamientos, quienes se encargaron del cumplimiento formal y material de las leyes y el orden público mediante un cuerpo policial a su mando.

¹⁵⁷ Art. 1 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.

¹⁵⁸ Arts. 3 y 5 del Estatuto Provisional.

Las penas del orden civil o criminal correspondían a los tribunales.¹⁵⁹ El tribunal de cuentas se encargó de la observancia del presupuesto y la presentación de cuentas por parte de los funcionarios públicos.¹⁶⁰

1.4.10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La CPEUM de 1917 es la Ley Suprema en México, es la base fundamental del actual Sistema Jurídico Mexicano, el texto original fue retomado mayormente de la Constitución de 1857, contiene diversas ideas políticas fundamentales, derechos humanos, garantías, valores, principios e instituciones jurídicas vigentes a la fecha.

La situación económica, democrática, política y social en México en 1917 motivó la elaboración de una nueva Constitución conforme a la realidad del siglo XX, a fin de institucionalizar el poder público en nuestro país.

Establecido el nuevo gobierno, se inició con el trabajo legislativo para elaborar la Constitución de 1917; una vez concluido el proceso respectivo, la CPEUM fue publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, reformando la Constitución de 1857.¹⁶¹

La potestad sancionadora del Estado se reguló en el art. 21 de la CPEUM de 1917, el texto original estableció que:

*La imposición de las **penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial**. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.*

*Compete a **la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.*

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

¹⁵⁹ Arts. 15 y 19 del Estatuto Provisional.

¹⁶⁰ *Ibidem*, arts. 20 y 21 del Estatuto Provisional.

¹⁶¹ De la cual se retomó gran parte de su contenido para la CPEUM de 1917.

Al igual que el art. 21 de la Constitución de 1857, dicho artículo estableció las vertientes del *ius puniendi* en México, a los tribunales encargó la exclusividad de la pena privativa y a la administración, la competencia para sancionar la infracción a los reglamentos gubernativos y policiales, estableciendo el régimen jurídico de la sanción administrativa.

El *ius puniendi* se encuentra vigente en las Constituciones de México y la ley vigente,¹⁶² cuyos ordenamientos facultaron a los tribunales y las autoridades de distinto carácter para sancionar el ilícito en su ámbito de competencia.

1.5. Las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado

Los antecedentes constitucionales en México documentan que el *ius puniendi* del Estado se integra por dos vertientes;¹⁶³ cuyas funciones se regulan por la ley aplicable, formalmente diferentes, autónomas e independientes conforme a sus elementos estructurales.¹⁶⁴

El Derecho Penal, por su maduración avanzada, superioridad técnica¹⁶⁵ y su carácter garantista,¹⁶⁶ desarrollado de tal manera, que es un Derecho casi perfeccionado, ha servido como referencia a otros regímenes para establecer sus propias fuentes del Derecho, como el Derecho Administrativo Sancionador,

¹⁶² En las Constituciones de 1812, 1824, 1836 y 1843, los procedimientos en materia penal eran denominados causas criminales.

¹⁶³ El PJJF señala que el *ius puniendi* superior del Estado tiene dos manifestaciones: i) la potestad del juez o tribunal penal, y ii) la facultad sancionadora del órgano administrativo; en la Tesis: I.4o.A.115 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3117. Registro número: 2017127.

¹⁶⁴ La SSTEPJF señala que la división del Derecho Sancionador General del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa tiene su razón de ser en la naturaleza del ilícito que se pretende sancionar; en la Tesis: 121, Apéndice (actualización 2002), t. VIII, P.R. Electoral, Tercera Época, p. 151. Registro número: 922740.

¹⁶⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro, *op. cit.*, p. 86.

¹⁶⁶ REBOLLO PUIG, Manuel, Izquierdo Carrasco, Manuel, Alarcón Sotomayor, Lucía y Bueno Armijo, Antonio, *Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Lex Nova, S.A.U., España, 2010, p. 50.

1.5.1. La potestad punitiva del tribunal

La potestad punitiva del tribunal forma parte del *ius puniendi* del Estado, es la facultad del tribunal para imponer la pena por el delito, se regula por el Derecho Penal, tutela los bienes¹⁶⁷ de mayor importancia para la persona y el Estado.

Se regula en los arts. 21, tercer párrafo de la CPEUM, 51, primer párrafo del CPF, 1 del CNPP, 6 del CPDF, 3, frs. X y XI de la LNEP, entre otros ordenamientos jurídicos; en conjunto establecen un sistema de reglas, principios, derechos y garantías¹⁶⁸ que regulan el delito, la pena, la actuación del tribunal y el procedimiento penal. Los regulan la potestad punitiva del tribunal.

1.5.1.1. Antecedentes históricos de la pena

En Grecia, la pena tenía fines intimidatorios y de sometimiento; en Roma, la pena constituyó una reacción pública a la ofensa y su castigo. En el periodo absolutista, la pena respondía a la idea de justicia absoluta, conocida como la “ley del talión”, que equivale a “ojo por ojo, diente por diente”.

En el Derecho alemán, la pena fue considerada como una coacción psicológica. En la Escuela Clásica, la pena tendió a conservar el orden jurídico y el bien común. En la Escuela Positivista, la pena representó un medio de defensa social.

En la doctrina relativa, la pena es un instrumento que asegura la vida en sociedad; para la doctrina ecléctica, la pena pública es reformativa, ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminadora y justa.¹⁶⁹

¹⁶⁷ Como la vida, la libertad, la igualdad, el patrimonio, la salud pública, la integridad, entre otros.

¹⁶⁸ MEDINA CUENCA, Arnel, “Los principios limitativos del *ius puniendi* y las alternativas a las penas privativas de libertad”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, número 19, México, 2007, p. 88.

¹⁶⁹ Tesis: 289 (H), Apéndice 1917 –septiembre 2011, Novena Época, t. I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Tercera Parte– Históricas Primera Sección, SCJN, p. 2942. Registro número: 1001908.

Luquín señaló que el fin de la pena es la retribución; la prevención especial positiva, la prevención especial negativa, la prevención general positiva, la prevención general negativa; es el minimalismo que protege de la venganza y disuade el delito.¹⁷⁰

1.5.1.2. Concepto de pena

La palabra *pena* deriva del vocablo latino *poena*, de la voz griega *poine*, que significa multa,¹⁷¹ relacionada con la voz griega *ponos* que significa sufrimiento.¹⁷² Es la consecuencia jurídica impuesta por el tribunal por el delito; se define a partir de su finalidad, del resultado material, como forma de restringir un derecho y como un medio preventivo.

1.5.1.2.1. Por su finalidad

La pena se define como: i) la consecuencia asociada con la ley penal y el delito; ii) la privación o restricción de bienes o derechos impuesta por un tribunal al responsable como consecuencia de la comisión de una infracción penal, y iii) la clase de consecuencia jurídica o sanción que junto con el precepto o presupuesto conforman la ley penal.¹⁷³

1.5.1.2.2. Por su resultado material

Francisco Carrara define la pena como un mal impuesto por el Estado a la persona responsable del delito.¹⁷⁴

¹⁷⁰ LUQUÍN, Ernesto, “Repasando el *ius puniendi*”, *Revista de Ciencias Penales Iter Criminis*, número 5, Tercera Época, México, 2006, p. 115.

¹⁷¹ *Pena* (2021). En Diccionario de Etimologías, Chile. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?pena>

¹⁷² *Pono* (2021). En Diccionario de Etimologías, Chile. Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?pono>

¹⁷³ *Pena* (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/pena>

¹⁷⁴ CARRARA, Francisco, *Programa de Derecho Criminal*, ed. Temis, Parte General, volumen I, Colombia, 2004, p. 62.

Cuello Calón señala que la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia impuesta al culpable del delito.¹⁷⁵

1.5.1.2.3. Como forma de restringir un derecho

Beling define la pena como la sanción punitiva; en materia penal, corresponde a la pena de prisión.¹⁷⁶

Rebollo Puig, Izquierdo Carrasco, Alarcón Sotomayor y Bueno Armijo señalan que la pena más común impuesta por el tribunal judicial competente es la pena privativa de la libertad.¹⁷⁷

1.5.1.2.4. Como medio preventivo

Von Liszt señala que la pena es el tratamiento que el Estado impone al sujeto que ejecutó una acción antisocial y que representa peligrosidad social, tiene como fin la defensa social.¹⁷⁸

Bernardo de Quiroz, citado por Castellanos Tena, define la pena como la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.¹⁷⁹

Del análisis a los diversos conceptos de pena, por su finalidad y características, la pena se define como la norma individualizada de carácter privativo que impone el tribunal al sujeto por el delito para castigar la comisión del delito, previene la impunidad, la reincidencia, tiene aparejada la reparación integral del daño producido; se impone mediante el procedimiento penal.

¹⁷⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna penología*, ed. Bosch, España, 1958, p. 56.

¹⁷⁶ ORELIANA WIARCO, Octavio Alberto, *op. cit.*, p. 1.

¹⁷⁷ REBOLLO PUIG, Manuel, et al, *op. cit.*, p. 54.

¹⁷⁸ VON LISZT, Franz, *La idea de fin en el Derecho Penal*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, p. 55.

¹⁷⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, ed. Porrúa, México, 1994, pp. 317 y ss.

1.5.1.3. Fundamento jurídico y finalidad de la pena

Conforme al art. 73, fr. XXI, inciso b) de la CPEUM, el Congreso de la Unión tiene la facultad para diseñar la política criminal en México, incluyendo la configuración de las penas;¹⁸⁰ se regula en los arts. 14, tercer párrafo, 21, tercer párrafo, 22, primer párrafo, y 73, fr. XXI, incisos a) y b) de la CPEUM; 24 del CPF; 401 y 406 del CNPP.

Conforme a los arts. 51 y 52 del CPF, 401, último párrafo y 410 del CNPP, la pena es una norma individualizada determinada por el tribunal;¹⁸¹ es proporcional¹⁸² a la afectación producida¹⁸³ al bien jurídico, el grado de responsabilidad del sujeto y las circunstancias del caso concreto.¹⁸⁴

Tiene como finalidad sancionar al sujeto por el delito, garantizar la seguridad jurídica, reparar el daño y prevenir la vulneración del bien tutelado.¹⁸⁵ Tiene diversas modalidades.¹⁸⁶

¹⁸⁰ Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 2683. Registro número: 2017309.

¹⁸¹ El PJF explica que “la facultad de los jueces penales para individualizar las penas no significa el uso de una atribución irrestricta y caprichosa, ni en contra de la dignidad del ser humano que permita la imposición de las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental, ... exigen al juzgador que, al efectuarla, observe las reglas específicas ..., es decir, las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, determinando la pena dentro de los límites señalados con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente”; en la Tesis: I.9o.P.33 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, julio de 2013, p. 1438. Registro número: 2004000.

¹⁸² Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de 2014, p. 590. Registro número: 2007342.

¹⁸³ Amparo directo en revisión número 1182/2018 relacionado con el amparo directo en revisión número 1183/2018, ponente ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-03/ADR-1182-2018-190307.pdf

¹⁸⁴ Tesis: 1a. CCXXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 289. Registro número: 165725.

¹⁸⁵ Conforme a los arts. 18 de la CPEUM y 14 de la LNEP.

¹⁸⁶ Conforme al art. 24 del CPF, es privativa de la libertad, prohibitiva, pecuniaria, suspensiva, restrictiva, amonestativa, reparativa, de tratamiento, confinamiento, preventiva, de vigilancia, entre otras.

1.5.2. La facultad sancionadora de la administración

La facultad sancionadora de la administración¹⁸⁷ forma parte del *ius puniendi* del Estado, se regula por la Constitución General y la ley. La sanción administrativa es el objeto de estudio, materia y finalidad del Derecho Administrativo Sancionador.¹⁸⁸

1.5.2.1. El origen de la facultad sancionadora de la administración

Nieto García señala que la facultad sancionadora de la administración estaba subordinada a los tribunales, su creación se debió al trabajo desbordado de la función judicial por la falta de una plantilla judicial robusta.

Era considerada como un poder penal residual, el legislador otorgó a la administración competencia formal y material para sancionar conductas leves que no ponían en peligro grave a determinados bienes jurídicos, a fin de no recargar en exceso a los tribunales con la sanción de ilícitos menores.

La facultad sancionadora de la administración fue creada para evitar el monopolio judicial del *ius puniendi* concedido históricamente por la Constitución General a los tribunales, por ello, el legislador otorgó competencia sancionadora a la administración por la necesidad de encargar la función punitiva a otros órganos del Estado de manera complementaria a los tribunales, a fin de garantizar su eficacia y cumplimiento conforme a la ley.

Era considerada como un auxilio a los tribunales para contrarrestar las excesivas cargas de trabajo impuestas a los jueces penales, considerando la función jurisdiccional como ineficaz e ineficiente.

Por ello, el legislador despenalizó determinadas conductas —hoy infracciones administrativas—, para aligerar las cargas atribuidas a los tribunales, dotar de

¹⁸⁷ Al igual que los tribunales.

¹⁸⁸ Tesis: 121, Apéndice (actualización 2002), t. VIII, P.R. Electoral, Tercera Época, p. 151. Registro número: 922740.

eficacia al poder punitivo del Estado y lograr mayor intermediación de la autoridad sancionadora en el hecho ilícito.

La despenalización de determinadas conductas originariamente penales requirió de la concepción de un régimen sancionador de otro carácter —administrativo—, para la nueva clase de ilícitos, lo cual abonó a la regulación de la función sancionadora de la administración, lo cual implicó el préstamo de los principios y garantías del orden penal.¹⁸⁹

1.5.2.2. El origen de la facultad sancionadora de la administración en México

En México, el origen de la facultad sancionadora de la administración siempre se debió a su reconocimiento en la Constitución General,¹⁹⁰ lo cual va más allá de las teorías sobre: i) la justificación doctrinal, ii) el auxilio de la administración a la función punitiva de los tribunales, iii) la despenalización de determinados ilícitos,¹⁹¹ iv) el monopolio judicial, y/o v) la *jurisdiccionalización* del *ius puniendi*,¹⁹² todas, dadas por los teóricos del Derecho Sancionador.

Partiendo del criterio formal, en México, la Constitución General y la ley regulan la facultad sancionadora de la administración, lo que fundamenta formal y

¹⁸⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro, *op. cit.*, pp. 80-100.

¹⁹⁰ Cabe mencionar que, en el caso de México, de los antecedentes constitucionales, se desprende que la facultad sancionadora estaba reconocida, aunque de manera implícita, en las Constituciones mexicanas, que a diferencia de los tribunales, dichos ordenamientos facultaban expresamente a los tribunales para imponer penas en determinadas causas —civil y penal—, en ese sentido, se estima que la facultad sancionadora de la administración estaba regulada en México, solo que de manera implícita, lo cual no implicó su falta de regulación, sino un trabajo analítico, interpretativo, argumentativo y formal para determinar el reconocimiento de la facultad sancionadora de la administración en la Constitución Mexicana y las leyes vigentes.

¹⁹¹ Nieto García señala que entre las corrientes modernas del Derecho Sancionador, se encuentra la corriente despenalizadora, en la que, el legislador, con base en la actual política criminal, determina despenalizar determinadas conductas ilícitas, esto es, que el ilícito deja de ser ilícito penal para convertirse en ilícito administrativo conforme a la naturaleza del bien jurídico, el grado de afectación, el principio de mínima intervención del Derecho Penal, y por la revitalización de las infracciones administrativas en el Derecho vigente; en NIETO GARCÍA, Alejandro, *op. cit.*, p. 90.

¹⁹² *Ibidem*, p. 89.

materialmente su régimen jurídico aplicable;¹⁹³ es la base del Derecho Administrativo Sancionador Mexicano.

Las Constituciones de México regulaban la facultad sancionadora de la administración, era encargada a diversas autoridades¹⁹⁴ —hoy de carácter eminentemente administrativo— distintas al juez penal; actualmente, el art. 21 de la CPEUM regula dicha función, funge como la piedra angular del Derecho Administrativo Sancionador Mexicano.

La evolución histórica del *ius puniendi* en las Constituciones de México fundamentan su vigencia en nuestro Sistema Jurídico Mexicano; fundamenta su ejercicio formal y material.¹⁹⁵

1.5.2.3. Concepto

La facultad sancionadora de la administración es una institución formal y material del Derecho Sancionador General; la doctrina cuenta con diversas definiciones conforme a su origen, finalidad, tipo de autoridad y relación jurídica conforme a sus características y elementos esenciales.

1.5.2.3.1. Por su origen

¹⁹³ Conforme al art. 73, fr. XXI, inciso b) de la CPEUM, el legislador tiene facultad para regular en materia sancionadora el alcance, naturaleza, contenido y efectos de la función punitiva del Estado, esto es, un régimen jurídico que regule el bien jurídico, la infracción, la sanción, el sujeto, el órgano competente y el procedimiento sancionador respectivo, así como, un conjunto de principios, reglas, valores, derechos y garantías aplicables.

Debiendo determinar formal y materialmente el ejercicio, atribución, facultad, función y límite de la facultad sancionadora del tribunal o la administración, u otro, a fin de precisar el contenido, naturaleza, alcance y efectos de la imposición de la sanción de que se trate.

¹⁹⁴ Como el alcalde, gobernador, prefecto, subprefecto, jueces inferiores o de paz, figuras eminentemente de carácter administrativo y distintos a los tribunales, hoy formalmente de carácter eminentemente administrativo.

¹⁹⁵ En México, el poder sancionador del Estado se articula por el juez y la autoridad administrativa, son autónomas e independientes, ambas sujetas a la ley para regular y justificar formalmente el ejercicio material de la imposición de la sanción y su finalidad y a un conjunto de principios, reglas, derechos y garantías del administrado y la autoridad en el procedimiento respectivo, la comisión del ilícito y la consecuencia jurídica.

Nieto García afirma que “la potestad sancionadora de la administración forma parte, junto con la potestad penal de los Tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, que además es único, de tal manera que aquellas, no son más que simples manifestaciones concretas de este.”.¹⁹⁶

1.5.2.3.2. Por su finalidad

Narciso Sánchez Gómez señala que la potestad sancionadora de la administración pública es “aquella facultad de carácter coercitivo o disciplinario que ejercen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, para castigar, poner un escarmiento o propiciar un sufrimiento a los infractores de las leyes y reglamentos administrativos”.¹⁹⁷

1.5.2.3.3. Por el tipo de autoridad

Segura Soto señala que la facultad punitiva que ejerce la administración pública es un poder que el órgano administrativo ostenta para sancionar el ilícito.¹⁹⁸

Francisco Velázquez señala que “el poder sancionador de la administración es la facultad de la autoridad administrativa para imponer sanciones por infracciones a las leyes de naturaleza administrativa”.¹⁹⁹

Garrido Falla explica que las medidas que la administración pública impone para castigar las faltas derivan de una atribución que previamente la ley encomendó a sus órganos para restaurar el orden jurídico vulnerado.²⁰⁰

1.5.2.3.4. Por el tipo de relación jurídica

¹⁹⁶ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 22.

¹⁹⁷ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *op. cit.*, p. 375.

¹⁹⁸ SEGURA SOTO, Romina Carolina, “Naturaleza jurídica y fundamento constitucional de la potestad administrativa de la administración pública del Estado”, *Revista de Derechos Fundamentales de la Universidad de Viña del Mar*, número 11, Chile, 2014, p. 167.

¹⁹⁹ VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *op. cit.*, pp. 61 y 175.

²⁰⁰ GARRIDO FALLA, Fernando, “Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas”, *Revista de Administración Pública*, número 28, España, 1959, p. 34.

Marta Silva define la potestad sancionadora de la administración como “aquel poder jurídico reconocido por el ordenamiento cuyo ejercicio exige que se concreten ciertas circunstancias fácticas determinantes del ejercicio del mismo en el plano de la legalidad aplicable.”²⁰¹

Del análisis de las diferentes definiciones, la facultad sancionadora de la administración se define como: la potestad otorgada a la administración del Estado para sancionar la infracción administrativa mediante el procedimiento previsto en la ley aplicable.

1.5.2.4. La función represiva de la administración

El art. 21, tercer y cuarto párrafos de la CPEUM sustenta el *ius puniendi* del Estado y sus dos vertientes sancionadoras —penal²⁰² y administrativa—;²⁰³ por el atributo sancionador del Estado, tiene un carácter represivo,²⁰⁴ corresponde a la

²⁰¹ SILVA DE LA PUERTA, Marta, *op. cit.*, p. 63.

²⁰² El tribunal protege los valores supremos de la persona mediante la imposición de la pena más gravosa —la privación de la libertad— a fin de impedir su reiteración en el bien jurídico; en tanto que, la administración protege bienes menores con sanciones más leves —multa u otros— dada la gravedad de la lesión infringida al bien tutelado y el interés público protegido por la administración.

Dicha distinción obedece a que el Derecho Penal protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, en tanto que, la potestad sancionadora de la administración se orienta mayormente a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual justifica la aplicación restringida de determinadas garantías constitucionales en función de la importancia del interés público amenazado; en la Sentencia número C-921/2001 de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-921-01.htm#:~:text=No%20se%20olvide%20que%20los,por%20extralimitaci%C3%B3n%20de%20sus%20funciones>

²⁰³ Cada régimen sancionador goza de independencia y autonomía; excepcionalmente, la única sumisión de la administración al tribunal radica en el control —contencioso administrativo y judicial— de los actos de la administración previo, durante y concluido el procedimiento administrativo sancionador.

²⁰⁴ El carácter represivo del tribunal se justifica por su objeto esencial y finalidad relacionados con el principio de justicia material, con la fuerza vinculatoria de sus resoluciones y del principio de necesidad del Derecho Penal; en SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto y TORO TABORDA, Mariana, “Fundamento y alcances de la prohibición de doble incriminación del art. 8 C.P.”, *Revista Nuevo Foro Penal*, Universidad EAFIT, volumen 13, número 89, Colombia, julio-diciembre 2017, p. 124.

potestad originaria de castigar.²⁰⁵ Dicho carácter proviene de la necesidad del Estado de proteger el bien tutelado mediante la sanción.

El carácter represivo de la administración —al igual que el tribunal— se debe a su pertenencia al *ius puniendi* y la competencia sancionadora dada por la Constitución General; ambos elementos justifican el carácter represor²⁰⁶ de la administración para sancionar la infracción administrativa.

El derecho del Estado a castigar al sujeto por el ilícito históricamente deviene de la inobservancia del sujeto a la ley y la reacción del Estado²⁰⁷ ante la comisión del ilícito.

La Constitución General y la ley determinan el carácter represivo²⁰⁸ de las vertientes del *ius puniendi* estatal; respecto a la administración, su función sancionadora se justifica desde el marco de la actuación administrativa y la facultad de verificación del cumplimiento de la ley.

Por su origen punitivo, le son aplicables los principios, reglas, derechos y garantías del Derecho Sancionador General desarrollados mayormente en materia penal, por su florecimiento y expansión del Derecho Penal en las fuentes del Derecho —la ley, la doctrina, la dogmática, los tratados internacionales y la jurisprudencia, entre otros— de cualquier sistema jurídico, por tratarse de un Derecho avanzado y ampliamente desarrollado —casi completado—, el cual tiende a su perfección y superioridad en el Derecho Público.

²⁰⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro, *op. cit.*, p. 90.

²⁰⁶ García de Enterría y Ramón Fernández señalan que la sanción administrativa tiene carácter retributivo y un propósito principalmente represivo; en GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNÁNDEZ TOMÁS, Ramón, *op. cit.*, p. 164.

²⁰⁷ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 112.

²⁰⁸ Dado que la ley determina el tipo o carácter de la función a desarrollar como puede ser de carácter social, económico, político, financiero, legislativo, sancionador, entre otros.

Dicha traslación se realiza *mutatis mutandis*,²⁰⁹ esto es, donde las precisiones sean necesarias y correctas conforme a la figura, concepto e institución jurídica de que se trate, así como, en aquellos aspectos en que sea compatible con los elementos de aplicación respectivos.

²⁰⁹ *Mutatis Mutandis*, Enciclopedia Jurídica Online. Disponible en:
<http://diccionario.leyderecho.org/mutatis-mutandis/>

CAPÍTULO 2. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Derecho Administrativo cuenta con dos vertientes: i) cuando el Estado actúa en su faceta reguladora en ejercicio de la facultad constitucional de planificación de las actividades económicas, sociales y culturales para la realización de determinados fines —propios o del Estado—, y ii) cuando ejerce funciones de policía o vigilante encaminadas a imponer sanciones por el incumplimiento de la ley;²¹⁰ dicha función se regula por el Derecho Administrativo Sancionador.

Cuya disciplina, como ciencia jurídica tiene pertenencia en el Derecho Administrativo, el calificativo de *Sancionador* deriva de su objeto de estudio —la sanción administrativa— y su finalidad —sancionar la infracción administrativa.

2.1. Origen y evolución del Derecho Administrativo Sancionador

El origen y evolución del Derecho Administrativo Sancionador comprende tres fases: i) el Derecho Penal de Policía; ii) el Derecho Penal Administrativo, y iii) el Derecho Administrativo Sancionador contemporáneo.²¹¹

²¹⁰ Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, p. 441. Registro número: 2013954.

²¹¹ En el mismo sentido, Velázquez Tolsá explica que, la doctrina sostiene dos teorías clásicas originadas por el Derecho Penal de Policía y el Derecho Penal Administrativo; otras teorías han tratado de explicar la autonomía del Derecho Administrativo Sancionador, argumentando que se debe reconocer sustantividad propia, derivado de que es una rama del Derecho Administrativo, independiente del Derecho Penal.

Asimismo, explica que algunos teóricos del Derecho Administrativo trataron de crear una disciplina autónoma integrada por normas que tipificaran y regularan el ilícito administrativo, en el que se incluyeran los delitos y las infracciones administrativas, denominada Derecho Penal Administrativo, misma que no prosperó por la naturaleza de tales materias.

Finalmente refiere que la autonomía del Derecho Administrativo Sancionador es cuestionada por la influencia del Derecho Penal, por la importación de sus principios, criterios, garantías y otros instrumentos al Derecho Administrativo Sancionador, debido al desarrollo procesal y su carácter garantista que lo caracteriza por el desarrollo dogmático que presenta, mismo que ha servido para instituir los sistemas sancionadores en otras materias; en VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *op. cit.*, pp. 53 y ss.

2.1.1. Derecho Penal de Policía

El Derecho Penal de Policía es característico del Estado absoluto, consistió en un modelo arbitrario, sumario, discrecional y excesivo característico del absolutismo de los siglos XVI, XVII y XVIII. Por su contundencia, carencia de garantías y sus técnicas rudimentarias fue calificado como “*prebeccariano*”.²¹²

En dicha etapa, las sanciones impuestas eran consideradas como parte de la función o *potestad de policía*, cuyo grupo estaba a cargo de la administración interior, operaba como la potestad punitiva alternativa o complementaria de los tribunales; por mucho tiempo, la sanción administrativa fue parte de las actividades de la policía.

La áspera función sancionadora de la policía era justificada bajo la “*cláusula general de policía*”, por su aplicación discrecional a cualquier clase de ilícitos, dado que el abuso de autoridad se extendió a supuestos no regulados por la ley.

Por el exceso de rigor en las sanciones impuestas, fue necesario delimitar su aplicación conforme a las funciones y fines de la administración, por ello, la policía adquirió funciones principalmente preventivas, de vigilancia y de seguridad pública.

De esa manera, la función preventiva de la policía y la función sancionadora de la administración adquirieron formal y materialmente competencias y actividades diferentes, de orden eminentemente administrativo, con una finalidad semejante: la protección del interés público.

Lo cual motivó la regulación de la función sancionadora de la administración, la cual incluyó, entre otros, la despenalización del delito penal, creándose una nueva clase de ilícitos de naturaleza mixta —penal y administrativa—.

²¹² NIETO GARCÍA, Alejandro, *op. cit.*, pp. 176-179.

2.1.2. Derecho Penal Administrativo

Derivado de la regulación de la función sancionadora de la administración, fue necesario establecer la competencia material, esto es, determinar formalmente las faltas y sanciones competencia de la administración, lo cual motivó la *administrativización*²¹³ de diversos delitos penales menores, surgiendo una nueva clase de ilícito: el delito administrativo.

Con ello, surgió el Derecho Penal Administrativo,²¹⁴ como resultado del abandono del delito penal a la filiación de la policía y del Derecho Penal; por su despenalización, determinados delitos menores fueron acogidos por el Derecho Administrativo, adquiriendo una naturaleza mixta.

Lo anterior motivó la configuración del Derecho Penal Administrativo,²¹⁵ derivado de la despenalización de determinados ilícitos penales, se creó un nuevo régimen jurídico para esa nueva clase de ilícitos y sus sanciones.

James Goldschmidt es el fundador del Derecho Penal Administrativo,²¹⁶ cuyo régimen fue resultado de la evolución de la función de policía²¹⁷ o el Estado gendarme,²¹⁸ y la influencia del modelo intervencionista de la administración.²¹⁹

Dicho modelo se encaminó a impedir cualquier daño o menoscabo al interés general²²⁰ mediante la actuación de la administración a través de actos de poder,

²¹³ Por el cambio de naturaleza penal a administrativa.

²¹⁴ SILVA MELERO, Valentín, "El llamado Derecho Penal Administrativo en las direcciones contemporáneas", *Revista Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, número 1, España, 1960, tomo XIII, Sección doctrinal, pp. 27-36.

²¹⁵ CORTAZA VINUEZA, Carlos, "Separación entre Derecho Penal y Derecho Administrativo", *Revista Jurídica Online*, Ecuador, número 18, 2005, p. 252.

²¹⁶ ARÁSTICA MALDONADO, Iván, "Algunos problemas del Derecho Penal Administrativo", *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, número 182, Colombia, 1987, pp. 71-81.

²¹⁷ NIETO GARCÍA, Alejandro, *op. cit.*, p. 176.

²¹⁸ DE LA PAZ SOSA, José Gabriel, *Introducción a la administración pública mexicana*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2017, p. 121

²¹⁹ NIETO GARCÍA, Alejandro, *op. cit.*, p. 176.

²²⁰ HUERTA, OCHOA, Carla, *La intervención administrativa en el Estado contemporáneo*, en CIENFUEGOS SALGADO, David y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Estudios en Homenaje a*

imperativos, unilaterales y de ejecución forzosa a través del ejercicio de diversas facultades, entre otras, la imposición de sanciones²²¹ a los particulares con auxilio de la función de policía²²² regulada mediante la creación de reglamentos gubernativos.²²³

Con base en las tres funciones generales de la actividad administrativa,²²⁴ entre otras, la función de policía administrativa por la comisión del ilícito fue necesaria la intervención de la administración, mediante la policía y el uso de la coacción, para mantener el orden jurídico, el bien común y la seguridad pública.

El modelo intervencionista de la administración le permitió²²⁵ cumplir con sus fines y sus determinaciones mediante la potestad sancionadora, a fin de garantizar su eficacia dentro del Estado, adquirir madurez técnica y sujetándose a los derechos y garantías aplicables al procedimiento sancionador, lo cual determinó y limitó la actuación sancionadora de la autoridad.

Por su origen, el delito penal administrativo²²⁶ fue colocado bajo la tutela técnico-jurídica del Derecho Penal, lo cual requirió un aparato público y un régimen jurídico especial²²⁷ para su ejercicio; sin embargo, por situarse en la frontera del

Don Jorge Fernández Ruíz. *Derecho Administrativo*, en, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010, p. 121.

²²¹ ROMÁN CORDERO, Cristian, “El castigo en el Derecho Administrativo”, *Revista Derecho y Humanidades*, número 16, volumen 1, Chile, 2010, pp. 155-171.

²²² CIENFUEGOS SALGADO, David y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 128.

²²³ En ese sentido, debe entenderse la facultad reglamentaria como el medio para regular y limitar una facultad derivada de las previsiones establecidas en la Constitución General y la ley; con ello, es una potestad normativa secundaria respecto de la ley proveniente de la regulación a consecuencia del bien jurídico y del interés público que persigue la administración; en *ibidem*, pp. 127 y 143.

²²⁴ Carla Huerta refiere que la actividad administrativa se contempla como una triada: policía, servicio público y fomento; en CIENFUEGOS SALGADO, David y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *op. cit.*, p. 139.

²²⁵ SOTO KLOSS, Eduardo, “Derecho Administrativo Penal. Notas para el estudio de la potestad sancionadora de la administración”, *Boletín de Investigaciones, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, número 44-45, Chile, 1979/1980, pp. 95-103.

²²⁶ Dado su carácter administrativo y naturaleza represora.

²²⁷ No meramente regulado por el Derecho Penal, dada su nueva naturaleza material y formal.

Derecho Penal y el Derecho Administrativo, la cuestión fue si el tribunal o la administración²²⁸ debía ejercer tal competencia.

Por ser un nuevo tipo de delito, aunque equiparado al tipo penal tradicional, el legislador estimó que los jueces debían encargarse de tales ilícitos, lo cual implicó la recepción de un nuevo tipo de ilícito, su poca o nula experticia en tal jurisdicción, así como, una carga excesiva²²⁹ a los tribunales adicional a los asuntos que tradicionalmente le competían.

Identificada dicha problemática, y con base en los resultados mostrados por el intervencionismo administrativo, el legislador reasignó la competencia del delito penal administrativo a la administración; modificándose material y formalmente su estructura.

Para atender dicha reasignación fue necesario diseñar un nuevo régimen jurídico aplicable a ese tipo de ilícito, originándose el actual Derecho Administrativo Sancionador, el cual otorgó competencia material y formal a la administración para sancionar tales ilícitos.

2.1.3. Derecho Administrativo Sancionador contemporáneo

A partir de la despenalización de los ilícitos y la regulación de la facultad sancionadora de la administración inició la configuración²³⁰ de un régimen jurídico especial para la nueva clase de ilícitos, con ello, establecer la forma y términos para el ejercicio de la competencia sancionadora de la administración, de la que resultó el Derecho Administrativo Sancionador contemporáneo.

²²⁸ Por su modelo intervencionista.

²²⁹ La carga excesiva de los tribunales se debió a que únicamente los tribunales sancionaban toda clase de ilícitos, adquiriendo con el tiempo una carga extrema e intensiva de asuntos relacionados con la comisión del delito, por lo que, la asignación del delito penal administrativo fue una etapa extenuante que afectaba la atención de los asuntos meramente judiciales; en NIETO GARCÍA, Alejandro, *op. cit.*, p. 177.

²³⁰ En la Constitución General y la ley.

Con la creación de las bases doctrinales, dogmáticas y jurídicas, el Derecho Administrativo Sancionador fue dotado de sustantividad propia.

2.1.3.1 Configuración sustantiva del Derecho Administrativo Sancionador

La regulación de la facultad sancionadora de la administración en la CPEUM²³¹ influyó en la sustantivación, configuración y diseño del régimen jurídico del Derecho Administrativo Sancionador²³² mediante un sistema de fuentes del Derecho Administrativo Sancionador relacionadas con: i) los principios constitucionales previstos en la CPEUM; ii) las leyes especiales de orden administrativo, y iii) las reglas del Derecho Administrativo²³³ y del Derecho Penal.²³⁴

El proceso de sustantivación del Derecho Administrativo Sancionador se completó cuando sus elementos asumieron un carácter meramente administrativo, cultivándose el actual Derecho Administrativo Sancionador.

Por el auxilio de los principios, normas, derechos y garantías del Derecho Sancionador General y del orden penal, fue posible la configuración sustantiva y el ejercicio material del Derecho Administrativo Sancionador.

El legislador estableció las normas sustantivas y procedimentales en esa materia, estableciendo la competencia sancionadora, el procedimiento, los principios y

²³¹ SOTO KLOS, Eduardo, "La potestad sancionadora de la administración, ¿se adecua a la Constitución?", en *Sanciones Administrativas y Derechos fundamentales: regulación y nuevo intervencionismo*, Universidad Santo Tomás, Chile, 2005, pp. 29-49.

²³² Cano Campos señala que las bases fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador son: i) el principio de legalidad; ii) la doctrina del Derecho Administrativo; iii) la teoría de la infracción administrativa, y iv) los principios y reglas del orden penal con las modulaciones necesarias; en CANO CAMPOS, Tomás, "Derecho Administrativo Sancionador", *Revista española de Derecho Constitucional*, número 15, enero-abril, España, 1995, p. 346.

²³³ En caso de la falta de regulación expresa.

²³⁴ El Derecho Administrativo no es un Derecho excepcional ni tampoco un Derecho especial, es el Derecho común y general de la administración pública mediante principios propios dotados de fuerza expansiva, cualquier laguna puede cubrirse utilizando los principios propios del Derecho Administrativo y, en su caso podrá acudir al Código Penal, invocable debido a la unidad sustancial del ordenamiento jurídico y de su mayor madurez legal; en Delgado, citado por NIETO GARCÍA, Alejandro, *op. cit.*, p. 180.

normas de la actuación de la administración, los derechos y garantías del sujeto, los medios de impugnación y el control judicial respectivo.

2.2. Derecho Administrativo Sancionador

El estudio del Derecho Administrativo Sancionador parte de su concepción doctrinal como una rama del Derecho Administrativo y como un conjunto de normas jurídicas.

Como ciencia del Derecho, el Derecho Administrativo Sancionador es la rama del Derecho Administrativo encargada del estudio de la facultad sancionadora de la administración, su objeto de estudio es la sanción administrativa.

Como ordenamiento jurídico, es el conjunto de normas que establecen los principios, reglas, derechos y garantías para regular la imposición de la sanción administrativa; determinan la actuación del sujeto y de la autoridad competente en el procedimiento administrativo sancionador conforme a las diversas especialidades del Derecho Administrativo.

2.3. Concepto

La doctrina y la práctica jurídica definen el Derecho Administrativo Sancionador con base en su finalidad, función, fundamento legal, elementos, como un sistema de normas y por su objeto de estudio.

2.3.1. Por su finalidad

El Diccionario de la Lengua Española define el Derecho Administrativo Sancionador como: i) el sistema represivo o de castigo que el ordenamiento jurídico encomienda a la administración, junto al Derecho Penal, castiga con la sanción administrativa los ilícitos menos graves, ambos integran el *ius puniendi* del Estado,

y ii) parte del Derecho Administrativo que regula la potestad de la administración pública para imponer sanciones.²³⁵

2.3.2. Por el tipo de función

Fuentes Bardají define el Derecho Administrativo Sancionador como “el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la administración pública.”.²³⁶

2.3.3. Como un sistema de normas

Silva de la Puerta señala que el Derecho Administrativo Sancionador “comprende aquella parte del ordenamiento jurídico que regula los principios de la potestad sancionadora de la administración, las normas para su ejercicio (procedimiento) y las especialidades que presenta el régimen de las infracciones y sanciones administrativas en cada uno de los sectores en que se desarrolla la actividad administrativa”.²³⁷

2.3.4. Por su fundamento legal

Fonseca Luján considera que el Derecho Administrativo Sancionador deriva del sistema sancionador previsto en el art. 21 de la CPEUM, el cual sustenta la identidad ontológica de la sanción y la pena; sus bases doctrinales y procesales se basan en las técnicas garantistas, la dogmática, los principios y reglas de orden penal.²³⁸

2.3.5. Por sus elementos

Cano Campos señala que el Derecho Administrativo Sancionador se integra por diversas bases fundamentales como: i) el principio de legalidad; ii) la doctrina del

²³⁵ *Derecho Administrativo Sancionador* (2019). En *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/derecho-administrativo-sancionador>

²³⁶ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 117.

²³⁷ SILVA DE LA PUERTA, Marta, *op. cit.*, p. 87.

²³⁸ Cfr. FONSECA LUJÁN, Roberto Carlos, *op. cit.*, p. 2.

Derecho Administrativo; iii) la teoría de la infracción administrativa, y iv) los principios y reglas del orden penal con las modulaciones necesarias.²³⁹

2.3.6. Por su objeto de estudio

En la práctica jurídica, el PJJ define el Derecho Administrativo Sancionador como la rama del Derecho que estudia la potestad sancionadora de la administración, tiene como finalidad garantizar a la colectividad el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas.²⁴⁰

Góngora Pimentel definió el Derecho Administrativo Sancionador como la rama del Derecho que “estudia lo relativo a la facultad sancionadora de la administración que implica la acción punitiva del estado”.²⁴¹

Del análisis de tales definiciones, se identifican diversos elementos como: i) el objeto material de estudio; ii) la competencia sancionadora; iii) las diferentes ramas o especialidades en que se divide y sus regímenes sancionadores; iv) la procedencia de sus principios y reglas; v) la finalidad de la infracción y la sanción administrativa; vi) las bases sustantivas y formales que fundamentan su integración teórica y normativa, y vii) el marco jurídico que regula la función sancionadora de la administración.

Conforme a dichos elementos, es posible integrar una definición del Derecho Administrativo Sancionador, definiéndose como: la rama del Derecho Administrativo encargada del estudio de la facultad sancionadora de la administración; se integra por un conjunto de disposiciones jurídicas sistematizadas que regulan la infracción

²³⁹ CANO CAMPOS, Tomás, “Derecho Administrativo Sancionador”, *op. cit.*, p. 346.

²⁴⁰ Tesis: 941, Apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, t. I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales, p. 2222. Registro número: 1012233.

²⁴¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *El reconocimiento del Derecho Administrativo Sancionador en la jurisprudencia constitucional mexicana*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CÁLSIVAR LEO DE LARREA, Arturo (Coord.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, número 447, tomo XII, México, 2008, p. 257.

y la imposición de la sanción administrativa, determinan el bien jurídico, la competencia sancionadora, la actuación del sujeto y la administración en el procedimiento administrativo sancionador; por su naturaleza represiva, cuenta con un conjunto de principios, reglas, derechos y garantías que tutelan la seguridad jurídica, el debido proceso, la audiencia, la defensa adecuada y el cumplimiento de la ley en el orden administrativo.

2.4. Finalidad

La finalidad del Derecho Administrativo Sancionador es sancionar el incumplimiento de la ley mediante el procedimiento respectivo.

La imposición de la sanción administrativa se circunscribe al ejercicio de la facultad sancionadora de la administración en un ámbito de competencia determinado.

La cual comprende a la administración del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los órganos legislativos y jurisdiccionales en uso de sus facultades administrativas no materialmente jurisdiccionales, las diversas autoridades en materia disciplinaria, en general, aquellos relacionados con la materia, especialidad o sector con un régimen sancionador administrativo.

2.5. Ramas del Derecho Administrativo Sancionador

Del análisis de la CPEUM y las diversas leyes sustantivas administrativas vigentes, se identifican diversas especialidades del Derecho Administrativo Sancionador:

- a) Las sanciones administrativas a los reglamentos gubernativos y de policía — art. 21 de la CPEUM—;
- b) Las sanciones en materia económica —art. 28 de la CPEUM—;
- c) Las sanciones administrativas en materia electoral;
- d) Las sanciones a las personas servidoras públicas —Título Cuarto de la CPEUM—, y

e) La categoría residual integrada por aquellos no comprendidos en las anteriores, relacionadas con los regímenes legales a los que se sujetan los particulares con motivo de una actividad administrativa de interés público en una rama, sector, especialidad o materia específica —aduanero, migración, ambiental y financiero, entre otros—. Cada especialidad se regula por un conjunto de normas jurídicas especiales de carácter sancionador aplicables a la materia administrativa de que se trate.

2.6. Elementos del Derecho Administrativo Sancionador

Cada especialidad de orden administrativo cuenta con diversos elementos estructurales de carácter sustantivo y procedimental, tales como: el bien jurídico, el interés tutelado, la competencia sancionadora, el ilícito, la sanción, la autoridad competente, el procedimiento, los principios, reglas, derechos y garantías aplicables.

2.6.1. El bien jurídico protegido

El Diccionario de la Real Academia Española define el bien jurídico protegido como “el bien tutelado por el Estado con ocasión de la tipificación de una determinada conducta como delito o falta”.²⁴²

Mir Puig señala que el “bien jurídico es el objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada de que se trate”.²⁴³

García Marín define el bien jurídico en sentido formal como “todo bien, situación o relación deseados y protegidos por el Derecho”.²⁴⁴

²⁴² *Bien jurídico protegido* (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: [https://dej.rae.es/bien jurídico protegido](https://dej.rae.es/bien-juridico-protegido)

²⁴³ MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, ed. Tecfoto, 5ª ed., Barcelona, España, 1998, p. 134.

²⁴⁴ GARCÍA MARTÍN, Luis, “Contribución al esclarecimiento de los fundamentos de legitimidad de la protección penal de bienes jurídicos colectivos por el Estado social y democrático de Derecho”, *Revista argentina de Derecho Penal y Procesal Penal*, número 3, Argentina, junio 2012, pp. 141-168.

Carlos Santiago Nino señala que la expresión *bien jurídico*, o alguna equivalente no es utilizada en las legislaciones sancionadoras contemporáneas, dogmáticamente relacionada con la lesión provocada por el delito, por ello, debe entenderse como aquello en que recae la afectación del ilícito.²⁴⁵

El bien jurídico tutelado consiste en el objeto material o inmaterial notablemente estimable por su valor propio y superior sobre otros; la ley le otorga valor conforme a su utilidad y merece la protección jurídica.²⁴⁶

Del análisis de los citados conceptos, el bien jurídico protegido debe entenderse como el objeto o materia efectivamente regulado y protegido por el Derecho, conforme al ámbito de aplicación de que se trate; la legislación aplicable sistematiza los bienes jurídicos protegidos por la materia, sector o especialidad de que se trate. El bien jurídico tutelado y su alcance son previstos en la ley.

En el Derecho Administrativo Sancionador, el bien jurídico tutelado es el objeto o interés tutelado de carácter colectivo establecido en la ley; por las diversas leyes administrativas vigentes en México los bienes jurídicos tutelados son numerosos y variados, son tantos conforme al número de leyes administrativas sustantivas vigentes.

2.6.2. El interés público tutelado

Por los fines de la administración, el interés protegido por el Derecho Administrativo Sancionador corresponde al interés público, general y/o colectivo,²⁴⁷

²⁴⁵ SANTIAGO NINO, Carlos, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, p. 55.

²⁴⁶ Raúl Goldstein señala que la tutela del bien jurídico es común a todo el ámbito del Derecho, adquiere especial relevancia en el orden penal y sancionador administrativo. La relación entre el bien jurídico tutelado y las sanciones está dada por la función que cumplen las penas, puesto que el bien jurídico tutelado puede presentarse tanto como objeto de protección de la ley o como objeto del ataque al que se dirige el delito, aunque nos parece necesario hacer notar que esta última función es, quizás, la menos explorada en la práctica sancionadora; en GOLDSTEIN, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, ed. Astrea, España, 1993, p. 128.

²⁴⁷ Tales clases de interés son consideradas como conceptos jurídicos indeterminados por su naturaleza, para una aproximación.

por su contenido indeterminado, la doctrina los define conforme a su esencia, su funcionalidad, por su elemento subjetivo y finalidad.

2.6.2.1. Esencia

El Diccionario de la Real Academia Española²⁴⁸ y el Diccionario Jurídico Mexicano²⁴⁹ definen el *interés público* como “el conjunto de aspiraciones surgidas de las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”.

2.6.2.2. Funcionalidad

El *interés general* es un “concepto que resume las funciones que se encomiendan constitucionalmente a los poderes públicos y que concierne a valores y objetivos que trascienden los intereses concretos de ciudadanos o grupos”.²⁵⁰

Nieto García explica que la función sancionadora invoca al orden público dado que la infracción amenaza a un determinado interés fundamental de la sociedad.²⁵¹

2.6.2.3. Por su elemento subjetivo

El PJJ define el interés colectivo como “aquel que pertenece a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, es decir, se refieren a un grupo de individuos con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que

²⁴⁸ *Bien jurídico protegido* (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/interés-público>

²⁴⁹ Define el *interés público* como “*el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado*”; en Diccionario Jurídico Mexicano, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996, t. III, p. 1779.

²⁵⁰ *Interés general* (2023). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/interés-general>

²⁵¹ NIETO GARCÍA, Alejandro, *op. cit.*, p. 106.

permiten delimitar la identidad de la propia colectividad... todos los miembros del grupo detentan esa titularidad".²⁵²

Bandeira de Mello señala que, el principio de supremacía del interés público sobre el interés privado es un principio general de Derecho inherente a cualquier sociedad, por ser una condición propia de su existencia.²⁵³

2.6.2.4. Finalidad

Rodríguez Arana, respecto al interés general, señala que la justificación última de la administración se manifiesta en una serie de poderes y potestades atribuidas por la Constitución General y la ley, su ejercicio se fundamenta en motivos concretos de interés general, tiene conexión con los derechos fundamentales dada su necesidad de garantía, protección y promoción por ser de interés público, por lo que, el interés general es la base principal de la actuación que preside el quehacer de la administración.²⁵⁴

2.6.2.5. Por su indeterminación

El Dr. Jorge Fernández Ruíz refiere que, dentro de las pretensiones y aspiraciones tuteladas por el Derecho, entre otras, se encuentran aquellas pretensiones compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción beneficia a todos los integrantes de la colectividad, dichas pretensiones son garantizadas mediante la actividad de los órganos del Estado, las cuales son de interés general por su naturaleza.²⁵⁵

²⁵² Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicación: viernes 23 de septiembre de 2016, 10:32 horas. Registro número: 2012613.

²⁵³ BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, *Curso de Derecho Administrativo*, ed. Malheiros, 15ª ed., Brasil, 2003, p. 87.

²⁵⁴ RODRÍGUEZ ARANA, Jaime, "El interés general en el Derecho Administrativo: notas introductorias", *Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, año 6, *Revista OPUS*, número 11, España, enero-junio 2012, p. 77.

²⁵⁵ Diccionario de Derecho Administrativo, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2014, México, pp. 164-165.

En ese sentido, García de Enterría señala que el concepto de interés general opera como cláusula que justifica la actividad de la administración y la existencia del Estado, entre otras, la imposición de la sanción y la pena privativa; la ley asigna a la administración diversas potestades justificadas por el interés general en beneficio del interés público.²⁵⁶

Del análisis a las citadas definiciones, las expresiones *interés público*²⁵⁷ e *interés general*²⁵⁸ se utilizan de manera similar para referirse a aquello que importa a todos en general, más allá de lo particular, con relación al ejercicio de la función pública a favor del bien común de la sociedad.²⁵⁹

El tipo de interés tutelado se relaciona con la finalidad de la facultad sancionadora de la administración, cuyo objeto es reprimir la conducta contraria a la ley.

La administración es un ente que atiende al interés general, protege el interés público²⁶⁰ mediante la imposición de la sanción administrativa por la inobservancia de la ley, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.

2.6.3. La competencia sancionadora

Para toda relación jurídica exige una autoridad competente con capacidad, formal y material,²⁶¹ para decidir sobre determinado objeto jurídico. La competencia es una

²⁵⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, "Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado", *Revista española de Derecho Administrativo*, número 89, España, enero-mayo, 1996, pp. 69-89.

²⁵⁷ El interés público se regula en los arts. 2, apartado A, último párrafo, 6, apartado A, fr. I, 22, antepenúltimo párrafo, 25, séptimo párrafo, 27, tercer y quinto párrafos, frs. XVIII y XX, 28, décimo primero y décimo octavo párrafos, 36, fr. I, segundo párrafo, 41, fr. I, primer párrafo, 94, cuarto, décimo segundo y penúltimo párrafos de la CPEUM.

²⁵⁸ El interés general se regula en los arts. 3, fr. II, inciso c), 6, apartado B, frs. II y III, 25, tercer párrafo, 28, noveno y décimo primero párrafos de la CPEUM.

²⁵⁹ La CPEUM hace referencia al interés público y al interés general, con preferencia de la primera, dado que es citada en mayor número de ocasiones, asimismo, hace referencia a los conceptos de interés, el interés superior del niño, el interés superior del adolescente, interés nacional, interés general de la sociedad, interés legítimo individual o colectivo, interés jurídico, interés social, interés razonable e interés económico.

²⁶⁰ CARRETERO PÉREZ, Adolfo, y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *op. cit.*, p. 127.

²⁶¹ El art. 16, primer párrafo de la CPEUM dispone que: "art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

facultad o potestad atribuida a un órgano del Estado, para actuar, decidir, ejecutar y cumplir la ley, la doctrina cuenta con diferentes definiciones, con base en sus elementos estructurales, subjetivos, materiales y por su ámbito de aplicación.

2.6.3.1. Por sus elementos estructurales

La *competencia*, de la voz latina *competentia*, *ae* (*competens*, *entis*), significa relación, aptitud, apto, competente; se utiliza como sinónimo de los vocablos aptitud y capacidad.²⁶²

2.6.3.2. Por sus elementos subjetivos

El Diccionario de la Real Academia Española define la *competencia* como el “ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa”.²⁶³

El Diccionario Jurídico Mexicano refiere que el concepto de competencia alude a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para realizar determinadas funciones o actos jurídicos.²⁶⁴ Desde el criterio subjetivo y funcional, la competencia se centra en la autoridad y su capacidad objetiva, cuyo sujeto tiene la condición personal para instruir y resolver el procedimiento.²⁶⁵

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”.

²⁶² *Competencia* (2022). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/competencia>

²⁶³ *Bien jurídico protegido* (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/bienjuridico>

²⁶⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996, tomo II, p. 167.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 168.

2.6.3.3. Por sus elementos materiales

Rafael Bielsa señala que la “competencia es una atribución limitada por el lugar, la materia, la instancia o grado, dentro de una jurisdicción”.²⁶⁶

2.6.3.4. Por su ámbito de aplicación

Para efectos del Derecho Sancionador, la competencia alude a la capacidad del órgano público facultado por la ley para imponer la sanción respectiva; en tanto que, para el Derecho Administrativo Sancionador, es la capacidad otorgada a la administración para sancionar, cuyo órgano competente ejecuta materialmente la facultad sancionadora de la administración. Esto es que, el funcionario, con capacidad, jurídica y material, impone la sanción respectiva por la comisión de la infracción administrativa.

Conforme al criterio subjetivo y funcional anteriores, la competencia sancionadora se otorga por la ley al órgano público correspondiente facultado por la ley para imponer la sanción respectiva. Dichas funciones son ejecutadas por diferentes autoridades dada la separación funcional entre la instrucción y el juzgamiento en materia sancionadora.

La competencia sancionadora vincula a la autoridad conforme a su ámbito de competencia —penal o administrativo— es otorgada por la ley como requisito constitucional y legal para ejercer el *ius puniendi* del Estado.

Los arts. 21, cuarto párrafo, 73, fr. XXI, inciso b) y 89, fr. I de la CPEUM, y demás leyes secundarias u ordenamientos jurídicos aplicables otorgan competencia a diversas autoridades —entidades, dependencias, órganos públicos, entre otros—²⁶⁷

²⁶⁶ BIELSA, Rafael, *Los conceptos jurídicos y su terminología*, ed. Depalma, 3ª ed., Argentina, 1993, pp. 97 y ss.

²⁶⁷ En materia administrativa, la competencia sancionadora es ejercida mediante las autoridades u órganos públicos de carácter administrativo competentes, en el ámbito de su competencia, para imponer la sanción administrativa mediante un procedimiento administrativo sancionador específico, común o especial conforme a la materia de que se trate.

para sancionar la infracción administrativa, lo que implica un régimen jurídico especial conforme a la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate.

2.6.4. La autoridad competente

En el Derecho Sancionador, la autoridad facultada es aquella que la ley otorga competencia²⁶⁸ para imponer la sanción respectiva.²⁶⁹ Diversos doctrinarios definen la autoridad competente con base en su función, por su regulación o sus elementos estructurales.

2.6.4.1. Función

Tamayo y Salmorán define a la facultad jurídica como “la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica”.²⁷⁰

2.6.4.2. Por su regulación

Fuentes Bardají señala que el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración corresponde al órgano administrativo facultado por la disposición aplicable con rango legal o reglamentaria.²⁷¹

²⁶⁸ Voto concurrente que formula el ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis: 200/2013. La contradicción de tesis se denunció respecto de los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la SCJN, por lo que hace a la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 349/2012, sostuvo el criterio reflejado en las tesis aisladas 1a. XCIII/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), mientras que la Segunda Sala sostuvo un criterio distinto al resolver el amparo en revisión 431/2012, del que surgieron las tesis aisladas 2a. XC/2012 (10a.) y 2a. XCI/2012 (10a.). Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41450&Clase=VotosDetalleBL>

²⁶⁹ El PJF explica sobre la competencia sancionadora en un sistema constitucional de facultades específicas, la autoridad sólo pueden hacer lo que la ley permite y para llevar a cabo determinados actos deben contar con la competencia legal respectiva conforme con el art. 16 de la CPEUM, dado que determinadas facultades se otorgan en forma restrictiva, sólo se pueden ejercitar las facultades expresas y limitadas otorgadas, como la sanción administrativa; en la Tesis: —, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 145–150, Sexta Parte, p. 119. Registro número: 250860.

²⁷⁰ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El Derecho y la ciencia del Derecho*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1986, p. 61.

²⁷¹ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 168.

2.6.4.3. Por sus elementos estructurales

López Pellicer define al órgano administrativo como el “centro o unidad funcional en que se divide la organización administrativa de cada ente público y a cada uno de los cuales se adscribe como titular una determinada persona física o pluralidad de personas físicas, a fin de actuar con las correspondientes funciones y atribuciones jurídicas, cuya actuación o ejercicio se imputa directamente al ente del que forman parte”.²⁷²

La autoridad facultada para imponer la sanción será el funcionario público competente adscrito a un órgano, dependencia, entidad, organismo u otro de carácter público conforme la materia, especialidad y sector administrativo de que se trate,²⁷³ a cuyo sujeto la ley atribuye la capacidad, legal y material, para imponer la sanción conforme a su ámbito y nivel de competencia mediante el procedimiento sancionador establecido en la ley.

El *ius puniendi del Estado* no es exclusivo de la administración del Estado o de los jueces y tribunales del Poder Judicial,²⁷⁴ sino que, adicionalmente, dicha competencia es asumida por otros poderes u órganos públicos de naturaleza diferente que emiten actos de carácter eminentemente administrativo en el ámbito de su competencia, que cuentan con potestad para imponer la sanción administrativa conforme su normatividad aplicable.

²⁷² LÓPEZ PELLICER, José Antonio, *Lecciones de Derecho Administrativo*, ed. Murcia, tomo II, 2ª ed., España, 2004, p. 92.

²⁷³ La Primer Sala de la SCJN explica que, atendiendo a la naturaleza administrativa de la infracción, el procedimiento y la sanción tienen carácter administrativo. Por regla general, corresponde a un órgano específico del propio nivel de gobierno sustanciar el procedimiento administrativo e imponer la sanción; en la Tesis: 1a. XLI/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 174. Registro número: 178149.

²⁷⁴ Conforme con el art. 21, tercer y cuarto párrafos de la CPEUM.

2.6.5. La infracción administrativa

La infracción administrativa es la acción u omisión ilícita establecida en la ley, su comisión tiene aparejada la sanción respectiva; es el objeto de estudio del Derecho Administrativo Sancionador.

La infracción se asemeja al delito en materia penal, su distinción²⁷⁵ se basa en el carácter formal²⁷⁶ de cada concepto; está sujeta a los principios de legalidad, reserva de ley y tipicidad previstos en el art. 14, tercer párrafo de la CPEUM, por lo que, la ley describe la conducta ilícita —*tipo legal*— y la sanción vinculada.

2.6.5.1. Concepto y regulación

El Diccionario de la Lengua Española define la infracción como: i) la acción de infringir una ley, norma o pacto, y ii) la conducta antijurídica tipificada en la ley susceptible de ser sancionada mediante el procedimiento establecido.²⁷⁷

Asimismo, define la infracción administrativa como la “acción u omisión típica, antijurídica y culpable para la que el ordenamiento jurídico prevé la imposición de una sanción administrativa. Sus elementos esenciales coinciden con los del delito”.²⁷⁸

Velázquez Tolsá precisa que “la infracción administrativa es la contravención de la ley administrativa realizada por un sujeto”.²⁷⁹

²⁷⁵ Rebollo Puig, Izquierdo Carrasco, Alarcón Sotomayor y Bueno Armijo señalan que la distinción o similitud entre la infracción y el delito se debe a la identidad ontológica, la naturaleza de tales ilícitos y la matizada unidad del régimen jurídico; REBOLLO PUIG, Manuel, *et al, op. cit.*, p. 51.

²⁷⁶ Velázquez Tolsá explica que “una de las diferencias entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador es la naturaleza jurídica de los ilícitos que a cada uno le corresponde castigar, por su naturaleza presentan diferencias formales, la ley determina sus elementos distintivos; en VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *op. cit.*, p. 186.

²⁷⁷ *Infracción* (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/infraccion>

²⁷⁸ *Infracción administrativa* (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/infraccion-administrativa>

²⁷⁹ VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *op. cit.*, p. 184.

Rebollo Puig, Izquierdo Carrasco, Alarcón Sotomayor y Bueno Armijo definen la infracción administrativa como la “acción u omisión que puede ser objeto de sanción”.²⁸⁰

El Pleno de la SCJN define la infracción administrativa como “un comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica lleva aparejada una sanción consistente en la privación de un bien o un derecho”.²⁸¹

La infracción administrativa se relaciona intrínsecamente con los principios de legalidad, tipicidad²⁸² y reserva de ley,²⁸³ dada la necesidad de precisar previamente el tipo legal, la conducta y la sanción aplicable en la ley y, excepcionalmente en un reglamento; se regula por los arts. 14, tercer párrafo y 21, cuarto párrafo de la CPEUM y la ley aplicable a la materia de que se trate.

La infracción administrativa se clasifica en: leve, media, grave y muy grave²⁸⁴ y tiene tres modalidades:²⁸⁵ instantánea, continua o continuada.²⁸⁶

²⁸⁰ REBOLLO PUIG, Manuel, *et al, op. cit.*, p. 51.

²⁸¹ Voto concurrente que formula el ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis número 200/2013. Registro número: 41450, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, julio de 2014, t. I. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41450&Clase=VotosDetalleBL>

²⁸² Tesis: I.15o.A.83 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2542. Registro número: 171438.

²⁸³ Tesis: I.15o.A.83 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2542. Registro número: 171438.

²⁸⁴ Con base en la clasificación de Carretero Pérez, la infracción leve es aquella que incumple una obligación accesoria o formal; la infracción media es aquella provocada por una situación de riesgo menor; la infracción grave es aquella que altera el ordenamiento del sector y se relacionan con algún delito, y la infracción muy grave es aquella relacionada con la comisión de conductas que afectan de manera intensa el bien jurídico protegido; en CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *op. cit.*, p. 156.

²⁸⁵ En materia penal, el delito es instantáneo, continuo o continuado; de manera análoga, tales modalidades son aplicables a la infracción administrativa; en la Tesis: 75, Apéndice 2000, Novena Época, t. III, Administrativa, P.R. SCJN, p. 70. Registro número: 911640.

²⁸⁶ ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *op. cit.*, p. 248.

La gravedad de la infracción se relaciona con el grado de peligro, daño causado, el riesgo al interés público y el grado de intencionalidad, con lo cual se gradúa el *quantum* de la sanción.²⁸⁷

2.6.6. La sanción administrativa

En materia administrativa, la sanción es la consecuencia jurídica por la comisión de la infracción, se impone mediante el procedimiento administrativo sancionador; en materia penal corresponde a la pena; es el objeto material del Derecho Administrativo Sancionado.

La sanción administrativa es impuesta mediante la resolución firme dictada por la autoridad u órgano administrativo competente, una vez sustanciado y resuelto el procedimiento respectivo.

La finalidad de la sanción es castigar la infracción, proteger el bien jurídico y el interés público, restablecer el orden jurídico y prevenir la reincidencia; la función sancionadora es una actividad de interés general por el bien protegido.

2.6.6.1. Concepto y regulación de la sanción administrativa

Por su ambigüedad, el concepto de *sanción* admite distintas formas o significados. En *latu sensu*, la sanción es una reacción —positiva o negativa— frente a determinadas conductas previstas en la ley.²⁸⁸

En *estricto sensu*, la sanción administrativa es una pena impuesta por la administración por la inobservancia a la ley, es un acto administrativo ejecutivo conforme a las facultades y atribuciones de la administración establecidas en la ley.

El Diccionario de la Lengua Española define la *sanción administrativa* como: i) la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el

²⁸⁷ CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *op. cit.*, p. 156.

²⁸⁸ Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, t. I, p. 441. Registro número: 2013954.

obligado, y ii) el castigo impuesto al ciudadano por la administración pública por la infracción administrativa; la sanción administrativa por imperativo constitucional no puede consistir, ni directa ni subsidiariamente, en privación de la libertad.²⁸⁹

Por el alcance y contenido, los autores definen la sanción administrativa por su esencia,²⁹⁰ con base a la práctica jurídica²⁹¹ y la jurisprudencia.²⁹²

²⁸⁹ *Sanción administrativa* (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/sanción> y *Sanción* (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/sanción-administrativa>; respectivamente.

²⁹⁰ Rebollo Puig, Izquierdo Carrasco, Alarcón Sotomayor y Bueno Armijo señalan que, entre las diferencias del orden penal y el administrativo sancionador, está la consecuencia jurídica; la sanción administrativa prohíbe imponer sanciones que impliquen la privación de la libertad; en REBOLLO PUIG, Manuel, et al, *op. cit.*, p. 52; Cobo Olvera señala que “el ius puniendi es único, y en consecuencia la sanción que pueda imponerse a un sujeto cuando la infracción cometida sea susceptible de ser sancionada penal o administrativamente y se produzcan las tan citadas identidades de sujeto, hecho o fundamento, también deber ser única”; en COBO OLVERA, Tomás, *op. cit.*, p. 79; Gamero Casado y Fernández Ramos explican que la sanción administrativa es la “privación, restricción o suspensión de determinados derechos o bienes jurídicos del sujeto responsable de la infracción, precisamente como reacción —castigo— a la comisión de la misma”; en GAMERO CASADO, Eduardo y FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, *Manual básico administrativo*, ed. Tecnos, 2ª ed., España, 2005, p. 365.

²⁹¹ Gosálbez Pequeño señala que la sanción administrativa precisa el previo procedimiento administrativo, conforme a la Constitución General, así como, la regulación del procedimiento sancionador aplicable; en GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto, *El procedimiento administrativo sancionador (teoría y práctica)*, ed. Dykinson, S.L., España, 2013, p. 13; Fuentes Bardají define la sanción en sentido amplio como “un castigo o mal que se impone ante el incumplimiento de una norma”; en sentido estricto señala que la sanción administrativa es “un mal que inflige una administración pública a una persona ante el incumplimiento de una norma de Derecho Público”; en DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 112; Carretero Pérez señala que la sanción administrativa es “un mal jurídico que la administración inflige a un administrado, responsable de una conducta reprobable antecedente”; en CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *op. cit.*, pp. 151 y ss.; Narciso Sánchez señala que se trata de “una medida disciplinaria que impone el Poder Ejecutivo por medio de sus organismos o dependencias, por las infracciones a los preceptos jurídicos de esa misma naturaleza”; en SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *op. cit.*, p. 397; Nieto García manifiesta que la naturaleza jurídica de la sanción administrativa es meramente normativa; en NIETO GARCÍA, Alejandro, *op. cit.*, p. 95.

²⁹² La Primera Sala de la SCJN señala que “la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción —positiva o negativa— frente a ciertas conductas establecidas por el Derecho”; en la Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, p. 441. Registro número: 2013954; La Primera Sala de la SCJN explica que la sanción administrativa es producto de la infracción a la ley cuyo incumplimiento origina el procedimiento y la sanción; debido a que el Estado en su faceta de Estado-policía prevé la posibilidad de sancionar, surgiendo la responsabilidad del sujeto; en la Tesis: 1a. XL/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 175. Registro número: 178141; el PJF determinó que la sanción administrativa se deriva de la valoración que realiza la autoridad para justificar la sanción impuesta, en tal análisis pondera los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y

La sanción administrativa es regulada por la ley, es el castigo que impone la autoridad competente mediante el procedimiento administrativo sancionador conforme a la CPEUM²⁹³ y la ley aplicable a la materia, especialidad o sector de que se trate.

La ley aplicable establece diversos tipos de sanciones, se distinguen por su régimen jurídico aplicable mediante el procedimiento respectivo; existen otros tipos de sanciones que, por su naturaleza jurídica y fines, son sanciones administrativas que son impuestas sin que preceda el procedimiento administrativo sancionador respectivo, se regulan en la ley aplicable.

2.6.6.2. Modalidades de la sanción administrativa

La sanción administrativa tiene diversas modalidades conforme a la ley aplicable, es de carácter privativo, pecuniario, restrictivo, suspensivo, de amonestación, inhabilitación, revocación, cancelación, indemnizatoria, preventiva, entre otras.²⁹⁴

Los tipos de sanciones dependen de la infracción y su contenido, se gradúan proporcionalmente conforme a la afectación provocada al bien jurídico tutelado.

Cada modalidad tiene un fin específico como: privar de un bien, una garantía o un derecho al sujeto, imponer una obligación, el pago de una multa, ejecutar un arresto, amonestar, suspender, inhabilitar temporalmente al sujeto, entre otros.

condiciones particulares del infractor y las atenuantes que lo favorezcan), a fin de que la sanción impuesta sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva; en la Tesis: I.4o.A.604 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1812. Registro número: 170605.

²⁹³ Los arts. 14, tercer párrafo y 21, cuarto párrafo de la CPEUM y la ley aplicable establecen la sanción administrativa; mismos que determinan el tipo y modalidad de la sanción a imponer.

²⁹⁴ El art. 70 de la LFPA establece la modalidad de las sanciones en el procedimiento administrativo sancionador, señala que: “*Art. 70. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: I. Amonestación con apercibimiento. II. Multa. III. Multa adicional por cada día que persista la infracción. IV. Arresto hasta por 36 horas. V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos*”.

Cuenta con diversas características es: i) proporcional²⁹⁵ y acorde con los elementos objetivos y subjetivos de la conducta; ii) es prevista en la ley, y iii) válida cuando cumple con los requisitos formales y materiales para su imposición.

La sanción administrativa principal tiene aparejada una sanción accesoria como: la incapacidad para hacer algo, la separación del cargo, el decomiso, la responsabilidad civil o el cumplimiento de la obligación principal, todas operan como consecuencia accesoria de los efectos jurídicos²⁹⁶ de la sanción principal.

2.6.7. El conjunto de principios, reglas, derechos y garantías aplicables

El conjunto de principios, reglas, derechos y garantías aplicables en el Derecho Administrativo Sancionador en general equivalen a las garantías del debido proceso, la defensa adecuada, la audiencia y la seguridad jurídica.

La Primera Sala de la SCJN refiere que, en los procedimientos sancionadores son aplicables las garantías previstas en los arts. 14 y 16 de la CPEUM, por la necesidad de preservar las garantías del debido proceso;²⁹⁷ por ello, a la sanción administrativa precede la garantía del procedimiento administrativo sancionador,²⁹⁸

²⁹⁵ Respecto a la proporcionalidad de la sanción administrativa, el PJJ señala que el legislador en el diseño normativo establece el bien jurídico tutelado, la infracción y la sanción conforme a las necesidades de la sociedad; al configurar la ley sancionadora prevé los principios de proporcionalidad y razonabilidad, evitando que la sanción sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad humana; debiendo verificar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre el *quantum* de la sanción y la gravedad de la infracción en base al daño del bien jurídico protegido, la individualización de la sanción, el grado de reprochabilidad atribuida al sujeto, la idoneidad del tipo y la cuantía de la sanción, con la finalidad de prevenir el ilícito y la resocialización del sujeto; en la Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 2683. Registro número: 2017309.

²⁹⁶ Carretero Pérez señala que las sanciones accesorias tienen un efecto de *ipso iure*, porque no requieren su pronunciamiento en el acto administrativo, sino que opera como efecto formal y material de la sanción administrativa principal; en CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *op. cit.*, p. 158.

²⁹⁷ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, t. I, p. 396. Registro número: 2005716.

²⁹⁸ CORDERO QUINZACARA, Eduardo, *op. cit.*, p. 431.

es un requisito constitucional y legal por la legalidad y validez de la sanción a imponer.²⁹⁹

La garantía del debido proceso se integra por: a) las formalidades esenciales del procedimiento sancionador, y b) las garantías del sujeto en el procedimiento sancionador.

Las formalidades esenciales del procedimiento sancionador son: 1) la notificación del inicio del procedimiento sancionador; 2) la presentación, ofrecimiento, desahogo y admisión de pruebas; 3) la formulación y presentación de alegatos; 4) la emisión de la resolución respectiva, y 5) el recurso o medio de impugnación respectivo.

Las garantías del sujeto en el procedimiento sancionador son aquellas prerrogativas del sujeto establecidas en la Constitución General y ley de la materia, comprenden dos tipos de garantías: generales y especiales.

Las garantías generales³⁰⁰ se dirigen a todas las personas sujetas a un procedimiento sancionador, son de carácter subjetivo y procedimental. Las subjetivas consisten en: i) la defensa adecuada y la asistencia jurídica; ii) la presunción de inocencia; iii) no declarar contra sí mismo y/o guardar silencio; iv) conocer la causa que origina el procedimiento sancionador y el estado que guarda; v) *in dubio pro reo*; vi) acceso a la justicia y tutela efectiva.

²⁹⁹ Al respecto, Fuentes Bardají señala que el ejercicio de la potestad sancionadora se somete al procedimiento legal, garantizando una resolución basada en hechos comprobados y la plena defensa del presunto responsable, para que no se imponga una sanción sin la tramitación de un procedimiento; en DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 312.

³⁰⁰ Sobre este tipo de garantías, la SCJN señala que, la autoridad debe reconocer los derechos y garantías del sujeto en el procedimiento administrativo sancionador, como el principio de legalidad, debido proceso, responsabilidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, entre otros, dicho reconocimiento constituye un deber y obligación de la autoridad competente previo a imponer el acto privativo; en el Voto concurrente formulado por el ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis número 200/2013. Registro número: 41450, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, julio de 2014, t. I. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41450&Clase=VotosDetalleBL>

Las procedimentales son: i) la notificación de la imputación; ii) la separación e identidad de las autoridades instructora y sancionadora; iii) el procedimiento justo, imparcial, igualitario, contradictorio público y sin dilaciones indebidas; iv) la solicitud de medidas cautelares; v) la presentación, ofrecimiento, desahogo y admisión de los medios de prueba; vi) la prueba lícita; vii) los alegatos; viii) la emisión de la resolución; ix) la prescripción, caducidad, celeridad, oficiosidad, informalismo y publicidad; x) los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, y xi) el control constitucional de la ley.

Las garantías especiales, se integran por diversas prerrogativas tendientes a proteger al sujeto frente a una situación de desventaja o vulnerabilidad frente a la ley o la autoridad por su pertenencia a algún grupo vulnerable que requiera atención especial por sus características particulares, consisten en: 1) la asistencia consular; 2) el apoyo de un traductor o intérprete; 3) la asesoría jurídica; 4) la solicitud de medidas cautelares y/o providencias necesarias para la protección y restitución de determinados derechos, y 5) la presentación de los medios de prueba respectivos.

Ambos conjuntos se regulan en los arts. 14, 16, 17, 19, 20 y 22 de la CPEUM, el conjunto de principios, reglas, derechos y garantías citados son aplicables en el Derecho Administrativo Sancionador.

2.6.8. El procedimiento administrativo sancionador

En cualquier rama del Derecho Sancionador, a la sanción le antecede el debido procedimiento; en el Derecho Administrativo Sancionador, el procedimiento administrativo sancionador es el vínculo entre la sanción y el sujeto, es el único medio por el cual la administración sanciona al sujeto.

El proceso administrativo³⁰¹ se integra por varios procedimientos entre otros, el procedimiento administrativo sancionador; cuyo procedimiento constituye la

³⁰¹ El proceso administrativo es el conjunto de actos y actuaciones de carácter procesal y procedimental de la autoridad competente tendientes a resolver una determinada pretensión entre las partes concluye con la resolución respectiva, se integra por diversos procedimientos para su

garantía del procedimiento;³⁰² en la práctica jurídica, la sanción es impuesta mediante el procedimiento previsto en la ley sustantiva aplicable.

Dicho procedimiento se integra por una serie de etapas y actos procedimentales interrelacionados con diversos fines; se encaminan a acreditar la infracción, la responsabilidad del infractor e imponer la sanción respectiva, le son aplicables las garantías del debido proceso, la defensa adecuada, la audiencia y la seguridad jurídica.

Dichas garantías tienen funciones y efectos diferentes para el sujeto y la administración en el procedimiento administrativo sancionador por su naturaleza y el tipo de actuaciones que cada una realiza en dicha secuencia procesal.

El procedimiento administrativo sancionador, por su carácter y naturaleza privativa, finalidad, orientación y efectos jurídicos sobre la esfera jurídica de las personas interesadas y los bienes requiere el análisis jurídico correspondiente, por su extensión y contenido, el siguiente capítulo se dedica exclusivamente a su estudio.

sustanciación, cada uno cuenta con una finalidad y regulación diferente, entre otros, el procedimiento administrativo sancionador.

³⁰² Conforme al art. 16, primer párrafo de la CPEUM.

CAPÍTULO 3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MÉXICO

En México, el procedimiento administrativo sancionador general se regula en la CPEUM, la ley, los reglamentos, entre otros ordenamientos jurídicos aplicables a la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate.

Dicho procedimiento es el único medio para imponer la sanción en cumplimiento a la garantía del debido proceso y sus formalidades, se integra por diversos actos conforme a los requisitos establecidos en la ley sustantiva.

Cuyo ordenamiento establece las reglas, forma, términos y plazos específicos para su inicio, desarrollo y conclusión, determina la actuación de la autoridad competente y otorga derechos y garantías al sujeto, favoreciendo el debido proceso, la seguridad jurídica, la audiencia y la defensa adecuada.

3.1. La garantía del procedimiento

Los arts. 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la CPEUM regulan la garantía del procedimiento y sus formalidades; tiene dos finalidades:³⁰³ i) garantizar el derecho de audiencia y defensa del sujeto,³⁰⁴ y ii) que la autoridad cuente con los elementos necesarios para dictar la resolución³⁰⁵ respectiva.³⁰⁶

³⁰³ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 312.

³⁰⁴ Tesis: 1a. CCXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, julio de 2013, t. 1, p. 554. Registro número: 2003959.

³⁰⁵ La resolución sancionadora materialmente deriva de la garantía del debido proceso, defensa adecuada, audiencia y seguridad jurídica, por su contenido, finalidad, requisitos y efectos sobre el sujeto, la administración y las cosas.

El dictado de la resolución garantiza: i) la audiencia y defensa adecuada previo a la sanción; ii) el recurso efectivo o medio de impugnación, y iii) el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento conforme a los principios de equidad e igualdad procesal; en la Tesis: P. LV/92, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 53, mayo de 1992, p. 34. Registro número: 205679 y los arts. 10 y 11 del CNPP, que establecen los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, aplicables por extensión a la materia administrativa sancionadora por su naturaleza sancionadora.

³⁰⁶ Tesis: —, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 63, Sexta Parte, p. 21. Registro número: 255187.

Dicho conjunto de prerrogativas se relaciona³⁰⁷ con otras garantías³⁰⁸ que permiten el debido proceso y la seguridad jurídica del sujeto ante la administración sancionadora, derivado de que no es admisible constitucionalmente la aplicación de plano de una sanción.³⁰⁹

La garantía del procedimiento tiene aparejado un conjunto de derechos y garantías; se encamina a afectar la esfera jurídica del sujeto mediante la actividad sancionadora de la administración.³¹⁰

3.2. El procedimiento administrativo sancionador

A la sanción administrativa³¹¹ antecede la garantía del procedimiento,³¹² cuya prerrogativa otorga al sujeto la oportunidad de audiencia y la defensa adecuada previa al acto privativo, impone a la autoridad el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento,³¹³ entre otras.

Por su carácter privativo, la garantía del procedimiento administrativo sancionador tutela diversos derechos como: el debido proceso, la defensa adecuada, la audiencia y la seguridad jurídica; se regula por la ley³¹⁴ de la materia, especialidad o sector de que se trate,³¹⁵ cuyo ordenamiento establece los principios,

³⁰⁷ Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 881. Registro número: 2003017.

³⁰⁸ Como aquellas contenidas en la garantía del debido proceso se integra por: a) las formalidades esenciales del procedimiento sancionador, y b) las garantías del sujeto en el procedimiento sancionador.

³⁰⁹ CORDERO QUINZACARA, Eduardo, *op. cit.*, p. 431.

³¹⁰ Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 881. Registro número: 2003017.

³¹¹ Resaltar que la importancia de que la sanción se imponga previo procedimiento deriva de su naturaleza privativa, la sanción administrativa es un acto administrativo, tiende a afectar la esfera jurídica del sujeto, por ello, la actuación de la administración debe garantizar el debido proceso, para efectos de la legalidad y validez de la sanción administrativa a imponer.

³¹² Conforme al art. 16, primer párrafo de la CPEUM.

³¹³ Tesis: P. LV/92, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 53, mayo de 1992, p. 34. Registro número: 205679.

³¹⁴ En México, los arts. 70 a 80 de la LFPA regulan el procedimiento administrativo sancionador general o común.

³¹⁵ Aquellos regímenes sancionadores especiales regulados por leyes sustantivas que establecen su propio procedimiento administrativo sancionador.

reglas, derechos y garantías aplicables; regula la actuación de la autoridad y el sujeto, las etapas del procedimiento,³¹⁶ los medios de impugnación, entre otros.

Dicho procedimiento³¹⁷ es la culminación del ejercicio de la facultad constitucional de verificación, inspección o comprobación del cumplimiento de la ley; acreditada la infracción, la autoridad inicia el procedimiento administrativo sancionador para sancionar al sujeto.

La garantía del procedimiento es un requisito necesario de carácter constitucional y legal que la autoridad debe cumplimentar previo a imponer a fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica.

3.3. Concepto

El procedimiento administrativo³¹⁸ se integra por diversos actos de distinto carácter, efectos y contenido, se origina por un acto inicial y varios actos de trámite; concluye con la resolución administrativa, cuya emisión determina la voluntad de la administración sobre la esfera jurídica del gobernado; tiene diversas variantes conforme a su finalidad, regulación y el acto administrativo a ejecutar.

Se regula por la Constitución General, ley aplicable y diversos principios sustantivos y procedimentales,³¹⁹ todos encaminados a promover el derecho de audiencia, defensa adecuada y debido proceso³²⁰ del particular ante la administración previo a la emisión del acto administrativo.

³¹⁶ El inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

³¹⁷ El procedimiento administrativo sancionador representa la oportunidad del sujeto para ejercer en tiempo y forma las garantías de audiencia, debido proceso y defensa adecuada frente a la administración, garantiza la seguridad jurídica del interesado en el procedimiento.

³¹⁸ Con base en los arts. 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la CPEUM.

³¹⁹ Conforme al art. 11 de la LFPA, se regula mediante los principios que regulan el procedimiento administrativo, son: a) legalidad; b) legalidad objetiva; c) informalismo a favor del administrado; d) oficialidad; e) debido proceso adjetivo; f) seguridad jurídica; g) gratuidad; h) economía; i) celeridad; j) eficacia y eficiencia; k) publicidad; l) buena fe, y m) descentralización, desconcentración y coordinación.

³²⁰ Al respecto, Nava Negrete señala que “la administración antes de dictar la resolución, conoce la realidad concreta que examina y oye al administrado con la amplitud necesaria, recibiendo y

Cuando el procedimiento administrativo tiende a imponer una sanción, adquiere una naturaleza privativa y una connotación sancionadora, debido a que se encamina a sancionar al sujeto por la infracción a la ley, es conocido como procedimiento administrativo sancionador.

Dicho procedimiento inicia cuando la administración, mediante la facultad de verificación, comprueba el incumplimiento de la normatividad aplicable por parte del gobernado; tramitado el procedimiento y emitida la resolución sancionadora, la administración impone la sanción respectiva.

Para ello, la administración, mediante los actos necesarios y las actuaciones respectivas, inicia, tramita y concluye el procedimiento administrativo sancionador, en su caso, admite, desahoga y resuelve el medio de impugnación respectivo, una vez firme la resolución sancionadora la autoridad impone la sanción respectiva.

En la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, diversos juristas han definido el *procedimiento administrativo sancionador* conforme a su finalidad y naturaleza, a fin de establecer una postura sobre dicha figura jurídica.

Tales definiciones denotan su integración, su carácter garantista, su finalidad, sus elementos, su forma de requisito, entre otros.

3.3.1. Por su integración

El Diccionario de la Lengua Española define el procedimiento sancionador como la secuencia procesal integrada por diversas actuaciones o trámites de carácter

valorando las pruebas que presentadas, analizando las razones del hecho y de Derecho deducidas para evitar pretensiones que puedan resultar injustas o ilegales"; en NAVA NEGRETE, Alfonso y QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Procedimiento Administrativo*, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, P-Z, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2ª ed., ed. Porrúa, México, 2001, p. 3046.

administrativo³²¹ y sancionador, por su finalidad sancionadora, la administración debe realizar las actuaciones necesarias para su tramitación.

Fuentes Bardají define el procedimiento administrativo sancionador como “el conjunto de actos tendientes al ejercicio de la facultad sancionadora”.³²²

3.3.2. Por su carácter garantista

Gosálbez Pequeño señala que el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido³²³ que garantice los derechos fundamentales del sujeto.³²⁴

3.3.3. Por sus elementos

Velázquez Tolsá señala que “para el debido ejercicio de la potestad sancionadora se requiere de la tramitación de un procedimiento especial de carácter sancionatorio conforme a las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la ley”.³²⁵

3.3.4. Por su finalidad

Carretero Pérez manifiesta que a la sanción administrativa le precede el procedimiento administrativo sancionador, a fin de comprobar la infracción y determinar la responsabilidad del sujeto.³²⁶

3.3.5. Como un requisito

Humberto Gosálbez señala que el procedimiento administrativo sancionador es aquel que “ha de tramitar la administración pública cuando pretenda imponer una sanción administrativa, es decir, cuando ejerza la llamada potestad

³²¹ *Procedimiento* (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/procedimiento>

³²² DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 342.

³²³ GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto, *op. cit.*, p. 14.

³²⁴ *Ibidem*, p. 15.

³²⁵ VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *op. cit.*, p. 61.

³²⁶ CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *op. cit.*, pp. 197 y ss.

sancionadora”.³²⁷ La administración para imponer la sanción debe tramitar dicho procedimiento, por ser un medio para afectar la esfera jurídica del gobernado.³²⁸

En el ámbito jurisdiccional, diversos tribunales definen el procedimiento administrativo sancionador con base en su especie, por la sanción a imponer, por su carácter, como medio institucional, entre otros.

3.3.6. Como especie

En México, la SCJN define dicho procedimiento como: “el conjunto de actos concatenados en forma de juicio por la autoridad competente, para conocer irregularidades de servidores públicos o particulares e imponer una sanción; por proceso legal se entiende como el conjunto de requisitos de carácter jurídico y procesal necesarios para afectar legalmente los derechos de los gobernados; la infracción administrativa se define como aquel comportamiento contraventor de la norma jurídica, lleva aparejada una sanción privativa de un bien o un derecho”; dicho procedimiento es una subespecie del procedimiento administrativo *lato sensu* sustentado en el *ius puniendi* del Estado.³²⁹

³²⁷ GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto, *op. cit.*, p. 13.

³²⁸ *Ibidem*, p. 14.

³²⁹ Voto concurrente que formula el ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 200/2013. La contradicción de tesis se denunció respecto de los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la SCJN, por lo que hace a la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 349/2012, sostuvo el criterio reflejado en las tesis aisladas 1a. XCIII/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), mientras que la Segunda Sala sostuvo un criterio distinto al resolver el amparo en revisión 431/2012, del que surgieron las tesis aisladas 2a. XC/2012 (10a.) y 2a. XCI/2012 (10a.). Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41450&Clase=VotosDetalle> BL

3.3.7. Por la sanción a imponer

En Colombia, la CCC señala que el procedimiento administrativo sancionador se encamina a sancionar la infracción, se regula por los arts. 29 de la CPRC y 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.³³⁰

3.3.8. Por su carácter

En Perú, el TCP señala que dicho procedimiento es un conjunto de actos de carácter administrativo destinado a determinar la responsabilidad administrativa por la infracción y la posible aplicación de la sanción correspondiente. Es una garantía esencial del administrado para hacer valer sus derechos frente a la autoridad administrativa; regula, limita y orienta la actuación de la autoridad.³³¹

3.3.9. Como medio institucional

En España, el TCE señala que el procedimiento administrativo sancionador es un conjunto de actos procedimentales, por el cual la administración ejerce la potestad sancionadora, está sujeto a las garantías y derechos previstos en la CE y las leyes respectivas.³³²

Del análisis a las definiciones anteriores, el procedimiento administrativo sancionador constituye la garantía del procedimiento, es una pluralidad de actuaciones interrelacionadas y asociadas entre sí, es tramitado por la administración derivado de la comisión de la infracción, tiene como propósito principal imponer la sanción administrativa previa audiencia del sujeto, su reconocimiento garantiza efectivamente el debido proceso, la defensa adecuada y

³³⁰ Sentencia número C-539/16 emitida por la CCC el cinco de octubre de dos mil dieciséis. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm#_ftn28

³³¹ Sentencia dictada en el exp. 00156-2012-PHC/TC emitida por el TCP el 8 de agosto de 2012 en el caso César Humberto Tineo Cabrera. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

³³² Sentencia número 2/1981, de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, publicada en el BOE número 47, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2#complete_resolucion&completa

la seguridad jurídica, se regula por los principios, reglas, derechos y garantías establecidos en la Constitución General y la ley aplicable.

3.3.10. La necesidad de regular el procedimiento administrativo sancionador

La necesidad de regular el procedimiento administrativo sancionador originariamente radica en la naturaleza privativa de la afectación de la esfera jurídica del sujeto.

Es regulado para cumplir con los principios constitucionales previstos en los arts. 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la CPEUM relativos al debido proceso, audiencia, defensa adecuada y seguridad jurídica.

La regulación del procedimiento administrativo sancionador determina la infracción y la sanción, el bien jurídico, las facultades de la autoridad competente, las reglas, plazos, forma y términos para llevar a cabo el procedimiento y sus etapas, el conjunto de derechos y garantías del sujeto, los recursos o medios de defensa en vía administrativa, contenciosa y/o jurisdiccional, en su caso, la ejecución de la resolución sancionadora.

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con un amplio marco jurídico de conformidad con la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate, se articula por la CPEUM, la LFPA, las leyes sustantivas, los reglamentos, entre otros de distinto carácter todos relacionados con dicho procedimiento.

3.4. Regulación del procedimiento administrativo sancionador en México

La facultad sancionadora de la administración y su procedimiento se regulan por diversas disposiciones normativas de distinto carácter: constitucional, legal, reglamentos, decretos, acuerdos, manuales, entre otros.

El régimen jurídico de la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate establece la infracción, la sanción, la competencia sancionadora formal y

material, la autoridad competente, el bien jurídico, entre otros, el procedimiento administrativo sancionador y sus etapas.

3.4.1. Regulación de la facultad sancionadora de la administración

En México, el art. 21, cuarto párrafo de la CPEUM³³³ regula la facultad sancionadora de la administración; misma que tiene aparejada la facultad de configuración legislativa en materia de ilícitos y sanciones y la facultad de ejecución y cumplimiento de la normatividad en el nivel de competencia de que se trate.

Por su naturaleza y finalidad, dichas facultades se interrelacionan intrínsecamente de tal manera que, la falta del elemento formal de una imposibilita la ejecución material de las otras.

El art. 73, fr. XXI, inciso b) de la CPEUM faculta al Poder Legislativo para legislar en materia sancionadora, estableciendo los delitos, faltas, penas y sanciones.

El 89, fr. I de la CPEUM faculta al Poder Ejecutivo a realizar las acciones y medidas necesarias para la ejecución en el ámbito administrativo de las leyes expedidas por el Poder Legislativo, proveyendo su cumplimiento y debida observancia en el nivel de competencia de que se trate, en su caso, la normatividad emitida en ejercicio de su facultad reglamentaria conforme al art. 92 de la CPEUM.

Conforme a tales disposiciones, la administración ejecuta su facultad sancionadora conforme a las leyes sustantivas aplicables mediante la autoridad competente y el procedimiento respectivo.

En la práctica jurídica, dichas disposiciones constitucionales fundamentan la ley secundaria en el ámbito de competencia y nivel de gobierno respectivo mediante el

³³³ Establece que: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. ...”.

régimen jurídico aplicable a la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate.

3.4.2. Regulación del procedimiento administrativo sancionador

En México, el procedimiento administrativo sancionador se regula por las siguientes disposiciones constitucionales:

- i. El art. 14, segundo párrafo de la CPEUM consagra el principio de legalidad;
- ii. El art. 16, primer párrafo de la CPEUM establece la obligación de la autoridad competente para fundar y motivar sus actuaciones, y
- iii. El art. 21, cuarto párrafo de la CPEUM faculta a la administración para imponer sanciones por la infracción a la ley.

3.4.3. Los principios y garantías aplicables

La garantía del procedimiento administrativo sancionador se relaciona con diversas garantías y principios constitucionales de distinto carácter, como:

- i. El art. 14, tercer párrafo de la CPEUM consagra la garantía del debido proceso;
- ii. El art. 16, primer y antepenúltimo párrafos de la CPEUM establece las formalidades esenciales del procedimiento;
- iii. El art. 17, segundo, tercer, sexto y séptimo párrafos de la CPEUM regula la administración e impartición de la justicia;
- iv. El art. 20, apartados A y B de la CPEUM consagra diversos principios y garantías aplicables a los procedimientos sancionadores;³³⁴
- v. El art. 22, primer párrafo de la CPEUM establece el principio de proporcionalidad de la sanción, y

³³⁴ Tales como: la presunción de inocencia, el ofrecimiento, valoración, licitud y carga de la prueba, contradicción, responsabilidad, la defensa adecuada, medidas cautelares, entre otros; por su naturaleza, dichas garantías constitucionales son aplicables al proceso penal, pero moduladas mediante la fórmula *mutatis mutandis*, son aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

vi. El art. 23 de la CPEUM garantiza la cosa juzgada y prohíbe el doble juzgamiento y la duplicidad sancionadora.

3.4.4. La autoridad competente

La autoridad competente para imponer la sanción es el funcionario público legitimado, con capacidad jurídica formal y material para realizar los actos necesarios para imponer la sanción al sujeto conforme a la ley aplicable.

Asimismo, será competente para llevar a cabo los actos necesarios para desarrollar el procedimiento e imponer la sanción respectiva, previa garantía de audiencia y defensa adecuada del administrado en el procedimiento administrativo sancionador.

El órgano público, mediante el funcionario competente, realizará las actuaciones necesarias para sancionar al sujeto, lo cual implica el inicio, apertura y cierre de la instrucción, la presentación, ofrecimiento, desahogo, valoración y admisión de las pruebas, los alegatos, el dictado y la emisión de la resolución, los medios de impugnación y, en su caso, los medios de control de legalidad y/o constitucionalidad.

3.5. El procedimiento administrativo sancionador en la legislación vigente

En México, el procedimiento administrativo sancionador general o común se regula por los arts. 70 a 80 de la LFPA, dicho procedimiento es aplicable supletoriamente a las leyes administrativas que no establezcan y/o regulen un procedimiento sancionador especial para la materia, especialidad o sector de que se trate.

El procedimiento administrativo sancionador general no es aplicable a las materias previstas en el art. 1, tercer párrafo³³⁵ de la LFPA.

³³⁵ El art. 1, tercer párrafo de la LFPA establece que: “Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias

Del análisis a diversas leyes administrativas vigentes, se identificó que en algunas leyes administrativas establecen las infracciones, las sanciones, la autoridad competente y el procedimiento administrativo sancionador especial para esa materia, especialidad o sector de que se trate.

Existen casos, en que la ley sustantiva, además de regular un procedimiento administrativo sancionador especial para ese ámbito de competencia, establece la aplicación supletoria de las reglas del procedimiento administrativo sancionador general, el cual se identifica como un procedimiento administrativo sancionador especial o híbrido.

Otras leyes administrativas regulan diversos procedimientos sancionadores en un mismo ordenamiento, de los cuales alguno (s) es un procedimiento administrativo sancionador especial y/u otro (s) corresponde (n) al procedimiento administrativo sancionador general, identificándose como los multi procedimientos.

Finalmente existen casos, en que la ley de la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate contiene un régimen sancionador indeterminado, esto es que, no establece: i) la regulación aplicable para imponer la sanción: ii) el procedimiento sancionador, y iii) la regulación supletoria para imponer la sanción respectiva es conocido como procedimiento administrativo sancionador indeterminado.

3.6. Regulación del procedimiento administrativo sancionador general

El procedimiento administrativo sancionador general o común se regula en los arts. 70 a 80 de la LFPA, es común a aquellas leyes sustantivas que no establezcan un procedimiento sancionador específico para esas especialidades administrativas.

de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.”.

La ley aplicable a la materia, especialidad o sector de que se trate o su reglamento establece la aplicación supletoria de la LFPA respecto al procedimiento administrativo sancionador general.

Los arts. 70 a 80 de la LFPA regulan el procedimiento administrativo sancionador general, establecen que:

Título Cuarto.
De las infracciones y sanciones administrativas.

Capítulo Único.

Art. 70. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción.
- IV. Arresto hasta por 36 horas.
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total.
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Art. 70-A. Es causa de responsabilidad el incumplimiento de esta Ley y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En todo caso se destituirá del puesto e inhabilitará cuando menos por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público: ...

Art. 71. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Art. 72. Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Art. 73. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. La gravedad de la infracción.
- IV. La reincidencia del infractor.

Art. 74. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Art. 75. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Art. 76. Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 70 de esta Ley, salvo el arresto.

Art. 77. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Art. 78. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Art. 79. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Art. 80. Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

Del análisis a dichos ordenamientos, se observa que el procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en tres artículos —72, 73 y 74—, es sumario y carece de disposiciones especiales para su tramitación y desarrollo, son aplicables las reglas del procedimiento administrativo.

3.6.1. El procedimiento administrativo sancionador general

Conforme a las diversas ramas del Derecho Administrativo Sancionador Mexicano, se enlista un conjunto de leyes que no establecen un procedimiento administrativo sancionador específico, pero admiten la aplicación supletoria del procedimiento administrativo sancionador general o común regulado en la LFPA; conforme a lo siguiente:

1. En materia de aeropuertos

En materia de aeropuertos, la SCT³³⁶ es la autoridad sancionadora³³⁷ por incumplimiento a la LAP conforme el art. 6, fr. X de la LAP, establece que:

Art. 6. La Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones...:
X. Imponer las sanciones que correspondan...³³⁸

El régimen sancionador en materia de aeropuertos se regula por los arts. 27, 28, 81 a 85 de la LAP.

Para las sanciones previstas en la LAP es aplicable supletoriamente la LFPA, dado que la ley de la materia no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 85³³⁹ de la LAP.

2. En materia de asistencia social

En materia de asistencia social, la SSA es la autoridad sancionadora³⁴⁰ por incumplimiento a la LAS, conforme el art. 67 de la LAS, establece que:

Art. 67. El incumplimiento de las disposiciones... serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud... de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...³⁴¹

³³⁶ Las menciones a la SCT, entiéndase hechas a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, derivado del cambio de denominación y la falta de actualización de las leyes en las cuales se menciona dicha Secretaría.

³³⁷ Los arts. 81 a 85 de la LAP establece el régimen sancionador en materia de aeropuertos; por la naturaleza, efectos y consecuencias jurídicas de la revocación de las concesiones y permisos en esa materia, se adiciona al citado régimen los arts. 27 y 28 de la LAP que establecen las causas de revocación de las concesiones y permisos en esa materia cuando se configuren fácticamente los supuestos establecidos en dicha disposición.

³³⁸ Ley de Aeropuertos consultada el 16 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/15_200521.pdf

³³⁹ Señala que: “art. 85. Para declarar la revocación de concesiones y permisos, **la imposición de las sanciones** previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo de revisión, **se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**”.

³⁴⁰ Los arts. 81 a 85 de la LAP establecen el régimen sancionador en materia de aeropuertos; por la naturaleza, efectos y consecuencias jurídicas de la revocación de las concesiones y permisos en esa materia, se adicionan al citado régimen los arts. 27 y 28 de la LAP que establecen las causas de revocación de las concesiones y permisos en esa materia cuando se configuren fácticamente los supuestos establecidos en dicha disposición.

³⁴¹ Ley de Asistencia Social, consultada el 16 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270_200521.pdf

El incumplimiento a la LAS y las disposiciones derivadas de dicha ley serán sancionadas administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LAS no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 67³⁴² de la LAS.

3. En materia de aviación civil

En materia de aviación civil, la SCT es la autoridad sancionadora³⁴³ por incumplimiento a la LAC, conforme el art. 86 de la LAC, establece que:

Art. 86. Las infracciones... serán sancionadas por la Secretaría...³⁴⁴

A la sanción prevista en la LAC es aplicable supletoriamente la LFPA, dado que la LAC no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 91³⁴⁵ de la LAC.

4. En materia de cámaras empresariales y sus confederaciones

En materia de cámaras empresariales y sus confederaciones, la SE es la autoridad sancionadora³⁴⁶ por incumplimiento a la LCEC, conforme a los arts. 6, fr. X de la LCEC y 9 del RLCEC establecen que:

Art. 6. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones y facultades:
X. Vigilar y verificar la observancia de esta Ley, así como sancionar los casos de incumplimiento, ..., y
Art. 9. El incumplimiento del objeto, así como de los derechos y obligaciones que al efecto establece la Ley para las Cámaras y

³⁴² Establece que: “art. 67. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella **serán sancionadas administrativamente** por la Secretaría de Salud conforme a sus atribuciones, de conformidad **con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y por las autoridades locales según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.”.

³⁴³ Los arts. 86 a 92 de la LAC establecen el régimen sancionador en materia de aviación civil.

³⁴⁴ Ley de Aviación Civil consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/25_200521.pdf

³⁴⁵ Establece que: “art. 91. **Para** declarar la revocación de concesiones, permisos y licencias; suspensión de servicios; **la imposición de las sanciones previstas en esta Ley**; así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, **se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**”.

³⁴⁶ Los arts. 37 a 44 de la LCEC establecen el régimen sancionador en materia de cámaras empresariales y sus confederaciones.

Confederaciones, deberá ser verificado y, en su caso, sancionado por la Secretaría...³⁴⁷

Conforme a los arts. 37 de la LCEC y 9 del RLCEC, el incumplimiento a la LCEC y/o a los derechos y obligaciones previstas para las cámaras y confederaciones será sancionado conforme a la LFPA, dado que LCEC no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme a los arts. 37³⁴⁸ de la LCEC y 9³⁴⁹ del RLCEC.

5. En materia de energía geotérmica

En materia de energía geotérmica, la SENER es la autoridad sancionadora³⁵⁰ por incumplimiento a la LEG, conforme a los arts. 61, primer párrafo y 70, primer párrafo de la LEG, establecen que:

Art. 61. Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de dos mil quinientos a veinticinco mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente..., y
Art. 70. La Secretaría impondrá en el ámbito de su competencia, conforme a la Ley, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de dicha Ley y del presente Reglamento...³⁵¹

³⁴⁷ Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCEC_120419.pdf

³⁴⁸ Establece que: “art. 37. La Secretaría, **previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá aplicar las sanciones previstas** en el presente título. La Secretaría sancionará con amonestación a Cámaras o Confederaciones que incurran en las conductas siguientes: I. Llevar a cabo actividades que no se justifiquen en razón de su objeto, o II. No cumplir con las obligaciones que tengan con sus afiliados, Cámaras o Confederaciones. En caso de reincidencia, se aplicará la multa a que se refiere el artículo siguiente y cuando existan reincidencias posteriores podrá imponerse multa por el doble de la sanción impuesta anteriormente.”.

³⁴⁹ Establece que: “art. 9. El incumplimiento del objeto, así como de los derechos y obligaciones que al efecto establece la Ley para las Cámaras y Confederaciones, deberá ser verificado y, en su caso, **sancionado** por la Secretaría a través del **procedimiento administrativo** que al efecto prevé la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

³⁵⁰ Los arts. 61 a 64 de la LEG establecen el régimen sancionador en materia de energía geotérmica.

³⁵¹ Ley de Energía Geotérmica consultada el 19 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LEG_110814.pdf

El incumplimiento a la LEG será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LEG no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 70³⁵² del RLEG.

6. En materia de la industria eléctrica

En materia de la industria eléctrica, la SENER y la CRE son las autoridades facultadas para sancionar³⁵³ el incumplimiento a la LIEL, conforme a los arts. 11, fr. XLI, 12, fr. L, 162 y 166, primer párrafo de la LIEL, establecen que:

Art. 11. La Secretaría está facultada para:

XLI. Imponer las sanciones que correspondan ...;

Art. 12. La CRE está facultada para:

L. Imponer las sanciones que correspondan ...;

Art. 162. En el ámbito de sus respectivas atribuciones, la Secretaría y la CRE estarán facultadas para prevenir, investigar, identificar, denunciar y, en su caso, sancionar ..., y

Art. 166. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la CRE, ... por la Secretaría cuando se trate de disposiciones emitidas por esa dependencia.³⁵⁴

Conforme al art. 169, segundo párrafo³⁵⁵ de la LIEL, la sanción prevista en la LIEL será impuesta conforme a la LFPA; dado que la LIEL no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia.

7. En materia de los derechos de las personas adultas mayores

³⁵² Establece que: “art. 70. La **Secretaría impondrá** en el ámbito de su competencia, conforme a la Ley, las **sanciones** por el incumplimiento a las disposiciones de dicha Ley y del presente Reglamento. Para la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley y este Reglamento, **se atenderán** los criterios que establecen la Ley y los previstos en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**. Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados al medio ambiente y otros bienes de la Nación o a terceros.”.

³⁵³ Los arts. 165 a 169 de la LIEL establecen el régimen sancionador en materia de industria eléctrica.

³⁵⁴ Ley de la Industria Eléctrica consultada el 16 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec_090321.pdf

³⁵⁵ Establece que: “art. 169. ... Para la **imposición de las sanciones** previstas en esta Ley, incluyendo la revocación de los permisos, se estará a lo dispuesto en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

En materia de los derechos de las personas adultas mayores, la SSA y el INAPAM son las autoridades sancionadoras³⁵⁶ por el incumplimiento a la LDPAM, conforme al art. 49 de la LDPAM, establece que:

Art. 49. El incumplimiento a la disposición contenida en el artículo anterior será sancionado administrativamente por la Secretaría de Salud y por el Instituto, conforme a sus atribuciones, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y por las autoridades locales,
...³⁵⁷

Conforme al citado art. 49³⁵⁸ de la LDPAM, la imposición de las sanciones previstas en la LDPAM es regulada por la LFPA; dado que la LDPAM no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia.

8. En materia de migración

En materia de migración, el INM es la autoridad sancionadora³⁵⁹ por el incumplimiento a la LM, conforme al art. 20, fr. V de la LM, establece que:

Art. 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria...
V. Imponer las sanciones previstas por esta Ley y su Reglamento; ...³⁶⁰

³⁵⁶ Los arts. 48 a 50 de la LDPAM establecen el régimen sancionador en materia de derechos de las personas adultas mayores.

³⁵⁷ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores consultada el 16 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_200521.pdf

³⁵⁸ Establece que: “art. 49. El **incumplimiento** a la disposición contenida en el artículo anterior será **sancionado administrativamente** por la Secretaría de Salud y por el Instituto, conforme a sus atribuciones, de conformidad con la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo** y por las autoridades locales, según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.”.

³⁵⁹ Los arts. 138, 139, 143 a 162 de la LM, 240, fr. III, inciso b), 194, segundo párrafo, 245 a 250 del RLM establecen el régimen sancionador en materia de migración.

³⁶⁰ Ley de Migración consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_200521.pdf

El incumplimiento a la LM será sancionado administrativamente conforme a la LFPA;³⁶¹ dado que la LM no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 143, primer párrafo³⁶² de la LM.

9. En materia de navegación y comercio marítimos

En materia de navegación y comercio marítimos, la SEMAR³⁶³ es la autoridad sancionadora³⁶⁴ por el incumplimiento a la LNCM,³⁶⁵ conforme a los arts. 8, fr. XIV, 9, frs. IX y XII, 77, apartados A y B, 323, 327 y 328 de la LNCM.

El incumplimiento a la LNCM será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LNCM no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 323³⁶⁶ del LNCM.

10. En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas

En materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, la SFP es la autoridad sancionadora³⁶⁷ por el incumplimiento a la LOPSRM, conforme a los arts. 77 y 80³⁶⁸ de la LOPSRM, establecen que:

Art. 77. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones...,
y

³⁶¹ En materia de migración, el art. 143 de la LM regula la aplicación supletoria de la LFPA.

³⁶² Establece que: “art. 143. La aplicación de las **sanciones** a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma **supletoria** por la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes. ...”.

³⁶³ La SEMAR y/o la autoridad marítima nacional conforme al art. 7 de la LNCM.

³⁶⁴ Los arts. 323 a 328 de la LNCM y 692 a 696 del RLNCM establecen el régimen sancionador en materia de navegación y comercio marítimos.

³⁶⁵ Ley de Navegación y Comercio Marítimos consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM_071220.pdf

³⁶⁶ Establece que: “art. 323. Para la imposición de las **sanciones** previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo **previsto** en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

³⁶⁷ Los arts. 77 a 82 de la LOPSRM y 267 a 273 del RLOPSRM establecen el régimen sancionador en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

³⁶⁸ Conforme al art. 80 de la LOPSRM, la SFP aplicará la sanción respectiva al servidor público que infrinja la LOPSRM, conforme a la LFRASP.

Art. 80. La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan...³⁶⁹

La infracción prevista en la LOPSRM será sancionada administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LOPSRM no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 79, último párrafo³⁷⁰ de la LOPSRM.³⁷¹

En tanto que, las faltas de los servidores públicos serán sancionadas conforme a la LFRASP³⁷² conforme a los arts. 80 de la LOPSRM y 273, último párrafo del RLOPSRM.

11. En materia de organizaciones ganaderas

En materia de organizaciones ganaderas, la SAGARPA es la autoridad sancionadora³⁷³ por el incumplimiento a la LOG, conforme al art. 19 de la LOG, establece que:

³⁶⁹ Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/56_200521.pdf

³⁷⁰ Establece que: “art. 79. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones considerando:

I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;

II. El carácter intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

IV. Las condiciones del infractor. **En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones** a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá **observar** lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles.”.

³⁷¹ El art. 79, último párrafo de la LOPSRM señala que la tramitación del procedimiento sancionador referido en el Capítulo Único del Título Sexto de la LOPSRM, la SFP observará lo dispuesto por el Título Cuarto de la LOPSRM y demás aplicables de la LFPA.

³⁷² Conforme al artículo Tercero Transitorio de la LGRA, la LFRASP fue abrogada por la LGRA, toda mención a la LFRASP previstas en las leyes federales y locales, así como en cualquier disposición jurídica, por no encontrarse actualizada, se entenderán referidas a la LGRA, conforme al artículo Tercero Transitorio de la LGRA.

³⁷³ Los arts. 19 a 23 de la LOG establecen el régimen sancionador en materia de organizaciones ganaderas.

Art. 19. Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, la Secretaría se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.³⁷⁴

El incumplimiento a la LOG será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LOG no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 19³⁷⁵ de la LOG.³⁷⁶

12. En materia de promoción y desarrollo de los bioenergéticos

En materia de promoción y desarrollo de los bioenergéticos, la SAGARPA, la SENER y la SEMARNAT son las autoridades sancionadoras³⁷⁷ por el incumplimiento a la LPDB, conforme a los arts. 11, fr. V, 12, fr. XIII, y 13, fr. VII de la LPDB.³⁷⁸

Conforme a los arts. 28³⁷⁹ de la LPDB y 58³⁸⁰ del RLPDB, la imposición de las sanciones previstas en la LPDB es regulada por la LFPA; dado que la LPDB no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia.

³⁷⁴ Ley de Organizaciones Ganaderas consultada el 18 de octubre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/57.pdf>

³⁷⁵ Establece que: “art. 19. Para la imposición de las **sanciones** previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, la Secretaría se **sujetará** a lo dispuesto por la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

³⁷⁶ El art. 19 de la LOG establece que la sanción prevista en la LOG y el RISADR, la SAGARPA procederá conforme a la LFPA.

³⁷⁷ Los arts. 19 a 23 de la LOG y 109 a 112 del RLOG establecen el régimen sancionador en materia de las organizaciones ganaderas.

³⁷⁸ Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos consultada el 21 de octubre de 2021, disponible: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPDB.pdf>

³⁷⁹ Establece que: “art. 28. En lo no expresamente previsto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, la solicitud y otorgamiento de los permisos, y la imposición de **sanciones** a que se refiere este capítulo, se sujetarán a lo establecido en la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.”.

³⁸⁰ Establece que: “art. 58. La SENER, la SAGARPA y la SEMARNAT, en el ámbito de sus atribuciones, podrán comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, de este Reglamento así como de los términos y condiciones de los permisos mediante visitas de verificación y, en su caso, determinarán las infracciones e impondrán las **sanciones** correspondientes, **sujetándose** a lo dispuesto en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

Respecto a las faltas del personal de los servidores públicos que infrinjan la LPDB serán sancionadas conforme a la LFRASP, de conformidad con el art. 27 de la LPDB.

13. En materia de protección al comercio y la inversión de normas extranjeras que contravengan el Derecho Internacional

En materia de protección al comercio y la inversión de normas extranjeras que contravengan el Derecho Internacional, el SRE es la autoridad sancionadora³⁸¹ por el incumplimiento a la LPCINECDI, conforme al art. 9, último párrafo de la LPCINECDI establece que:

Art. 9. Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, penal o de otra índole que puedan generarse por la violación de los artículos 1, 2 y 3, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá imponer, al infractor, las sanciones administrativas siguientes... El procedimiento de imposición de las sanciones administrativas se regirá por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.³⁸²

El incumplimiento a la LPCINECDI será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LPCINECDI no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 9, último párrafo³⁸³ de la LPCINECDI.

14. En materia de registro público vehicular

En materia de registro público vehicular, el SESNSP es la autoridad sancionadora³⁸⁴ por el incumplimiento a la LRPV, conforme a los arts. 3, fr. V del LRPV y 42 del RLRPV establecen que:

³⁸¹ El art. 9 de la LPCINECDI establece el régimen sancionador en materia de protección al comercio y la inversión de normas extranjeras que contravengan el Derecho Internacional.

³⁸² Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional consultada el 21 de octubre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/63.pdf>

³⁸³ Establece que: “art. 9. ... *El procedimiento de imposición de las **sanciones** administrativas se regirá por la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.”.*

³⁸⁴ Los arts. 25 a 27 de la LRPV y 42 del RLRPV establecen el régimen sancionador en materia de registro público vehicular.

Art. 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, ...

V. Vigilar y verificar el cumplimiento de esta Ley y, en el ámbito de su competencia, imponer las sanciones que la misma establece; ..., y

Art. 42. En la práctica de las visitas de verificación, así como en la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley, el Secretariado Ejecutivo se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este Reglamento, el Reglamento del Secretariado Ejecutivo y demás disposiciones aplicables.³⁸⁵

El incumplimiento a la LRPV será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LRPV y el RLRPV no establecen un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 42³⁸⁶ del RLRPV.

15. En materia de cinematografía

En materia de cinematografía, la SEGOB, la Secretaría de Cultura y la COFECE son las autoridades sancionadoras³⁸⁷ por el incumplimiento a la LFC, conforme a los arts. 11, tercer párrafo, 41, fr. II, inciso f) y 42 de la LFC.³⁸⁸

El incumplimiento a la LFC será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LFC no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme a los arts. 57³⁸⁹ de la LFC y 68³⁹⁰ del RLFC.³⁹¹

16. En materia de correduría pública

³⁸⁵ Ley del Registro Público Vehicular consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/269_200521.pdf

³⁸⁶ Establece que: “art. 42. En la práctica de las visitas de verificación, así como en la imposición de las **sanciones** a que se refiere la Ley, el Secretariado Ejecutivo se sujetará a lo dispuesto por la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, este Reglamento, el Reglamento del Secretariado Ejecutivo y demás disposiciones aplicables.”.

³⁸⁷ Los arts. 52 a 58 de la LFC y 65 a 71 del RLFC establecen el régimen sancionador en materia de cinematografía.

³⁸⁸ Ley Federal de Cinematografía consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/103_220321.pdf

³⁸⁹ Establece que: “art. 57. Las **sanciones** a que se refiere la presente Ley **se aplicarán** conforme a lo dispuesto en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

³⁹⁰ Establece que: “art. 68. Para la tramitación de los procedimientos y la imposición de las **sanciones**, las autoridades **observarán** lo dispuesto en la Ley y en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

³⁹¹ Los arts. 57 de la LFC y 68 del RLFC señalan que las sanciones se aplicarán conforme a la LFPA.

En materia de correduría pública, conforme al art. 3, fr. V de la LFCP,³⁹² la SE es la autoridad sancionadora por el incumplimiento a la LFCP, establece que:

Art. 3. Corresponde a la Secretaría: ...
V. Imponer las sanciones que prescribe la presente ley ...³⁹³

El incumplimiento a la LFCP será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LFCP no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia, la sanción será impuesta conforme a los arts. 21 de la LFCP³⁹⁴ y 69³⁹⁵ del RLFCP.

17. En materia de fomento a las actividades realizadas por organizaciones de la sociedad civil

En materia de fomento a las actividades realizadas por organizaciones de la sociedad civil, la CFAOSC es la autoridad sancionadora³⁹⁶ por el incumplimiento a la LFFAROSC, conforme al art. 11, fr. IV de la LFFAROSC, establece que:

Art. 11. Para el cumplimiento de su encargo, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: ...
IV. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes...³⁹⁷

³⁹² Los arts. 7 y 21 de la LFCP y 69, 70 a 73 del RLFCP establecen el régimen sancionador en materia de correduría pública.

³⁹³ Ley Federal de Correduría Pública consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/105.pdf>

³⁹⁴ El art. 21 de la LFCP establece que: "Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría atendiendo a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor y oyendo previamente al interesado, el cual tendrá un plazo perentorio para aportar pruebas, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento."

³⁹⁵ Establece que: "art. 69. En caso de que del acta de inspección se desprendan presuntas **irregularidades** o anomalías que ameriten sanción, la Secretaría notificará al corredor el inicio del procedimiento administrativo, el cual se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, incluyendo las normas que son supletorias a la misma."

³⁹⁶ Los arts. 30 a 32 de la LFFAROSC y 14, 56 a 58 del RLFFAROSC establecen el régimen sancionador en materia de fomento a las actividades realizadas por organizaciones de la sociedad civil.

³⁹⁷ Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFFAROSC.pdf

El incumplimiento a la LFFAROSC será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LFFAROSC no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 57³⁹⁸ del RLFFAROSC.³⁹⁹

18. En materia de producción, certificación y comercio de semillas

En materia de producción, certificación y comercio de semillas, la SNICS es la autoridad facultada sancionadora⁴⁰⁰ por el incumplimiento a la LFPCCS, conforme al art. 5, frs. XVIII y XX de la LFPCCS, establece que:

“Art. 5. El SNICS tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...
XVIII. Sancionar las violaciones...
XX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones... así como imponer las sanciones correspondientes ...”.⁴⁰¹

El incumplimiento a la LFPCCS será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LFPCCS no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 120 del RLFPCCS.⁴⁰²

19. En materia de sanidad animal

En materia de sanidad animal, la SAGARPA es la autoridad sancionadora⁴⁰³ por el incumplimiento a la LFSA, conforme al art. 6, fr. XLVI de la LFSA, establece que:

³⁹⁸ Establece que: “art. 57. Para la imposición de las **sanciones** a que se refiere el artículo 31 de la Ley, se **observarán** las disposiciones aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

³⁹⁹ El art. 57 de la LFFAROSC señala que para la sanción del art. 31 de la LFFAROSC se observará la LFPA.

⁴⁰⁰ Los arts. 38 a 41 de la LFPCCS y 114, 117, 118 y 120 del RLFPCCS establecen el régimen sancionador en materia de producción, certificación y comercio de semillas.

⁴⁰¹ Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCCS_110518.pdf

⁴⁰² Establece que: “art. 120. El SNICS podrá suspender o revocar los certificados, las aprobaciones y autorizaciones, cuando el interesado **incumpla** con las obligaciones contenidas en la Ley, así como las derivadas del presente Reglamento, previa **substanciación** del **procedimiento administrativo de imposición de sanciones** correspondiente conforme a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

⁴⁰³ Los arts. 167 a 175 de la LFSA y 366 a 373 del RLFSa establecen el régimen sancionador en materia de sanidad animal.

Art. 6. Son atribuciones de la Secretaría...
XLVI. Imponer sanciones, resolver recursos de revisión y presentar denuncias ante la autoridad competente...⁴⁰⁴

El incumplimiento a la LFSA será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LFSA no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 168, primer párrafo⁴⁰⁵ de la LFSA.

20. En materia de sanidad vegetal

En materia de sanidad vegetal, la SAGARPA es la autoridad sancionadora⁴⁰⁶ por el incumplimiento a la LFSV, conforme al art. 6, fr. XXXI de la LFSV, establece que:

Art. 6. Son atribuciones de la Secretaría: ...
XXXI. ... imponer sanciones...⁴⁰⁷

El incumplimiento a la LFSV será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LFSV no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 193⁴⁰⁸ del RLFSV.

21. En materia de variedades vegetales

⁴⁰⁴ Ley Federal de Sanidad Animal consultada el 05 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA_160218.pdf

⁴⁰⁵ Establece que: “art. 168. Para la imposición de **sanciones** la Secretaría, previo el cumplimiento a la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley. ...”.

⁴⁰⁶ Los arts. 65 a 70 y de 73 a 77 de la LFSV y 186 a 193 del RLFSV establecen el régimen sancionador en materia de sanidad vegetal.

⁴⁰⁷ Ley Federal de Sanidad Vegetal consultada el 5 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFSV.pdf

⁴⁰⁸ Establece que: “art. 193. En lo no previsto en este Reglamento en cuanto a las **sanciones** administrativas, son aplicables **supletoriamente** las disposiciones del Capítulo Único del Título Cuarto de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, con excepción del artículo 70-A de dicho ordenamiento.”.

En materia de variedades vegetales, la SAGARPA es la autoridad sancionadora⁴⁰⁹ por el incumplimiento a la LFVV, conforme al art. 3, fr. IX de la LFVV, establece que:

Art. 3. Son atribuciones de la Secretaría: ...
IX. ... imponer las sanciones administrativas...⁴¹⁰

El incumplimiento a la LFVV será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LFVV no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme a los arts. 38⁴¹¹ y 48, primer párrafo⁴¹² de la LFVV y 88 del RLFVV.

22. En materia del derecho de autor

En materia del derecho de autor, el INDA⁴¹³ y el IMPI⁴¹⁴ son las autoridades sancionadoras⁴¹⁵ por el incumplimiento a la LFDA, conforme con los arts. 230 y 232 de la LFDA, establecen que:

Art. 230. Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa: ..., y
Art. 232. Las infracciones... serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa...⁴¹⁶

⁴⁰⁹ Los arts. 38 a 48 de la LFVV y 87 a 89 del RLFVV establecen el régimen sancionador en materia de variedades vegetales.

⁴¹⁰ Ley Federal de Variedades Vegetales consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFVV.pdf

⁴¹¹ Establece que: “art. 38. Los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de **sanciones** que establece esta ley, se substanciarán y resolverán con apego a esta ley y, en lo no previsto, en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

⁴¹² Establece que: “art. 48. La Secretaría **impondrá, con arreglo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, por las **infracciones** que a continuación se indican, las multas siguientes: ...”.

⁴¹³ Cuando se trate de infracciones en materia de derechos de autor —art. 229 de la LFDA—.

⁴¹⁴ Cuando se trate de infracciones en materia de comercio —art. 231 de la LFDA—.

⁴¹⁵ Los arts. 229 a 236 de la LFDA y 156 a 160 del RLFDA establecen el régimen sancionador en materia del derecho de autor.

⁴¹⁶ Ley Federal del Derecho de Autor consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf

El incumplimiento a la LFDA será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LFDA no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme a los arts. 230⁴¹⁷ y 232 Sexies⁴¹⁸ de la LFDA.

23. En materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita

En materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, la SHCP y el SAT son las autoridades sancionadoras⁴¹⁹ por el incumplimiento a la LFORPI, conforme a los arts. 52, primer párrafo de la LFORPI y 55 del RLFORPI, establecen que:

Art. 52. la Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo... y

Art. 55. El SAT sancionará administrativamente a quienes infrinjan la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General, en términos de lo establecido en el Capítulo VII de la Ley.⁴²⁰

El incumplimiento a la LFORPI será sancionado administrativamente por la SHCP conforme a la LFPA, el SAT impondrá las sanciones respectivas mediante la normatividad aplicable; la LFORPI no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme a los arts. 35⁴²¹ de la LFORPI y 55⁴²² del RLFORPI.

⁴¹⁷ Establece que: “art. 230. Las infracciones en materia de derechos de autor serán **sancionadas** por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** con multa: ...”.

⁴¹⁸ Establece que: “art. 232 Sexies. Las infracciones previstas en los artículos 232 Bis, 232 Ter, 232 Quáter y 232 Quinquies serán **sancionadas** conforme al artículo 234 de esta Ley y con arreglo a lo dispuesto en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

⁴¹⁹ Los arts. 52 a 65 de la LFORPI y 55 a 59 del RLFORPI establecen el régimen sancionador en materia de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

⁴²⁰ Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPIORPI.pdf

⁴²¹ Establece que: “art. 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las **sanciones** administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

⁴²² Establece que: “art. 55. El SAT sancionará administrativamente a quienes infrinjan la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General, en términos de lo establecido en el Capítulo VII de la Ley.”

24. En materia de archivos

En materia de archivos, conforme al art. 118 de la LGA,⁴²³ la infracción administrativa cometida por la persona que sea servidora pública será sancionada por la autoridad competente conforme con las normas aplicables.⁴²⁴

Conforme al art. 117 de la LGA, la infracción administrativa por incumplimiento del servidor público de la LGA será sancionada ante la autoridad competente conforme a la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

El art. 118 de la LGA establece que la infracción administrativa cometida por la persona que no revista la calidad de servidor público será sancionada por la autoridad competente de conformidad con las normas aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, derivado de que la LGA no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, conforme a los arts. 3, segundo párrafo⁴²⁵ de la LGA y 1, tercer párrafo⁴²⁶ del RLFA, la sustanciación de los procedimientos administrativos en esa materia es aplicable supletoriamente la LFPA.

25. En materia de bienes nacionales

⁴²³ Los arts. 116 a 123 de la LGA establecen el régimen sancionador en materia de archivos.

⁴²⁴ Ley General de Archivos consultada el 12 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA_150618.pdf

⁴²⁵ Establece que: “art. 3. ... A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.”.

⁴²⁶ El art. 1, tercer párrafo del RLFA establece que: “En la sustanciación de los procedimientos administrativos, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en el presente Reglamento, la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

En materia de bienes nacionales, la SFP es la autoridad competente para sancionar⁴²⁷ el incumplimiento a la LGBN, conforme al art. 152 de la LGBN, establece que:

Art. 152. ... la Secretaría podrá sancionarlos con multa...⁴²⁸

El incumplimiento a la LGBN será sancionado conforme a la LFPA, dado que la LGBN no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, conforme al art. 5 de la LGBN.⁴²⁹

26. En materia de cultura física y deporte

En materia de cultura física y deporte, conforme al art. 145 de la LGCFD, la CONADE es la autoridad sancionadora por el incumplimiento de la LGCFD,⁴³⁰ establece que:

Art. 145. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones... corresponde a la CONADE.⁴³¹

El incumplimiento a la LGCFD será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; la LGCFD no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 146⁴³² de la LGCFD.

27. En materia de derechos de niñas, niños y adolescentes

⁴²⁷ Los arts. 149 a 154 de la LGBN establecen el régimen sancionador en materia de bienes nacionales.

⁴²⁸ Ley General de Bienes Nacionales consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGBN.pdf>

⁴²⁹ El art. 5 de la LGBN establece que: "A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y el Código Federal de Procedimientos Civiles."

⁴³⁰ Ley General de Cultura Física y Deporte consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD_200521.pdf

⁴³¹ Los arts. 145 a 155 de la LGCFD y 110 a 115 del RLGCFD establecen el régimen sancionador en materia de cultura física y deporte.

⁴³² Establece que: "art. 146. Las **sanciones** administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**. Los servidores públicos, además estarán sujetos a las leyes que rigen la materia."

En materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme el art. 151, frs. I a IV de la LGDNNA,⁴³³ el órgano competente de la APF, el PJF, la SEGOB y el SNDIF serán las autoridades sancionadoras para sancionar el incumplimiento de la LGDNNA.⁴³⁴

El incumplimiento a la LGDNNA será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; la LGDNNA no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 153⁴³⁵ de la LGDNNA.

Al apartado denominado “*Infracciones Administrativas*”⁴³⁶ de la LGDNNA es aplicable supletoriamente la LFPA o sus homologas en las entidades federativas.

28. En materia de pesca y acuicultura sustentables

En materia de pesca y acuicultura sustentables, la SAGARPA es la autoridad sancionadora⁴³⁷ por el incumplimiento a la LGPAS, conforme al art. 133 de la LGPAS, establece que:

Art. 133. Las infracciones... serán sancionadas administrativamente por la Secretaría...⁴³⁸

⁴³³ Los arts. 146 a 154 de la LGDNNA y 112 a 114 del RLGDNNA establecen el régimen sancionador en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

⁴³⁴ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consultada el 19 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf

⁴³⁵ Establece que: “art. 153. Para los efectos de este Título (Infracciones administrativas), a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

⁴³⁶ Del orden federal, dado que, las entidades federativas establecerán las infracciones y sanciones administrativas aplicables en el ámbito de su competencia, conforme el art. 154 de la LGDNNA.

⁴³⁷ Los arts. 133 a 146 de la LGPAS establecen el régimen sancionador en materia de pesca y acuicultura sustentables.

⁴³⁸ Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables consultada el 19 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS_240418.pdf

El incumplimiento a la LGPAS será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LGPAS no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 146⁴³⁹ de la LGPAS.

29. En materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil

En materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, conforme al art. 62 del RLGPSACDII, las autoridades competentes de la federación, las entidades federativas y de la CDMX⁴⁴⁰ son las autoridades sancionadoras por el incumplimiento de la LGPSACDII,⁴⁴¹ establece que:

Art. 62. Los procedimientos para la determinación de una ... sanción... se iniciarán de oficio...⁴⁴²

El incumplimiento a la LGPSACDII será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LGPSACDII no establece un procedimiento administrativo sancionador conforme al art. 64 del RLGPSACDII.⁴⁴³

Cuando se trate de imponer sanciones a los servidores públicos de la federación, se sujetará a la LFRASP, en el caso del servidor público del ámbito local o municipal será sancionado conforme a las leyes estatales o locales vigentes.⁴⁴⁴

30. En materia de minería

⁴³⁹ Establece que: “art. 146. Son aplicables supletoriamente a este capítulo en cuanto a las **sanciones** administrativas, las disposiciones del Capítulo Único del Título Cuarto de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, con excepción del artículo 70-A de dicho ordenamiento.”.

⁴⁴⁰ Conforme al art. 61 de la LGPSACDII.

⁴⁴¹ Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII_250618.pdf

⁴⁴² Los arts. 69 a 75 de la LGPSACDII y 62 a 65 del RLGPSACDII establecen el régimen sancionador en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

⁴⁴³ Establece que: “art. 64. En la substanciación de los procedimientos para la imposición de medidas precautorias o **sanciones** a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención por probables incumplimientos o irregularidades a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, se estará a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

⁴⁴⁴ Arts. 73 y 74 de la LGPSACDII.

En materia de minería, la SE es la autoridad sancionadora⁴⁴⁵ por el incumplimiento a la LMIN, conforme al art. 54, segundo párrafo de la LMIN establece que:

Art. 54. ... Las infracciones serán sancionadas administrativamente por la Secretaría.⁴⁴⁶

El incumplimiento a la LMIN será sancionado conforme a la LFPA, dado que al LMIN no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, conforme al art. 2 del RLMIN.⁴⁴⁷

31. En materia del servicio ferroviario

En materia del servicio ferroviario, la ARTF es la autoridad sancionadora⁴⁴⁸ por el incumplimiento a la LRSF, conforme al art. 59, primer párrafo de la LRSF establece que:

Art. 59. Las infracciones... serán sancionadas por la Agencia...⁴⁴⁹

El incumplimiento a la LRSF será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LRSF no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 62⁴⁵⁰ de la LRSF.

32. En materia de escudo, la bandera y el himno nacionales

⁴⁴⁵ Los arts. 53 a 58 de la LMIN y 105 a 108 del RLMIN establecen el régimen sancionador en materia de minería.

⁴⁴⁶ Ley Minera consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/151_110814.pdf

⁴⁴⁷ Establece que: “art. 2. En lo no previsto en el presente Reglamento y en la Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

⁴⁴⁸ Los arts. 59 a 62 de la LRSF y 222 a 226 del RSF establecen el régimen sancionador en materia del servicio ferroviario.

⁴⁴⁹ Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario consultada el 1 de enero de 2022, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/209_061120.pdf

⁴⁵⁰ Establece que: “art. 62. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las **sanciones** previstas en esta Ley; así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

En materia de escudo, la bandera y el himno nacionales, conforme al art. 56 Ter, primer párrafo de la LEBHN,⁴⁵¹ la SEGOB es la autoridad sancionadora por el incumplimiento a la LEBHN, establece que:

Art. 56 Ter. Las infracciones... serán impuestas y sancionadas por la Secretaría de Gobernación...⁴⁵²

El procedimiento para imponer la sanción por incumplimiento a la LEBHN será conforme a la LFPA, dado que la LEBHN no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme al art. 56 Bis⁴⁵³ de la LEBHN.

33. En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público

En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, conforme al art. 61, primer párrafo de la LAASSP,⁴⁵⁴ la SFP es la autoridad sancionadora por el incumplimiento a la LAASSP, establece que:

Art. 61. La Secretaría de la Función Pública impondrá las sanciones...⁴⁵⁵

Conforme al art. 61, último párrafo⁴⁵⁶ de la LAASSP, la tramitación del procedimiento para sancionar faltas a la LAASSP, la SFP observará lo dispuesto

⁴⁵¹ Los arts. 55 a 56 Quintus de la LEBHN establecen el régimen sancionador en materia del escudo, la bandera y el himno nacionales.

⁴⁵² Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales consultada el 1 de enero de 2022, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/213_301118.pdf

⁴⁵³ Establece que: “art. 56 Bis. El procedimiento para imponer las **sanciones** a las infracciones a que se refiere el artículo anterior se tramitará en términos del Título Cuarto de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

⁴⁵⁴ Los arts. 59 a 64 de la LAASSP y 109 a 115 del RLAASSP establecen el régimen sancionador en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

⁴⁵⁵ Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos consultada el 1 de enero de 2022, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_200521.pdf

⁴⁵⁶ Establece que: “art. 61. La Secretaría de la Función Pública **impondrá** las **sanciones** considerando: ... En la tramitación del **procedimiento para imponer las sanciones** a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública **deberá observar lo dispuesto** por el Título Cuarto y demás aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles.”.

por la LFPA, aplicando supletoriamente el CCF y el CFPC, dado que, la ley de la materia no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia.

34. En materia de turismo

En materia de turismo, la ST es la autoridad facultada para sancionar⁴⁵⁷ por el incumplimiento a la LGT, conforme al art. 68 de la LGT, establece que:

Art. 68. Las infracciones... serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.⁴⁵⁸

El incumplimiento a la LGT será sancionado administrativamente conforme a la LFPA; dado que la LGT no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme a los arts. 68⁴⁵⁹ de la LGT y 113 del RLGT.⁴⁶⁰

Conforme al art. 71 de la LGT, el incumplimiento a lo dispuesto en las NOM aplicables será sancionado conforme a la LFMN.⁴⁶¹

35. En materia de firma electrónica avanzada

⁴⁵⁷ Los arts. 68 a 72 de la LGT y 113 del RLGT establecen el régimen sancionador en materia de turismo.

⁴⁵⁸ Ley General de Turismo consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT_310719.pdf

⁴⁵⁹ Establece que: “art. 68. Las **infracciones** a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán **sancionadas** por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.”.

⁴⁶⁰ Establece que: “art. 113. Corresponde a la Secretaría imponer y fijar el tipo y monto de las sanciones previstas en la Ley, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y las demás disposiciones jurídicas aplicables.”.

⁴⁶¹ Derivado del “Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”, las menciones a la LFMN en el presente trabajo, se entienden hechas a la LDIC.

En materia de firma electrónica avanzada,⁴⁶² conforme al art. 31 de la LFEA, las conductas de los servidores públicos que impliquen faltas a la LFEA⁴⁶³ será sancionado conforme a la LFRASP;⁴⁶⁴ en tanto que, las infracciones a la LFEA, las dependencias y entidades informarán a las autoridades competentes para el procedimiento respectivo.

La LFEA no establece un procedimiento administrativo sancionador específico; conforme al art. 6 de la LFEA, a falta de disposición expresa en la LFEA, se aplicará supletoriamente, la LFPA, entre otras.⁴⁶⁵

3.6.2. El procedimiento administrativo sancionador especial

Diversas leyes sustantivas contienen un régimen sancionador, esto es: la infracción, la sanción, la autoridad competente, el procedimiento administrativo sancionador especial aplicable a la materia, especialidad o sector de que se trate, entre otros.

Conforme a las diversas ramas del Derecho Administrativo Sancionador, se enlista un conjunto de leyes que regulan su propio procedimiento administrativo sancionador; entre otros, coinciden con las materias exceptuadas por el art. 1, tercer párrafo de la LFPA; conforme a lo siguiente:

1. En materia de aguas nacionales

⁴⁶² El art. 31 de la LFEA establece el régimen sancionador en materia de firma electrónica avanzada.

⁴⁶³ Ley de Firma Electrónica Avanzada consultada el 9 de octubre de 2021, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFEA_200521.pdf

⁴⁶⁴ Conforme al artículo Tercero Transitorio, quinto párrafo de la LGSNA, las menciones a la LFRASP en el presente trabajo se entenderán referidas a la LGRA. Las leyes consultadas contienen la mención de la LFRASP, por ello, en este trabajo se mencionan conforme a la ley vigente. Cabe resaltar que, el citado artículo Tercero Transitorio, último párrafo de la LGRA, establece que la LGRA aboga, entre otras, la LFRASP.

⁴⁶⁵ Establece que: “art. 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se **aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.”.

En materia de aguas nacionales, la CNA es la autoridad sancionadora⁴⁶⁶ el incumplimiento a la LAN conforme el art. 9, quinto párrafo, fr. XXXVI de la LAN, establece que:

Art. 9. ... Son atribuciones de “la Comisión” ...

XXXVI. Vigilar el cumplimiento... aplicar las sanciones...⁴⁶⁷

El régimen sancionador en materia de aguas nacionales se regula por los arts. 119 a 123 BIS 1 de la LAN. Las sanciones por las faltas establecidas en la LAN serán impuestas mediante los procedimientos administrativos sancionadores regulados en los arts. 185⁴⁶⁸ a 189 del RLAN.

⁴⁶⁶ Los arts. 119 a 123 BIS 1 de la LAN establecen el régimen sancionador en materia de aguas nacionales.

⁴⁶⁷ Ley de Aguas Nacionales, consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/16_060120.pdf

⁴⁶⁸ Establece que: “art. 185. **Para la aplicación de las sanciones** a que se refiere la “Ley”, cuando no se hubiere levantado acta administrativa previa, **“La Comisión” notificará** al presunto infractor de los hechos motivo de la infracción, y le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el término otorgado, “La Comisión” dictará la resolución que corresponda.

Las sanciones que se señalen en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni será obstáculo para que “La Comisión”, cuando proceda, revoque la concesión, asignación o permiso.”; art. 186. Para el caso previsto en el último párrafo del artículo 120 de la “Ley”, “La Comisión” llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Levantará acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello el procedimiento señalado en este “Reglamento” y II. Procederá a la fijación de sellos en la maquinaria y equipo de perforación, para su no utilización, reteniéndolos en depósito o en custodia, hasta que cubran los daños y perjuicios ocasionados, fijados por autoridad competente.; art. 187. Para los efectos del artículo 121 de la “Ley”, se considera reincidente al infractor que una vez que haya sido sancionado por una falta específica, vuelva a incurrir en la misma, aún cuando sea en diferente monto o en otra localidad.; art. 188. Por lo que se refiere al último párrafo del artículo 122 de la “Ley”, “La Comisión” efectuará una visita de inspección en la que levantará el acta respectiva, indicando si la ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales a cargo de “La Comisión” se ha hecho sin contar con el título respectivo conforme a la “Ley”, asentando por parte del infractor lo que a su derecho convenga. Una vez levantada el acta, “La Comisión” notificará la resolución respectiva, y en su caso, procederá a remover o demoler las obras o infraestructuras respectivas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Los adeudos que resulten en los términos del párrafo anterior, tendrán el carácter de créditos fiscales para su cobro.; art. 189. Las multas administrativas que imponga “La Comisión”, en los términos del Título Décimo de la “Ley”, se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Para la distribución de las multas administrativas efectivamente pagadas, destinadas legalmente a “La Comisión”, y con las cuales se constituya el fondo de productividad para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos de la misma, se estará a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIII, de este “Reglamento”...”.

2. En materia de ahorro y crédito popular

En materia de ahorro y crédito popular, la CNBV es la autoridad sancionadora⁴⁶⁹ por el incumplimiento a la LACP, conforme a los arts. 125, segundo párrafo y 132 de la LACP, establecen que:

Art. 125. El incumplimiento o la violación a las normas... serán sancionados... y

Art. 132. Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno de la Comisión...⁴⁷⁰

Para la imposición de las sanciones previstas en la LACP no es aplicable la LFPA, dado que la LACP establece el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia⁴⁷¹ conforme al art. 131⁴⁷² de la LACP.

⁴⁶⁹ Los arts. 125 a 135 de la LACP establecen el régimen sancionador en materia de ahorro y crédito popular.

⁴⁷⁰ Ley de Ahorro y Crédito Popular consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/17_200521.pdf

⁴⁷¹ El procedimiento administrativo sancionador se regula solamente en el art. 131 de la LACP.

⁴⁷² **Establece que: “art. 131. La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta Ley, se sujetará a lo siguiente:**

- I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique;*
- II. En caso de que el presunto infractor no hiciera uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente;*
- III. Para la imposición de la sanción se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente: a) El impacto a terceros o al sistema financiero que haya producido o pueda producir la infracción; b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente; c) La cuantía de la operación; d) La condición económica del infractor a efecto de que la sanción no sea excesiva, y e) La naturaleza de la infracción cometida.*
- IV. Tratándose de conductas calificadas por esta Ley como graves, en adición a lo establecido en la fracción III de este artículo, podrá tomar en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes: a) El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado; b) El lucro obtenido; c) La falta de honorabilidad por parte del infractor, conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen; d) La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere*

3. En materia de asociaciones religiosas y culto público

En materia de asociaciones religiosas y culto público, la SEGOB, mediante la comisión integrada para tal efecto, es la autoridad sancionadora⁴⁷³ por el incumplimiento a la LARCP, conforme el art. 32, penúltimo párrafo de la LARCP, establece que:

Art. 32. A los infractores... se les podrá imponer una o varias sanciones... La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación.⁴⁷⁴

Para la imposición de las sanciones previstas en la LARCP no es aplicable la LFPA, dado que la LARCP establece el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia⁴⁷⁵ conforme al art. 30⁴⁷⁶ de la LARCP.

4. En materia de caminos, puentes y autotransporte federal

En materia de caminos, puentes y autotransporte federal, la SCT es la autoridad sancionadora⁴⁷⁷ por el incumplimiento a la LCPAF, conforme al art. 70, tercer párrafo de la LCPAF, establece que:

actuado; e) Que la conducta infractora a que se refiere el proceso administrativo pueda ser constitutiva de un delito, o f) Las demás circunstancias que la Comisión estime aplicables para tales efectos.”

⁴⁷³ Los arts. 29 a 32 de la LARCP establecen el régimen sancionador en materia de asociaciones religiosas y culto público.

⁴⁷⁴ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

⁴⁷⁵ El procedimiento administrativo sancionador se regula solamente en el art. 30 de la LARCP.

⁴⁷⁶ Establece que: “art. 30. La **aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:**

- I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;
- II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,
- III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.”

⁴⁷⁷ Los arts. 74 a 80 de la LCPAF establecen el régimen sancionador en materia de caminos, puentes y autotransporte federal.

Art. 70. La Secretaría... impondrá las sanciones respectivas...⁴⁷⁸

Para la imposición de la sanción prevista en la LCPAF no es aplicable la LFPA, dado que la LCPAF establece el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia⁴⁷⁹ conforme al art. 79⁴⁸⁰ de la LCPAF.

5. En materia de comercio exterior

En materia de comercio exterior, la SE es la autoridad sancionadora⁴⁸¹ por el incumplimiento a la LCE, conforme al art. 93, primer párrafo de la LCE, establece que:

Art. 93. Corresponde a la Secretaría sancionar...⁴⁸²

Las infracciones serán sancionadas administrativamente conforme al art. 93 de la LCE, para dicho procedimiento son aplicables las disposiciones comunes señaladas en el Capítulo IV del Título VII de la LCE.⁴⁸³

Para la imposición de las sanciones previstas en la LCE no es aplicable la LFPA, dado que la LCE establece el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia⁴⁸⁴ conforme a los arts. 80 a 83⁴⁸⁵ y 93 de la LCE.

⁴⁷⁸ Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27_011220.pdf

⁴⁷⁹ El procedimiento administrativo sancionador se regula solamente en el art. 79 de la LCPAF.

⁴⁸⁰ Establece que: “art. 79. Salvo lo dispuesto en el Artículo 79 Bis, para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y **la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, se estará a lo siguiente:**

- I. La Secretaría hará saber al presunto infractor la causa o causas de la sanción, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que presente sus pruebas y defensas; y
- II. Presentadas las pruebas y defensas o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a 30 días naturales.”.

⁴⁸¹ El art. 93 de la LCE establece el régimen sancionador en materia de comercio exterior.

⁴⁸² Ley de Comercio Exterior consultada el 19 de septiembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/28.pdf>

⁴⁸³ Los arts. 80 a 83 de la LCE regulan la notificación del inicio del procedimiento, el derecho de audiencia del sujeto, la presentación de pruebas, los alegatos y la resolución.

⁴⁸⁴ El procedimiento administrativo sancionador se regula solamente en el art. 93, en correlación con el 82 —disposiciones comunes a los procedimientos— de la LCE.

⁴⁸⁵ Establecen las disposiciones comunes a los procedimientos regulados por la LCE, entre otros, el sancionador, regulado en el art. 93 de la LCE.

6. En materia de fondos de inversión

En materia de fondos de inversión, la CNBV⁴⁸⁶ es la autoridad sancionadora⁴⁸⁷ por el incumplimiento a la LFI, conforme al art. 84, primer párrafo de la LFI, establece que:

Art. 84. El incumplimiento... serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión...⁴⁸⁸

Conforme con el art. 84, sexto párrafo⁴⁸⁹ de la LFI, la CNBV impondrá la sanción mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en los arts. 84 a 86 Bis de la LFI, no es aplicable la LFPA.

⁴⁸⁶ Conforme al art. 84 Bis 1 de la LFI, la sanción es impuesta por la Junta de Gobierno de la CNBV.

⁴⁸⁷ Los arts. 84 a 86 Bis de la LFI establecen el régimen sancionador en materia de fondos de inversión.

⁴⁸⁸ Ley de Fondos de Inversión consultada el 09 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/69_200521.pdf

⁴⁸⁹ Establece que: “art. 84. El incumplimiento o la violación a las normas de la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión y se hará efectiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que hayan quedado firmes. ...

La Comisión, en la **imposición de sanciones de carácter administrativo** a que se refiere esta Ley, **se sujetará a lo siguiente:**

- I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique.
- II. En caso de que el presunto infractor no hiciera uso del derecho de audiencia dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.
- III. Se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente: a) El impacto a terceros o al sistema financiero que haya producido o pueda producir; b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente; La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente. c) La cuantía de la operación; d) La condición económica del infractor a efecto de que la sanción no sea excesiva, y e) La naturaleza de la infracción cometida.
- IV. Tratándose de conductas calificadas por esta ley como graves, en adición a lo establecido en la fracción III anterior, podrán tomar en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes: a) El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado; b) El lucro obtenido; c) La falta de honorabilidad

7. En materia de instituciones de crédito

En materia de instituciones de crédito, la CNBV, el BANXICO, la CONDUSEF y el IPAB, en el ámbito de su competencia, son las autoridades facultadas para sancionar⁴⁹⁰ el incumplimiento a la LIC, conforme a los arts. 7, tercer párrafo, 25, segundo y tercer párrafos, 28, primer párrafo, 59, último párrafo, 107, primer párrafo, 107 Bis, primer párrafo, 108, 108 Bis, primer párrafo, 108 Bis 1, primer párrafo, 108 Bis 2, 108 Bis 3, primer párrafo, 109, 109 bis 3, 109 Bis 4, 109 Bis 11, último párrafo, 115, décimo cuarto párrafo, 142, decimo primer párrafo de la LIC.⁴⁹¹

Para la imposición de las sanciones previstas en la LIC no es aplicable la LFPA, dado que la LIC establece el procedimiento administrativo sancionador específico en materia de instituciones de crédito⁴⁹² conforme al art. 107 Bis⁴⁹³ de la LIC.

por parte del infractor, conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen; d) La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado; e) Que la conducta infractora a que se refiere el proceso administrativo pueda ser constitutiva de un delito, y f) Las demás circunstancias que la Comisión estime aplicables para tales efectos. ...”.

⁴⁹⁰ Los arts. 103 a 110 Bis 1 y del 111 al 116 Bis 1 de la LIC establecen el régimen sancionador en materia de instituciones de crédito.

⁴⁹¹ Ley de Instituciones de Crédito consultada el 10 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43_200521.pdf

⁴⁹² El procedimiento administrativo sancionador se regula únicamente en el art. 107 de la LIC.

⁴⁹³ Establece que: “art. 107 Bis. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la **imposición de sanciones de carácter administrativo** a que se refiere esta Ley, **se sujetarán a lo siguiente**:
I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique.
II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.
III Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente: a) El impacto a terceros o al sistema financiero mexicano que haya producido o pueda producir la infracción; b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años

8. En materia de instituciones de seguros y de fianzas

En materia de instituciones de seguros y fianzas, la CNSF, su Junta de Gobierno o su presidente son las autoridades facultadas para sancionar⁴⁹⁴ el incumplimiento a la LISF, conforme con los arts. 366, fr. XIX, 369, fr. VII y 372, fr. XV de la LISF.⁴⁹⁵

Para la imposición de las sanciones previstas en la LISF no es aplicable la LFPA, dado que la LISF establece el procedimiento administrativo sancionador

inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente; c) La cuantía de la operación; d) La condición económica del infractor a efecto de que la sanción no sea excesiva, y e) La naturaleza de la infracción cometida.

IV. Tratándose de conductas calificadas por esta Ley como graves, en adición a lo establecido en la fracción III de este artículo, podrán tomar en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes: a) El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado; b) El lucro obtenido; c) La falta de honorabilidad, por parte del infractor, de conformidad con esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen; d) La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado; e) Que la conducta infractora a que se refiere el proceso administrativo pueda ser constitutiva de un delito, o f) Las demás circunstancias que las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario estimen aplicables para tales efectos.”.

⁴⁹⁴ Los arts. 477 a 491 de la LISF establecen el régimen sancionador en materia de instituciones de seguros y fianzas.

⁴⁹⁵ Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas consultada el 12 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF_220618.pdf

específico en materia de instituciones de seguros y fianzas⁴⁹⁶ conforme con los arts. 478⁴⁹⁷ y 479⁴⁹⁸ de la LISF.

⁴⁹⁶ El procedimiento administrativo sancionador se regula en los arts. 478 y 479 de la LISF.

⁴⁹⁷ Establece que: “art. 478. Al **imponer la sanción que corresponda, la Comisión siempre deberá oír previamente al interesado** y tomará en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de esta Ley, de los reglamentos respectivos o de las disposiciones de carácter general que emanen de ella. En el caso de las Instituciones la condición económica se medirá en función de su capital contable, entendido como la diferencia entre sus activos y pasivos, y en el caso de las Sociedades Mutualistas en función de la diferencia entre sus activos y pasivos, en ambos casos cuantificados al término del ejercicio anterior a la comisión de la infracción.

En el caso de Instituciones y Sociedades Mutualistas que hayan iniciado operaciones y que, por ese hecho, no cuenten con registros de capital contable, o de activos y pasivos, según corresponda, al cierre del ejercicio anterior a aquél en que se haya cometido la infracción, se empleará el capital contable, o los activos y pasivos, de inicio de sus operaciones.

Para oír previamente al presunto infractor, la Comisión deberá otorgarle un plazo de diez días hábiles, que podrá prorrogar por una sola vez, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Agotado el plazo o la prórroga señalados, si el interesado no ejerció su derecho de audiencia se tendrá por precluido el derecho y con los elementos existentes en el expediente administrativo correspondiente, se procederá a emitir la resolución que corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el presente artículo.

Una vez evaluados los argumentos hechos valer por el interesado y valoradas las pruebas aportadas por éste, y en su caso una vez valoradas las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente, la Comisión para imponer la multa que corresponda, en la resolución que al efecto se dicte, deberá:

- I. Expresar con precisión la acción u omisión constitutiva de la infracción y los preceptos legales o disposiciones administrativas infringidas;
- II. Considerar las condiciones económicas e intención del infractor, y
- III. Tomar en cuenta la importancia de la infracción y los antecedentes del infractor en relación con el cumplimiento de esta Ley, de los reglamentos respectivos o de las disposiciones de carácter general que emanen de ella.

Con base en la apreciación que la Comisión haga de los elementos previstos en las fracciones I a III precedentes, impondrá la multa respectiva, determinando su cuantía dentro de los límites mínimo y máximo establecidos en esta Ley.”.

⁴⁹⁸ Establece que: “art. 479. **En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos** en esta Ley, se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito.

Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 478 de esta Ley, o bien presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revocación, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.”.

9. En materia de inversión extranjera

En materia de inversión extranjera, la SE y la SRE son las autoridades facultadas para sancionar⁴⁹⁹ el incumplimiento a la LIE, conforme al art. 38, quinto párrafo⁵⁰⁰ de la LIE.⁵⁰¹

Para la imposición de las sanciones previstas en la LIE no es aplicable la LFPA, dado que la LIE establece el procedimiento administrativo sancionador específico en materia de inversión extranjera conforme con el art. 38, del tercer al quinto párrafos⁵⁰² de la LIE.

10. En materia de la policía federal

Conforme al art. 8, fr. XXXV de la LPF,⁵⁰³ la PF podrá sancionar el incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación conforme a las políticas de control,⁵⁰⁴ los lineamientos de operación,⁵⁰⁵ expedidos por el CGPF y la DSR competentes.

⁴⁹⁹ Los arts. 37 a 39 de la LIE establecen el régimen sancionador en materia de inversión extranjera.

⁵⁰⁰ Establece que: “art. 38. **Las infracciones a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán** de acuerdo a lo siguiente: ...

Para la determinación e imposición de las sanciones se deberá oír previamente al interesado y, en el caso de sanciones pecuniarias, tomar en consideración la naturaleza y la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, el tiempo transcurrido entre la fecha en que se debió cumplir la obligación y su cumplimiento o regularización, y el valor total de la operación.

Corresponderá a la Secretaría la imposición de las sanciones, excepto por lo que hace a la infracción a la que se refiere la fracción V de este artículo y las demás relacionadas con los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley, que serán aplicadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La imposición de las sanciones a que se refiere el presente Título, será sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso corresponda.”

⁵⁰¹ Ley de Inversión Extranjera consultada el 12 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/44_150618.pdf

⁵⁰² El procedimiento administrativo sancionador se regula únicamente en el art. 38 de la LIE.

⁵⁰³ Ley de la Policía Federal consultada el 16 de octubre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPF.pdf>

⁵⁰⁴ Art. 6, fr. XXIII del RLPF.

⁵⁰⁵ Art. 13, fr. XVIII del RLPF.

En tanto que, para las correcciones disciplinarias y sanciones aplicables a los integrantes de la PF serán determinadas mediante el procedimiento establecido en la LPF y el RLPF. Conforme a los arts. 20, 21 y 26, fr. XVIII de la LPF y 186 del RLPF, el CFDP es la autoridad facultada para imponer las sanciones por las infracciones cometidas por los integrantes de la PF mediante los procedimientos sancionadores regulados por la LPF y el RLPF.⁵⁰⁶

Conforme a dichas disposiciones, la imposición de las sanciones previstas en la LPF⁵⁰⁷ es regulada por la LPF, las políticas y los lineamientos emitidos por las autoridades competentes.

La LPF establece los procedimientos administrativos sancionadores específicos para esa materia no es aplicable la LFPA, dado que las faltas de particulares a la LPF son sancionadas conforme a la LPF y los citados políticas y lineamientos, en tanto que las faltas de los integrantes a la LPF son sancionadas mediante los procedimientos disciplinarios establecidos en dicho ordenamiento.

11. En materia de los sistemas de ahorro para el retiro

En materia de los sistemas de ahorro para el retiro, conforme a los arts. 5, fr. IX y 8, fr. VII de la LSAR,⁵⁰⁸ la CONSAR y su Junta de Gobierno son las autoridades facultadas para sancionar el incumplimiento a la LSAR, establecen que:

Art. 5. La Comisión tendrá las facultades siguientes: ...

IX. Imponer multas y sanciones, ..., y

Art. 8. Corresponde a la Junta de Gobierno: ...

VII. Conocer de las violaciones... imponer las sanciones...⁵⁰⁹

⁵⁰⁶ Arts. 16, fr. XI, 18, 20, 21 de la LPF y 185 a 196 del RLPF.

⁵⁰⁷ Los arts. 8, fr. XXXV, 20, 21 y 26, fr. XVIII de la LPF establecen el régimen sancionador en materia de la policía federal.

⁵⁰⁸ Los arts. 99 a 108 de la LSAR y 137, 138 Bis, 141 Bis y 155 del RLSAR establecen el régimen sancionador en materia de los sistemas de ahorro para el retiro.

⁵⁰⁹ Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52_161220.pdf

Para la imposición de las sanciones previstas en la LSAR no es aplicable la LFPA, dado que la LSAR establece el procedimiento administrativo sancionador específico en materia de los sistemas de ahorro para el retiro⁵¹⁰ conforme con el art. 99⁵¹¹ de la LSAR.

⁵¹⁰ El procedimiento administrativo sancionador se regula en el art. 99 de la LSAR.

⁵¹¹ Establece que: “art. 99. **El incumplimiento o la contravención a las normas previstas en la presente ley**, en las leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como en los reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, en lo relacionado con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, contralores normativos, consejeros independientes, consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes, empleados y demás personas, serán sancionados con multa que impondrá administrativamente la Comisión, tomando como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a excepción de que en la propia ley se disponga otra forma de sanción.

Si después de haber sido sancionada una conducta hubiera reincidencia o el mismo incumplimiento en forma reiterada, ésta se sancionará con multa cuyo importe será equivalente de hasta el doble de la sanción impuesta originalmente. Igualmente, cuando la Comisión además de imponer la sanción que corresponda otorgue al infractor un plazo para que cumpla con la obligación omitida o para que normalice la operación irregular motivo de la sanción o realice el resarcimiento de daños a los Trabajadores y el infractor no dé cumplimiento a ello, este nuevo incumplimiento será sancionado como reincidencia.

Para imponer la multa que corresponda, la Comisión deberá oír previamente al interesado. Para tal efecto, la Comisión deberá otorgar un plazo de diez días hábiles, que podrá prorrogar por una sola vez, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Agotado el plazo o la prórroga señalados anteriormente, si el interesado no ejerció su derecho de audiencia se tendrá por precluido el derecho y con los elementos existentes en el expediente administrativo correspondiente, se procederá a emitir la resolución que corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el presente artículo. Una vez evaluados los argumentos hechos valer por el interesado y valoradas las pruebas aportadas por éste, o en su caso una vez valoradas las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente, la Comisión para imponer la multa que corresponda, en la resolución que al efecto se dicte, deberá: a) Expresar con precisión el o los preceptos legales o disposiciones administrativas aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se toman en consideración para determinar la existencia de la conducta infractora; b) Tomar en cuenta la gravedad del acto u omisión que dio origen a la imposición de la multa, así como las consecuencias ocasionadas en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro y la capacidad económica del infractor. Cuando la multa a imponer sea superior al mínimo establecido, en la resolución que al efecto se dicte, se deberán razonar las circunstancias y motivos por las que se considere aplicable al caso concreto un monto superior al mínimo previsto por la ley. Las multas que se impongan en términos de la presente ley no excederán en ningún caso del cinco por ciento del capital contable del Participante de que se trate, las cuales serán notificadas al representante legal del Participante en los Sistemas de Ahorro para el Retiro que haya cometido la infracción. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron la determinación de las multas.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la comisión de otras infracciones o delitos, ni la revocación de

12. En materia de protección al ahorro bancario

En materia de protección al ahorro bancario, conforme al art. 91, primer párrafo de la LPAB,⁵¹² el IPAB es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LPAB, establece que:

Art. 91. El Instituto impondrá las siguientes sanciones por las infracciones administrativas...⁵¹³

Para imponer las sanciones previstas en la LPAB es aplicable la LIC, dado que la LPAB no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme con el art. 92, primer párrafo⁵¹⁴ de la LPAB.

13. En materia de protección y defensa al usuario de servicios financieros

En materia de protección y defensa a los usuarios de los servicios financieros, conforme al art. 10 de la LPDUSF,⁵¹⁵ la CONDUSEF es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LPDUSF, establece que:

Art. 10. La Comisión Nacional cuenta con... facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en esta Ley.⁵¹⁶

Para la imposición de la sanción prevista en la LPDUSF no es aplicable la LFPA, dado que la LPDUSF establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia conforme con el art. 96⁵¹⁷ de la LPDUSF.

las autorizaciones o concesiones otorgadas a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro a que alude la presente ley.”

⁵¹² Los arts. 90 a 94 de la LPAB y 37 a 41 del RLPAB establecen el régimen sancionador en materia de protección al ahorro bancario.

⁵¹³ Ley de Protección al Ahorro Bancario consultada el 21 de octubre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/62.pdf>

⁵¹⁴ Establece que: “art. 92. Para la **imposición** de las **sanciones** previstas en esta Ley se deberá **seguir el procedimiento** que para tales efectos **prevé la Ley de Instituciones de Crédito**, salvo por lo dispuesto en el presente Capítulo. ...”.

⁵¹⁵ Los arts. 93 a 98 de la LPDUSF y 8, 9, 22, 23, 25 y 26 del RSCONDUSEF establecen el régimen sancionador en materia de protección y defensa a los usuarios de los servicios financieros.

⁵¹⁶ Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros consultada el 21 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/64_090318.pdf

⁵¹⁷ Establece que: “art. 96. Para poder **imponer la multa** que corresponda, la Comisión Nacional **deberá oír previamente a la Institución Financiera** presuntamente infractora, dentro del plazo

14. En materia de puertos

En materia de puertos, conforme al art. 16, fr. X de la LP,⁵¹⁸ la SEMAR es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LP, establece que:

Art. 16. La autoridad en materia de puertos...

X. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley y sus reglamentos; ...⁵¹⁹

Para la imposición de las sanciones previstas en la LP no es aplicable la LFPA, dado que el art. 69⁵²⁰ de la LP establece el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia.

15. En materia del sistema de pagos

En materia del sistema de pagos, conforme a los arts. 23 y 24 de la LSP,⁵²¹ el BANXICO es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LSP, establecen que:

Art. 23. El Banco de México podrá imponer sanciones... y

Art. 24. El Banco de México podrá sancionar...⁵²²

que fije la propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles y tener en cuenta las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley. La facultad de la Comisión Nacional para imponer sanciones caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción.”.

⁵¹⁸ Los arts. 65 a 69 de la LP y 126 a 132 del RLP establecen el régimen sancionador en materia de puertos.

⁵¹⁹ Ley de Puertos consultada el 6 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/65_071220.pdf

⁵²⁰ Establece que: “art. 69. Para la **aplicación** de las **sanciones** a que se refiere esta ley, la **Secretaría notificará al presunto infractor de los hechos** motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de 15 días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor de 30 días hábiles.”.

⁵²¹ Los arts. 19 a 32 de la LSP establecen el régimen sancionador en materia del sistema de pagos.

⁵²² Ley de Sistema de Pagos consultada el 06 de noviembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/255.pdf>

Para la imposición de la sanción prevista en la LSP no es aplicable la LFPA, dado que el art. 25⁵²³ de la LSP establece el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia.

16. En materia de la tesorería de la federación

En materia de la tesorería de la federación, conforme al art. 60 de la LTF,⁵²⁴ la TESOFE es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LTF, establece que:

Art. 60. La Tesorería, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento, podrá imponer las multas que correspondan.⁵²⁵

⁵²³ Establece que: “art. 25. El **Banco de México, previo a la imposición de las multas** que corresponda aplicar conforme a esta Ley, estará a lo siguiente: I. Deberá notificar por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren infringidas, y II. El presunto infractor tendrá un plazo de cinco días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para manifestar lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos por escrito.”.

⁵²⁴ Los arts. 56 a 60 de la LTF y 105 a 110 del RLTF establecen el régimen sancionador en materia de la Tesorería de la Federación.

⁵²⁵ Ley de Tesorería de la Federación consultada el 6 de noviembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTF.pdf>

Para la imposición de la sanción prevista en la LTF no es aplicable la LFPA, dado que los arts. 105⁵²⁶ y 106⁵²⁷ del RLTF establecen el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia.

⁵²⁶ Establece que: “art. 105. Para efectos del artículo 59 de la Ley, la **Tesorería aplicará las medidas de apremio** que correspondan, de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando con motivo de un acto de vigilancia y, en general, del ejercicio de su función de vigilancia, la Tesorería identifique alguna de las conductas u omisiones a que se refiere el artículo 59, fracción II de la Ley, notificará personalmente a la persona física o moral o servidor público de que se trate, que debe abstenerse de realizar dichas conductas y, en su caso, subsanar las omisiones respectivas, así como señalar el plazo para ello, el cual no podrá exceder de tres días hábiles que se computarán conforme al artículo 110 de este Reglamento, apercibida, en términos del artículo 59, fracción I de la Ley, de que, en caso contrario, se aplicarán las multas correspondientes en términos de la Ley, y
- II. En caso de que la persona física o moral o servidor público no atienda el apercibimiento formulado en términos de la fracción anterior, se aplicará la multa que corresponda de acuerdo con el artículo 59, fracción II de la Ley, para lo cual la Tesorería emitirá resolución en la que señale:
 - a) El supuesto del artículo 59, fracción II de la Ley que se actualice; b) La fecha en que se notificó el apercibimiento formulado en términos de la fracción I de este artículo; c) Si existe reincidencia; d) Los montos mínimos y máximos de la multa, así como el monto aplicable al caso concreto, en unidades de inversión; e) Los elementos que se tomaron en cuenta para determinar la capacidad económica de la persona a quien se aplique la medida de apremio, y f) La gravedad de la conducta. Para estos efectos, se consideran graves las conductas siguientes: 1. Abstenerse de proporcionar totalmente la información requerida por la Tesorería; 2. Negarse o resistirse a la práctica de cualquier diligencia dentro del acto de vigilancia, y 3. Abstenerse de atender las observaciones relativas a la Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, que se emitan en un acto de vigilancia o con motivo del mismo.

Las multas que se impongan conforme a este artículo serán notificadas a la persona física o moral o servidor público de que se trate y deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación.”.

⁵²⁷ Establece que: “art. 106. Para efectos del artículo 60 de la Ley, la **Tesorería aplicará las multas que correspondan** a los particulares, de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando con motivo de un acto de vigilancia la Tesorería identifique alguna de las conductas a que se refieren los artículos 56 y 57 de la Ley, notificará al particular de que se trate, el inicio del procedimiento para la imposición de la multa, concediendo un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere convenientes. Tratándose de las conductas previstas en el artículo 57, fracciones I y II de la Ley, el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior deberá iniciarse si, habiéndose formulado apercibimiento, se incumple con el requerimiento a que se refiere el artículo 60, quinto párrafo de la Ley;
- II. Una vez fenecido el plazo para el ofrecimiento de las pruebas, se acordará sobre su admisibilidad. Sólo se podrán rechazar las pruebas que no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto o sean innecesarias. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofrecen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva;
- III. Cuando se estime necesario, se podrá solicitar a otras autoridades administrativas los informes o datos necesarios para mejor proveer, y

17. En materia de uniones de crédito

En materia de uniones de crédito, conforme a los arts. 104, primer párrafo, 105, primer párrafo y 109 de la LUC,⁵²⁸ la CNBV es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LUC, establecen que:

Art. 104. Las infracciones..., serán sancionadas con multa administrativa...;

Art. 105. Las infracciones ... serán sancionadas con multa que impondrá la Comisión..., y

Art. 109. La facultad de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley...⁵²⁹

Para la imposición de la sanción prevista en la LUC no es aplicable la LFPA, dado que el art. 110, frs. I y II⁵³⁰ de la LUC establece el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia.

IV. Una vez desahogadas las pruebas se otorgará un plazo de cinco días hábiles para que los particulares formulen alegatos por escrito. Transcurrido dicho plazo se procederá, dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar la resolución que corresponda, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) El supuesto del artículo 60 de la Ley que se actualice;
- b) En su caso, la fecha en que se notificó el apercibimiento y se incumplió el requerimiento formulado en términos del quinto párrafo del artículo 60 de la Ley;
- c) Si existe reincidencia;
- d) Los montos mínimos y máximos de la multa, así como el monto aplicable al caso concreto, en unidades de inversión, así como, en su caso, la reducción de la multa a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 60 de la Ley;
- e) Los elementos que se tomaron en cuenta para determinar la capacidad económica de la persona a quien se aplique la multa, y
- f) El monto del daño o perjuicio al erario federal, así como la gravedad de la infracción.

Las multas que se impongan conforme a este artículo serán notificadas personalmente o por correo certificado a la persona física o moral de que se trate y deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación.”.

⁵²⁸ Los arts. 104 a 119 de la LUC establecen el régimen sancionador en materia de uniones de crédito.

⁵²⁹ Ley de Uniones de Crédito consultada el 06 de noviembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LUC.pdf>

⁵³⁰ Establece que: “art. 110. **La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo** a que se refiere esta ley, **se sujetará** a lo siguiente:

- I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique;

18. En materia de vertimientos en las zonas marinas mexicanas

En materia de vertimientos en las zonas marinas mexicanas, conforme al art. 5, fr. IV de la LVZMM,⁵³¹ la SEMAR es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LVZMM, establece que:

Art. 5. La Secretaría... tendrá las siguientes facultades:...

IV. Determinar las responsabilidades e imponer las sanciones...⁵³²

Para la imposición de la sanción prevista en la LVZMM no es aplicable la LFPA, dado que el art. 48⁵³³ de la LVZMM establece el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia.

19. En materia de vías generales de comunicación

En materia de vías generales de comunicación, conforme al art. 524 de la LVGC,⁵³⁴ la SCT es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LVGC, establece que:

II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior, dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente, y ...”.

⁵³¹ Los arts. 41 a 48 de la LVZMM establecen el régimen sancionador en materia de vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

⁵³² Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas consultada el 6 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LVZMM_130420.pdf

⁵³³ Establece que: “art. 48. Para **imponer una sanción**, la Secretaría **deberá notificar** previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento, mediante oficio en el que se especificarán los hechos y las disposiciones legales que se consideran violadas y, en su caso, las disposiciones que el permisionario debe cumplir para subsanar los daños ocasionados al ecosistema marino; para que éste, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea hecha la notificación manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

En caso de que el presunto infractor dentro del plazo concedido no realice manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho y la Secretaría procederá a dictar resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue hecha la notificación, en el que deberá presentar por escrito sus argumentos y pruebas ante la Secretaría. ...”.

⁵³⁴ Los arts. 126, último párrafo, 523 a 592 de la LVGC establecen el régimen sancionador en materia de vías generales de comunicación.

Art. 524. Para la aplicación de las sanciones... Tan luego como la Secretaría... tenga conocimiento de la infracción...⁵³⁵

Para la imposición de la sanción prevista en la LVGC no es aplicable la LFPA, dado que el art. 524⁵³⁶ de la LVGC establece el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia.

20. En materia del impuesto al valor agregado

En materia del impuesto al valor agregado, conforme al art. 18-G de la LIVA,⁵³⁷ la imposición de sanciones se realiza conforme a la LIVA y el CFF;⁵³⁸ no es aplicable la LFPA, dado que el CFF regula el procedimiento administrativo sancionador para esa materia.

21. En materia del impuesto sobre la renta⁵³⁹

En materia del impuesto sobre la renta, conforme al art. 113-D de la LISR,⁵⁴⁰ la imposición de sanciones se realiza conforme al CFF; no es aplicable la LFPA, dado que el CFF regula el procedimiento administrativo sancionador para esa materia.

22. En materia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

⁵³⁵ Ley de Vías Generales de Comunicación consultada el 6 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/73_190221.pdf

⁵³⁶ El art. 524, segundo párrafo de la LVGC establece que: “Tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. **Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor** para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.”.

⁵³⁷ Los arts. 18-G y 18-H BIS, segundo y último párrafos de la LIVA establecen el régimen sancionador en materia de impuesto al valor agregado.

⁵³⁸ Ley del Impuesto al Valor Agregado consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77_310721.pdf

⁵³⁹ Ley del Impuesto sobre la Renta consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_310721.pdf

⁵⁴⁰ Los arts. 113-D y 161 de la LISR establecen el régimen sancionador en materia del impuesto sobre la renta.

En materia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, conforme al art. 30, fr. V, segundo párrafo de la LIFNVT,⁵⁴¹ la SHCP y el IFNVT son las autoridades facultadas para sancionar el incumplimiento a la LIFNVT, establece que:

Art. 30... La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán..., en los términos del Código Fiscal de la Federación.⁵⁴²

Para la imposición de las sanciones previstas en la LIFNVT no es aplicable la LFPA, conforme al art. 30 fr. V, segundo párrafo⁵⁴³ de la LIFNVT,⁵⁴⁴ el CFF y el RIMLISSSTE regulan el procedimiento administrativo sancionador en esa materia.

23. En materia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores

En materia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, conforme al art. 33, último párrafo de la LIFNCT,⁵⁴⁵ la CNBV es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LIFNCT, establece que:

⁵⁴¹ Los arts. 30, fr. V, segundo párrafo, 55, 57, 58, 66, fr. III de la LIFNVT establecen el régimen sancionador en materia del IFNVT.

⁵⁴² Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/86_310721.pdf

⁵⁴³ Establece que: “art. 30. ...

V. **Requerir** a los patrones que **omitan** el **cumplimiento** de las **obligaciones** que esta Ley establece, la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva y conforme al procedimiento que al efecto el Instituto señale, el monto de las aportaciones omitidas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación. ...”.

⁵⁴⁴ El art. 30, fr. V, segundo párrafo de la LIFNVT establece que “La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación”.

⁵⁴⁵ Los arts. 32 y 33 de la LIFNCT establecen el régimen sancionador en materia del INFCT.

Art. 33... El incumplimiento o violación a la presente Ley se sancionará...
Para la imposición de las multas, la Comisión seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Instituciones de Crédito...⁵⁴⁶

Para la imposición de la sanción prevista en la LIFNCT no es aplicable la LFPA, dado que la LIC regula el procedimiento administrativo sancionador para esa materia conforme al art. 33, último párrafo de la LIFNCT,⁵⁴⁷ el cual corresponde al procedimiento regulado por la LIC.

24. En materia del mercado de valores

En materia del mercado de valores, conforme al art. 391, primer párrafo de la LMV,⁵⁴⁸ la CNBV es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LMV, establece que:

Art. 391. La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo, a que se refiere esta Ley, se sujetará a ...⁵⁴⁹

Para la imposición de las sanciones previstas en la LMV no es aplicable la LFPA, dado que la LMV regula el procedimiento administrativo sancionador para esa materia conforme al art. 391 de la LMV.⁵⁵⁰

⁵⁴⁶ Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIFNCT.pdf>

⁵⁴⁷ Establece que: “art. 33. ... **El incumplimiento o violación a la presente Ley se sancionará con multa** de cien a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Para la imposición de las multas, la **Comisión seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Instituciones de Crédito** y su importe se cargará al patrimonio líquido del Instituto.”

⁵⁴⁸ Los arts. 391 a 395 de la LMV establecen el régimen sancionador en materia del mercado de valores.

⁵⁴⁹ Ley del Mercado de Valores consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV_090119.pdf

⁵⁵⁰ Establece que: “art. 391. **La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo, a que se refiere esta Ley, se sujetará** a lo siguiente:

- I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.
- II. En caso de que el presunto infractor no hiciere uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior dentro del plazo concedido, o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer

25. En materia de competencia económica

las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción correspondiente.

III. En la imposición de sanciones se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

a) El impacto a terceros o al sistema financiero mexicano que haya producido o esté produciendo la infracción; b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquélla, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente; c) La cuantía de la operación en relación con la cual se cometió la infracción respectiva; d) La condición económica del infractor a efecto que de la sanción no sea excesiva, y e) La naturaleza de la infracción cometida.

IV. Tratándose de conductas calificadas por esta Ley como graves, en adición a lo establecido en la fracción III anterior, podrán tomar en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes: a) El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado; b) El lucro obtenido; c) La falta de honorabilidad por parte del infractor, conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen; d) La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado; e) Que la conducta infractora a que se refiere el proceso administrativo pueda ser constitutiva de un delito, o f) Las demás circunstancias que la Comisión estime aplicables para tales efectos.

Las sanciones serán impuestas por la Junta de Gobierno de la Comisión, la que podrá delegar esa facultad en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al presidente o a los demás servidores públicos de la propia Comisión.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Comisión podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado, así como la existencia de atenuantes.

En el caso de personas morales, las multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus consejeros, directores generales, directivos, empleados o apoderados que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción. La Comisión considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor acredite ante la Comisión haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, a efecto de deslindar responsabilidades.

Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Comisión en términos del artículo 388 del presente ordenamiento legal, así como de los procedimientos penales que correspondan. Asimismo, serán independientes de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.”.

En materia de competencia económica, conforme al art. 12, frs. I y X de la LFCE,⁵⁵¹ la COFECE es la autoridad facultada para sancionar⁵⁵² el incumplimiento a la LFCE, establece que:

Art. 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... imponer las sanciones ... y

X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley; ...⁵⁵³

Para la imposición de la sanción prevista en la LFCE no es aplicable la LFPA, dado que la LFCE regula el procedimiento administrativo sancionador para esa materia conforme a los arts. 80 a 85 de la LFCE.⁵⁵⁴

En materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, los funcionarios adscritos al OIC serán sancionados conforme a la LGRA,⁵⁵⁵ en tanto las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la COFECE serán sujetos al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la CPEUM, se impondrán las sanciones establecidas en la LFRASP.⁵⁵⁶

26. En materia de protección a la propiedad industrial

En materia de protección a la propiedad industrial, el IMPI es la autoridad facultada para sancionar⁵⁵⁷ el incumplimiento a la LFPPI, conforme al art. 5, fr. III de la LFPPI, establece que:

Art. 5. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial...

⁵⁵¹ Los arts. 126 a 133 de la LFCE establecen el régimen sancionador en materia de competencia económica.

⁵⁵² El art. 12, frs. I y X de la LFCE, faculta a la COFECE para emitir y publicar las disposiciones regulatorias necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, como la imposición de sanciones.

⁵⁵³ Ley Federal de Competencia Económica consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf

⁵⁵⁴ Los arts. 80 a 85 de la LFCE establecen el procedimiento administrativo sancionador, denominado como "**Procedimiento seguido en forma de juicio**", el cual comprende el emplazamiento, el desahogo del procedimiento, la valoración de la prueba y la resolución definitiva.

⁵⁵⁵ Art. 44 de la LFCE.

⁵⁵⁶ Art. 51 de la LFCE.

⁵⁵⁷ Los arts. 386 a 406 de la LFPPI y 75 a 79 del RLPI establecen el régimen sancionador en materia de protección a la propiedad industrial.

III. ... imponer las sanciones administrativas correspondientes; ...⁵⁵⁸

Las infracciones a la LFPPI serán sancionadas mediante el procedimiento administrativo sancionador establecido en los arts. 328 a 353 de la LFPPI,⁵⁵⁹ no es aplicable la LFPA.

27. En materia de revocación de mandato

En materia de revocación de mandato, el INE y las autoridades competentes son las autoridades facultadas para sancionar⁵⁶⁰ el incumplimiento a la LFRM, conforme al art. 61 de la LFRM, establece que:

Art. 61. Corresponde al Instituto... sancionar las infracciones...
Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta...⁵⁶¹

Las infracciones a la LFRM serán sancionadas conforme a la LGIPE, dado que la LFRM no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia conforme al art. 61 de LFRM.⁵⁶²

28. En materia de instituciones y procedimientos electorales

⁵⁵⁸ Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI_010720.pdf

⁵⁵⁹ Los arts. 328 a 353 de la LFPPI establecen, entre otros, el procedimiento de declaración administrativa de infracción.

⁵⁶⁰ Los arts. 13, 14, 33 y 61 de la LFRM establecen el régimen sancionador en materia de revocación de mandato.

⁵⁶¹ Ley Federal de Revocación de Mandato consultada el 5 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

⁵⁶² Establece que: "Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, **sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General**. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables."; dicho artículo fue declarado inválido por sentencia de la SCJN.

En materia de instituciones y procedimientos electorales, conforme al art. 459, fr. I de la LGIPE,⁵⁶³ el CGINE, CQDINE y la SECGINE son las autoridades facultadas para sancionar el incumplimiento de la LGIPE.

La LGIPE establece 2 procedimientos sancionadores: el *Procedimiento Sancionador Ordinario*⁵⁶⁴ y el *Procedimiento Especial Sancionador*,⁵⁶⁵ y un procedimiento administrativo sancionador en materia disciplinaria de los servidores públicos del INE es regulado por la LGRA.

A dichos procedimientos son aplicables las reglas comunes para los procedimientos sancionadores reguladas en los arts. 459 a 463 de la LGIPE.

No es aplicable la LFPA en materia de sancionadora, conforme al art. 440 de la LGIPE, en lo no previsto en la LGIPE para la sustanciación de los procedimientos sancionadores es aplicable la LGSMIME.

29. En materia de organizaciones y actividades auxiliares del crédito

En materia de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, la CNBV y la CONDUSEF son las autoridades sancionadoras facultadas para sancionar⁵⁶⁶ el incumplimiento a la LGOAAC, conforme al art. 88, primer párrafo de la LGOAAC establece que:

Art. 88. Las multas que... impongan administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus respectivos ámbitos de competencia, se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que hayan quedado firmes...⁵⁶⁷

⁵⁶³ Los arts. 73 a 76 de la LGES establecen el régimen sancionador en materia de educación superior.

⁵⁶⁴ Arts. 464 a 469 de la LGIPE.

⁵⁶⁵ Arts. 470 a 477 de la LGIPE.

⁵⁶⁶ Los arts. 88 a 94 Bis de la LGOAAC establecen el régimen sancionador en materia de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

⁵⁶⁷ Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/17_200521.pdf

Para la imposición de las sanciones previstas en la LGOAAC no es aplicable la LFPA, dado que la LGOAAC establece el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia⁵⁶⁸ conforme a los arts. 88 Bis a 88 Bis 4 de la LGOAAC.⁵⁶⁹

⁵⁶⁸ El procedimiento administrativo sancionador se regula en los arts. 88 Bis a 88 Bis 4 de la LGOAAC.

⁵⁶⁹ Establecen que: “art. 88 Bis. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la imposición de **sanciones** de carácter administrativo a que se refiere esta Ley, **se sujetará a lo siguiente**: I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular sus agravios. La Comisión, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique. II. En caso de que el presunto infractor no hiciera uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no logre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente. III. Se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente: a) El impacto a terceros o al sistema financiero que haya producido o pueda producir la infracción; b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente; c) La cuantía de la operación; d) La condición económica del infractor, y e) La naturaleza de la infracción cometida. IV. Tratándose de conductas calificadas por esta Ley como graves, en adición a lo establecido en la fracción III anterior, podrá tomar en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes: a) El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado; b) El lucro obtenido; c) La falta de honorabilidad, por parte del infractor, conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen; d) La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado; e) Que la conducta infractora a que se refiere el proceso administrativo pueda ser constitutiva de un delito, o f) Las demás circunstancias que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores estime aplicables para tales efectos.; art. 88 Bis 1. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor, acredite ante la propia Comisión haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión en materia de inspección y vigilancia, a efecto de deslindar responsabilidades.;

art. 88 bis 2. Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de los artículos 95 y 95 Bis del presente ordenamiento legal.;

art. 88 Bis 3. Las multas a que se refiere el presente Capítulo podrán ser impuestas a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como a los miembros del consejo de administración, directores generales, directivos, funcionarios, empleados o personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las citadas organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas les otorguen para la realización de sus

30. En materia de partidos políticos

En materia de partidos políticos, conforme a los arts. 3, numeral 4 y 33 de la LGPP,⁵⁷⁰ el incumplimiento a la LGPP en materia de transparencia y de paridad de género en las candidaturas será sancionado conforme a las leyes de la materia sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la LGIPE.⁵⁷¹

La LGPP no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia por incumplimiento a dicho ordenamiento, salvo en materia de transparencia y de paridad de género en las candidaturas.

En caso de incumplimiento a los estatutos del partido político de que se trate, el art. 39 de la LGPP establece que los estatutos de los partidos políticos establecerán las sanciones aplicables a sus miembros por incumplimiento a sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario *intrapartidario*, con las garantías mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

operaciones, que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Ley.;

art. 88 Bis 4. En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando las mismas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, ésta deberá ser desahogada por escrito. Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 88 Bis, fracción I de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en el artículo 92 de este ordenamiento legal, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.”.

⁵⁷⁰ Los arts. 3, numeral 4 y 33 de la LGPP establecen el régimen sancionador en materia de partidos políticos.

⁵⁷¹ Ley General de Partidos Políticos consultada el 19 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf

31. En materia de salud

En materia de salud, la autoridad sanitaria competente⁵⁷² es la autoridad facultada para sancionar⁵⁷³ el incumplimiento a la LGS, conforme al art. 416 de la LGS, establece que:

Art. 416. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias...⁵⁷⁴

Las infracciones e incumplimiento a la LGS serán sancionados mediante el procedimiento administrativo sancionador establecido en los arts. 428 a 437 de la LGS, no es aplicable la LFPA, dado que la LGS establece el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia.

32. En materia de control del tabaco

En materia de control del tabaco, la COFEPRIS es la autoridad competente para imponer sancionar⁵⁷⁵ el incumplimiento a la LGCT, conforme al art. 80 del RLGCT, establece que:

Art. 80. Las violaciones a los preceptos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionadas administrativamente por la COFEPRIS...⁵⁷⁶

El incumplimiento a la LGCT, derivado de un procedimiento de vigilancia, será sancionado mediante el procedimiento administrativo sancionador establecido en

⁵⁷² Conforme al art. 4 de la LGS, son autoridades sanitarias competentes: i) el Poder Ejecutivo; ii. el Consejo de Salubridad General dependiente del Poder Ejecutivo; iii. la SSA, y iv. los gobiernos de las entidades federativas y la CDMX.

⁵⁷³ Los arts. 416 a 437 de la LGS establecen el régimen sancionador en materia de salud.

⁵⁷⁴ Ley General de Salud consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

⁵⁷⁵ Los arts. 45 a 51 de la LGCT y 71 a 81 del RLGCT establecen el régimen sancionador en materia del control de tabaco.

⁵⁷⁶ Ley General de Control del Tabaco consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCT_200521.pdf

los arts. 428 a 437 de la LGS,⁵⁷⁷ no es aplicable la LFPA, dado que LGS establece el procedimiento administrativo sancionador para esa materia.

El incumplimiento de la LGCT por parte de los verificadores de la SSA será sancionado conforme a la LFRASP.⁵⁷⁸

33. En materia de prevención y gestión integral de los residuos

En materia de prevención y gestión integral de los residuos, la SEMARNAT es la autoridad competente para sancionar⁵⁷⁹ el incumplimiento a la LGPGIR, conforme al art. 101 de la LGPGIR, establece que:

Art. 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.⁵⁸⁰

Conforme a los arts. 101 y 107 de la LGPGIR, el incumplimiento a la LGPGIR, derivado de un procedimiento de inspección y vigilancia, será sancionado conforme a la LGPGIR⁵⁸¹ y la LGEEPA.⁵⁸²

Los arts. 101 a 115 de la LGPGIR y 154 a 161 del RLGPGIR establecen el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia, al cual es aplicable las disposiciones sancionadoras de la LGEEPA, por lo que, no es aplicable la LFPA.

34. En materia de ejecución penal

⁵⁷⁷ Art. 82 de la LGCT.

⁵⁷⁸ Conforme al art. 54 de la LGCT.

⁵⁷⁹ Los arts. 101 a 115 de la LGPGIR y 154 a 161 del RLGPGIR establecen el régimen sancionador en materia de prevención y gestión integral de los residuos.

⁵⁸⁰ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263_180121.pdf

⁵⁸¹ Los arts. 101 a 115 de la LGPGIR y 154 a 161 del RLGPGIR establecen el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia.

⁵⁸² Arts. 101 y 107 de la LGPGIR.

En materia de ejecución penal, el Comité Técnico⁵⁸³ es la autoridad disciplinaria facultada para sancionar⁵⁸⁴ el incumplimiento a la LNEP, conforme al art. 39 de la LNEP.⁵⁸⁵

La sanción disciplinaria se impondrá mediante el procedimiento administrativo sancionador para esa materia regulado en los arts. 46 a 48⁵⁸⁶ de la LNEP, no es aplicable la LFPA.

35. En materia de transparencia, prevención y combate de prácticas indebidas en materia de contratación de publicidad

En materia de contratación de publicidad, conforme al art. 11 de la LCP,⁵⁸⁷ las denuncias derivadas de las disposiciones de la LCP⁵⁸⁸ serán sustanciadas y procesadas por la COFECE de conformidad con los procedimientos previstos por la LFCE.

Los arts. 66 a 79 de la LFCE regulan el procedimiento de “*La investigación*”, que inicia con la denuncia respectiva y concluye con la emisión del dictamen

⁵⁸³ Conforme al art. 3, fr. V de la LNEP, el Comité Técnico es: el Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver al Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables; la autoridad penitenciaria es aquella que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario (art. 3, fr. I de la LNEP).

⁵⁸⁴ Los arts. 38 a 45 de la LNEP establecen el régimen sancionador en materia de ejecución penal.

⁵⁸⁵ Ley Nacional de Ejecución Penal consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

⁵⁸⁶ Establecen que: “art. 46. **Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia** y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad.; art. 47. El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.; art. 48. Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.”.

⁵⁸⁷ Los arts. 11 y 12 de la LCP establecen el régimen sancionador en materia de contratación de publicidad.

⁵⁸⁸ Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en materia de Contratación de Publicidad consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTPCIMCP_030621.pdf

correspondiente, incluye entre otros, la disposición legal violada y la consecuencia jurídica por su incumplimiento. Dicho dictamen origina el procedimiento administrativo sancionador regulado en los arts. 80 a 85 de la LFCE.⁵⁸⁹

La LCP no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, su incumplimiento será sancionado por la autoridad competente conforme a la LFCE, por lo que, no es aplicable la LFPA.

36. En materia de transparencia y ordenamiento de los servicios financieros

En materia de transparencia y ordenamiento de los servicios financieros, conforme al art. 24, primer párrafo de la LTOSF,⁵⁹⁰ en el ámbito de su competencia, la CNBV, el BANXICO, la CONDUSEF y la PROFECO⁵⁹¹ son las autoridades facultadas para sancionar el incumplimiento a la LTOSF, establece que:

Art. 24. La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley...⁵⁹²

Para la imposición de las sanciones previstas en la LTOSF no es aplicable la LFPA, dado que la LTOSF regula el procedimiento administrativo sancionador para esa materia conforme a los arts. 24 a 40 de la LTOSF.⁵⁹³

37. En materia de regulación de las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo

⁵⁸⁹ Los arts. 80 a 85 de la LFCE establecen el procedimiento administrativo sancionador, denominado como "**Procedimiento seguido en forma de juicio**", comprende el emplazamiento, el desahogo del procedimiento, la valoración de la prueba y la resolución definitiva.

⁵⁹⁰ Los arts. 24 a 49 Bis 2 de la LTOSF establecen el régimen sancionador en materia de transparencia y ordenamiento de los servicios financieros.

⁵⁹¹ Conforme al art. 3, fr. I de la LTOSF.

⁵⁹² Ley Federal de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros consultada el 27 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTOSF_090318.pdf

⁵⁹³ Los arts. 24 a 40 de la LTOSF establecen el procedimiento administrativo sancionador, integrado por los siguientes apartados: "**Disposiciones generales**", "**Del inicio del procedimiento**", "**De la instrucción del procedimiento**" y "**De la resolución del procedimiento**".

En materia de regulación de las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, conforme al art. 99, primer párrafo de la LRASCAP,⁵⁹⁴ la CNBV es la autoridad facultada para imponer la sanción respectiva por el incumplimiento a la LRASCAP, establece que:

Art. 99. La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta Ley, se sujetará a lo siguiente: ...⁵⁹⁵

Para la imposición de la sanción prevista en la LRASCAP no es aplicable la LFPA, dado que la LRASCAP regula el procedimiento administrativo sancionador para esa materia conforme a los arts. 99 a 105 de la LRASCAP.

38. En materia de regulación de las agrupaciones financieras

En materia de regulación de las agrupaciones financieras, conforme al art. 142, primer párrafo de la LRAF,⁵⁹⁶ la Comisión Supervisora⁵⁹⁷ es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LRAF, establece que:

Art. 142. La facultad de la Comisión Supervisora para imponer las sanciones de carácter administrativo ...⁵⁹⁸

Para la imposición de la sanción prevista en la LRAF no es aplicable la LFPA, dado que la LRAF regula el procedimiento administrativo sancionador para esa materia conforme a los arts. 141 a 149 de la LRAF, adicionalmente, el CFF es supletorio a la imposición de sanciones, conforme al art. 4, fr. V de la LRAF.

39. En materia de regulación de las instituciones de tecnología financiera

⁵⁹⁴ Los arts. 93 a 108 de la LRASCAP establecen el régimen sancionador en materia de regulación de las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

⁵⁹⁵ Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo consultada el 27 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP_200521.pdf

⁵⁹⁶ Los arts. 141 a 164 de la LRAF establecen el régimen sancionador en materia de regulación de las agrupaciones financieras.

⁵⁹⁷ Conforme al art. 5, fr. I de la LRAF, la Comisión Supervisora es la CNBV, la CNSF o la CONSAR será la autoridad responsable de supervisar el funcionamiento general del grupo financiero de que se trate, en términos del art. 102 de la LRAF.

⁵⁹⁸ Ley para Regular las Agrupaciones Financieras consultada el 27 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRAF_090318.pdf

En materia de regulación de las instituciones de tecnología financiera, conforme al art. 97, primer párrafo de la LRITF,⁵⁹⁹ en el ámbito de su competencia, la CNBV, la CONSAR, la CNSF, la CONDUSEF⁶⁰⁰ y/o el BANXICO son las autoridades facultadas para sancionar el incumplimiento a la LRITF, establece que:

Art. 97. Las multas que impongan administrativamente las Comisiones Supervisoras o el Banco de México...⁶⁰¹

Para la imposición de las sanciones previstas en la LRITF no es aplicable la LFPA, dado que la LRITF regula el procedimiento administrativo sancionador para esa materia conforme a los arts. 96 a 107 de la LRITF, adicionalmente, el CFF es supletorio en la actualización de las multas derivadas de un procedimiento administrativo sancionador, conforme al art. 10 de la LRITF.

40. En materia de regulación de las sociedades de información crediticia

En materia de regulación de las sociedades de información crediticia, conforme al art. 53, primer párrafo de la LRSIC,⁶⁰² la CNBV, el BANXICO, la PROFECO y/o la CONDUSEF son las autoridades facultadas para sancionar el incumplimiento a la LRSIC, establece que:

Art. 53. Para la imposición de las sanciones, la Comisión, el Banco de México, la Profeco y la Condusef...⁶⁰³

Para la imposición de las sanciones previstas en la LRSIC no es aplicable la LFPA, dado que la LRSIC regula el procedimiento administrativo sancionador para esa materia conforme a los arts. 53 a 56 Bis 3 de la LRSIC.

⁵⁹⁹ Los arts. 96 a 133 de la LRITF establecen el régimen sancionador en materia de regulación de las instituciones de tecnología financiera.

⁶⁰⁰ Conforme al art. 4, fr. V de la LRITF, las Comisiones Supervisoras son: la CNBV, la CONSAR, la CNSF y la CONDUSEF.

⁶⁰¹ Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera consultada el 27 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF_200521.pdf

⁶⁰² Los arts. 53 a 68 Bis de la LRSIC establecen el régimen sancionador en materia de regulación de sociedad de información crediticia.

⁶⁰³ Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia consultada el 27 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/237_090318.pdf

41. En materia del ejercicio de profesiones en la CDMX

En materia del ejercicio de profesiones en la CDMX, conforme al art. 64, segundo párrafo de la LEPCDMX,⁶⁰⁴ la Dirección General de Profesiones es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LEPCDMX, establece que:

Art. 64... La Dirección General de Profesiones, previa comprobación de la infracción, impondrá la multa de referencia...⁶⁰⁵

Para la imposición de las sanciones previstas en la LEPCDMX no es aplicable la LFPA, dado que la LEPCDMX regula el procedimiento administrativo sancionador para esa materia conforme a los arts. 94 a 101 del RLEPCDMX.

42. En materia de elaboración y venta de café tostado

En materia de elaboración y venta de café tostado, conforme al art. 8 de la LEVCT,⁶⁰⁶ la SE es la autoridad facultada para promover las acciones necesarias para el cumplimiento de la LEVCT y demás normatividad aplicable.⁶⁰⁷

El art. 9, segundo párrafo de la LEVCT señala que las infracciones serán sancionadas conforme a la LFMN, la LGS y la LFPC, por lo que, no es aplicable la LFPA para la imposición de sanciones.

43. En materia aduanera

En materia aduanera, conforme al art. 144, fr. XVI de la LAD,⁶⁰⁸ la SHCP es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LAD, establece que:

⁶⁰⁴ Los arts. 61 a 71 de la LEPCDMX y 94 a 101 del RLEPCDMX establecen el régimen sancionador en materia del ejercicio de profesiones en la CDMX.

⁶⁰⁵ Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México consultada el 28 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208_190118.pdf

⁶⁰⁶ Los arts. 7 a 9 de la LEVCT establecen el régimen sancionador en materia de elaboración y venta de café tostado.

⁶⁰⁷ Ley sobre la elaboración y venta de café tostado consultada el 1 de enero de 2022, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/215.pdf>

⁶⁰⁸ Los arts. 176 a 202 de la LAD y 247 a 249 del RLAD establecen el régimen sancionador en materia aduanera.

Art. 144. La Secretaría tendrá las siguientes facultades: ...
XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan. ...⁶⁰⁹

Para la imposición de las sanciones previstas en la LAD no es aplicable la LFPA, dado que el CFF regula el procedimiento administrativo sancionador para esa materia conforme al art. 1 de la LAD.

44. En materia de productos orgánicos

En materia de productos orgánicos, conforme los arts. 44 y 70 de la LPO,⁶¹⁰ la SAGARPA es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LPO, establecen que:

Art. 44. La Secretaría sancionará..., y
Art. 70. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará...⁶¹¹

Para la imposición de las sanciones previstas en la LPO no es aplicable la LFPA, el art. 70⁶¹² del RLPO establece que la imposición de sanciones se sujetará a las LGDFS, LGVS y demás disposiciones que deriven de dichos ordenamientos.

3.6.3. El procedimiento administrativo sancionador especial disciplinario

Diversas leyes sustantivas contienen un régimen sancionador disciplinario aplicable a los servidores públicos por la comisión de faltas en el desempeño del empleo, cargo o comisión en su ámbito de competencia, establecen las infracciones,

⁶⁰⁹ Ley Aduanera consultada el 1 de enero de 2022, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAdua.pdf>

⁶¹⁰ Los arts. 43 a 48 de la LPO y 65 a 70 del RLPO establecen el régimen sancionador en materia de productos orgánicos.

⁶¹¹ Ley de Productos Orgánicos consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPO.pdf>

⁶¹² Establece que: “art. 70. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales sancionará, de conformidad con lo establecido en las leyes Generales de Desarrollo Forestal Sustentable y de Vida Silvestre y demás disposiciones que deriven de dichas leyes, a los operadores orgánicos que hayan incumplido con las obligaciones previstas en los artículos 12 y 25 de la Ley, así como 16 del presente Reglamento.”.

las sanciones, la autoridad competente y el procedimiento administrativo sancionador disciplinario respectivo.

1. En materia de coordinación fiscal

En materia de coordinación fiscal, la ley de la materia establecerá la autoridad competente para sancionar⁶¹³ el incumplimiento a la LCF por parte de los servidores públicos, conforme a los arts. 6, último párrafo y 49, último párrafo de la LCF, establecen que:

Art. 6... El incumplimiento... será sancionado..., y

Art. 49... Las responsabilidades administrativas, civiles y penales... serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales...⁶¹⁴

En materia de coordinación fiscal, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos respecto del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LCF y/o el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los fondos correspondientes serán sancionadas conforme a la LGRA.

2. En materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios

En materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, conforme al art. 61 de la LDFEFM,⁶¹⁵ la autoridad competente para sancionar el incumplimiento a la LDFEFM será aquella prevista en la ley de la materia, establece que:

Art. 61. Los actos u omisiones... serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones

⁶¹³ Los arts. 6, último párrafo y 49, último párrafo de la LCF establecen el régimen sancionador en materia de coordinación fiscal.

⁶¹⁴ Ley de Coordinación Fiscal consultada el 19 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31_300118.pdf

⁶¹⁵ Los arts. 61 a 65 de la LDFEFM establecen el régimen sancionador en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶¹⁶

En ese sentido, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos respecto del incumplimiento a la LDFEFM serán sancionadas conforme al procedimiento administrativo sancionador respectivo previsto en la ley de la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la CPEUM.

3. En materia de fiscalización y rendición de cuentas de la federación

En materia de fiscalización y rendición de cuentas de la federación, la ASF impondrá la sanción respectiva⁶¹⁷ conforme a la LGRA por la comisión de las faltas⁶¹⁸ previstas en la LFRCF⁶¹⁹ por parte de los servidores públicos y/o las personas físicas o morales, conforme a los arts. 9, tercer párrafo, 10, último párrafo, 11, 14, fr. III, 15, fr. I, 17, frs. XV y XVI, 40, frs. IV y V, 49, 55, 66, 67, 68, 71, 103, 104, fr. III de la LFRCF⁶²⁰ y 18, fr. VIII y 39, fr. XXXV, 40, frs. III y VIII, y 41, fr. III del RIASF.

El RIASF establece que, mediante los procedimientos en materia de fiscalización superior, se podrán formular los procedimientos administrativos sancionadores respectivos por el incumplimiento a las disposiciones de la LFRCF y/o el RIASF.

4. En materia de la CNDH

⁶¹⁶ Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios consultada el 19 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDFEFM_300118.pdf

⁶¹⁷ Arts. 4, fr. XXV, 9, tercer párrafo y 10, último párrafo, 11, 14, fr. III, 15, fr. I, 17, frs. XV y XVI, 40, frs. IV y V, 49, 55, 66, 67, 68, 71, 103, 104, fr. III de la LFRCF, y 18, fr. VIII y 39, fr. XXXV, 40, frs. III y VIII, 41, fr. III del RIASF.

⁶¹⁸ Establece que: “art. 4.... De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable; ...”.

⁶¹⁹ Los arts. 9, tercer párrafo y 10, último párrafo, 11, 14, fr. III, 15, fr. I, 17, frs. XV y XVI, 40, frs. IV y V, 49, 55, 66, 67, 68, 71, 103, y 104, fr. III de la LFRCF establecen el régimen sancionador en materia de fiscalización y rendición de cuentas de la federación.

⁶²⁰ Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación consultada el 9 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf

El art. 71, último párrafo de la LCNDH,⁶²¹ establece que, cuando los particulares incurran en faltas o delitos durante los procedimientos de la CNDH se informará a la autoridad competente para efecto de la sanción⁶²² respectiva.

Respecto a las sanciones a los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas graves, el OIC de la CNDH⁶²³ tramitará el procedimiento respectivo conforme a la LGRA, conforme al art. 72 Ter⁶²⁴ de la LCNDH.⁶²⁵

5. En materia de órganos reguladores coordinados en materia energética

En materia de órganos reguladores coordinados en materia energética, conforme al art. 22, fr. V de la LORCME,⁶²⁶ la CNH y la CRE del Poder Ejecutivo son los órganos reguladores coordinados en materia energética,⁶²⁷ cuyas autoridades fungen como las autoridades facultadas para imponer y ejecutar las sanciones no económicas, en el ámbito de su competencia conforme a las leyes aplicables.⁶²⁸

Art. 22. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética...
V. Imponer las sanciones respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello, así como imponer y ejecutar sanciones no económicas...⁶²⁹

⁶²¹ Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos consultada el 15 de octubre de 2021, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_200521.pdf

⁶²² Los arts. 24 Bis, 24 Ter, fr. XVIII, 43, 71, último párrafo, 72, 72 Ter y 73 de la LCNDH establecen el régimen sancionador en materia de la CNDH.

⁶²³ Los arts. 24 Bis y 24 Ter, 43, 71, último párrafo, 72, primer párrafo, 72 Ter, y 73 de la LCNDH.

⁶²⁴ Establece que: “art. 72 Ter. El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable. Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”.

⁶²⁵ Los arts. 24 Bis y 24 Ter, 43, 71, último párrafo, 72, primer párrafo, 72 Ter, y 73 de la LCNDH establecen el régimen sancionador en materia de la CNDH.

⁶²⁶ Conforme al art. 2 de la LORCME, los ORCME son: i) la CNH, y ii) la CRE, ambas son dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

⁶²⁷ Conforme al art. 2 de la LORCME.

⁶²⁸ Los arts. 18, 22, fr. V y 36, primer párrafo de la LORCME establecen el régimen sancionador en materia de órganos reguladores coordinados en materia energética.

⁶²⁹ Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LORCME_200521.pdf

Conforme al art. 18 de la LORCME, la falta a los valores, principios y prohibiciones establecidos en el CCORCME se sancionarán conforme a las leyes aplicables. Dichas faltas serán consideradas graves y sancionadas conforme a la LFRASP.⁶³⁰

6. En materia de petróleos mexicanos

En materia de petróleos mexicanos, conforme a los arts. 82 y 109 de la LPM,⁶³¹ PM y sus EPS se sujetarán a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que contravengan dicha normatividad, y aquellas relacionadas con la contratación administrativa.

Respecto a las faltas del personal de PM, conforme a los arts. 77 y 80 de la LPM y 48 del RLPM, la URPM es la autoridad facultada para imponer la sanción⁶³² respectiva conforme a la LFRASP.

7. En materia de vivienda

En materia de vivienda, conforme al art. 97 de la LV,⁶³³ la LV⁶³⁴ regula un régimen de responsabilidades de los servidores públicos que intervengan en los programas

⁶³⁰ Establece que: “art. 18. Cualquier violación a los valores, principios y prohibiciones establecidos en el código de conducta, implicará la imposición de la sanción correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Serán consideradas graves, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las conductas señaladas en los artículos 16, fracción III, incisos a), b) y c) y 17, por lo que los servidores públicos que incurran en las mismas serán destituidos de sus cargos, sin perjuicio de otras sanciones que resulten aplicables.

Corresponderá al Órgano Interno de Control tomar conocimiento de las denuncias, el análisis de las conductas señaladas y la resolución y, en su caso, la imposición de sanciones, respecto de las violaciones al presente código de conducta...”.

⁶³¹ Ley de Petróleos Mexicanos consultada el 18 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf

⁶³² Los arts. 82, 90, 93 y 109 de la LPM y 49 del RLPM establecen el régimen sancionador en materia de petróleos mexicanos.

⁶³³ Ley de Vivienda consultada el 6 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv_140519.pdf

⁶³⁴ El art. 97 de la LV establece el régimen sancionador para los servidores públicos en materia de vivienda.

habitacionales para beneficio propio o de terceros, cuyos funcionarios serán sancionados conforme al Título Cuarto de la CPEUM, la LFRASP y/o el CPF; la LV no establece un régimen sancionador por el incumplimiento a dicha ley por personas que no reúnan la condición de servidores públicos.

8. En materia del Fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo

En materia del Fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo, conforme al art. 25 de la LFMPED,⁶³⁵ dicho ordenamiento establece un régimen de responsabilidades de los miembros del CTFMPED, cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, serán sancionados conforme al Título Quinto de la LFRCF; la LFMPED⁶³⁶ no establece un régimen sancionador por el incumplimiento a dicha normatividad por personas que no reúnan la condición de servidores públicos.

9. En materia del ISSSTE⁶³⁷

En materia del ISSSTE, la LISSSTE establece un régimen de responsabilidades a los servidores públicos de las dependencias y entidades que incumplan las obligaciones de la LISSSTE serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables y la materia de que se trate,⁶³⁸ la LISSSTE no establece un régimen

⁶³⁵ El art. 25 de la LFMPED establece el régimen sancionador para los miembros del CTFMPED.

⁶³⁶ Ley de Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFMPED_061120.pdf

⁶³⁷ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE_200521.pdf

⁶³⁸ Conforme al Reglamento respectivo en materia de servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; quejas médicas y solicitudes de reembolso; servicios funerarios, servicios médicos, sesiones de la junta directiva, otorgamiento y la recuperación de los préstamos personales y su financiamiento, sistema nacional de afiliación y vigencia de derechos, financiera y de reservas, ejercicio del derecho de opción, financiamiento de unidades prestadoras de servicios de salud, otorgamiento de pensiones, abasto de medicamentos, de riesgos del trabajo e invalidez, medición y evaluación del desempeño médico y financiero.

sancionador por el incumplimiento a dicha normatividad por personas que no reúnan la condición de servidores públicos, conforme al art. 252 de la LISSSTE.⁶³⁹

10. En materia del servicio profesional de carrera en la APF

En materia del servicio profesional de carrera en la APF, la LSPCAPF establece un subsistema de separación del servicio público de carrera,⁶⁴⁰ conforme al art. 60, fr. V de la LSPCAPF,⁶⁴¹ los servidores profesionales de carrera serán sancionados conforme con la LFRASP.

11. En materia de los veteranos de la revolución como servidores del Estado⁶⁴²

En materia de los veteranos de la revolución como servidores del Estado, conforme al art. 9 de la LFVRSE,⁶⁴³ dicho ordenamiento establece un régimen de responsabilidades a las autoridades y funcionarios de los tres poderes que incumplan la LFVRSE serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación;⁶⁴⁴ la LFVRSE no establece un régimen sancionador por el incumplimiento a dicha normatividad por personas que no reúnan la condición de servidores públicos.⁶⁴⁵

12. En materia de entidades paraestatales

⁶³⁹ Los arts. 252 a 254 de la LISSSTE establecen el régimen sancionador para los servidores públicos de las dependencias y entidades que incumplan con las obligaciones establecidas en la LISSSTE.

⁶⁴⁰ Los arts. 59 a 63 de la LSPCAPF y 76, segundo párrafo del RLSPCAPF establecen el subsistema de separación del servicio profesional de carrera.

⁶⁴¹ Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/260.pdf>

⁶⁴² Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/100.pdf>

⁶⁴³ El art. 9 de la LFVRSE establece el régimen sancionador materia de los veteranos de la revolución como servidores del Estado.

⁶⁴⁴ La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados fue abrogada por la LFRSP publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1982.

⁶⁴⁵ Ley en favor de los veteranos de la revolución como servidores del Estado consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/100.pdf>

En materia de entidades paraestatales, la LFEP establece que la infracción a la LFEP será sancionada conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales;⁶⁴⁶ la LFEP no establece un régimen sancionador por el incumplimiento a dicha normatividad.⁶⁴⁷

El art. 62 de la LFEP establece que el control y vigilancia de las entidades paraestatales será a través de los OIC, cuyos órganos dependen de la SFP, reciben quejas, investigan, determinan y sancionan la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad de que se trate conforme a la ley de la materia.

13. En materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria

En materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria, el art. 112 de la LFPRH⁶⁴⁸ establece que el incumplimiento a la LFPRH, el RLFPRH y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados conforme a LFRASP y el Título Cuarto de la CPEUM.⁶⁴⁹

14. En materia de remuneraciones de los servidores públicos

En materia de remuneraciones de los servidores públicos, el art. 30⁶⁵⁰ de la LFREMSP ⁶⁵¹ establece que, por la comisión de conductas de los servidores

⁶⁴⁶ Conforme al art. 18, fr. V del RLFEP, la aplicación de la sanción respectiva será conforme a la LFRSP.

⁶⁴⁷ Ley Federal de las Entidades Paraestatales consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110_010319.pdf

⁶⁴⁸ Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH_200521.pdf

⁶⁴⁹ Los arts. 112 a 118 de la LFPRH establecen el régimen sancionador en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria

⁶⁵⁰ Establece que: “art. 30. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”.

⁶⁵¹ Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos consultada el 5 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRemSP_190521.pdf

públicos contrarias a la LFREMSP, se iniciará el procedimiento sancionador de responsabilidad administrativa previsto en la LGRA.⁶⁵²

15. En materia de responsabilidad patrimonial del Estado

En materia de responsabilidad patrimonial del Estado, el art. 31 de la LFRPE⁶⁵³ establece que, previo procedimiento administrativo disciplinario previsto en la LFRASP, se determinará la responsabilidad y la sanción respectiva al servidor público de que se trate.⁶⁵⁴

16. En materia de prevención y eliminación de la discriminación

En materia de prevención y eliminación de discriminación, el OIC correspondiente al órgano al que se encuentre adscrito la autoridad o persona servidora pública federal omiso en atender los requerimientos del CNPD es la autoridad facultada para sancionar⁶⁵⁵ el incumplimiento a la LFPED, conforme al art. 48, segundo párrafo de la LFPED establece que:

Art. 48... En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.⁶⁵⁶

⁶⁵² Los arts. 30 a 34 de la LFREMSP establecen el régimen sancionador en materia de remuneraciones de los servidores públicos.

⁶⁵³ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de los Servidores Públicos consultada el 5 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE_200521.pdf

⁶⁵⁴ Los arts. 31 a 35 de la LFRPE establecen el régimen sancionador en materia de responsabilidad patrimonial del estado.

⁶⁵⁵ El art. 48 de la LFPED establecen el régimen sancionador en materia de prevención y eliminación de discriminación.

⁶⁵⁶ Ley Federal de Prevenir y Eliminar la Discriminación consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_200521.pdf

Dicha omisión será sancionada conforme a los arts. 73 a 79 Ter de la LFRASP, una vez sustanciado el procedimiento de investigación y emitida la resolución correspondiente.

17. En materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

En materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, el art. 60 de la LGAMVLV⁶⁵⁷ establece que es causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento a la LGAMVLV, misma que será sancionada conforme a la normatividad aplicable a esa materia.⁶⁵⁸

18. En materia de contabilidad gubernamental

En materia de contabilidad gubernamental, conforme al art. 84 de la LGCG,⁶⁵⁹ el incumplimiento a la LGCG⁶⁶⁰ será sancionado conforme con la LFRASP; su equivalente en las entidades federativas, la CPEUM y las constituciones locales.

La LGCG no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme con las normas y procedimientos aplicables al nivel de competencia de que se trate.

19. En materia de cultura y derechos culturales

⁶⁵⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia consultada el 12 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf

⁶⁵⁸ El art. 60 de la LGAMVLV establece el régimen sancionador en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

⁶⁵⁹ Los arts. 84 a 86 de la LGCG establecen el régimen sancionador en materia de contabilidad gubernamental.

⁶⁶⁰ Ley General de Contabilidad Gubernamental consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_300118.pdf

En materia de cultura y derechos culturales, conforme al art. 10, segundo párrafo⁶⁶¹ del RLGCD, ⁶⁶² el incumplimiento a la LGCD⁶⁶³ por parte de las autoridades de la APF será sancionado conforme con la LGRA y demás disposiciones aplicables.

20. En materia de desarrollo social

En materia de desarrollo social, conforme al art. 20 del RLGDS,⁶⁶⁴ el incumplimiento a la LGDS, las dependencias y entidades de la APF procederán a imponer la sanción respectiva,⁶⁶⁵ conforme al procedimiento que determinen las disposiciones legales correspondientes.⁶⁶⁶

En caso de incumplimiento de los servidores públicos a la LGDS o el RLGDS serán sancionados conforme a la LFRASP y demás disposiciones legales aplicables.

21. En materia de mejora regulatoria

⁶⁶¹ Establece que: “art. 10. Todas las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Federal tienen la obligación de proteger, respetar y promover los derechos culturales, debiendo hacer uso de los medios jurídicos que estén a su disposición.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior se sancionará conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.”.

⁶⁶² El art. 10 del RLGCD establece el régimen sancionador en materia de cultura y derechos culturales.

⁶⁶³ Ley General de Cultura y Derechos Culturales consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCD_040521.pdf

⁶⁶⁴ El art. 20 de la LGDS señala que “Cuando los beneficiarios proporcionen información socioeconómica falsa con el objeto de recibir indebidamente los apoyos y servicios contenidos en los programas de desarrollo social, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal procederán a suspender, en lo sucesivo, la ministración de los mismos. En caso de que ya se hubieren otorgado, solicitarán su reintegro, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que procedan, con base en el procedimiento que determinen las disposiciones legales correspondientes. El afectado podrá recurrir la resolución en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”.

⁶⁶⁵ Los arts. 20 y 21 del RLGDS establecen el régimen sancionador en materia de desarrollo social.

⁶⁶⁶ Ley General de Desarrollo Social consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf

En materia de mejora regulatoria, conforme al art. 92 de la LGMR,⁶⁶⁷ el incumplimiento de la LGMR por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado de conformidad con la LGRA.⁶⁶⁸

La LGMR no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme al procedimiento regulado en la LGRA.⁶⁶⁹

22. En materia de protección civil

En materia de protección civil, conforme a los arts. 63, segundo párrafo y 90 de la LGPC,⁶⁷⁰ el incumplimiento de la LGPC por parte de los servidores públicos será sancionado mediante la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos respectiva.

Tratándose de particulares, la LGPC no establece infracciones, sanciones o un procedimiento administrativo sancionador para esa materia.⁶⁷¹

23. En materia de víctimas

En materia de víctimas, conforme a los arts. 40, último párrafo de la LGV y el 37 del RLGV,⁶⁷² el incumplimiento de la LGV por parte de los servidores públicos será sancionado por la autoridad competente conforme con la LFRASP.

⁶⁶⁷ Los arts. 92 y 93 de la LGMR establecen el régimen sancionador en materia de mejora regulatoria.

⁶⁶⁸ Establece que: “El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”.

⁶⁶⁹ Ley General de Mejora Regulatoria consultada el 19 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMR_200521.pdf

⁶⁷⁰ Los arts. 63, segundo párrafo y 90 de la LGPC establecen el régimen sancionador en materia de protección civil.

⁶⁷¹ Ley General de Protección Civil consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC_200521.pdf

⁶⁷² Los arts. 40, último párrafo de la LGV y 37 del RLGV establecen el régimen sancionador en materia de víctimas.

La LGV no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme al procedimiento regulado en la LFRASP.⁶⁷³

24. En materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública

En materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los arts. 135 y 137 de la LGSNSP,⁶⁷⁴ las responsabilidades administrativas serán determinadas y sancionadas por la autoridad competente conforme las disposiciones legales aplicables.

La LGSNSP no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme al procedimiento aplicable.⁶⁷⁵

25. En materia de desaparición forzada de personas

En materia de desaparición forzada de personas, conforme al art. 42 de la LGDFP,⁶⁷⁶ los servidores públicos federales y locales que incumplan la LGDFP, que no constituyan un delito, serán sancionados conforme a las leyes que establezcan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

La LGDFP no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente

⁶⁷³ Ley General de Víctimas consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf

⁶⁷⁴ Los arts. 135 a 137 de la LGSNSP establecen el régimen sancionador en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁶⁷⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_300621.pdf

⁶⁷⁶ Los arts. 42 y 43 de la LGDFP establecen el régimen sancionador en materia de desaparición forzada de personas.

conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.⁶⁷⁷

26. En materia de atención y protección a personas autistas

En materia de atención y protección a personas autistas, conforme al art. 18 de la LGAPPA,⁶⁷⁸ las responsabilidades y faltas administrativas por incumplimiento a la LGAPPA se sancionarán mediante las leyes administrativas federales y/o locales aplicables.

La LGAPPA no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.⁶⁷⁹

27. En materia de detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia

En materia de detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia, conforme al art. 12, fr. VII de la LGDOCIA,⁶⁸⁰ el CNSIA es la autoridad competente para imponer la sanción respectiva o remitir la información correspondiente a la autoridad sancionadora competente mediante el procedimiento administrativo aplicable.

⁶⁷⁷ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_300621.pdf

⁶⁷⁸ Los arts. 18 de la LGAPPA, 33 y 34 del RLGAPPA establecen el régimen sancionador en materia de atención y protección a personas autistas.

⁶⁷⁹ Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAPPCEA_270516.pdf

⁶⁸⁰ El art. 12, fr. VII de la LGDOCIA establece el régimen sancionador en materia de detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia.

La LGDOCIA no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables.⁶⁸¹

28. En materia de igualdad entre mujeres y hombres

En materia de igualdad entre mujeres y hombres, conforme al art. 3, segundo párrafo de la LGIMH,⁶⁸² las faltas a los principios y programas previstos en la LGIMH se sancionarán conforme a la LFRSP, en su caso, por las leyes aplicables que regulen dicha materia en las entidades federativas.

La LGIMH no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables.⁶⁸³

29. En materia de inclusión de las personas con discapacidad

En materia de inclusión de las personas con discapacidad, conforme a los arts. 60 de la LGIPD y 93 del RLGIPD,⁶⁸⁴ el incumplimiento a la LGIPD será sancionado conforme la LFRASP, la LFRSP y demás ordenamientos aplicables.

La LGIPD no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables.⁶⁸⁵

30. En materia de prevención social de la violencia y la delincuencia

⁶⁸¹ Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDOCIA_070121.pdf

⁶⁸² El art. 3, segundo párrafo de la LGIMH establece el régimen sancionador en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

⁶⁸³ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

⁶⁸⁴ Los arts. 60 de la LGIPD y 93 del RLGIPD establecen el régimen sancionador en materia de inclusión de las personas con discapacidad.

⁶⁸⁵ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf

En materia de prevención social de la violencia y la delincuencia, conforme al art. 30 de la LGPSVD,⁶⁸⁶ el incumplimiento a la LGPSVD será sancionado conforme a la ley en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

La LGPSVD no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables.⁶⁸⁷

31. En materia del registro de detenciones

En materia del registro de detenciones, conforme al art. 28 de la LNRD,⁶⁸⁸ los sujetos obligados⁶⁸⁹ serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información del RND en el ámbito de su competencia, el incumplimiento a la LNRD será sancionado mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en las leyes aplicables.

La LNRD no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables.⁶⁹⁰

32. En materia del uso de la fuerza

En materia del uso de la fuerza, conforme al art. 43 de la LNUF,⁶⁹¹ las infracciones a la LNUF, derivadas del uso indebido de la fuerza cometidas por integrantes de las instituciones de seguridad pública y de la fuerza armada permanente, cuando

⁶⁸⁶ El art. 30 de la LGPSVD establece el régimen sancionador en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

⁶⁸⁷ Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSVD_040521.pdf

⁶⁸⁸ El art. 28 de la LNRD establece el régimen sancionador en materia de registro de detenciones.

⁶⁸⁹ Conforme al art. 2, fr. VIII de la LNRD, el sujeto obligado es: el servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el RND.

⁶⁹⁰ Ley Nacional del Registro de Detenciones consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

⁶⁹¹ Los arts. 42 a 44 de la LNUF establecen el régimen sancionador en materia del uso de la fuerza.

actúen en tareas de seguridad pública, serán sancionadas conforme con las disposiciones legales civiles, penales o administrativas correspondientes.

La LNUF no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables.⁶⁹²

33. En materia de la armada de México

En materia de la armada de México, conforme al art. 40 de la LOAM,⁶⁹³ para sancionar las faltas graves en contra de la disciplina naval, la Armada de México contará con órganos de disciplina⁶⁹⁴ para imponer la sanción respectiva conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La LOAM no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables.⁶⁹⁵

34. En materia de financiamiento nacional del desarrollo agropecuario, rural, forestal y pesquero

En materia de financiamiento nacional del desarrollo agropecuario, rural, forestal y pesquero, conforme al art. 58 de la LOFND,⁶⁹⁶ las infracciones administrativas a

⁶⁹² Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

⁶⁹³ Los arts. 40 a 43 de la LOAM establecen el régimen sancionador en materia de la armada de México.

⁶⁹⁴ Conforme al art. 41 de la LOAM, los órganos de disciplina son: I. La Junta de Almirantes; II. Los Consejos de Honor Superior; III. Los Consejos de Honor Ordinario, y IV. Los Consejos de Disciplina. Dichos órganos funcionarán y se organizarán con carácter permanente, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyas resoluciones serán autónomas y de carácter obligatorio.

⁶⁹⁵ Ley Orgánica de la Armada de México consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAM.pdf>

⁶⁹⁶ Los arts. 58 a 60 de la LOFND establecen el régimen sancionador en materia de financiamiento nacional de desarrollo agropecuario, rural, forestal y pesquero.

la LOFND y demás ordenamientos aplicables serán sancionadas conforme a la LFRASP.

La LOFND no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a la LFRASP.⁶⁹⁷

35. En materia de la PGJCDMX

En materia de la PGJCDMX, el art. 76 de la LOPGJDF establece que el OIC de la PGJCDMX es la autoridad competente para sancionar a los servidores públicos de la PGJDF conforme con la LFRSP y las leyes aplicables.⁶⁹⁸

La LOPGJDF no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a la LFRSP.⁶⁹⁹

36. En materia de los tribunales agrarios

En materia de los tribunales agrarios, conforme al art. 30 de la LOTA,⁷⁰⁰ los magistrados de los tribunales agrarios y los demás servidores públicos serán responsables por el incumplimiento a la LOTA y sancionados conforme a la LFRSP, conforme al procedimiento previsto en el RITA.⁷⁰¹

Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados de los tribunales agrarios y los servidores públicos del tribunal superior y los tribunales unitarios serán aplicadas por los propios tribunales.

⁶⁹⁷ Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/248_061120.pdf

⁶⁹⁸ Los arts. 76 a 78 de la LOPGJDF establecen el régimen sancionador en materia de la PGJCDMX.

⁶⁹⁹ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consultada el 24 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGJDF.pdf>

⁷⁰⁰ Los arts. 30 de la LOTA y 98 al 102 del RITA establecen el régimen sancionador en materia de los tribunales agrarios.

⁷⁰¹ Arts. 98 a 102 del RITA, publicado en el DOF el 8 de enero de 2019.

La LOTA no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme al RITA.⁷⁰²

37. En materia de la Sociedad Hipotecaria Federal

En materia de la Sociedad Hipotecaria Federal, conforme al art. 18, penúltimo párrafo de la LOSHF,⁷⁰³ el incumplimiento de la LOSHF por parte de los servidores públicos de la SHF será sancionado por la autoridad competente conforme con la LFRASP.

La LOSHF⁷⁰⁴ no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, el servidor público será sancionado por la autoridad competente conforme a la LFRASP.

38. En materia del Banco del Bienestar

En materia del Banco del Bienestar, conforme al art. 20, último párrafo de la LOBB,⁷⁰⁵ el incumplimiento de la LOBB por parte de los servidores públicos del Banco del Bienestar será sancionado por la autoridad competente conforme con la LFRASP.

La LOBB⁷⁰⁶ no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a la LFRASP.

39. En materia del Banco Nacional de Comercio Exterior

⁷⁰² Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios consultada el 25 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>

⁷⁰³ El art. 18, penúltimo párrafo de la LOSHF establece el régimen sancionador en materia de la Sociedad Hipotecaria Federal.

⁷⁰⁴ Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal consultada el 25 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/234.pdf>

⁷⁰⁵ El art. 20, último párrafo de la LOBB establece el régimen sancionador en materia del Banco del Bienestar.

⁷⁰⁶ Ley Orgánica del Banco del Bienestar consultada el 25 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/164_190719.pdf

En materia del Banco Nacional de Comercio Exterior, conforme al art. 18 bis, último párrafo de la LOBNCE,⁷⁰⁷ el incumplimiento de la LOBNCE por parte de los servidores públicos del BNCE será sancionado por la autoridad competente conforme con la LFRASP.

La LOBNCE⁷⁰⁸ no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a la LFRASP.

40. En materia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos

En materia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, el art. 24, último párrafo de la LOBANOBRAS,⁷⁰⁹ el incumplimiento de la LOBANOBRAS por parte de los servidores públicos del BANOBRAS será sancionado por la autoridad competente conforme con la LFRASP.

La LOBANOBRAS⁷¹⁰ no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a la LFRASP.

41. En materia del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada

En materia del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, conforme al art. 46 bis, último párrafo de la LOBNEFAA,⁷¹¹ el incumplimiento de la LOBNEFAA por parte de los servidores públicos del BNEFAA será sancionado por la autoridad competente conforme con la LFRASP.

⁷⁰⁷ El art. 18 bis, último párrafo de la LOBNCE establece el régimen sancionador en materia del BNCE.

⁷⁰⁸ Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior consultada el 25 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/165.pdf>

⁷⁰⁹ El art. 24, último párrafo de la LOBANOBRAS establece el régimen sancionador en materia del BANOBRAS.

⁷¹⁰ Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos consultada el 25 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/166.pdf>

⁷¹¹ El art. 46 bis, último párrafo de la LOBNEFAA establece el régimen sancionador en materia del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

La LOBNEFAA⁷¹² no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por la autoridad competente conforme a la LFRASP.

42. En materia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral

En materia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el art. 24, fr. I de la LOFCRL establece que el OIC del CFCRL es la autoridad competente para sancionar las faltas de los servidores públicos conforme a la ley de la materia.⁷¹³

La LOFCRL no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por el OIC del CFCRL conforme a la normatividad aplicable.⁷¹⁴

43. En materia del CGEUM

En materia del CGEUM, el art. 53, numeral I de la LOCGEUM establece que el OIC de la Cámara de Diputados es la autoridad competente para iniciar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos conforme a la LFRASP.⁷¹⁵

Conforme al art. 57 QUÁTER, numeral 2⁷¹⁶ de la LOCGEUM, la Cámara de Diputados, mediante la instancia que determine la ley, podrá investigar, sustanciar y resolver el procedimiento por las faltas administrativas no graves de los titulares de los OIC de los organismos autónomos constitucionales, que ejerzan recursos del

⁷¹² Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada consultada el 25 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/167.pdf>

⁷¹³ El art. 24, fr. I de la LOFCRL establece el régimen sancionador en materia del CFCRL.

⁷¹⁴ Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral consultada el 25 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFCRL_060120.pdf

⁷¹⁵ Los arts. 53, numeral I y 57 QUÁTER de la LOCGEUM establecen el régimen sancionador en materia del CGEUM.

⁷¹⁶ Establece que: “art. 57 QUATER... 2. Asimismo, será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas jurídicas aplicables.”.

PEF, asimismo será competente para investigar y sancionar las faltas graves conforme a la LGRA.

La LOCGEUM no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados conforme a la LFRASP.⁷¹⁷

44. En materia del CONAHCYT

En materia del CONAHCYT, conforme al art. 95 de la LGMHCTI, el Órgano de Gobierno de los Centros Públicos del CONHACYT es la autoridad competente para sancionar a los servidores públicos conforme a la legislación aplicable.⁷¹⁸

La LGMHCTI no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados conforme a la normatividad aplicable.⁷¹⁹

45. En materia del INAH

En materia del INAH, conforme al art. 52 del RLOINAH, el OIC del INAH es la autoridad competente para sancionar a los servidores públicos conforme a la CPEUM, LOAPF, LGRA y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.⁷²⁰

La LOINAH no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por el OIC del INAH conforme a la LGRA.⁷²¹

46. En materia de desarrollo de la competitividad de la MPYME

⁷¹⁷ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos consultada el 25 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

⁷¹⁸ Los arts. 16 y 17 de la LGMHCTI establecen el régimen sancionador en materia del CONAHCYT.

⁷¹⁹ Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación consultada el 9 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMHCTI.pdf>

⁷²⁰ Los arts. 52 a 54 del RLOINAH establecen el régimen sancionador en materia del INAH.

⁷²¹ Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/170_171215.pdf

En materia de desarrollo de la competitividad de la MPYME, el art. 37 del RLDCMPYME,⁷²² el incumplimiento a la LDCMPYME o el RLDCMPYME será sancionado conforme a la LFRASP y demás disposiciones aplicables.

La LDCMPYME⁷²³ no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, el incumplimiento de los servidores públicos a la LDCMPYME será sancionado por la autoridad competente conforme a la LFRASP.

47. En materia del impulso al incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la economía nacional

En materia del impulso al incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la economía nacional, el art. 17, último párrafo de la LIISPCEN,⁷²⁴ señala que el incumplimiento de las acciones previstas en las matrices de compromisos referidas en la LIISPCEN será sancionado conforme a la LFRASP o con el retiro de los sectores privado o social de los instrumentos específicos de ejecución.⁷²⁵

La LIISPCEN⁷²⁶ no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, el incumplimiento de los servidores públicos a la LIISPCEN será sancionado por la autoridad competente conforme a la LFRASP.

⁷²² El art. 37 de la LDCMPYME establece el régimen sancionador en materia de desarrollo de la competitividad de la MPYME.

⁷²³ Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/247_130819.pdf

⁷²⁴ El art. 17, último párrafo de la LIISPCEN establece el régimen sancionador en materia de impulso al incremento sostenido de la productividad y la competitividad de la economía nacional.

⁷²⁵ Conforme al art. 8, fr. V de la LIISPCEN, los instrumentos específicos de ejecución, tales como inversión en infraestructura física, creación de competencias humanas, investigación y desarrollo, innovación e infraestructura digital; compras y obras públicas; desarrollo de proveedores; capital de riesgo y capital semilla con el impulso de las instituciones de banca de desarrollo; capacitación, formación, asesoría y asistencia técnica; mejora regulatoria, y los demás que se establezcan en la LIISPCEN y en las políticas que se deriven de la política nacional de fomento económico.

⁷²⁶ Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIISPCEN_170517.pdf

48. En materia de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas

En materia de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, el art. 65 de la LPPDDHP,⁷²⁷ la responsabilidad administrativa generada por el incumplimiento de la LPPDDHP será sancionada conforme a la legislación aplicable.

La LPPDDHP⁷²⁸ no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, el incumplimiento de los servidores públicos a la LPPDDHP será sancionado por la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.

49. En materia del Reglamento de la Cámara de Senadores

En materia del Reglamento de la Cámara de Senadores, el art. 21, numeral 2 del RCS⁷²⁹ señala que las faltas administrativas y las faltas a la disciplina parlamentaria de los Senadores será sancionado conforme a la CPEUM, LFRASP, la LOGGEUM y el RCS.

El RCS⁷³⁰ no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, el incumplimiento de los Senadores al RCS será sancionado conforme a los arts. 21 a 24 del RCS conforme al caso concreto.

50. En materia de refugiados

⁷²⁷ Los arts. 65 a 67 de la LPPDDHP establecen el régimen sancionador en materia de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

⁷²⁸ Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP_200521.pdf

⁷²⁹ Los arts. 21 a 24 y 37 del RCS establecen el régimen sancionador en materia del Reglamento de la Cámara de Senadores.

⁷³⁰ Reglamento de la Cámara de Senadores consultada el 1 de enero de 2022, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado_300321.pdf

En materia de refugiados, el art. 21, tercer párrafo de la LRPCAP,⁷³¹ el incumplimiento a la LRPCAP será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

La LRPCAP⁷³² no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, el incumplimiento de los servidores públicos a la LRPCAP será sancionado por la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.

51. En materia del Reglamento de la Cámara de Diputados

En materia del Reglamento de la Cámara de Diputados, el art. 265, numeral 3 del RCD, el incumplimiento al art. 265 del RCD⁷³³ será sancionado conforme a las disposiciones aplicables en materia penal o de responsabilidades de los servidores públicos que corresponda.

El RCD⁷³⁴ no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, el incumplimiento de los servidores públicos al RCD será sancionado por la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.

52. En materia de la PRODECON

En materia de la PRODECON, conforme al art. 4, penúltimo párrafo de la LOPRODECON,⁷³⁵ el incumplimiento a la LOPRODECON dará lugar a la sanción establecida en dicha ley, en su caso, a la responsabilidad administrativa derivada de la LFRASP.

⁷³¹ El art. 21, tercer párrafo de la LRPCAP establece el régimen sancionador en materia de refugiados.

⁷³² Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político consultada el 1 de enero de 2022, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_111120.pdf

⁷³³ El art. 265 del RCD establece el régimen sancionador en materia del Reglamento de la Cámara de Diputados.

⁷³⁴ Reglamento de la Cámara de Diputados consultada el 1 de enero de 2022, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados_270421.pdf

⁷³⁵ Los arts. 4, penúltimo párrafo y 28 de LOPRODECON establecen el régimen sancionador en materia de la PRODECON.

El art. 28 de la LOPRODECON⁷³⁶ establece que la multa será impuesta por el titular de la PRODECON y de los delegados regionales en el ámbito de su competencia.

53. En materia de la ANEM

En materia de la ANEM, conforme al art. 35 de la LANEM,⁷³⁷ el OIC de la ANEM es el órgano de vigilancia y control competente para conocer de los procedimientos respectivos conforme a la LOAPF y demás normatividad aplicable.⁷³⁸

54. En materia de mejora continua de la educación

En materia de mejora continua de la educación, conforme al art. 65 de la LMCE, el OIC de la CNMCE es la autoridad competente del control y vigilancia de la CNMCE, así como, de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la CNMCE conforme a la LFEP, el RLFEP y las disposiciones aplicables.⁷³⁹

La LMCE no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, los servidores públicos serán sancionados por el OIC del CNMCE conforme a la normatividad aplicable.⁷⁴⁰

55. En materia de comunicación social

En materia de comunicación social, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la LGCS,⁷⁴¹ se dará vista al

⁷³⁶ Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPDC.pdf>

⁷³⁷ Los arts. 35 a 38 de la LANEM establecen el régimen sancionador en materia de la ANEM.

⁷³⁸ Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano consultada el 27 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANEM_200521.pdf

⁷³⁹ Los arts. 65 a 67 de la LMCE establecen el régimen sancionador en materia de mejora continua de la educación.

⁷⁴⁰ Ley Reglamentaria del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación consultada el 28 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt3_MMCE_300919.pdf

⁷⁴¹ Ley General de Comunicación Social consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCS_110518.pdf

superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el Ministerio Público competente, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.⁷⁴²

56. En materia del servicio exterior mexicano

En materia del servicio exterior mexicano, los arts. 56-BIS de la LSEM y 60 del RLSEM⁷⁴³ establecen el régimen disciplinario para los miembros del servicio exterior, por incurrir en las irregularidades establecidas en la LSEM.

El art. 59 de la LSEM señala que la SRE es la autoridad facultada para imponer sancionar las faltas administrativas no graves mediante el procedimiento disciplinario previsto en los arts. 60 a 64 de la LSEM.⁷⁴⁴

Cabe mencionar, que conforme al art. 60, último párrafo⁷⁴⁵ de la LSEM, en lo no previsto por la LSEM y el RLSEM, respecto a los procedimientos disciplinarios de los miembros del servicio exterior, es aplicable supletoriamente la LGRA o LFPA, según corresponda.⁷⁴⁶

57. En materia de responsabilidades de los servidores públicos

En materia de responsabilidades de los servidores públicos, las Cámaras de Senadores y Diputados son las autoridades facultadas para sancionar⁷⁴⁷ el

⁷⁴² Los arts. 44 y 45 de la LGCS establecen el régimen sancionador en materia de comunicación social.

⁷⁴³ Los arts. 53, 56-BIS a 65 de la LSEM y 8, último párrafo, 60, segundo párrafo, 65, 145 a 160 del RLSEM establecen el régimen disciplinario de los miembros del servicio exterior mexicano.

⁷⁴⁴ Ley del Servicio Exterior Mexicano consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LSEM_171019.pdf

⁷⁴⁵ Establece que: “En lo no previsto por esta Ley y su Reglamento respecto a los procedimientos disciplinarios de los Miembros del Servicio Exterior, será aplicable supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según corresponda.”.

⁷⁴⁶ Se estima que, el procedimiento disciplinario de los miembros del servicio exterior mexicano, establecido en la LSEM y el RLSEM es regulado debidamente por dichos ordenamientos, dado que, en el fondo lo regula la LGRA, en lo administrativo la LFPA.

⁷⁴⁷ Los arts. 5 a 29 de la LFRSP establecen el régimen sancionador en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

incumplimiento a la LFRSP, conforme a los arts. 23 y 28 de la LFRSP, respectivamente, establecen que:

Art. 23. Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde..., y

Art. 28. Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.⁷⁴⁸

Las infracciones a la LFRSP serán sancionadas mediante el procedimiento administrativo sancionador establecido en los arts. 9 a 29 de la LFRSP, no es aplicable la LFPA, dado que LFRSP establece el procedimiento administrativo sancionador para esa materia.

58. En materia de responsabilidades administrativas

En materia de responsabilidades administrativas, conforme a los arts. 208 y 209 de la LGRA,⁷⁴⁹ el OIC competente⁷⁵⁰ y TFJA⁷⁵¹ son las autoridades facultadas para sancionar por el incumplimiento a la LGRA.

Para la imposición de las sanciones previstas en la LGRA, tratándose de faltas graves y no graves, no es aplicable la LFPA, dado que la LGRA establece los

⁷⁴⁸ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consultada el 5 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf

⁷⁴⁹ Los arts. 49 a 73 y 65 a 83 de la LGRA establecen el régimen sancionador en materia de responsabilidades administrativas.

⁷⁵⁰ Tratándose de faltas no graves.

⁷⁵¹ Tratándose de faltas graves.

procedimientos —administrativo y jurisdiccional— sancionadores específicos para esa materia⁷⁵² conforme a los arts. 208 y 209 de la LGRA.

59. En materia del PJF

En materia del PJF, el art. 113 de la LOPJF establece la autoridad para conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del PJF, la autoridad resolutora conforme a la LGRA, así como la autoridad que aplicará la sanción administrativa correspondiente.

El art. 112 de la LOPJF establece las bases del procedimiento disciplinario de las personas servidoras públicas del PJF conforme a la CPEUM, la LGRA, los acuerdos generales emitidos por el PJF aplicables en lo no previsto por la LOPJF, así como, en dichas bases.⁷⁵³ El art. 115 de la LOPJF establece las sanciones por faltas no graves, faltas graves y faltas de los particulares.⁷⁵⁴

60. En materia del TFJA

En materia del TFJA, conforme al art. 4 de la LOTFJA,⁷⁵⁵ el TFJA es el órgano competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y particulares promovidas por la SFP, los OIC de los entes públicos federales, o la ASF conforme a la LGRA.

Conforme al art. 67 de la LOTFJA,⁷⁵⁶ el OIC del TFJA es la autoridad competente para imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos del TFJA conforme a la LGRA.

⁷⁵² Ley General de Responsabilidades Administrativas consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_200521.pdf

⁷⁵³ Los arts. 112 a 120 de la LOPJF establecen el régimen sancionador en materia del PJF.

⁷⁵⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF_070621.pdf

⁷⁵⁵ Los arts. 4 y 67 de la LOTFJA establecen el régimen sancionador en materia del TFJA.

⁷⁵⁶ Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

3.6.4. El procedimiento administrativo sancionador mixto

Diversas leyes sustantivas contienen un régimen sancionador, esto es: la infracción, la sanción, la autoridad competente, y el procedimiento administrativo sancionador especial aplicable a la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate.

Tales ordenamientos regulan el procedimiento administrativo sancionador especial, al cual es aplicable supletoriamente la regulación del procedimiento administrativo sancionador general —la LFPA—.

Por ese tipo de regulación —una ley especial y la LFPA—, dicho procedimiento se considera como un tipo mixto o híbrido del procedimiento administrativo sancionador; por ser regulado por dos leyes al mismo tiempo, podría tratarse de un procedimiento mayormente regulado, dado que la regulación supletoria aplicable perfecciona su tramitación; no obstante, ese tipo de regulación no es la mejor manera de regular un procedimiento de naturaleza sancionadora.

En los procedimientos administrativos sancionadores *híbridos o mixtos* al ser regulados por la ley especial y la LFPA: i) el sujeto goza de mayor seguridad jurídica mediante la garantía del debido proceso; ii) la autoridad cuenta con la regulación necesaria para tramitar de manera efectiva el procedimiento administrativo sancionador, y iii) cualquier situación que la ley sustantiva especial no regule, es suplida con la ley general —LFPA— subsanando los vacíos de la ley respectiva, favoreciendo la tramitación del procedimiento.

Conforme a las diversas ramas del Derecho Administrativo Sancionador, se enlista un conjunto de materias que sus leyes sustantivas aplicables regulan su propio procedimiento administrativo sancionador especial, al cual es aplicable la regulación del procedimiento administrativo sancionador general o común —LFPA—; conforme a lo siguiente:

1. En materia de nacionalidad

En materia de nacionalidad, la SRE es la autoridad sancionadora⁷⁵⁷ por el incumplimiento a la LN conforme a los arts. 36 y 37 de la LN, establecen que:

Art. 36. Las multas previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia al interesado, ..., y

Art. 37. Para la imposición de las sanciones...⁷⁵⁸

Conforme al art. 43⁷⁵⁹ del RLN, para imponer las sanciones previstas en la LN y el RLN, se otorgará el derecho de audiencia previa al interesado, tomando en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.

En lo no previsto, a dicho procedimiento es aplicable la LFPA, conforme a los arts. 11 de la LN y 10 del RLN.⁷⁶⁰

2. En materia de protección al consumidor

En materia de protección al consumidor, la PROFECO es la autoridad sancionadora⁷⁶¹ por incumplimiento a la LFPC, conforme a los arts. 24, fr. XIX, 35, fr. III y 125 de la LFPC, establecen que:

Art. 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: ...

XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones...;

Art. 35. ... la Procuraduría podrá: ...

⁷⁵⁷ Los arts. 33 a 37 de la LN y 41 a 46 del RLN establecen el régimen sancionador en materia de nacionalidad.

⁷⁵⁸ Ley de Nacionalidad consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LNac.pdf

⁷⁵⁹ Establece que: “art. 43. Para la determinación e imposición de las sanciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, se deberá oír previamente al interesado, tomando en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, así como los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor.”.

⁷⁶⁰ La supletoriedad de la LFPA se regula en los arts. 11 de la LN y 10 del RLN, que establecen que: “art. 11. Para todo lo **no previsto** en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**”, y “art. 10. A **falta de disposición** expresa en este Reglamento, se estará a las prevenciones de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**”.

⁷⁶¹ Los arts. 125 a 134 BIS de la LFPC y 89 a 100 del RLFC establecen el régimen sancionador en materia de protección al consumidor.

III. Imponer las sanciones que correspondan..., y
Art. 125. Las infracciones... serán sancionadas por la Procuraduría.⁷⁶²

Las infracciones e incumplimiento a la LFPC serán sancionados mediante el procedimiento administrativo sancionador establecido en los arts. 123,⁷⁶³ 124⁷⁶⁴ y 124 BIS⁷⁶⁵ de la LFPC, a la sustanciación del procedimiento sancionador se aplica supletoriamente la LFPA conforme al citado art. 124 BIS de la LFPC.

3. En materia de transparencia y acceso a la información pública (ley federal)

En materia de transparencia y acceso a la información pública, el INTAIPDP es la autoridad facultada para imponer la sanción⁷⁶⁶ respectiva por incumplimiento a la LFTAIP, conforme al art. 21, fr. V de la LFTAIP, establece que:

Art. 21. ...
V. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones...⁷⁶⁷

⁷⁶² Ley Federal de Protección al Consumidor consultada el 28 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_241220.pdf

⁷⁶³ Establece que: “art. 123. Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.”.

⁷⁶⁴ Establece que: “art. 124. La Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral o, en su caso, al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley.”.

⁷⁶⁵ Establece que: “art. 124 BIS. Para la **sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley** a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**”.

⁷⁶⁶ Los arts. 174 a 206 de la LFTAIP establecen el régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública.

⁷⁶⁷ Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf

Tratándose de particulares, el incumplimiento a la LFTAIP será sancionado administrativamente conforme al procedimiento sancionador establecido en los arts. 193 a 201 de la LFTAIP, la LFPA es supletoria a dicho procedimiento, de conformidad con el art. 200 de la LFTAIP.⁷⁶⁸

Tratándose de los servidores públicos, el OIC o el TJA competente iniciará el procedimiento previsto en las leyes aplicables.⁷⁶⁹

4. En materia de zonas económicas especiales

En materia de zonas económicas especiales, la SHCP es la autoridad sancionadora⁷⁷⁰ por incumplimiento a la LFZEE, conforme al art. 47 de la LFZEE, establece que:

Art. 47. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las infracciones a esta Ley serán sancionadas por la Secretaría, ...⁷⁷¹

El incumplimiento a la LFZEE será sancionado administrativamente conforme al procedimiento sancionador establecido en los arts. 132 a 134 del RLFZEE,⁷⁷² en los aspectos no previstos en la LFZEE y el RLFZEE, es aplicable supletoriamente la LFPA, el CC y CCF, conforme con el art. 5 de la LFZEE.⁷⁷³

5. En materia de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos

⁷⁶⁸ El art. 200 de la LFTAIP, establece que: “Será **supletorio** a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

⁷⁶⁹ Conforme al art. 188 de la LFTAIP.

⁷⁷⁰ Los arts. 46 a 50 de la LFZEE y 128 a 134 del RLFZEE establecen el régimen sancionador en materia de zonas económicas especiales.

⁷⁷¹ Ley Federal de Zonas Económicas Especiales consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFZEE_290917.pdf

⁷⁷² Los arts. 132 a 134 del RLFZEE regulan el procedimiento sancionador en materia de zonas económicas especiales.

⁷⁷³ El art. 5 de la LFZEE establece que: “En **los aspectos no previstos** en la presente Ley y su Reglamento, **se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el Código de Comercio y el Código Civil Federal, según la materia que corresponda. Respecto a las disposiciones de carácter fiscal y aduanero previstas en esta Ley, se aplicarán las leyes correspondientes a dichas materias, así como el Código Fiscal de la Federación.”.

En materia de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, el INAH y el INBA son las autoridades facultadas para imponer las sanciones⁷⁷⁴ respectivas por incumplimiento a la LFMZAAH, conforme al art. 55 de la LFMZAAH, establece que:

Art. 55. Cualquier infracción... será sancionada por los Institutos competentes...⁷⁷⁵

El incumplimiento a la LFMZAAH será sancionado administrativamente conforme al procedimiento sancionador establecido en el art. 48⁷⁷⁶ del RLFMZAAH.⁷⁷⁷

En los procedimientos previstos en la LFMZAAH, diferentes a la expedición de las declaratorias, como el sancionador, se otorgará la garantía de audiencia del sujeto en términos de la LFPA, conforme al art. 5 QUÁTER de la LFMZAAH.⁷⁷⁸

6. En materia de desarrollo forestal sustentable

En materia de desarrollo forestal sustentable, conforme al art. 156, primer párrafo de la LGDFS, la SEMARNAT es la autoridad sancionadora por incumplimiento a la LGDFS,⁷⁷⁹ establece que:

Art. 156. Las infracciones... serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo...⁷⁸⁰

⁷⁷⁴ Los arts. 47 a 55 de la LFMZAAH y 48 y 49 del RLFMZAAH establecen el régimen sancionador en materia de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos.

⁷⁷⁵ Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos consultada el 12 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf

⁷⁷⁶ Establece que: “art. 48. Para la imposición de una multa, el Instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia. En el citatorio se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia, en la que el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. El Instituto competente dictará la resolución que proceda.”

⁷⁷⁷ El art. 55 del RLFMZAAH regula el procedimiento para la imposición de sanciones en materia de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos.

⁷⁷⁸ Establece que: “En los demás actos de autoridad a que se refiere la presente ley, diferentes a los señalados en el artículo anterior, **la garantía de audiencia se otorgará** conforme a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”

⁷⁷⁹ Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS_260421.pdf

⁷⁸⁰ Los arts. 156 a 162 de la LGDFS y 225 a 234 del RLGDFS establecen el régimen sancionador en materia de desarrollo forestal sustentable.

Para lo anterior, la LGDFS no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia, conforme al art. 6, primer párrafo de la LGDFS, los procedimientos derivados de los actos a que se refiere el art. 154⁷⁸¹ de la LGDFS se llevarán a cabo conforme a la LGEEPA, en lo no previsto se aplicará supletoriamente la LFPA.

Los arts. 160 a 169 de la LGEEPA regulan el procedimiento de inspección y vigilancia del cumplimiento de la LGEEPA, la resolución dictada en dicho procedimiento, en su caso, señalará la sanción respectiva. El art. 160⁷⁸² de la LGEEPA señala que en materia de infracciones y sanciones administrativas es aplicable supletoriamente la LFPA.

7. En materia de transparencia y acceso a la información pública (ley general)

En materia de transparencia y acceso a la información pública, el INTAIPDP o sus equivalentes en las entidades federativas son las autoridades sancionadoras⁷⁸³ por incumplimiento a la LGTAIP, conforme al art. 212 de la LGTAIP, establece que:

Art. 212. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto o los Organismos garantes de las Entidades Federativas al presunto infractor, ...⁷⁸⁴

⁷⁸¹ Establece que: “La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; **realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley**, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”.

⁷⁸² Establece que: “Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de **infracciones administrativas** y de comisión de delitos **y sus sanciones**, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En **las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo** y sobre Metrología y Normalización.”.

⁷⁸³ Los arts. 206 a 216 de la LGTAIP establecen el régimen sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública.

⁷⁸⁴ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

Tratándose de particulares, el incumplimiento a la LGTAIP será sancionado administrativamente conforme al procedimiento sancionador establecido en los arts. 210 a 212 de la LGTAIP,⁷⁸⁵ a dicho procedimiento sancionador es aplicable supletoriamente lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del nivel de competencia correspondiente conforme al art. 213 de la LGTAIP.⁷⁸⁶

Tratándose de servidores públicos, el INTAIPDP o los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas iniciarán el procedimiento previsto en las leyes aplicables.⁷⁸⁷

⁷⁸⁵ Los arts. 210 a 212 de la LGTAIP establecen que: “art. 210. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto o el organismo garante deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.; art. 211. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto o los Organismos garantes de las Entidades Federativas, serán las autoridades facultadas para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.; art. 212. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto o los Organismos garantes de las Entidades Federativas al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto o el organismo garante correspondiente, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga. El Instituto o el organismo garante correspondiente, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto o el organismo garante correspondiente, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente. Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto o del organismo garante correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.”.

⁷⁸⁶ Establece que: “En las normas respectivas, del Instituto y de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, **será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.**”.

⁷⁸⁷ Conforme al art. 210 de la LGTAIP.

8. En materia de vida silvestre

En materia de vida silvestre, conforme al art. 123, primer párrafo de la LGVS, la SEMARNAT es la autoridad sancionadora por incumplimiento a la LGVS,⁷⁸⁸ establece que:

Art. 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: ...⁷⁸⁹

Conforme al art. 9, penúltimo y último párrafos de la LGVS, a los procedimientos administrativos previstos en la LGVS se aplicará la LFPA, en lo no previsto por la LGVS se aplicará la LGEEPA y otras leyes relacionadas con las materias que regula la LGVS de conformidad con el art. 2 de la LGVS.

El art. 9, fr. XXI de la LGVS⁷⁹⁰ establece que la inspección, vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable y la imposición de las medidas de seguridad y sanciones administrativas se llevarán a cabo en colaboración con las entidades federativas conforme a la normatividad aplicable.

El art. 124 de la LGVS establece que las sanciones que imponga la SEMARNAT se determinarán considerando los aspectos del art. 173⁷⁹¹ de la LGEEPA; es aplicable la LFPA a los procedimientos administrativos previstos en la LGVS,⁷⁹² entre otros, el sancionador.

9. En materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente

⁷⁸⁸ Ley General de Vida Silvestre consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_200521.pdf

⁷⁸⁹ Los arts. 122 a 130 de la LGVS y 140 a 145 del RLGVS establecen el régimen sancionador en materia de vida silvestre.

⁷⁹⁰ Las sanciones administrativas establecidas en la LGVS.

⁷⁹¹ El art. 173 de la LGEEPA enlista los criterios a considerar para imponer la sanción como: La gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, la intencionalidad o negligencia y el beneficio obtenido.

⁷⁹² Establece que: “Para los **procedimientos administrativos** previstos en esta Ley, se **estará** a lo dispuesto en la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.”.

En materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme al art. 171, primer párrafo de la LGEEPA, la SEMARNAT es la autoridad facultada para imponer la sanción administrativa por incumplimiento a la LGEEPA,⁷⁹³ establece que:

Art. 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría...⁷⁹⁴

El incumplimiento a la LGEEPA, derivado de un procedimiento de inspección y vigilancia, será sancionado mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en los arts. 161 a 175 BIS de la LGEEPA, en materia sancionadora serán aplicables supletoriamente la LFPA⁷⁹⁵ y la LFMN.⁷⁹⁶

10. En materia del uso y protección del emblema de la Cruz Roja

En materia del uso y protección del emblema de la Cruz Roja, conforme el art. 19 de la LUECR, la SEGOB sancionará administrativamente el incumplimiento a la LUECR,⁷⁹⁷ establece que:

Art. 19. Compete a la Secretaría de Gobernación vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y, en su caso, sancionar administrativamente...⁷⁹⁸

⁷⁹³ Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

⁷⁹⁴ Los arts. 160 a 175 BIS de la LGEEPA establecen el régimen sancionador en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

⁷⁹⁵ El art. 160 de la LGEEPA, primer y segundo párrafos establece que: “art. 160. Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, **determinación de infracciones administrativas** y de comisión de delitos y sus **sanciones**, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las **Leyes Federales de Procedimiento Administrativo** y sobre Metrología y Normalización.”.

⁷⁹⁶ Art. 160 de la LGEEPA.

⁷⁹⁷ Los arts. 19 y 20 de la LUECR y 13 a 17 del RLUECR establecen el régimen sancionador en materia del uso y protección del emblema de la Cruz Roja.

⁷⁹⁸ Ley para el Uso y Protección de la Denominación y del Emblema de la Cruz Roja consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LUPDECR.pdf>

El incumplimiento a la LUECR será sancionado mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en los arts. 19 y 20 de la LUECR y del 13 a 17 del RLUECR, al cual es aplicable supletoriamente la LFPA, conforme al art. 4, último párrafo del RLUECR.⁷⁹⁹

11. En materia de protección de datos personales en posesión de los particulares

En materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, el IFAI es la autoridad facultada para imponer la sanción⁸⁰⁰ respectiva por incumplimiento a la LFPDPPP, conforme al art. 61 de la LFPDPPP, establece que:

Art. 61. Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda.⁸⁰¹

Las infracciones e incumplimiento a la LFPDPPP serán sancionados mediante el procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia establecido

⁷⁹⁹ Establece que: “art. 4... En todo lo **no previsto** en el presente ordenamiento, se **aplicará** de manera supletoria la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

⁸⁰⁰ Los arts. 63 a 69 de la LFPDPPP establecen el régimen sancionador en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares.

⁸⁰¹ Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

en los arts. 61⁸⁰² y 62⁸⁰³ de la LFPDPPP y 140 a 143⁸⁰⁴ del RLFPDPPP; a cuyo procedimiento será sustanciado conforme a la LFPA conforme al art. 5 de la LFPDPPP.⁸⁰⁵

⁸⁰² Establece que: “art. 61. Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este Capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda.”.

⁸⁰³ Establece que: “art. 62. El procedimiento de imposición de sanciones dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el Instituto notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

El Instituto, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a las partes.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de imposición de sanciones, incluyendo presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias y el cierre de instrucción.”.

⁸⁰⁴ Establecen que:

“Inicio. Art. 140. Para efectos del artículo 61 de la Ley, el Instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, se determinen presuntas infracciones a la Ley susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 64 de la misma. Desahogado el procedimiento respectivo, se emitirá la resolución correspondiente.

El procedimiento iniciará con la notificación que se haga al presunto infractor, en el domicilio que el Instituto tenga registrado, derivado de los procedimientos de protección de derechos o de verificación. La notificación irá acompañada de un informe que describa los hechos constitutivos de la presunta infracción, emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y rinda las pruebas que estime convenientes.”;

“Ofrecimiento y desahogo de pruebas. Art. 141. El presunto infractor en su contestación se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.”;

“Admisión o desechamiento de las pruebas. Art. 142. Al ofrecimiento de pruebas del presunto infractor, deberá recaer un acuerdo de admisión o desechamiento de las mismas, y se procederá a su desahogo. De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de

12. En materia de ayuda alimentaria para los trabajadores

En materia de ayuda alimentaria para los trabajadores, la autoridad sanitaria y laboral competente es la autoridad sancionadora⁸⁰⁶ por incumplimiento a la LAAT, conforme al art. 17 de la LAAT, establece que:

Art. 17. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que emanen de ella serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias y laborales, federales o locales, en el ámbito de sus respectivas competencias...⁸⁰⁷

Conforme al art. 18⁸⁰⁸ de la LAAT, para imponer la sanción por incumplimiento a la LAAT, se observará el procedimiento administrativo establecido en las leyes sustantivas aplicables en materia sanitaria y laboral, a cuyos procedimientos son aplicables supletoriamente la LFPA.⁸⁰⁹

13. En materia de juegos y sorteos

pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.”;

Cierre de instrucción y resolución. Art. 143. Desahogadas, en su caso, las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días para presentar alegatos, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y la resolución del Instituto deberá emitirse en un plazo no mayor de cincuenta días, siguientes a los que inició el procedimiento.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual el plazo de cincuenta días al que refiere el párrafo anterior.”.

⁸⁰⁵ Los arts. 61 y 62 de la LFPDPPP y 140 a 143 del RLFPDPPP regulan el procedimiento administrativo sancionador en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, adicionalmente, se sustancia con las disposiciones de la LFPA conforme al art. 5 de la LFPDPPP, que establece que: “A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para la **substanciación** de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e **imposición** de **sanciones** se **observarán** las disposiciones contenidas en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.”.

⁸⁰⁶ Los arts. 17 a 22 de la LAAT establecen el régimen sancionador en materia de ayuda alimentaria para los trabajadores.

⁸⁰⁷ Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAAT.pdf>

⁸⁰⁸ Establece que: “art. 18. Para la **aplicación de las sanciones** derivadas de violaciones a esta Ley, **se observará el procedimiento administrativo establecido en las leyes sustantivas aplicables en materia sanitaria y laboral y, de forma supletoria a éstas**, lo que **prescriben la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o equivalentes en las entidades federativas, según corresponda.”.

⁸⁰⁹ El art. 18 de la LAAT.

En materia de juegos y sorteos, la SEGOB es la autoridad facultada para imponer la sanción⁸¹⁰ respectiva por incumplimiento a la LFJS, conforme al art. 17 de la LFJS, establece que:

Art. 17. Las infracciones a la presente Ley que no constituyan delitos, a sus reglamentos o a las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación, serán sancionadas por la misma Secretaría...⁸¹¹

El incumplimiento a la LFJS será sancionado administrativamente conforme al procedimiento administrativo sancionador regulado en el art. 152⁸¹² del RLFJS, la individualización de la sanción administrativa se realizará conforme con la LFPA y demás disposiciones aplicables conforme al art. 147, último párrafo⁸¹³ del RLFJS.

14. En materia de educación

En materia de educación, conforme al art. 165 de la LGE, la SEP es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento de la LGE,⁸¹⁴ establece que:

Art. 165. ... comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa federal para imponer sanciones administrativas...⁸¹⁵

La sanción respectiva será impuesta mediante el procedimiento administrativo sancionador regulado en los arts. 166 a 169 de la LGE, para imponer la sanción la autoridad tiene cinco años conforme con el art. 79 de la LFPA.⁸¹⁶

⁸¹⁰ Los arts. 17 de la LFJS y 147 a 153 del RLFJS establecen el régimen sancionador en materia de juegos y sorteos.

⁸¹¹ Ley Federal de Juegos y Sorteos consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFJS.pdf

⁸¹² Establece que: “art. 152. Para imponer una sanción de las referidas en los artículos anteriores, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento administrativo, para que éste aporte las pruebas que considere conducentes y exponga lo que a su derecho convenga, en términos de las disposiciones aplicables.”.

⁸¹³ Establece que: “art. 147. ... La Secretaría individualizará las **sanciones** administrativas de conformidad con la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y demás disposiciones aplicables, considerando las circunstancias particulares de cada caso.”.

⁸¹⁴ Ley General de Educación consultada el 19 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

⁸¹⁵ Los arts. 166 a 179 de la LGE establecen el régimen sancionador en materia de educación.

⁸¹⁶ El procedimiento administrativo sancionador en materia de educación regulado en la LGE enlista los derechos y obligaciones del particular frente a la autoridad, las medidas precautorias, y las

15. En materia de educación superior

En materia de educación superior, conforme al art. 172, fr. VI de la LGES, la SEP es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento de la LGES,⁸¹⁷ establece que:

Art. 172. La Secretaría...
VI. ... podrá imponerles las sanciones...⁸¹⁸

La LGES no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia; el art. 73 de la LGES, señala que la facultad de vigilancia en materia de educación superior será conforme a la LGE, por tanto, la sanción respectiva será impuesta mediante el procedimiento administrativo sancionador regulado en los arts. 166 a 179 de la LGE, para imponer la sanción la autoridad tiene cinco años conforme con el art. 79 de la LFPA.

3.6.5. El procedimiento administrativo sancionador múltiple

Diversas leyes sustantivas contienen un régimen sancionador, esto es: las infracciones, las sanciones, las autoridades competentes y los diversos procedimientos administrativos sancionadores aplicables, todos en la misma ley.

Conforme a la materia de que se trate, la ley establece el procedimiento administrativo sancionador, sea el general —regulado en la LFPA— y el especial —regulados en las leyes especiales que cuentan con su propio procedimiento administrativo sancionador—.

etapas del procedimiento, es un procedimiento sumarísimo, pero un tanto más regulado que otros procedimientos; se resalta que admite la regulación de la LFPA, lo cual favorece su regulación.

⁸¹⁷ Ley General de Educación Superior consultada el 19 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

⁸¹⁸ Los arts. 73 a 76 de la LGES establecen el régimen sancionador en materia de educación superior.

Cada autoridad competente sancionará la infracción respectiva mediante el procedimiento administrativo sancionador —general o especial— que corresponda conforme a su ámbito de competencia; conforme a lo siguiente:

1. En materia de asociaciones publico privadas

En materia de asociaciones publico privadas, la SFP es la autoridad facultada para sancionar⁸¹⁹ el incumplimiento de los servidores públicos a la LAPP, conforme al art. 128, primer párrafo de la LAPP, establece que:

Art. 128. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado por la Secretaría de la Función Pública conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y demás disposiciones que resulten aplicables...⁸²⁰

Cuando se trate de los supuestos señalados en el art. 133 del RLAPP,⁸²¹ si de la investigación se advierte la presunta infracción y posible responsabilidad del particular infractor se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a la LFPA; adicionalmente, la SFP inhabilitará al particular para participar en procedimientos de contratación regulados por la LAPP, LAASSP y la LOPSRM.⁸²²

Conforme a los arts. 129 de la LAPP, el incumplimiento de las obligaciones del contrato de asociación público-privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el contrato respectivo y las disposiciones aplicables relacionadas con el objeto de la asociación público privada.

⁸¹⁹ Los arts. 128 a 133 de la LAPP establecen el régimen sancionador en materia de asociaciones público-privadas.

⁸²⁰ Ley de Asociaciones Público Privadas consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAPP_150618.pdf

⁸²¹ Establece que: “Si desahogadas las investigaciones no se encontraren elementos suficientes para sustentar la infracción y la posible responsabilidad del infractor, la autoridad emitirá el acuerdo de improcedencia y ordenará el archivo del expediente.

Si de las investigaciones se advierten elementos que sustenten la presunta infracción y posible responsabilidad del infractor, se iniciará el procedimiento administrativo para imponer sanciones previstas en la Ley, el cual se sustanciará en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”.

⁸²² Conforme con el art. 130 de la LAPP.

Conforme a lo anterior, en materia de asociaciones público privadas las faltas de los servidores públicos son sancionadas por la LGRA.

Las faltas de los particulares relacionadas con la asociación público-privada y su objeto son sancionadas conforme al contrato respectivo y las disposiciones de la materia de que se trate; por las faltas del art. 130 de la LAPP, los particulares son sancionadas conforme al procedimiento administrativo sancionador previsto en la LFPA, además de la inhabilitación que imponga la SFP conforme a la LGRA, conforme al art. 132, último párrafo del RLAPP.⁸²³

2. En materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados

En materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados, la SAGARPA, SEMARNAT y SSA son las autoridades facultadas para sancionar⁸²⁴ el incumplimiento a la LBOGM, conforme al art. 120, primer párrafo de la LBOGM establece que:

Art. 120. Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por las Secretarías competentes, con una o más de las siguientes sanciones...⁸²⁵

Conforme art. 120, primer párrafo⁸²⁶ de la LBOGM, para imponer la sanción por incumplimiento a la LBOGM se observarán las disposiciones aplicables a la

⁸²³ Establece que: “Una vez que la Función Pública tenga conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de una infracción, realizará las investigaciones y actuaciones a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a las dependencias y entidades federales que correspondan, la documentación e información necesaria, solicitar a los particulares que aporten mayores elementos para su análisis, y llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que estime necesarias.

Tratándose de información que solicite a los particulares, podrá hacer uso de las medidas de apremio previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

⁸²⁴ Los arts. 119 a 122 de la LBOGM establecen el régimen sancionador en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados.

⁸²⁵ Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LBOGM_061120.pdf

⁸²⁶ Establece que: “art. 120. Las **infracciones** a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, **serán sancionadas administrativamente por las Secretarías competentes**, con una o más de las siguientes sanciones: ...”.

imposición de sanciones conforme al ámbito de competencia y materia de la Secretaría competente en la infracción de que se trate, en su carácter de autoridad sancionadora.

3. En materia de fomento a la confianza ciudadana

En materia de fomento a la confianza ciudadana, la CNMR es la autoridad facultada para sancionar⁸²⁷ el incumplimiento a la LFCC, conforme al art. 11, fr. XI de la LFCC, establece que:

Art. 11. Sin perjuicio de las facultades otorgadas por otras disposiciones jurídicas, la Secretaría, por conducto de la Comisión, tendrá las funciones siguientes: ...

XI. Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 16 de la Ley...⁸²⁸

Conforme al art. 17⁸²⁹ de la LFCC, para imponer la sanción respectiva se observará el procedimiento establecido en la LFPA o conforme a la ley de la materia que regule el acto,⁸³⁰ en este caso, se iniciará el procedimiento administrativo sancionador regulado en dicho ordenamiento.

4. En materia de fondos de aseguramiento agropecuario y rural

En materia de fondos de aseguramiento agropecuario y rural, conforme al art. 94 de la LFAAR,⁸³¹ el incumplimiento a la LFAAR será sancionado conforme a la LFAAR y las disposiciones mercantiles, civiles, fiscales y penales aplicables.

⁸²⁷ Los arts. 15 a 17 de la LFCC establecen el régimen sancionador en materia de fomento a la confianza ciudadana.

⁸²⁸ Ley de Fomento a la Confianza Ciudadana consultada el 9 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCC_200120.pdf

⁸²⁹ Establece que: “art. 17. Para la **aplicación de las sanciones** señaladas en el artículo anterior, se **observará el procedimiento establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o conforme a la ley de la materia que regule el acto.**”.

⁸³⁰ Por esto último, se entiende que, para imponer la sanción, adicionalmente al procedimiento administrativo sancionador previsto en la LFPA, se recurre a otro procedimiento sancionador previsto en otra ley, de acuerdo al hecho de que se trate.

⁸³¹ Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural consultada el 9 de octubre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAAR.pdf>

Conforme con el art. 95, penúltimo y antepenúltimo párrafos⁸³² de la LFAAR,⁸³³ el incumplimiento a la LFAAR se sancionará conforme al art. 138 de la LGISMS.⁸³⁴ Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos por el incumplimiento a la LFAAR serán sancionadas conforme a la LGRA.

5. En materia de infraestructura de la calidad

En materia de infraestructura de la calidad, las autoridades normalizadoras⁸³⁵ son las autoridades facultadas para sancionar⁸³⁶ el incumplimiento a la LDIC,⁸³⁷ conforme al art. 3, fr. XII de la LDIC, establece que:

Art. 3. Las Autoridades Normalizadoras...
XII. ... las Autoridades Normalizadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, imponer cualesquiera de las sanciones...⁸³⁸

⁸³² Establece que: “art. 95. ... La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a los Fondos de Aseguramiento y los Organismos Integradores, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados y personas físicas y morales, que en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, los Fondos de Aseguramiento y los Organismos Integradores, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.”.

⁸³³ Los arts. 94 a 96 de la LFAAR establecen el régimen sancionador en materia de fondos de aseguramiento agropecuario y rural.

⁸³⁴ Dado que la LGISMS fue abrogada por la LISF, para los efectos del art. 138 de la LGISMS, conviene revisar los arts. 477 a 491 de la LISF.

⁸³⁵ Conforme con el art. 4, fr. VI de la LDIC, las autoridades normalizadoras son las dependencias o entidades competentes de la APF que tengan atribuciones o facultades expresas para realizar actividades de normalización y estandarización.

⁸³⁶ Los arts. 151 a 162 de la LDIC establecen el régimen sancionador en materia de infraestructura de la calidad.

⁸³⁷ Derivado del “Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”, las menciones a la LFMN en el presente trabajo se entienden hechas a la LDIC.

⁸³⁸ Ley de Infraestructura de la Calidad consultada el 10 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LICaL_010720.pdf

Conforme al art. 140 de la LDIC, el incumplimiento por parte de los sujetos obligados por las NOM y los estándares obligatorios en términos de la LDIC serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes en los términos de la LDIC y las demás disposiciones legales aplicables.

De conformidad con el art. 151 de la LDIC, las faltas a la LDIC, el RLDIC⁸³⁹ u otras disposiciones aplicables por parte de las autoridades normalizadoras, se sujetará al procedimiento administrativo sancionador regulado por la LGRA.

Cuando se trate de las faltas referidas en los arts. 160 y 161 de la LDIC, se impondrán las sanciones que impliquen la revocación y/o cancelación de las autorizaciones respectivas, previo cumplimiento del derecho de audiencia previsto en la LFPA.

Las sanciones señaladas en la LDIC se aplicarán conforme a la falta de que se trate, se observará el procedimiento administrativo sancionador previsto en el ordenamiento que regule la materia de la infracción administrativa.

6. En materia de transición energética

En materia de transición energética, la CONUEE, PROFEPA, PROFECO y la CRE son las autoridades facultadas para sancionar⁸⁴⁰ el incumplimiento a la LTE, conforme a los arts. 18, fr. XV, 20, fr. IV, 121, primer párrafo y 122 de la LTE establecen que:

Art. 18. Corresponde a la CONUEE: ...

XV. Imponer las sanciones, ...

Art. 20. Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente: ...

IV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas..., las medidas de seguridad y sanciones...;

⁸³⁹ El RLDIC a la fecha de la consulta de la LDIC no ha sido publicado, pero se señala conforme al texto del art. 151 de la LDIC.

⁸⁴⁰ Los arts. 20, 117 a 128 de la LTE establecen el régimen sancionador en materia de transición energética.

Art. 121. La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa las conductas u omisiones: ..., y

Art. 122. La Comisión Reguladora de Energía sancionará...⁸⁴¹

La CONUEE sancionará conforme a la LFPA a los usuarios que no proporcionen la información respectiva o presenten información falsa o incompleta; la CRE sancionará conforme a la LFPA al suministrador de electricidad o al distribuidor de gas natural; la PROFECO sancionará conforme a la LFPC a los fabricantes, importadores, distribuidores o comerciantes, y la PROFEPA conforme a la ley aplicable,⁸⁴² en tanto que, los servidores públicos por negligencia o incumplimiento a la LTE serán sancionados en términos de LFRASP.

La LTE establece cinco procedimientos administrativos sancionadores diferentes para esa materia: dos conforme a la LFPA, dos conforme al procedimiento administrativo sancionador especial regulado en la LGEEPA y LFPC, y uno por la LFRASP para los servidores públicos, conforme a los arts. 20, 120, 121, 122, 126 y 128 de la LTE.

7. En materia de transparencia y de fomento a la competencia en el crédito garantizado

En materia de transparencia y de fomento a la competencia en el crédito garantizado, conforme a los arts. 7 bis, último párrafo, 7 ter, fr. VI y último párrafo y 15, fr. I, cuarto párrafo y 19-Bis último párrafo de la LTFCCG,⁸⁴³ la SHF, la CONDUSEF y la PROFECO son las autoridades facultadas para sancionar el incumplimiento a la LTFCCG.⁸⁴⁴

⁸⁴¹ Ley de Transición Energética consultada el 6 de noviembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTE.pdf>

⁸⁴² Conforme al art. 20, fr. IV de la LTE.

⁸⁴³ Los arts. 7 bis, último párrafo, 7 ter, fr. VI y último párrafo y 15, fr. I, cuarto párrafo y 19-Bis último párrafo de la LTFCCG establecen el régimen sancionador en materia de transparencia y de fomento a la competencia en el crédito garantizado.

⁸⁴⁴ Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado consultada el 6 de noviembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/256.pdf>

Los arts. 7 bis, último párrafo, 7 ter, fr. VI y último párrafo de la LTFCCG establecen que el incumplimiento a la LTFCCG será sancionado conforme a las disposiciones que emita la SHF.

La CONDUSEF⁸⁴⁵ sancionará conforme a la LPDUSF el incumplimiento al art. 15, fr. I de la LTFCCG; la CONDUSEF y la PROFECO sancionarán a las demás Entidades⁸⁴⁶ conforme a la LPDUSF y la LFPC, respectivamente, por el incumplimiento al art. 19-Bis de la LTFCCG.

8. En materia de seguridad social

En materia de seguridad social, conforme al art. 251, fr. XXI de la LSS,⁸⁴⁷ el IMSS es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LSS, establece que:

Art. 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes: ...
XXI. ... imponer... las sanciones administrativas...⁸⁴⁸

El art. 9 de la LSS,⁸⁴⁹ la imposición de sanciones se realiza conforme a las leyes supletorias aplicables —LFT, CFF y de Derecho Común—.

En materia de responsabilidades de los servidores públicos del IMSS, el incumplimiento a las obligaciones administrativas establecidas en la LSS será sancionada conforme a la LFRSP.

9. En materia de telecomunicaciones y radiodifusión

⁸⁴⁵ Conforme al art. 15, fr. I, último párrafo y 19-Bis, último párrafo de la LTFCCG.

⁸⁴⁶ Conforme al art. 3, fr. V de la LTFCCG, las demás Entidades son las empresas mercantiles, que directamente o a través de cualquier figura jurídica se dediquen habitualmente al otorgamiento de crédito garantizado.

⁸⁴⁷ Los arts. 303 a 319 de la LSS establecen el régimen sancionador en materia de seguridad social.

⁸⁴⁸ Ley del Seguro Social consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_310721.pdf

⁸⁴⁹ Establece que: “A falta de norma expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del Derecho Común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta Ley.”...; las sanciones se imponen conforme a la LFT, CFF y aquellas relativas al Derecho Común.

En materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el IFT, la PROFECO y la SEGOB son las autoridades facultadas para sancionar⁸⁵⁰ el incumplimiento a la LFTR, conforme al art. 297 de la LFTR, establece que:

Art. 297. ...

Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de los sujetos regulados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se sancionarán por el Instituto...

Las infracciones..., serán sancionadas por la PROFECO ...

La Secretaría de Gobernación sancionará el incumplimiento...⁸⁵¹

La infracción a la LFTR, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión y autorizaciones se sancionará conforme a la LFPA; en términos del art. 297, primer párrafo de la LFTR.⁸⁵²

Las infracciones a la LFCE por los sujetos regulados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión se sancionarán por el IFT mediante la LFCE.

Las infracciones a los derechos de los usuarios cometidas por los concesionarios o autorizados se sancionarán por la PROFECO conforme a los arts. 128 y 128 Bis de la LFPC.

10. En materia del control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos

En materia del control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, la SSA, SCT y SE

⁸⁵⁰ Los arts. 297 a 311 de la LFTR establecen el régimen sancionador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

⁸⁵¹ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_200521.pdf

⁸⁵² Establece que: “Las **infracciones** a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, **se sancionarán** por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se **tramitarán** en términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo...**”.

son las autoridades facultadas para sancionar el incumplimiento a la LFCPQ,⁸⁵³ conforme a los arts. 18 y 23 de la LFCPQ.⁸⁵⁴

Dado que la LFCPQ no establece un procedimiento administrativo sancionador específico para esa materia, siendo aplicable la LFPA a falta de disposición expresa en la LFCPQ,⁸⁵⁵ asimismo, dicho ordenamiento otorga competencia a dichas autoridades para sancionar.

La sanción respectiva es impuesta conforme a la normatividad aplicable a cada una de las autoridades sancionadoras, la materia e infracción de que se trate conforme a los arts. 18 y 23 de la LFCPQ.⁸⁵⁶

11. En materia de hidrocarburos

En materia de hidrocarburos, la SE, la SENER, la CNH y la CRE son las autoridades facultadas para sancionar⁸⁵⁷ el incumplimiento a la LH conforme a los arts. 85, frs. I y II, 86 frs. I, II y III de la LH y 99 del RLH, establecen que:

Art. 85. Las infracciones al Título Segundo de esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas tomando en cuenta la gravedad de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. La Secretaría de Energía sancionará: ...

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos sancionará: ...;

Art. 86. Las infracciones... serán sancionadas por...

I. La Secretaría de Energía sancionará: ...

II. La Comisión Reguladora de Energía sancionará: ...

III. Las Secretarías de Energía y de Economía o la Comisión Reguladora de Energía sancionarán, en el ámbito de sus competencias: ..., y

⁸⁵³ Los arts. 18, 19 y 23 de la LFCPQ establecen el régimen sancionador en materia de control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos.

⁸⁵⁴ Ley Federal del control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/126_200521.pdf

⁸⁵⁵ Conforme al art. 1, penúltimo párrafo de la LFCPQ.

⁸⁵⁶ El art. 18 de la LFCPQ establece qué tipo de verificación corresponde a la SSA, SCT y la SE, en caso de incumplimiento, dichas autoridades impondrán las sanciones respectivas señaladas en el art. 23 de la LFCPQ.

⁸⁵⁷ Los arts. 85 a 87 de la LH establecen el régimen sancionador en materia de hidrocarburos.

Art. 99. Las autoridades administrativas a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley se sujetarán al siguiente procedimiento para la imposición de multas...⁸⁵⁸

Conforme al art. 87⁸⁵⁹ de la LH, la imposición de sanciones por las faltas y/o infracciones establecidas en la LH se realizará conforme a la LFPA.⁸⁶⁰

Respecto, a la imposición de sanciones a los sujetos que realicen las actividades señaladas en el art. 2 de la LH,⁸⁶¹ dichas autoridades se sujetaran al procedimiento administrativo sancionador previsto en el art. 99⁸⁶² del RLH.

En materia de hidrocarburos, conforme a la falta de que se trate, las autoridades sancionadoras impondrán la sanción respectiva mediante el procedimiento

⁸⁵⁸ Ley de Hidrocarburos consultada el 9 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_200521.pdf

⁸⁵⁹ Establece que: “art. 87. Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad administrativa deberá fundar y motivar su resolución considerando: ...

Para la **aplicación** de las **sanciones** se estará a lo dispuesto en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**. Para efectos del presente Capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción. ...”.

⁸⁶⁰ De conformidad con el art. 87, segundo párrafo de la LH.

⁸⁶¹ Establece que: “art. 2. Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional: I. El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos; II. El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo; III. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Gas Natural; IV. El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y V. El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos.”.

⁸⁶² Establece que: “art. 99. Las autoridades administrativas a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley se sujetarán al siguiente procedimiento para la imposición de multas:

- I. Cuando la autoridad administrativa tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de sanción administrativa por parte de las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, podrá requerir al presunto infractor para que en un plazo de quince días hábiles remitan la información y documentación con que cuenten para desvirtuar o solventar la posible irregularidad administrativa;
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad administrativa determinará si resulta procedente o no el inicio de procedimiento administrativo de sanción al posible infractor en un plazo máximo de quince días hábiles. La autoridad administrativa deberá notificar personalmente su determinación;
- III. La autoridad administrativa otorgará al posible infractor un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere la fracción anterior, para que exponga lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas con que cuente, y
- IV. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá a dictar la resolución que proceda dentro de los diez días hábiles siguientes.”.

administrativo sancionador correspondiente previsto en la LFPA,⁸⁶³ o bien, el procedimiento establecido en el RLH.⁸⁶⁴

12. En materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos

En materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos, la ANSIPMASH es la autoridad facultada para sancionar⁸⁶⁵ el incumplimiento a la LANSIPMASEH conforme con los arts. 5, fr. XI y 25, primer párrafo de la LANSIPMASEH.⁸⁶⁶

El art. 25, último párrafo de la LANSIPMASEH señala que, para la imposición de sanciones por infracciones en materia de protección al medio ambiente, la ANSIPMASH estará a lo dispuesto en la LGEEPA, la LGPGIR, la LGVS, la LGDFS y la LBOGM.⁸⁶⁷

La LANSIPMASEH no establece un procedimiento específico para imponer la sanción respectiva; establece que para las infracciones en materia de protección al medio ambiente serán aplicables LGEEPA, la LGPGIR, la LGVS, la LGDFS y la LBOGM, no es aplicable supletoriamente la LFPA, dichos ordenamientos regulan un procedimiento administrativo sancionador especial en las materias que regulan.

⁸⁶³ Conforme con el art. 87 de la LH.

⁸⁶⁴ Conforme con el art. 99 del RLH.

⁸⁶⁵ Los arts. 25 y 26 de la LANSIPMASE establecen el régimen sancionador en materia de seguridad industrial y de protección al medio ambiente del sector hidrocarburos.

⁸⁶⁶ Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos consultada el 12 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANSI_200521.pdf

⁸⁶⁷ Establece que: “art. 25... Para la imposición de sanciones por infracciones en materia de protección al medio ambiente, la Agencia estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.”.

3.6.6. El procedimiento administrativo sancionador indeterminado

Diversas leyes sustantivas contienen un régimen sancionador indeterminado; a pesar de establecer la infracción, la sanción, la autoridad competente, no establecen la regulación aplicable al procedimiento administrativo sancionador, o en su caso la legislación supletoria para imponer la sanción administrativa y/o tramitar el procedimiento sancionador respectivo.

Dichas leyes no definen la regulación aplicable para imponer la sanción y/o la regulación aplicable al procedimiento administrativo sancionador, lo cual implica un régimen sancionador indeterminado.

La falta de regulación no garantiza el ejercicio de los derechos de debido proceso y la seguridad jurídica, debido que la ley sustantiva no establece el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos, establecen las disposiciones aplicables para tramitar el procedimiento administrativo sancionador aplicable a esa materia, dichas leyes sustantivas no establecen un procedimiento administrativo sancionador aplicable o supletorio para la materia, especialidad o sector de que se trate; mismas que a continuación se enlistan:

1. En materia de energía para el campo

En materia de energía para el campo, para garantizar la correcta aplicación de la cuota energética, el art. 15 del RLEC establece que la SAGARPA instrumentará los mecanismos de supervisión mediante visitas de inspección y verificación conforme a la LFPA,⁸⁶⁸ los arts. 13 y 14 de la LEC establecen las infracciones y su sanción respectiva⁸⁶⁹ y el 19 del RLEC regula la reincidencia del infractor.⁸⁷⁰

⁸⁶⁸ El art. 15 del RLEC.

⁸⁶⁹ Los arts. 13 y 14 de la LEC establecen el régimen sancionador en materia de energía para el campo.

⁸⁷⁰ Ley de Energía para el Campo consultada el 21 de septiembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/246.pdf>

Sin embargo, la LEC no establece el procedimiento sancionador respectivo para imponer la sanción, o en su caso, la regulación supletoria aplicable.

Los numerales 7, 7.1 y 7.2 del Acuerdo que modifica los Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola, publicados el 4 de abril de 2005,⁸⁷¹ en materia de infracciones y sanciones, replican lo previsto en los arts. 13 y 14 de la LEC, con ello, remite la imposición de sanciones a lo previsto en la ley de la materia.

2. En materia de ingresos sobre hidrocarburos

En materia de ingresos sobre hidrocarburos,⁸⁷² el art. 60 de la LISH⁸⁷³ establece que, en caso de que, las autoridades competentes⁸⁷⁴ identifiquen irregularidades en el manejo de los recursos del FMP, se aplicarán las sanciones señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, sin especificar la normatividad aplicable a dichas sanciones.

3. En materia de economía social y solidaria

En materia de economía social y solidaria, el INES es la autoridad sancionadora⁸⁷⁵ por incumplimiento a la LESS, conforme con el art. 58 de la LESS.⁸⁷⁶

⁸⁷¹ Acuerdo que modifica los Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola, publicados el 4 de abril de 2005 publicado en el DOF el tres de agosto de 2005, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2088492&fecha=03/08/2005

⁸⁷² Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos consultada el 10 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIH_110121.pdf

⁸⁷³ El art. 60 de la LISH establece el régimen sancionador en materia de ingresos sobre hidrocarburos.

⁸⁷⁴ La CNH, la SENER o el FMP.

⁸⁷⁵ El art. 58 de la LESS establece el régimen sancionador en materia de economía social y solidaria.

⁸⁷⁶ Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía consultada el 15 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LESS_120419.pdf

Para la imposición de las sanciones previstas en la LESS, el art. 58 de la LEES⁸⁷⁷ establece que las sanciones administrativas se impondrán conforme al reglamento que se expida cuando los organismos y sus administradores que, simulando ser organismos del sector, gocen o pretendan gozar de los beneficios y prerrogativas de la LESS,⁸⁷⁸ sin embargo, dicho reglamento no se ha expedido,⁸⁷⁹ por lo que, no se cuenta con la regulación respectiva.

4. En materia del sistema nacional de información estadística y geográfica

En materia del sistema nacional de información estadística y geográfica, conforme al art. 111 de la LSNIEG,⁸⁸⁰ el INEGI es la autoridad facultada para sancionar el incumplimiento a la LSNIEG, establece que:

Art. 111. Para la imposición de las sanciones, el Instituto tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.⁸⁸¹

El art. 111 de la LSNIEG establece que el INEGI para imponer la sanción tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la

⁸⁷⁷ Establece que: “art. 58. El Instituto podrá imponer sanciones administrativas, en los términos previstos por el Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal, a los Organismos y sus administradores que simulando ser Organismos del Sector gocen o pretendan gozar de los beneficios y prerrogativas por esta Ley.”.

⁸⁷⁸ Por lo que, no se identifica el procedimiento administrativo sancionador aplicable en materia de economía social y solidaria.

⁸⁷⁹ La LESS establece que la sanción se aplicará conforme al Reglamento, en los sitios oficiales relacionados con el orden jurídico vigente de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal (<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla.htm> y <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma/reglamento.htm>) y la Secretaría de Gobernación del Gobierno de México (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/leyes.php#gsc.tab=0>) no cuenta con algún ordenamiento relacionado con dicho reglamento, se identificó el “Acuerdo de organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Economía Social”, el cual faculta a la Coordinación General Jurídica del INES para llevar a cabo los procedimientos administrativos sancionadores conforme al art. 58 de la LESS y su Reglamento (en el cual no se identificó referencia alguna sobre dicho reglamento).

⁸⁸⁰ Los arts. 103 a 112 de la LSNIEG y 86 a 92 del RLSNIEG establecen el régimen sancionador en materia del sistema nacional de información estadística y geográfica.

⁸⁸¹ Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_200521.pdf

conveniencia de evitar prácticas que contravengan la LSNIEG, pero no establece el procedimiento sancionador aplicable.

El Instituto determinará la multa respectiva y será ejecutada por el SAT, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

La LSNIEG o el RLSNIEG no detallan el procedimiento respectivo para determinar las sanciones correspondientes, tampoco establece la regulación supletoria aplicable para tal efecto.

Los arts. 126 de la LSNIEG y 91 segundo párrafo del RLSNIEG señalan que el CFPC es supletorio a esa materia para efectos del recurso de revisión.

Conforme a los arts. 91, tercer párrafo y 112 de la LSNIEG, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las sanciones respectivas son aplicables la LGRA, las leyes especiales y las disposiciones aplicables.

5. En materia de armas de fuego y explosivos⁸⁸²

En materia de armas de fuego y explosivos, el art. 77, último párrafo de la LFAFE,⁸⁸³ señala que la imposición de sanciones administrativas se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

Cabe resaltar, que las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas a la LFAFE son aplicables supletoriamente, no establece la regulación supletoria para efecto de las sanciones administrativas, ni el procedimiento sancionador especial para esa materia.

⁸⁸² Los arts. 77 a 92 de la LFAFE establecen el régimen sancionador en materia de armas de fuego y explosivos.

⁸⁸³ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102_190221.pdf

6. En materia de derechos

En materia de derechos, la LFD no establece un régimen sancionador por el incumplimiento a la LFD,⁸⁸⁴ dicho ordenamiento establece que la imposición de sanciones se regula por la normatividad aplicable⁸⁸⁵ conforme a la materia de que se trate, pero no establece qué normatividad es aplicable a tal materia.

7. En materia de seguridad privada

En materia de seguridad privada, la SSPF es la autoridad facultada para sancionar⁸⁸⁶ el incumplimiento a la LFSP, conforme al art. 5, fr. V de la LFSP, establece que:

Art. 5. La Secretaría... tendrá las siguientes facultades...

V. Determinar e imponer las sanciones que procedan, por el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento...⁸⁸⁷

El incumplimiento a la LFSP será sancionado administrativamente conforme a los arts. 40 a 43 de la LFSP y 52 a 54 del RLFSP, previo procedimiento de verificación practicado conforme a la LFPA; la LFSP no establece un procedimiento administrativo sancionador específico, únicamente los criterios para determinar la sanción,⁸⁸⁸ respecto al procedimiento sancionador no establece la legislación aplicable para tal efecto.

8. En materia del mar

⁸⁸⁴ Ley Federal de Derechos consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_200521.pdf

⁸⁸⁵ Arts. 3, fr. III, primer y cuarto párrafo, 228, último párrafo, 238, segundo párrafo y 284, último párrafo de la LFD.

⁸⁸⁶ Los arts. 40 a 43 de la LFSP y 58 a 64 del RLFSP establecen el régimen sancionador en materia de seguridad privada.

⁸⁸⁷ Ley Federal de Seguridad Privada consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSP.pdf>

⁸⁸⁸ La LFSP no establece un procedimiento administrativo sancionador específico, únicamente los criterios para determinar la sanción; sin embargo, para el procedimiento de verificación, en caso de comprobarse el incumplimiento a la LFSP, el procedimiento para imponer la sanción será de conformidad con la LFPA, por lo que, es aplicable la LFPA para imponer la sanción respectiva.

En materia del mar, corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación de la LFM, a través de las distintas dependencias de la APF que, de conformidad con la LOAPF y demás disposiciones legales vigentes, son autoridades nacionales competentes según las atribuciones otorgadas a cada una.

El art. 42 de la LFM⁸⁸⁹ establece que la nación tiene competencia para tomar las medidas de fiscalización necesarias para: i) prevenir las infracciones de las normas aplicables de la LFM, su reglamento,⁸⁹⁰ las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en el territorio, en las aguas marinas interiores o en el mar territorial mexicanos, y ii) sancionar las infracciones a dichas normas aplicables a la LFM, su reglamento y por las infracciones a las leyes y reglamentos cometidas en el territorio, en las aguas marinas interiores o en el mar territorial.

La LFM no establece el procedimiento sancionador respectivo, tampoco establece la legislación supletoria a esa materia.

9. En materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano

En materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, conforme al art. 108 de la LGAHOTDU,⁸⁹¹ cualquier persona que, por infracción a la LGAHOTDU cause perjuicio o efectos negativos será sancionada conforme a la legislación estatal aplicable,⁸⁹² sin embargo, no establece que regulación es aplicable, o la regulación supletoria para tal efecto.

⁸⁸⁹ Ley Federal del Mar consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/124.pdf>

⁸⁹⁰ La LFM no cuenta con un reglamento, conforme a la página de la Cámara de Diputados.

⁸⁹¹ Los arts. 109 a 119 de la LGAHOTDU establecen el régimen sancionador en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

⁸⁹² Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano consultada el 12 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU_010621.pdf

Conforme al art. 109 de la LGAHOTDU, el incumplimiento a la LGAHOTDU, las leyes estatales o los planes o programas en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, por parte de cualquier servidor público originará la responsabilidad y sanción respectiva conforme a la ley de la materia, pero no detalla el procedimiento para imponer la sanción respectiva.

10. En materia de bibliotecas

En materia de bibliotecas, la SHCP es la autoridad facultada para sancionar⁸⁹³ el incumplimiento a la LGB, conforme a los arts. 43⁸⁹⁴ y 44⁸⁹⁵ de la LGB.

La LGB no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia,⁸⁹⁶ tampoco regula la legislación supletoria, no cuenta con un reglamento, por lo que, no determina la regulación aplicable al procedimiento administrativo sancionador aplicable.

11. En materia de cambio climático

En materia de cambio climático, la PROFEPA es la autoridad facultada para sancionar⁸⁹⁷ el incumplimiento a la LGCC, conforme al art. 144 de la LGCC, establece que:

Art. 144. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría en el plazo señalado, la

⁸⁹³ Los arts. 43 y 44 de la LGB establecen el régimen sancionador en materia de bibliotecas.

⁸⁹⁴ Establece que: “art. 43. Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.”.

⁸⁹⁵ Establece que: “art. 44. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivas las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y el monto que se recaude por concepto de multas se integrará en un fondo para el fortalecimiento de los propósitos de Depósito Legal.”.

⁸⁹⁶ Ley General de Bibliotecas consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGB_010621.pdf

⁸⁹⁷ Los arts. 114 a 116 de la LGCC establecen el régimen sancionador en materia de cambio climático.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá imponer una multa ...⁸⁹⁸

La LGCC no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia o la ley aplicable supletoriamente a la LGCC.

12. En materia de población

En materia de población, conforme a los arts. 113 a 115 de la LGP,⁸⁹⁹ el incumplimiento de la LGP por parte de los particulares o los servidores públicos de la SEGOB serán sancionados con suspensión y multa.

Sin embargo, la LGP⁹⁰⁰ no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia y no señala qué regulación es aplicable supletoriamente.

13. En materia monetaria

En materia monetaria, conforme a los arts. 10, segundo párrafo, 17, tercer párrafo y 18, primer párrafo de la LMON, la SHCP es la autoridad sancionadora⁹⁰¹ por incumplimiento a la LMON.⁹⁰²

Sin embargo, la LMON no establece un procedimiento administrativo sancionador o la legislación supletoria a esa materia, asimismo, se resalta que no cuenta con un reglamento para tal efecto.

14. En materia nuclear

⁸⁹⁸ Ley General de Cambio Climático consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC_061120.pdf

⁸⁹⁹ Los arts. 113 a 115 de la LGP establecen el régimen sancionador en materia de población.

⁹⁰⁰ Ley General de Población consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_120718.pdf

⁹⁰¹ Los arts. 10, segundo párrafo, 17, tercer párrafo, 18, primer párrafo y 21 de la LMON establecen el régimen sancionador en materia monetaria.

⁹⁰² Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/152.pdf>

En materia nuclear, la CNSNS es la autoridad facultada para sancionar⁹⁰³ el incumplimiento a la LMN, conforme al art. 50, fr. XII de la LMN, establece que:

Art. 50. La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias...
XII. Ordenar y practicar auditorías, inspecciones, verificaciones y reconocimientos para comprobar el cumplimiento y observancia de las disposiciones legales en materia de seguridad nuclear, radiológica, física y de salvaguardias; así como imponer las medidas de apremio y las sanciones administrativas...⁹⁰⁴

Sin embargo, la LMN no establece un procedimiento administrativo sancionador para esa materia y no establece la regulación supletoria para tal efecto.

⁹⁰³ El art. 37 de la LMN establece el régimen sancionador en materia nuclear.

⁹⁰⁴ Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia nuclear consultada el 28 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/207.pdf>

CAPÍTULO 4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL DERECHO COMPARADO

Al igual que en México, en diversos sistemas jurídicos⁹⁰⁵ el procedimiento administrativo sancionador se regula en la ley del procedimiento administrativo general o común, cuyo ordenamiento regula el inicio, la tramitación y la terminación del procedimiento administrativo general,⁹⁰⁶ sus especialidades,⁹⁰⁷ el ámbito de aplicación, el régimen jurídico del acto administrativo,⁹⁰⁸ el conjunto de principios, derechos y garantías aplicables, entre otros.

Dicho procedimiento es una especialidad del procedimiento administrativo general, cuya tramitación comprende las fases de: i) inicio; ii) presentación, desahogo, valoración y admisión de pruebas; iii) alegatos; iv) el dictado de la resolución, y v) los medios de impugnación —en vía administrativa y/o contenciosa administrativa y/o jurisdiccional—.

Para el análisis del procedimiento administrativo sancionador en los sistemas jurídicos extranjeros es necesario aplicar las técnicas del Derecho Comparado respectivas, por lo que conviene precisar su utilidad y aplicación en los procesos de investigación jurídica.

4.1. La importancia del Derecho Comparado

Para efectos del presente capítulo, conviene mencionar que el Derecho Comparado es una disciplina encaminada a analizar un concepto, institución, procedimiento o figura jurídica en los sistemas jurídicos más avezados con el

⁹⁰⁵ España y diversos países iberoamericanos.

⁹⁰⁶ Que comprende las reglas generales, impedimentos, excusas y recusaciones, los términos y plazos, la notificación, entre otros.

⁹⁰⁷ Aquellos relacionados con el ejercicio de las facultades de verificación y comprobación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas, el procedimiento administrativo sancionador, de notificación y sus efectos, así como, los recursos o medios de impugnación procedentes, entre otros.

⁹⁰⁸ Que comprende los elementos y requisitos, la nulidad, anulabilidad, eficacia y extinción del acto administrativo, entre otros.

propósito de identificar las semejanzas y diferencias del mismo objeto en estudio, comprender su alcance, contenido y efectos en otros sistemas jurídicos, en su caso perfeccionar el sistema jurídico nacional.

Tiene como antecedente histórico a Solón y Licurgo, quienes, inspirados en el Derecho extranjero, elaboraron el sistema jurídico de las ciudades de Atenas y Esparta.⁹⁰⁹ Aristóteles se valió de dicha herramienta para identificar el mejor sistema de gobierno. En Roma, después de analizar el Derecho griego, dicha técnica fue aplicada para elaborar las XII Tablas.

En 1547, Enrique VIII preparó las cátedras para conocer el modo de concebir el Derecho europeo frente a otros sistemas jurídicos. Asimismo, Montesquieu, para elaborar su *Espíritu de las Leyes*, comparó leyes de diversos Estados para establecer los principios comunes del buen gobierno.⁹¹⁰

El Derecho Comparado sirve para analizar, estudiar, actualizar, reformar y, en su caso, perfeccionar el Derecho Interno con base en otros sistemas jurídicos mayormente desarrollados, considerándose un parámetro analítico.

El fin de estudiar otros sistemas jurídicos es adoptar y aplicar nuevos criterios en la práctica del Derecho Interno, actualizar el sistema jurídico de que se trate, estudiar nuevas corrientes teóricas, contribuir a las fuentes del Derecho, la dogmática jurídica y favorecer el ejercicio y su aplicación en la práctica jurídica.

El estudio de los sistemas jurídicos altamente desarrollados, en relación a aquellos en florecimiento, no debe entenderse como una denegación de estos últimos frente a los primeros, sino como una contribución para su desarrollo, mejora y/o perfeccionamiento, o bien, para el establecimiento de un sistema diferente, dada

⁹⁰⁹ CASCAJO CASTRO, José Luis, y GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, ed. Tecnos, España, 1991, p. 13.

⁹¹⁰ SERNA DE LA GARZA, José María, *Metodología del Derecho Comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 102.

la necesidad del jurista de atender áreas de oportunidad prioritarias en un sistema jurídico determinado.

En ese sentido, Niboyet señala que “El comparatista no tiene por misión transformarse en un importador de cargamentos jurídicos. Después del estudio de diversos Derechos extranjeros, debe evitar tomar el Derecho de los demás, como se encuentra hecho, en vez de crearlo por sí mismo”.⁹¹¹

El Derecho Comparado es una herramienta del investigador para analizar el mismo objeto con un enfoque jurídico, a fin de proponer su mejora y/o perfeccionamiento en el Derecho Interno con base en los sistemas jurídicos mayormente experimentados.

La utilidad del Derecho Comparado en un proceso de investigación deriva de la necesidad de identificar y conocer las particularidades, semejanzas, diferencias, efectos, asimetrías, alcance, características, aciertos y debilidades de un determinado objeto frente a otro similar; debido a que una figura, institución, procedimiento o concepto puede diferir de un país a otro en cuanto a su regulación, ejercicio, efectos y alcance en la práctica jurídica.

Por lo anterior, conviene aplicar las técnicas de investigación del Derecho Comparado en el presente trabajo para analizar la regulación vigente del procedimiento administrativo sancionador en los sistemas jurídicos extranjeros.

4.2. El procedimiento administrativo en el Derecho moderno

El procedimiento administrativo general o común es un conjunto de actos sistematizados interrelacionados, es un medio para ejecutar las facultades de la administración, exteriorizar su voluntad y afectar la esfera jurídica del administrado,

⁹¹¹ NIBOYET, Jean Paulin, *Manual de Derecho Internacional Privado*, ed. Tecnos, 3ª ed., Paris, Francia, 1928, p. 78.

la ley aplicable establece sus especialidades; entre cuyas variantes se encuentra: el procedimiento administrativo sancionador.

En México, la LFPA regula el procedimiento administrativo general o común, el procedimiento administrativo de verificación, el procedimiento administrativo sancionador, entre otros.

En los sistemas jurídicos iberoamericanos y español tal situación es frecuente por cuestiones de integración normativa,⁹¹² por tratarse del procedimiento general y sus especialidades,⁹¹³ y la aplicación común de los principios, derechos y garantías aplicables en materia administrativa a dichos procedimientos.

4.3. La ley del procedimiento administrativo en Iberoamérica y Europa

Al igual que en México, en las últimas décadas, en diversos sistemas jurídicos iberoamericanos⁹¹⁴ y España surgieron diversos ordenamientos jurídicos relacionados con la regulación del procedimiento administrativo común o general y sus especialidades, como el procedimiento administrativo sancionador.

Dicha normatividad establece el régimen jurídico del acto administrativo, las etapas del procedimiento administrativo general, sus variantes, las determinaciones de la administración frente a los administrados, entre otros; es aplicable de manera supletoria a las leyes sustantivas aplicables a la especialidad administrativa de que se trate.

En México y en otros sistemas jurídicos, la ley de procedimiento administrativo es un ordenamiento jurídico común aplicable a la actuación de la administración

⁹¹² Al respecto, los autores internacionales refieren que las leyes del procedimiento administrativo general integran o sistematizan sus diferentes variantes en el mismo ordenamiento; por ello, el procedimiento administrativo sancionador, por ser una variante del procedimiento administrativo general, es regulado en dicho ordenamiento; en INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, *La potestad sancionadora de las administraciones Públicas. Tomo I*, ed. Instituto Nacional de Administración Pública, España, 2008, pp. 331-333.

⁹¹³ Como la sancionadora.

⁹¹⁴ Dígase: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

para la ejecución, formal y material, de sus facultades, todas otorgadas por la Constitución General y la ley.⁹¹⁵

En sistemas jurídicos como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela⁹¹⁶ en las últimas décadas se llevaron a cabo los procesos legislativos correspondientes para expedir las leyes relacionadas con el procedimiento administrativo general o común, cuyos ordenamientos establecen la regulación del procedimiento administrativo sancionador.⁹¹⁷

En 1978, en Costa Rica surgió la Ley General de la Administración Pública, en Argentina la Ley número 19.549 del Procedimiento Administrativo.

En 1981, en Venezuela se promulgó la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y en 1982, en Honduras se dictó la Ley de Procedimiento Administrativo.

En 1991, en Uruguay surgió el Decreto 500 de 1991 relacionada con las normas generales de actuación administrativa y regulación del procedimiento en la administración central; en 1994, en México se publicó la LFPA y en Ecuador se expidió el Decreto 1634 de 1994,⁹¹⁸ que promulga el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y en 1999, en Brasil fue sancionada la Ley 9.784 que regula el proceso administrativo y la administración pública federal.

En el año 2000, en Panamá, se dictó la Ley 38 que expide el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración;⁹¹⁹ en 2001, en Perú se promulgó la Ley

⁹¹⁵ Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, estatutos, resoluciones, lineamientos, reglas, etc.

⁹¹⁶ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Carlos María, "Hacia una teoría general de la potestad administrativa sancionadora: soluciones en el Derecho alemán", *Revista Gabilex*, número 7, España, septiembre 2016, pp. 220-224.

⁹¹⁷ ABERASTURY, Pedro y BLANKE, Hermann-Josef, *Tendencias actuales del procedimiento administrativo en Latinoamérica y Europa*, ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 2011, pp. 187-595.

⁹¹⁸ Derogado mediante el Código Orgánico Administrativo publicado el siete de julio de 2017.

⁹¹⁹ La cual regula el procedimiento administrativo general.

27444 del Procedimiento Administrativo General; en 2002, en Bolivia, se dictó la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo, y en 2003, en Chile se publicó la Ley 19.880 de Procedimiento Administrativo.

En 2011, en Colombia se expidió la Ley 1437, conocida como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en 2015, en España se publicaron la Ley 39/2015, de uno de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.⁹²⁰

Dichos ordenamientos regulan los principios, reglas, derechos y garantías del procedimiento administrativo general o común y sus especialidades, como el sancionador con base en las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, son aplicables de manera supletoria a las leyes de la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate, en su caso, establece las excepciones.

A diferencia de los países iberoamericanos y de España, en Alemania, la Ley de Infracciones Administrativas⁹²¹ es una ley que regula especialmente el procedimiento administrativo sancionador, es aplicable a las ofensas administrativas establecidas en las leyes federales y estatales de la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate.⁹²²

⁹²⁰ Las leyes 39/2015 y 49/2015 derogaron la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo ordenamiento regulaba en España la potestad sancionadora de la administración y sus principios básicos (legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción, concurrencia de sanciones); el procedimiento administrativo sancionador y sus principios (garantía de procedimiento, derechos del presunto responsable, medidas de carácter provisional, presunción de inocencia, el dictados de la resolución), así como, lo relativo a la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores especiales conforme a su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992.

⁹²¹ Dicho ordenamiento exclusivamente regula la imposición de la sanción administrativa es aplicable a las ofensas administrativas conforme a la ley federal y estatal; en https://www.gesetze-im-internet.de/owig_1968/BJNR004810968.html

⁹²² Art. 2 de la Ley de Infracciones Administrativas.

Respecto a los casos de Italia,⁹²³ Francia⁹²⁴ y Reino Unido,⁹²⁵ que, por su tradición y tipo de sistema jurídico vigente relacionado con el *common law*, sus regímenes administrativos sancionadores difieren estructuralmente de los países iberoamericanos, español y alemán con tradición jurídica continental.

4.3.1. La regulación de la potestad sancionadora de la administración

Las leyes de procedimiento general o común en dichos sistemas jurídicos⁹²⁶ regulan el procedimiento administrativo general o común y sus especialidades: verificación y cumplimiento de obligaciones, notificación del acto administrativo, recursos y medios de control, las sanciones, entre otros.

Son aplicables supletoriamente a las leyes sustantivas conforme a la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate.

Entre las especialidades del procedimiento administrativo general o común se encuentra el procedimiento administrativo sancionador, funge como un medio para imponer la sanción por la infracción a la ley, conforme a las garantías del debido proceso y de seguridad jurídica a fin de cumplir con la facultad sancionadora prevista en la Constitución General y la ley aplicable.

Dicho procedimiento es la culminación del ejercicio de la facultad constitucional y legal de verificación, inspección y/o comprobación del cumplimiento de la ley por

⁹²³ CERBO, Pascuale, Las sanciones administrativas en Italia: un problema de Derecho constitucional en La potestad sancionadora de las administraciones Públicas. Tomo II, *Revista Documentación Administrativa*, España, sept-diciembre 2008/enero-abril 2009, pp. 61-70.

⁹²⁴ FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, *La potestad sancionadora en el Derecho Comparado: Francia, op. cit.*, pp. 7-14.

⁹²⁵ Cuyo sistema jurídico no cuenta con un ordenamiento de tal naturaleza; en SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José, *La potestad sancionadora en el Derecho Comparado: Reino Unido, ibidem* pp. 91-94 y RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Carlos María, "Una lección de pragmatismo: El Derecho Administrativo Sancionador del Reino Unido", *Revista Gabilex*, número 5, España, marzo 2016, pp. 1-13.

⁹²⁶ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

parte de la administración, una vez, otorgado el derecho de audiencia y defensa adecuada al administrado.

Además de sancionar al sujeto, la administración legitima su competencia sancionadora frente al particular, cumple con las facultades otorgadas por la Constitución General y la ley, concretando los fines de la administración.⁹²⁷

4.4. El procedimiento administrativo sancionador en el Derecho Comparado

Para conocer la regulación del procedimiento administrativo sancionador en los sistemas jurídicos extranjeros es necesario consultar la normatividad vigente y aplicable a dicho procedimiento en otros países.

Mediante el método comparativo, se realizó el estudio de la regulación vigente de diversos países iberoamericanos y europeos con el fin de analizar la facultad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo sancionador en dichos sistemas jurídicos.

Considerando la posible propuesta de solución del presente trabajo,⁹²⁸ la selección de los sistemas jurídicos analizados responde a la necesidad de: i) identificar semejanzas y diferencias en la regulación del procedimiento administrativo sancionador en otros sistemas jurídicos frente al caso de México; ii) analizar otras formas de regulación de la misma figura jurídica en otros sistemas

⁹²⁷ Al respecto, Benito Castejón y Emilio Rodríguez señalan que: "... la necesidad de que la administración siga un cauce determinada para formar sus manifestaciones de voluntad obedece a las 2 ideas que constituyen el eje del Derecho Administrativo la garantía de la administración y la garantía de los administrados a imagen y por influencia de lo que ocurre en el Derecho Procesal se entiende que el establecimiento de unos trámites que necesariamente habrán de ser observados cuando la administración actúe en particular al relacionarse con otros sujetos constituyen un medio para defender la seguridad de éstos al mismo tiempo que para conseguir la efectiva realización de los fines públicos esta es la causa de que las normas que regulan el procedimiento administrativo tengan el carácter de normas de orden público..."; en CASTEJÓN PAZ, Benito y RODRÍGUEZ ROMÁN, Emilio, *Derecho Administrativo y ciencia de la administración*, ed. Madrid, tomo I, I.C.C., España, 1984, p. 157.

⁹²⁸ La cual implica la propuesta de creación de un ordenamiento jurídico que regule específicamente el procedimiento administrativo sancionador y unifique la múltiple regulación vigente de dicho procedimiento en México.

jurídicos de igual o diferente tradición jurídica, y iii) por la necesidad de identificar un tipo de regulación diferente a México y un sistema jurídico con una normatividad especial para el procedimiento administrativo sancionador, por la finalidad del presente proyecto de investigación —unificar la múltiple legislación en materia del procedimiento administrativo sancionador—.

Por la necesidad de identificar un sistema jurídico que regule el procedimiento administrativo sancionador de diferente manera que México, la consulta se extendió a catorce países iberoamericanos y europeos, en los cuales se identificaron diversas similitudes y diferencias frente a la regulación mexicana.

En ese sentido, inicialmente se consideraron tres países para el análisis⁹²⁹ — Perú, Colombia y Chile—, pero, derivado de que, en tales sistemas el procedimiento administrativo sancionador se regula de la misma forma que en México, se propusieron tres países más —Argentina, Uruguay y Ecuador— identificándose la misma situación anterior; por ello, se propusieron cuatro países adicionales — Bolivia, España, Costa Rica y Brasil—, observándose exactamente lo mismo que en los casos anteriores; por lo cual, se agregaron Venezuela, Panamá y Honduras, no obstante, se observó el mismo resultado que en los casos anteriores.⁹³⁰

Derivado de que, en España y en doce países iberoamericanos, el procedimiento administrativo sancionador es regulado en sus leyes del procedimiento administrativo general al igual que en México, con el fin de identificar un tipo de regulación diferente al ya conocido, la consulta al Derecho extranjero se extendió a los países europeos como: Francia, Italia, Reino Unido y Alemania; surgiendo información importante para la presente investigación.

Del análisis a la regulación italiana, francesa e inglesa se observó que, por su tradición jurídica, la regulación del procedimiento administrativo sancionador y la facultad sancionadora de la administración difiere estructuralmente de los países

⁹²⁹ Por su importante y vasta doctrina en materia de la facultad sancionadora de la administración.

⁹³⁰ No obstante, el orden señalado, se presentan ordenados alfabéticamente.

con tradición jurídica continental; finalmente se consultó la normatividad alemana, en la cual se identificaron datos importantes y concluyentes para la presente investigación.

4.5. El procedimiento administrativo sancionador en Iberoamérica y Europa

Para realizar el estudio del procedimiento administrativo sancionador en otros sistemas jurídicos, se analizó la regulación aplicable al *ius puniendi*, la facultad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo sancionador con base en la Constitución General y la ley aplicable de diversos países iberoamericanos y europeos.

En los sistemas jurídicos analizados se identificó el fundamento constitucional del *ius puniendi* del Estado y la facultad sancionadora de la administración, en la ley se analizó la regulación del procedimiento administrativo sancionador para efecto de identificar la forma y términos de su tramitación en los sistemas jurídicos extranjeros.

4.5.1. La facultad sancionadora de la administración en Argentina

Los arts. 7, 18, 19, 36, 43, 53, 75, numerales 12 y 32, 76, primer párrafo, 99, numerales 1, 2 y 3, 100, numerales 1 y 2, 108, 116 y 120 de la CPNA⁹³¹ regulan el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado.⁹³²

Dichas normas constitucionales otorgan facultades y competencias de carácter general a los órganos públicos para sancionar los ilícitos mediante diversas actividades, entre otras, emitir la legislación respectiva para regular la función sancionadora.

⁹³¹ Constitución Política de la Nación Argentina (en adelante CPNA); en <https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>

⁹³² GAMBIER, Beltrán, *La potestad sancionatoria de la administración en materia disciplinaria: ¿actividad reglada o discrecional?; lo atinente a la oportunidad, mérito o conveniencia del dictado del acto (a propósito de una doctrina de la Procuración del Tesoro)*, en el libro *130 años de la Procuración del Tesoro de la Nación (1863-1993)*, ed. Procuraduría General de Argentina, Argentina, 1994, pp. 200-205.

Tales disposiciones constitucionales regulan los actos públicos y procedimientos judiciales,⁹³³ las garantías del debido proceso, la legalidad, los derechos del presunto responsable,⁹³⁴ las sanciones disciplinarias a los servidores públicos,⁹³⁵ el control constitucional,⁹³⁶ la configuración normativa en materia penal y administrativa,⁹³⁷ la administración de justicia,⁹³⁸ el cumplimiento de la CPNA y la ley, así como, la protección y defensa de los intereses generales de la sociedad.⁹³⁹

En Argentina, las autoridades de la nación son los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo.⁹⁴⁰ Al primero corresponde la configuración legislativa;⁹⁴¹ el segundo se encarga de la administración de justicia,⁹⁴² y el tercero tiene a cargo la administración general del Estado conforme a la CPNA y las leyes.⁹⁴³

Entre los fines de la administración general, entre otros, se encuentra el cumplimiento de la ley, en su caso, la sanción al sujeto por su inobservancia conforme al procedimiento respectivo regulado en la ley aplicable al sector o materia de que se trate.

Los arts. 36, 43, 53, 75, numeral 32, 99, numerales 1, 2 y 3, y 100, numerales 1 y 2 de la CPNA regulan el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, cuya facultad comprende la correctiva y la disciplinaria conforme al sujeto activo.

⁹³³ Art. 7 de la CPNA.

⁹³⁴ Arts. 18 y 19 de la CPNA.

⁹³⁵ Arts. 36 y 53 de la CPNA.

⁹³⁶ Art. 43 de la CPNA.

⁹³⁷ Arts. 75, numeral 12, 76, primer párrafo, 99, numerales 1, 2 y 3, y 100, numerales 1 y 2 de la CPNA.

⁹³⁸ Arts. 108 y 116 de la CPNA.

⁹³⁹ Art. 120 de la CPNA.

⁹⁴⁰ Segunda Parte, Título Primero de la CPNA.

⁹⁴¹ Art. 44 de la CPNA.

⁹⁴² Art. 108 de la CPNA.

⁹⁴³ Arts. 87 y 99 de la CPNA.

4.5.1.1. El procedimiento administrativo en Argentina

En Argentina, el procedimiento administrativo general se regula por la Ley número 19.549 de 3 de abril de 1972 del Procedimiento Administrativo, publicada el 24 de abril de 1972 en el Boletín Oficial de Argentina.⁹⁴⁴

Es aplicable de manera supletoria en la tramitación de los procedimientos administrativos especiales vigentes,⁹⁴⁵ conforme a las leyes aplicables para la materia o sector de que se trate.⁹⁴⁶

Dicho ordenamiento regula, de manera general, el ámbito de competencia y los principios del procedimiento administrativo,⁹⁴⁷ los requisitos y características del acto administrativo⁹⁴⁸ y su impugnabilidad,⁹⁴⁹ el inicio del procedimiento,⁹⁵⁰ los plazos y términos,⁹⁵¹ la caducidad,⁹⁵² las garantías del sujeto —informalismo,⁹⁵³ debido proceso,⁹⁵⁴ de audiencia y defensa jurídica,⁹⁵⁵ la presentación, admisión y desahogo de pruebas, alegatos,⁹⁵⁶ la emisión de la resolución fundada y motivada—,⁹⁵⁷ entre otros.

⁹⁴⁴ Ley 19.549. Ley de Procedimiento Administrativo; en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/norma.htm>

⁹⁴⁵ Art. 2 de la Ley 19.549.

⁹⁴⁶ DROMI, José Roberto, *Instituciones de Derecho Administrativo*, ed. Astrea, Argentina, 2003, pp. 96-102.

⁹⁴⁷ Art. 1 de la Ley 19.549.

⁹⁴⁸ Arts. 7 a 22 de la Ley 19.549.

⁹⁴⁹ Arts. 23 a 27 de la Ley 19.549

⁹⁵⁰ Art. 1, inciso a) de la Ley 19.549.

⁹⁵¹ Art. 1, inciso e) de la Ley 19.549.

⁹⁵² Art. 1, numeral 9 de la Ley 19.549.

⁹⁵³ Art. 1, inciso c) de la Ley 19.549.

⁹⁵⁴ Art. 1, inciso f) de la Ley 19.549.

⁹⁵⁵ Art. 1, inciso f), numeral 1) de la Ley 19.549.

⁹⁵⁶ Art. 1, inciso f), numeral 2) de la Ley 19.549.

⁹⁵⁷ Art. 1, inciso f), numeral 3) de la Ley 19.549.

Asimismo, es aplicable el Decreto número 1759,⁹⁵⁸ que expide el Reglamento de Procedimientos Administrativos,⁹⁵⁹ tales regulaciones son aplicables al procedimiento administrativo sancionador.⁹⁶⁰

El Decreto 1759 reglamenta la Ley 19.549, regula de manera específica las etapas del procedimiento administrativo general como son: el inicio del procedimiento,⁹⁶¹ los deberes y obligaciones de la autoridad competente,⁹⁶² las formalidades del expediente,⁹⁶³ las formalidades de los escritos,⁹⁶⁴ las notificaciones,⁹⁶⁵ la presentación, admisión y desahogo de pruebas,⁹⁶⁶ el dictado de la resolución,⁹⁶⁷ los recursos administrativos,⁹⁶⁸ la supletoriedad del Decreto,⁹⁶⁹ entre otras cuestiones subjetivas, procesales y procedimentales.

4.5.1.2. El procedimiento administrativo sancionador en Argentina

Sobre la regulación del procedimiento administrativo sancionador en Argentina, Daniel Maljar señala que, para las sanciones son aplicables las disposiciones del Derecho Administrativo de cada ordenamiento jurídico sectorial, adicionalmente, las disposiciones específicas correspondientes a esa rama del Derecho, respecto del fondo de la cuestión.

⁹⁵⁸ Inicio del procedimiento (art. 3), los deberes y obligaciones de la autoridad competente (art. 5), formalidades del expediente (arts. 7 a 14), formalidades de los escritos (arts. 15 a 30), notificaciones (arts. 39 a 45), presentación, admisión y desahogo de pruebas (arts. 46 a 62), la emisión de la resolución (art. 63), recursos administrativos (arts. 71 a 102), supletoriedad (art. 106), todas reguladas en el Decreto 1759.

⁹⁵⁹ Decreto 1759, que expide el Reglamento de Procedimientos Administrativos; en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21715/texact.htm#1>

⁹⁶⁰ Arts. 7, inciso d) de la Ley 19.549 y 6, inciso d) del Decreto número 1759.

⁹⁶¹ Art. 3 del Decreto 1759.

⁹⁶² Art. 5 del Decreto 1759.

⁹⁶³ Arts. 7 a 141 del Decreto 1759.

⁹⁶⁴ Arts. 15 a 30 del Decreto 1759.

⁹⁶⁵ Arts. 39 a 45 del Decreto 1759.

⁹⁶⁶ Arts. 46 a 62 del Decreto 1759.

⁹⁶⁷ Art. 63 del Decreto 1759.

⁹⁶⁸ Arts. 71 a 102 del Decreto 1759.

⁹⁶⁹ Art. 106 del Decreto 1759.

Sobre el fondo de la cuestión señala que, “debe acudirse primero a otras normas análogas de Derecho Administrativo y luego, a otra disposición del ordenamiento jurídico que regule la infracción directa o indirectamente”.

Sobre el procedimiento, explica que debe aplicarse, en caso de omisión en la ley aplicable, la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario número 1759, “de no existir aún la solución, aplicarse en materia procedimental y como último recurso el Código Procesal Penal de la Nación y el Código Penal Común (tipología penal no constitucionalizada)”.⁹⁷⁰

En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador general se regula por la Ley 19.549 y el Decreto 1759, para las cuestiones procesales es supletorio el Código Procesal Civil y el Código Comercial de la Nación,⁹⁷¹ tratándose de procedimientos sancionadores especiales⁹⁷² previstos en leyes especiales, se regulan adicionalmente por la ley de la materia o sector de que se trate, la Ley

⁹⁷⁰ MALJAR, Daniel, *El Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Ad Hoc, Argentina, 2004, pp. 90-93.

⁹⁷¹ Dada a la falta de una regulación general en la materia que establezca los contenidos mínimos y los principios fundamentales de la actividad sancionadora de la administración; al respecto Margarita Monzón Capdevila señala que, por dicha falta de normatividad, impera en el Derecho Administrativo Sancionador Argentino la incertidumbre ante la imposición de la sanción. Señala que, la doctrina y jurisprudencia están divididas en lo referente a la configuración de la sanción administrativa. Por ello, propone la reconfiguración del sistema normativo de orden administrativo, dada la reforma constitucional de 1994, al receptor normas supranacionales que realizan importantes aportaciones a ese sistema jurídico. Por ello, estimó que la sustantividad del Derecho Administrativo Sancionador en el ordenamiento jurídico argentino se encuentra en desarrollo, lo cual amerita un pormenorizado estudio incorporando nuevos criterios y pautas desarrolladas en otros ordenamientos jurídicos, a fin de perfeccionar la regulación aplicable; en MONZÓN CAPDEVILA, Margarita, *La sustantividad del Derecho Administrativo Sancionador en el ordenamiento jurídico argentino*, en Sistema Argentino de Información Jurídica, Id SAIJ: DACF180049; en <http://www.saij.gov.ar/margarita-monzon-capdevila-sustantividad-derecho-administrativo-sancionador-ordenamiento-juridico-argentino-dacf180049-2018-02-21/123456789-0abc-defg9400-81fcanirtcod?&o=5&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema/Derecho%20penal/R%E9gimen%20Penal%20Administrativo%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D&t=1518#>

⁹⁷² IVANEGA, Miriam Mabel, *Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa*, ed. RAP, Argentina, 2010, pp. 65-69.

19.549 y su Decreto reglamentario número 1759, a falta de norma expresa en la ley especial aplicable, lo cual coincide con el caso de México.

4.5.2. La facultad sancionadora de la administración en Bolivia

Los arts. 7, 12, 23, fr. I, 108, frs. I y 4, 109, 110, 112, 114, fr. I, 115, 116, fr. II, 117, 120, 121, 122, 128, 145, 158, fr. I, numeral 3, 161, numeral 4, 165, 172, numerales 1, 4 y 8, 175, numerales 3 y 6, 178, numeral I, 179, 180, 225, 226, numeral II, 231, numerales 1 y 3, 235, numeral I, 237, fr. II, 281, 298, fr. I, numeral 21, fr. II, numeral 24, 300, fr. I, numeral 1, y 410 de la CPEB⁹⁷³ regulan el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado.

Regulan la división y funciones del poder público,⁹⁷⁴ las garantías del debido proceso y los derechos del presunto responsable,⁹⁷⁵ las sanciones disciplinarias a los servidores públicos,⁹⁷⁶ el control constitucional⁹⁷⁷ de los actos del poder público,⁹⁷⁸ la configuración normativa en materia penal y administrativa,⁹⁷⁹ la administración de justicia,⁹⁸⁰ el cumplimiento de la CPEB y la ley,⁹⁸¹ la protección y defensa de los intereses generales de la sociedad.⁹⁸²

En Bolivia, el poder público se integra en los órganos Legislativo, Judicial, Electoral y Ejecutivo.⁹⁸³ Al primero corresponde la configuración legislativa,⁹⁸⁴ al

⁹⁷³ Constitución Política del Estado de Bolivia (en adelante CPEB); en <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/>

⁹⁷⁴ Arts. 7 y 12 de la Constitución de Bolivia.

⁹⁷⁵ Arts. 23, fr. I, 108, frs. I y 4, 109 y 110 de la CPEB.

⁹⁷⁶ Arts. 112, 114, frs. I y 4, 115, 116, fr. II, 117, 120, 121, 122, 235, numeral I y 237, fr. II de la CPEB.

⁹⁷⁷ RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio, *Jurisdicción constitucional*, ed. Kipus, Bolivia, 2004, pp. 72-79.

⁹⁷⁸ Art. 128 de la CPEB.

⁹⁷⁹ Arts. 158, fr. I, numeral 3, 161, numeral 4, 281 y 298, fr. I, numeral 21, fr. II, numeral 24 de la CPEB.

⁹⁸⁰ Arts. 108 y 116 de la CPEB.

⁹⁸¹ Arts. 108, numerales 1, 2, 3 y 4; 172, numerales 1, 4 y 8, y 175, numerales 3 y 6; 300, fr. I, numeral 1 y 410 de la CPEB.

⁹⁸² Arts. 225, 226, numeral II y 231, numerales 1 y 3 de la CPEB.

⁹⁸³ Art. 12, fr. I de la CPEB.

⁹⁸⁴ Arts. 145, 158, fr. I, numeral 3 y 161, numeral 4 de la CPEB.

Poder Judicial toca la administración de la justicia;⁹⁸⁵ el tercero compete la jurisdicción en materia electoral;⁹⁸⁶ y el cuarto tiene a cargo la administración general del Estado conforme a la CPEB y las leyes.⁹⁸⁷

La función sancionadora de la administración se regula en los arts. 110, 112, 114, fr. I, 116, fr. II, 172, numerales 1, 4 y 8, 175, numerales 3 y 6, 231, numerales 1 y 3, 281, 298, 300, fr. I, numeral 1 de la CPEB, dicha facultad es correctiva —los particulares—⁹⁸⁸ y disciplinaria —la función pública—. ⁹⁸⁹

4.5.2.1. El procedimiento administrativo en Bolivia

En Bolivia, el procedimiento administrativo general⁹⁹⁰ se regula por la Ley número 2341 de 23 de abril de 2002,⁹⁹¹ correspondiente a la Ley de Procedimiento Administrativo, publicada el 23 de abril de 2002 en la Gaceta Oficial de Bolivia.⁹⁹²

Es aplicable a las autoridades⁹⁹³ y actuaciones administrativas,⁹⁹⁴ a excepción de aquellos regímenes especiales —materias o sectores especiales— regulados por la legislación especial aplicable.⁹⁹⁵

⁹⁸⁵ Arts. 178, numeral I, 179 y 180 de la CPEB.

⁹⁸⁶ Arts. 205 y 206 de la CPEB.

⁹⁸⁷ Arts. 165, 172, numerales 1, 4, 8, y 175, numerales 3 y 6 de la CPEB.

⁹⁸⁸ Art. 108, numerales 1, 2, 3 y 4 de la CPEB.

⁹⁸⁹ Arts. 110, 235, 237, 240 y 410 de la CPEB.

⁹⁹⁰ MACHICADO, Flavio, *Prólogo del seminario Derecho Administrativo y sistemas de regulación*, ed. La Paz, Bolivia, 1999, pp. 27-29.

⁹⁹¹ SAN MIGUEL, Erick, *Legislación administrativa en Bolivia*, ed., La Paz, Bolivia, 2004, pp. 126-127.

⁹⁹² Ley número 2341, Ley de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo; en <https://www.dgac.gob.bo/wp-content/uploads/2019/08/2341.pdf>

⁹⁹³ Art. 2 de la Ley 2341.

⁹⁹⁴ Art. 1 de la Ley 2341.

⁹⁹⁵ Art. 3 de la Ley 2341.

La Ley 2341 tiene por objeto⁹⁹⁶ regular el procedimiento administrativo y aquellos procedimientos especiales,⁹⁹⁷ como el procedimiento administrativo sancionador;⁹⁹⁸ como en el caso de México.

Asimismo, regula los órganos competentes,⁹⁹⁹ los principios de la actuación administrativa,¹⁰⁰⁰ los derechos de las personas,¹⁰⁰¹ el acto administrativo,¹⁰⁰² las fases del procedimiento administrativo general —inicio,¹⁰⁰³ tramitación,¹⁰⁰⁴ alegatos,¹⁰⁰⁵ terminación,¹⁰⁰⁶ ejecución,¹⁰⁰⁷ recursos administrativos—,¹⁰⁰⁸ y el procedimiento administrativo sancionador.¹⁰⁰⁹

4.5.2.2. El procedimiento administrativo sancionador en Bolivia

Dicho ordenamiento regula los principios,¹⁰¹⁰ las etapas,¹⁰¹¹ las diligencias preliminares,¹⁰¹² el inicio,¹⁰¹³ la tramitación¹⁰¹⁴ y la terminación¹⁰¹⁵ del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a los arts. 71 a 84 de la Ley 2341 es un procedimiento sumario, se regula en trece artículos, cuenta con principios y fases especiales para su tramitación; los principios de la administración y los derechos de la persona son

⁹⁹⁶ Art. 1, incisos a) y d) de la Ley 2341.

⁹⁹⁷ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Los sistemas de defensa pública en Bolivia, Colombia y Perú: un análisis comparado*, ed. Comisión Andina de Juristas, 1998, pp. 63-66.

⁹⁹⁸ Arts. 71 a 84 de la Ley 2341.

⁹⁹⁹ Arts. 2 y 5 de la Ley 2341.

¹⁰⁰⁰ Arts. 4, 22 a 26 de la Ley 2341.

¹⁰⁰¹ Art. 16 de la Ley 2341.

¹⁰⁰² Arts. 19, 27 a 38 de la Ley 2341.

¹⁰⁰³ Arts. 39 a 41 de la Ley 2341.

¹⁰⁰⁴ Arts. 46 a 50 de la Ley 2341.

¹⁰⁰⁵ Art. 49 de la Ley 2341.

¹⁰⁰⁶ Arts. 51 y 52 de la Ley 2341.

¹⁰⁰⁷ Arts. 54 y 55 de la Ley 2341.

¹⁰⁰⁸ Arts. 56 a 70 de la Ley 2341.

¹⁰⁰⁹ Arts. 71 a 84 de la Ley 2341.

¹⁰¹⁰ Arts. 71 a 79 de la Ley 2341.

¹⁰¹¹ Arts. 80 a 84 de la Ley 2341.

¹⁰¹² Art. 81 de la Ley 2341.

¹⁰¹³ Art. 82 de la Ley 2341.

¹⁰¹⁴ Art. 83 de la Ley 2341.

¹⁰¹⁵ Art. 84 de la Ley 2341.

comunes para el procedimiento administrativo general y el procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, de que se trata de un procedimiento sumario, dicho ordenamiento tiene el propósito de regular dicha función —dada la finalidad de la sanción y los principios generales de la función punitiva—. ¹⁰¹⁶

4.5.3. La facultad sancionadora de la administración en Brasil

Los arts. 2, 4, frs. II y VI, 5, frs. II, XXXIX, XLV, XLVI, XLI, LIV y LXXII, inciso b), 22, fr. I y último párrafo, 23, fr. I, 24, frs. I y XVI, numeral 3, 33, 37, 48, fr. IX, 61, numeral I, fr. II, incisos b) y e), 71, frs. II, VIII, IX y X, numeral 3, 84, frs. II, IV y VI, y 225, fr. VII, numeral 3 de la CPRFB ¹⁰¹⁷ son disposiciones relacionadas con la facultad sancionadora del Estado y los principios, derechos y garantías aplicables.

En Brasil, las sanciones tienen como núcleo fundamental el principio del debido proceso, ¹⁰¹⁸ así como, los derechos establecidos en el art. 5 de la CPRFB, para garantizar la seguridad jurídica.

El poder público tiene la obligación de proteger los derechos y garantías constitucionales y legales de la persona en los procedimientos ¹⁰¹⁹ frente a la autoridad competente. ¹⁰²⁰

Dichas disposiciones regulan la competencia del poder público para imponer las penas o sanciones respectivas mediante el procedimiento judicial o administrativo correspondiente, ¹⁰²¹ la configuración de la ley sancionadora en diversas

¹⁰¹⁶ Los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad e irretroactividad.

¹⁰¹⁷ Constitución Política de la República Federativa del Brasil (en adelante CPRFB); en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>

¹⁰¹⁸ Art. 5, frs. XXXIX, XLV, XLVI, LIV y LXXII, inciso b) de la CPRFB.

¹⁰¹⁹ FREITAS, Juárez, *El control de los actos administrativos y los principios fundamentales*, 4ª ed., ed. Malheiros editores, Brasil, 2009, pp. 427-429.

¹⁰²⁰ Arts. 2 y 25 de la CPRFB.

¹⁰²¹ Arts. 33, 48, fr. IX, 61, numeral I, fr. II, incisos b) y e) y 225, fr. VII, numeral 3 de la CPRFB.

materias,¹⁰²² el Derecho Disciplinario de la función pública¹⁰²³ y el cumplimiento de la CPRFB y las leyes.¹⁰²⁴

En Brasil, el poder público se integra por los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo.¹⁰²⁵ Al primero corresponde legislar en las materias de competencia de la Unión,¹⁰²⁶ el segundo se encarga de administrar justicia conforme a la ley de la materia,¹⁰²⁷ y al tercero corresponde el cumplimiento de la CPRFB y las leyes respectivas, la dirección superior de la administración,¹⁰²⁸ y la emisión de los ordenamientos aplicables a la ejecución de las facultades otorgadas.¹⁰²⁹

Los arts. 5, frs. II, XXXIX, XLV, XLVI, XLI, LIV y LXXII, inciso b), 22, fr. I y último párrafo, 24, frs. I y XVI, numeral 3, 33, primer párrafo, 37, fr. XXI, numeral 4, 48, fr. IX, 61, numeral I, fr. II, incisos b) y e), 71, frs. II, VIII, IX y X, numeral 3, 225, fr. VII, numeral 3 de la CPRFB regulan la facultad sancionadora de la administración.

Conforme a dichas disposiciones, la facultad sancionadora de la administración¹⁰³⁰ se divide en correctiva y disciplinaria,¹⁰³¹ conforme al sujeto activo —gobernado o funcionario público—.¹⁰³²

¹⁰²² Arts. 22, fr. I y último párrafo y 24, frs. I y XVI, numeral 3 de la CPRFB.

¹⁰²³ Arts. 37, fr. XXI, numeral 4, y 71, frs. II, VIII, IX y X, numeral 3 de la CPRFB.

¹⁰²⁴ Arts. 23, fr. I y 84, frs. II, IV y VI de la CPRFB.

¹⁰²⁵ Art. 2 de la CPRFB.

¹⁰²⁶ Arts. 48 y 49 de la CPRFB.

¹⁰²⁷ Arts. 92 a 126 de la CPRFB.

¹⁰²⁸ OTERO, Paulo, *Legalidad y administración pública. El sentido de la vinculación a la legalidad*, ed. Almedina, Brasil, 2003, pp. 86-89.

¹⁰²⁹ Art. 84 de la CPRFB.

¹⁰³⁰ PAULINO, Pedro, “El Derecho de las infracciones administrativas y la actividad sancionadora de las autoridades reguladoras independientes”, *Revista Derecho Administrativo*, número 3, Brasil, 2018, p. 76.

¹⁰³¹ NOBRE JÚNIOR, Edilson Pereira, “Derecho Administrativo Sancionador en las agencias reguladoras. La experiencia brasileña”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, número 28, Brasil, 2022, pp. 291-316.

¹⁰³² El Derecho Disciplinario se regula por la Ley número 8.429, la cual regula y sanciona los comportamientos contrarios a la transparencia y la imagen pública de la administración. Se centró en la definición de “actos de improbidad administrativa”, es decir, aquellos actos del servidor público, por los que, eventualmente podría enriquecerse y producir un daño en el tesoro público, y la Ley número 734/02 conocido como el Código Disciplinario Único, el cual establece que, entre

4.5.3.1. El procedimiento administrativo en Brasil

En Brasil, el procedimiento administrativo común ante la administración pública federal es regulado por la Ley número 9.784, publicada en el Diario Oficial de la Unión el 29 de enero de 1999.¹⁰³³

Dicha ley contiene las normas básicas del proceso administrativo general¹⁰³⁴ ante la administración federal directa e indirecta,¹⁰³⁵ los principios aplicables al proceso administrativo,¹⁰³⁶ los derechos y deberes de los administrados,¹⁰³⁷ las etapas del procedimiento administrativo,¹⁰³⁸ los recursos administrativos,¹⁰³⁹ entre otros.

Tales disposiciones son aplicables a los fines de la administración u otros,¹⁰⁴⁰ como la facultad sancionadora, dado que, regula los principios, derechos y garantías aplicables a los procesos¹⁰⁴¹ relativos a imponer sanciones¹⁰⁴² por el incumplimiento de la ley.¹⁰⁴³

otros, recae en el Estado la potestad disciplinaria, en la cual se impone las sanciones administrativas y penales respectiva.

¹⁰³³ Ley número 9.784, de 29 de enero de 1999; en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L9784.htm

¹⁰³⁴ BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, *Grandes temas de Derecho Administrativo*, ed. Malheiros, Brasil, 2010, pp. 96-106.

¹⁰³⁵ Art. 1 de la Ley 9.784.

¹⁰³⁶ Arts. 2, 50 (fundamentación y motivación del acta administrativo) y 68 (derecho de defensa) de la Ley 9.784.

¹⁰³⁷ Arts. 3 y 4 de la Ley 9.784.

¹⁰³⁸ Arts. 5 y 6 (inicio del procedimiento), 29 a 47 (la instrucción del procedimiento), 48 y 49 (la resolución administrativa) y 56 a 65 (la apelación y revisión administrativa) de la Ley 9.784.

¹⁰³⁹ Arts. 56 a 65 de la Ley 9.784.

¹⁰⁴⁰ Como los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, cuando ejerzan funciones administrativas, conforme al art. 1, numeral 1 de la Ley 9.784.

¹⁰⁴¹ VIEIRA DE ANDRADE, José Carlos, *Derechos fundamentales en la Constitución Brasileña de 1976*, 2ª ed., ed. Coimbra, Brasil, 2015, pp. 63-67.

¹⁰⁴² Art. 2, fr. X de la Ley 9.784.

¹⁰⁴³ PERLINGEIRO, Ricardo y CORREA PALACIO, Stella Ruth, "Los principios de procedimiento administrativo en Brasil y los desafíos de igualdad y de seguridad jurídica", *Revista Constitución y Derecho en el extranjero / Derecho y política en África, Asia y América Latina*, número 3, volumen 44, Brasil, 2011, pp. 326-353.

La Ley 9.784 es aplicable subsidiariamente¹⁰⁴⁴ a los procesos administrativos generales o específicos —como el sancionador— regulados por la ley de la materia,¹⁰⁴⁵ cuando a falta de regulación aplicable sea necesaria su aplicación.¹⁰⁴⁶

4.5.3.2. El procedimiento administrativo sancionador en Brasil

Conforme a la Ley 9.784, a la imposición de sanciones es aplicable la garantía del debido proceso,¹⁰⁴⁷ de defensa adecuada¹⁰⁴⁸ y de seguridad jurídica,¹⁰⁴⁹ por su carácter tiende a imponer un acto privativo.¹⁰⁵⁰

¹⁰⁴⁴ Art. 69 de la Ley 9.784.

¹⁰⁴⁵ Por ejemplo: 1) Acto declaratorio del presidente número 56, del 20 de octubre de 2017, que “Dispone para el proceso administrativo sancionador en el ámbito de actuación del Banco Central de Brasil y de la Comisión de Valores Mobiliario en <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/atodecpm/2017/atodeclaratoriodopresidentedamesa-56-20-outubro-2017-785600-norma-cn.html>; 2) La medida provisional número 784, del 7 de junio de 2017, que “Dispone sobre el proceso administrativo sancionador en el ámbito de actuación del Banco Central de Brasil y de la Comisión de Bolsa y Valores”; en <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/medpro/2017/medidaprovisoria-784-7-junho-2017-785029-norma-pe.html>; 3) El Acta del presidente número 42, de 10 de agosto de 2017, relacionada con la Prorroga el plazo de vigencia de la Medida Provisional número 784, de 7 de junio de 2017, que “Dispone para el proceso administrativo sancionador en el ámbito de actuación del Banco Central de Brasil y de la Comisión de Valores Mobiliarios”; en <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/atoprtm/2017/atodopresidentedamesa-42-10-agosto-2017-785313-norma-cn.html>; 4) La Ley número 13.506, del 13 de noviembre de 2017, que “Dispone sobre el proceso administrativo sancionador en el ámbito de actuación del Banco Central de Brasil y de la Comisión de Valores Mobiliarios”; en <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2017/lei-13506-13-novembro-2017-785749-norma-pl.html>; 5) El Acto declaratorio del presidente número 56, el plazo de vigencia de la Medida Provisional número 784, de 7 de junio de 2017, que “Dispone para el proceso administrativo sancionador en el ámbito de actuación del Banco Central de Brasil y de la Comisión de Valores Mobiliarios, del 20 de octubre de 2017; en <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/atodecpm/2017/atodeclaratoriodopresidentedamesa-56-20-outubro-2017-785600-norma-cn.html>; entre otras.

¹⁰⁴⁶ MEDINA OSÓRIO, Fabio, *Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Revista dos tribunales, Brasil, 2022, pp. 320-328.

¹⁰⁴⁷ Art. 2, frs. I, VI, VIII, X, XII y XIII de la Ley 9.784.

¹⁰⁴⁸ Arts. 2, primer párrafo, 27, segundo párrafo y 68 de la Ley 9.784.

¹⁰⁴⁹ Art. 2, primer párrafo de la Ley 9.784.

¹⁰⁵⁰ Art. 1, numeral de 1 de la Ley 9.784.

El procedimiento administrativo común y sus especies —el sancionador— tiene las siguientes etapas: de inicio,¹⁰⁵¹ la comunicación¹⁰⁵² del acto,¹⁰⁵³ la instrucción,¹⁰⁵⁴ la presentación, desahogo y valoración de la prueba,¹⁰⁵⁵ la fase preparatoria,¹⁰⁵⁶ dictado de las medidas cautelares,¹⁰⁵⁷ el cierre de instrucción,¹⁰⁵⁸ los alegatos,¹⁰⁵⁹ la propuesta de resolución,¹⁰⁶⁰ la resolución¹⁰⁶¹ y los medios de defensa respectivos.¹⁰⁶²

Al igual que en México,¹⁰⁶³ el procedimiento administrativo sancionador general se regula en la ley del procedimiento administrativo general, constituye una variante de dicho procedimiento, es aplicable subsidiariamente¹⁰⁶⁴ en aquellos casos en que la ley sustantiva no regule la imposición de la sanción.

¹⁰⁵¹ La cual contempla el tipo de solicitud de oficio o a petición de parte (arts. 5 a 8 de la Ley 9.784), los interesados (arts. 9 y 10 de Ley 9.784.), la competencia (arts. 11 a 17 de la Ley 9.784.), los impedimentos y suspensión (arts. 18 a 21 de la Ley 9.784.), la forma, tiempo y lugar de los actos del proceso (arts. 22 a 25 de la Ley 9.784).

¹⁰⁵² En otros, sistemas jurídicos es conocido como la notificación del acto administrativo.

¹⁰⁵³ Arts. 26 a 28 de la Ley 9.784.

¹⁰⁵⁴ Arts. 29 (inicio de la instrucción) y 44 (cierre de la instrucción) de la Ley 9.784.

¹⁰⁵⁵ Arts. 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley 9.784.

¹⁰⁵⁶ Art. 38 de la Ley 9.784.

¹⁰⁵⁷ Art. 45 de la Ley 9.784.

¹⁰⁵⁸ Art. 44 de la Ley 9.784.

¹⁰⁵⁹ Art. 44 de la Ley 9.784.

¹⁰⁶⁰ Art. 47 de la Ley 9.784.

¹⁰⁶¹ Arts. 48, 49 y 68 (las sanciones) de la Ley 9.784.

¹⁰⁶² Arts. 56 a 65 de la Ley 9.784.

¹⁰⁶³ México, Venezuela, Ecuador, Costa Rica u Honduras.

¹⁰⁶⁴ Art. 69 de la Ley 9.784.

4.5.4. La facultad sancionadora de la administración en Costa Rica

Los arts. 11, 39, primer párrafo, 121, numeral 1, 140, numerales 3, 6 y 18, 148 a 150 y 153¹⁰⁶⁵ de la CPRCR¹⁰⁶⁶ facultan al poder público para llevar a cabo las acciones necesarias en materia de ilícitos y sanciones.¹⁰⁶⁷

Al legislador corresponde dictar, reformar y derogar las leyes sobre las materias señaladas en el art. 121 de la CPRCR, entre otras en materia de ilícitos y sanciones; al Poder Judicial toca conocer las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativo.¹⁰⁶⁸

Al Poder Ejecutivo corresponde sancionar, promulgar, ejecutar y cumplimentar las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, llevar a cabo las acciones necesarias para el resguardo de las libertades públicas, mantener el orden público, así como, la expedición de la normatividad reglamentaria para el despacho de los asuntos y la pronta ejecución de la ley, entre otros, conforme con los arts. 139 y 140 de la CPRCR.

Los arts. 11, 39, primer párrafo, 148 a 150 de la CPRCR regulan la facultad sancionadora de la administración.

4.5.4.1. El procedimiento administrativo general en Costa Rica

En Costa Rica, la Ley General de la Administración Pública fue promulgada el dos de mayo de 1978,¹⁰⁶⁹ establece la organización de la administración pública,

¹⁰⁶⁵ Por exclusión la materia administrativa del Poder Judicial.

¹⁰⁶⁶ Constitución Política de la República de Costa Rica (en adelante CPRCR); en <http://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones%20a%20Texto%20Completo%20%20Revistas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20de%20Costa%20Rica,Reglamento%20de%20la%20Asamblea%20Legislaiva.pdf>

¹⁰⁶⁷ PRADO HIDALGO, Nicolás, “El ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la administración pública y sus límites tratándose de restricciones a derechos políticos en Costa Rica”, *Revista Derecho Electoral*, número 35, Costa Rica, enero – junio 2023, p. 68.

¹⁰⁶⁸ Conforme con el art. 153 de la CPRCR.

¹⁰⁶⁹ Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=127653&strTipM=TC

así como, los procedimientos para su ejercicio conforme al principio de legalidad en materia administrativa.¹⁰⁷⁰

Para ello, establece los principios generales,¹⁰⁷¹ los órganos públicos¹⁰⁷² y su responsabilidad,¹⁰⁷³ la competencia,¹⁰⁷⁴ el régimen de responsabilidades¹⁰⁷⁵ de los servidores públicos,¹⁰⁷⁶ el acto administrativo y sus generalidades,¹⁰⁷⁷ el procedimiento administrativo común¹⁰⁷⁸ y sus especialidades,¹⁰⁷⁹ los recursos,¹⁰⁸⁰ los procedimientos especiales,¹⁰⁸¹ entre otros.

El procedimiento administrativo general¹⁰⁸² se regula por los arts. 309 a 319 de la Ley General de la Administración Pública, comprende las etapas de: i) el derecho de audiencia del administrado;¹⁰⁸³ ii) el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;¹⁰⁸⁴ iii) las conclusiones y alegatos;¹⁰⁸⁵ iv) el dictado de la resolución final,¹⁰⁸⁶ y v) los medios de defensa;¹⁰⁸⁷ dicha normatividad es aplicable al procedimiento administrativo sancionador.¹⁰⁸⁸

¹⁰⁷⁰ GONZÁLEZ CAMACHO, Óscar, *La justicia administrativa*, ed. Investigaciones jurídicas, S.A., tomo I, Costa Rica, 2001, pp. 215-245.

¹⁰⁷¹ Libro Primero, Título Primero de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁷² Libro Primero, Título Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁷³ Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Primero de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁷⁴ Libro Primero, Título Tercero de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁷⁵ Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁷⁶ Libro Primero, Título Quinto de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁷⁷ Libro Primero, Título Sexto de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁷⁸ Libro Segundo, Título Primero de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁷⁹ Libro Segundo, Título Sexto de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁸⁰ Libro Segundo, Título Octavo de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁸¹ Libro Segundo, Título Noveno de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁸² MILANO SÁNCHEZ, Aldo, ORTIZ ZAMORA, Luis Antonio y RIVERO ORTEGA, Ricardo, *Manual de Derecho Administrativo*, ed. Jurídica Continental, Costa Rica, 2016, p. 174.

¹⁰⁸³ Arts. 309 a 316 de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁸⁴ Art. 317 de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁸⁵ Art. 317, numeral 1, inciso f) y numerales 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁸⁶ Art. 319 de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁸⁷ Arts. 342 a 360 de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁸⁸ Véanse las resoluciones número 2177-96, 2130-94, 2360-96, 5516-96 y 3433-93 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Conforme al art. 308, numeral 1, inciso a) de la Ley General de la Administración Pública, el procedimiento administrativo sancionador es una especialidad del procedimiento administrativo,¹⁰⁸⁹ se clasifica¹⁰⁹⁰ en un procedimiento ordinario.¹⁰⁹¹

Cuyo procedimiento es iniciado cuando el acto final cause perjuicio grave al administrado, esto es, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos,¹⁰⁹² en general, cuando tenga por objeto producir un resultado sancionador.¹⁰⁹³

4.5.4.2. El procedimiento administrativo sancionador en Costa Rica

En Costa Rica, la potestad sancionadora de la administración¹⁰⁹⁴ cuenta con diversas manifestaciones conforme al tipo de relación del sujeto con la administración:¹⁰⁹⁵ la correctiva y la disciplinaria,¹⁰⁹⁶ reconocidas en los arts. 11, 39,

¹⁰⁸⁹ Al igual que en México, en Costa Rica, el procedimiento administrativo general se encamina a verificar el cumplimiento de la ley conforme al art. 214 de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁹⁰ Conforme el Título Sexto de la Ley General de la Administración Pública, las clases de procedimientos son: el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario.

¹⁰⁹¹ JINESTA LOBO, Ernesto, *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III: Procedimiento Administrativo*, ed. Jurídica Continental, Costa Rica, 2007, pp. 45-46.

¹⁰⁹² Art. 308, numeral 1, inciso a) de la Ley General de la Administración Pública.

¹⁰⁹³ La Resolución número 0015-90 del 5 de enero de 1990, y que reiteró y desarrolló en la sentencia número 01739-92, acogida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en la resolución número 2002-00145 del 9 de abril del 2002.

¹⁰⁹⁴ Mauricio Rodríguez Fallas señala que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en Costa Rica es considerado como una manifestación del *ius puniendi*, por la que el Estado “corrige a quienes en el desempeño de sus funciones contraríen los principios de eficiencia, ética, economía, y transparencia”...; en RODRÍGUEZ FALLAS, Mauricio y HERNÁNDEZ VARGAS, Marco Antonio, *El procedimiento administrativo sancionador en la administración pública: guía práctica con jurisprudencia*, ed. Investigaciones jurídicas, Costa Rica, 2017, p. 33.

¹⁰⁹⁵ Al igual que en el sistema español, la potestad sancionadora está sujeta a los tipos de relación de sujeción general y especial con la administración; en ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *op. cit.*, pp. 324-330.

¹⁰⁹⁶ La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica señala que: “... dentro de las facultades propias del Estado —y de la administración pública en general— se encuentra la potestad sancionadora— la cual puede clasificarse en potestad correctiva y en potestad disciplinaria. La primera tiene por objeto sancionar las infracciones a las órdenes o mandatos de la administración pública, es decir, a las acciones u omisiones antijurídicas de los individuos sea o no agentes públicos, y el contenido de las normas que la regulan constituye el Derecho Penal Administrativo, la segunda tiene como objeto exclusivo sancionar las violaciones de los agentes

primer párrafo, 148 a 150 de la CPRCR y el Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

La relación de sujeción general de la persona con la administración deriva del incumplimiento a las disposiciones administrativas,¹⁰⁹⁷ cuando no implique una subordinación del sujeto a la administración por el ejercicio de la función pública.

La relación de sujeción especial de la persona con la administración deriva del incumplimiento a la CPRCR y las disposiciones administrativas dentro del ejercicio de la función pública, existiendo subordinación del sujeto a la administración mediante una relación contractual entre el Estado y la persona.

En ambos casos, la imposición de la sanción se regula conforme a la CPRCR, las leyes aplicables y los principios de la potestad sancionadora,¹⁰⁹⁸ mediante el procedimiento respectivo conforme a las garantías del debido proceso, audiencia, defensa adecuada y seguridad jurídica.

Para la tutela de dichas garantías, en los procedimientos sancionadores correctivos (particulares) y disciplinarios (servidores públicos) son aplicables y de acatamiento obligatorio¹⁰⁹⁹ los principios, reglas, derechos y garantías del procedimiento administrativo común,¹¹⁰⁰ dado que, dicho procedimiento tiene por objeto producir un resultado sancionador¹¹⁰¹ tendiente a afectar la esfera jurídica de la persona sometida a la facultad sancionadora de la administración.

públicos a sus deberes jurídicos funcionales, siendo que el contenido de las normas que las regulan constituye el Derecho Penal Disciplinario..."; en las Resoluciones número 1265-95 y número 1264-95, ambas del 7 de marzo de 1995.

¹⁰⁹⁷ HINES CÉSPEDES, César, *El procedimiento administrativo: nuevo paradigma sobre su finalidad*, ed. Isolma, Costa Rica, 2009, p. 23.

¹⁰⁹⁸ ORTIZ ORTIZ, Eduardo, *Tesis de Derecho Administrativo*, ed. Stradtman, Costa Rica, 1998, p. 39.

¹⁰⁹⁹ Voto número 2945-94 del 17 de junio de 1994, en el mismo sentido, la Resolución número 5653-93, dictada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

¹¹⁰⁰ Véanse las resoluciones número 2177-96, 2130-94, 2360-96, 5516-96 y 3433-93) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

¹¹⁰¹ *Ídem*.

Con base en lo expuesto, al igual que en México, el procedimiento administrativo sancionador se regula en la ley de procedimiento administrativo, es aplicable para aquellos casos en que la ley de la materia no establezca un procedimiento administrativo sancionador específico, en su caso, se impone la sanción mediante el procedimiento administrativo sancionador especial conforme a la ley sustantiva aplicable.

4.5.5. La facultad sancionadora de la administración en Chile

Los arts. 1, segundo y tercer párrafos, 6, 7, 19, numerales 3 y 7, inciso b), 24, 32, numerales 1, 3 y 8, 38, 46, 63, numerales 1, 2, 3, 14, 18 y 20, 76, 93, numeral 1 de la CPRCH¹¹⁰² regulan el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado.¹¹⁰³

Regulan la protección del bien común y la seguridad nacional,¹¹⁰⁴ el sometimiento de los órganos públicos a la CPRCH y la ley,¹¹⁰⁵ el régimen disciplinario de los servidores públicos,¹¹⁰⁶ las garantías del debido proceso y los derechos del presunto responsable,¹¹⁰⁷ la configuración de la ley sancionadora¹¹⁰⁸ y la administración de justicia.¹¹⁰⁹

En Chile, el poder público se divide en el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y el Presidente. Al primero corresponde la configuración legislativa;¹¹¹⁰ el segundo se encarga de la administración de la justicia;¹¹¹¹ al tercero compete el control de constitucionalidad de la ley;¹¹¹² y el cuarto tiene a

¹¹⁰² Constitución Política de la República de Chile (en adelante CPRCH); en <https://www.bcn.cl/formacioncivica/constitucion.html>

¹¹⁰³ CORDERO QUINZACARA, Eduardo, "Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la administración", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, número 39, Chile, 2012, pp. 337-361.

¹¹⁰⁴ Art. 1, segundo y tercer párrafos de la CPRCH.

¹¹⁰⁵ Art. 6 de la CPRCH.

¹¹⁰⁶ Art. 7 de la CPRCH.

¹¹⁰⁷ Art. 19, numerales 3 y 7, inciso b) de la CPRCH.

¹¹⁰⁸ Arts. 32, numerales 1, 3, 8, 38, segundo párrafo; 46 y 63, numerales 1, 2, 3, 14, 18 y 20 de la CPRCH.

¹¹⁰⁹ Arts. 76 y 93, numeral 1 de la CPRCH.

¹¹¹⁰ Arts. 46 y 63, numerales 1, 2, 3, 14, 18 y 20 de la CPRCH.

¹¹¹¹ Art. 76 de la CPRCH.

¹¹¹² Art. 93, numeral 1 de la CPRCH.

cargo el gobierno y la administración del Estado, la conservación del orden público conforme a la CPRCH y las leyes.¹¹¹³

4.5.5.1. El procedimiento administrativo común en Chile

Los arts. 6, 7, 38, 63, numerales 18 y 20 de la CPRCH regulan la facultad sancionadora de la administración. Dicho ordenamiento regula el procedimiento administrativo¹¹¹⁴ relacionado con los actos de la administración en general,¹¹¹⁵ entre otros, aquellos que implican un acto dictado por la autoridad administrativa dotado de poder de decisión¹¹¹⁶ con efectos sobre la esfera jurídica del gobernado en cumplimiento de la función administrativa¹¹¹⁷ en ejercicio de una potestad pública,¹¹¹⁸ como la facultad sancionadora del Estado.

El procedimiento administrativo general se regula en los arts. 18 a 44 de la Ley 19880 y por diversos principios¹¹¹⁹ relacionados con el debido proceso;¹¹²⁰ por los fines de la administración, en el caso de las sanciones, resaltan los principios de contradictoriedad¹¹²¹ e impugnabilidad¹¹²² que comprenden los derechos de prueba, alegaciones, defensa adecuada, equidad procesal, las autoridades en el procedimiento —instructora y resolutora— y su obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el debido proceso entre las partes, así como, el derecho a interponer el recurso administrativo correspondiente.

¹¹¹³ Arts. 24, 32, numerales 1, 3, 8, y 38 de la CPRCH.

¹¹¹⁴ El art. 18 de la Ley 19880, define el procedimiento administrativo como la “sucesión de actos de trámite vinculados entre sí, emanados de la administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.

El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción y finalización”.

¹¹¹⁵ Art. 1 de la Ley 19880.

¹¹¹⁶ Art. 3, quinto párrafo de la Ley 19880.

¹¹¹⁷ Art. 2 de la Ley 19880.

¹¹¹⁸ Art. 3, segundo párrafo de la Ley 19880.

¹¹¹⁹ Tales como, los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, imparcialidad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad, conforme al art. 4 de la Ley 19880.

¹¹²⁰ IVANEGA, Miriam Mabel, *Elementos de Derecho Administrativo*, ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2006, pp. 74-76.

¹¹²¹ Art. 10 de la Ley 19880.

¹¹²² Art. 15 de la Ley 19880.

Asimismo, establece las disposiciones generales¹¹²³ y los principios¹¹²⁴ del procedimiento administrativo,¹¹²⁵ el ámbito de aplicación,¹¹²⁶ el concepto de acto administrativo,¹¹²⁷ los derechos del sujeto en su relación con la administración,¹¹²⁸ los plazos,¹¹²⁹ las etapas del procedimiento —inicio,¹¹³⁰ instrucción,¹¹³¹ pruebas,¹¹³² investigación,¹¹³³ conclusión¹¹³⁴ y ejecución¹¹³⁵—, las medidas provisionales,¹¹³⁶ la resolución administrativa y sus requisitos,¹¹³⁷ notificación del acto,¹¹³⁸ ejecutoriedad,¹¹³⁹ los medios de defensa,¹¹⁴⁰ entre otros.¹¹⁴¹

La conservación del orden público implica imponer la sanción respectiva,¹¹⁴² por el incumplimiento del Derecho Positivo,¹¹⁴³ mediante el procedimiento sancionador conforme a las garantías y derechos del sujeto.¹¹⁴⁴

¹¹²³ Art. 1 de la Ley 19880.

¹¹²⁴ Arts. 4 a 16 de la Ley 19880.

¹¹²⁵ Art. 18 de la Ley 19880.

¹¹²⁶ Art. 2 de la Ley 19880.

¹¹²⁷ Art. 3 de la Ley 19880.

¹¹²⁸ Art. 17 de la Ley 19880.

¹¹²⁹ Arts. 24 a 27 de la Ley 19880.

¹¹³⁰ Arts. 28 a 31 de la Ley 19880.

¹¹³¹ Arts. 34 a 39 de la Ley 19880.

¹¹³² Arts. 35 y 36 de la Ley 19880.

¹¹³³ Arts. 37 a 39 de la Ley 19880.

¹¹³⁴ Art. 40 de la Ley 19880.

¹¹³⁵ Arts. 50 a 52 de la Ley 19880.

¹¹³⁶ Art. 32 de la Ley 19880.

¹¹³⁷ Arts. 40 y 41 de la Ley 19880.

¹¹³⁸ Arts. 45 a 47 de la Ley 19880.

¹¹³⁹ Arts. 50 y 51 de la Ley 19880.

¹¹⁴⁰ Arts. 53 a 62 de la Ley 19880.

¹¹⁴¹ El procedimiento de urgencia se inicia razones de interés público, de oficio o a petición del interesado, los plazos establecidos para el procedimiento ordinario se reducen a la mitad, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos conforme al art. 63 de la Ley 19880.

¹¹⁴² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “Elementos para definir las sanciones administrativas”, *Revista chilena de Derecho*, número 1, volumen 25, Chile, 1998, pp. 323-334.

¹¹⁴³ ENTEICHE ROSALES, Nicolás, “Acerca de las sanciones administrativas en Chile”, *Revista Actualidad Jurídica*, número 29, Chile, 2014, pp. 229-238.

¹¹⁴⁴ Arts. 1, 6, 7 y 19 de la CPRCH.

4.5.5.2. El procedimiento administrativo sancionador en Chile

Derivado del proceso realizado por la Comisión de Estudios del Anteproyecto de Nueva Constitución de 1980,¹¹⁴⁵ respecto al *ius puniendi* del Estado, la CPRCH alude al delito y la sanción en materia penal,¹¹⁴⁶ no obstante, el Derecho Administrativo Sancionador se introdujo¹¹⁴⁷ en ese sistema jurídico mediante las sentencias del Tribunal Constitucional Chileno,¹¹⁴⁸ clasificándose en Derecho Contravencional¹¹⁴⁹ y Derecho Disciplinario.¹¹⁵⁰

El Derecho Administrativo Sancionador,¹¹⁵¹ entre otros, comprende la sanción administrativa,¹¹⁵² es considerada como un acto administrativo,¹¹⁵³ al cual se aplican los principios y reglas del Derecho Administrativo contenido en la Ley número

¹¹⁴⁵ GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda, “Antecedentes históricos de la potestad sancionadora de la administración en Chile”, *Revista de Derecho y Estado*, número 44, Chile, 2019, pp. 361-384.

¹¹⁴⁶ Dado que el art. 19 de la CPRCH establece los derechos y deberes constitucionales de las personas en materia penal.

¹¹⁴⁷ BOETTIGER PHILIPPS, Camila, “El Derecho Administrativo Sancionador en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Actualidad Jurídica*, número 20, tomo II, Chile, 2009, pp. 577-594.

¹¹⁴⁸ Sentencias Rol número 124, Rol número 244, Rol número 479, Rol número 480, Rol número 725, Rol número 1.079-2014, Rol número 1.518, Rol número 2.264, Rol número 2.682 todas del Tribunal constitucional de Chile.

¹¹⁴⁹ En el Derecho contravencional, los tribunales no penales imponen la sanción respectiva en materias como el ámbito forestal (Juzgados de Policía Local), libre competencia (Tribunal de Defensa de la Libre Competencia), tráfico (Juzgados de Policía Local), ordenanzas municipales (Juzgados de Policía Local), cese en el cargo de parlamentarios (Tribunal Constitucional), etcétera; en dichos casos la administración y/o el tribunal no aplican dichas sanciones”; ROMÁN CORDERO, Cristian, “Derecho Administrativo Sancionador en Chile: ubicación y límites”, *Revista Derecho & Sociedad*, número 5, Chile, junio 2020, p. 165.

¹¹⁵⁰ En el Derecho Disciplinario, la sanción es aplicable a la persona sujeta mediante una relación de sujeción especial, a las normas, estatutos, órdenes y/o postulados de la organización o institución pública o privada, como la administración del Estado; en ROMÁN CORDERO, Cristian, *op. cit.*, p. 168.

¹¹⁵¹ En Chile, el Derecho Administrativo Sancionador nació de la sentencia Rol número 244 de 1996 del Tribunal Constitucional de Chile, en la cual dicho termino apareció por primera vez.

¹¹⁵² ROMÁN CORDERO, Cristian, “Derecho Administrativo Sancionador en Chile: ubicación y límites”, *op. cit.* 159.

¹¹⁵³ RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, “Bases para distinguir entre infracciones criminales y administrativas”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, volumen 11, Chile, 1987, pp. 117-163.

19880, la cual establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración,¹¹⁵⁴ como la imposición de la sanción.

Respecto al procedimiento administrativo sancionador en Chile, el Tribunal Constitucional Chileno refiere que se trata de un procedimiento sancionador similar al procedimiento penal,¹¹⁵⁵ los principios, derechos y garantías¹¹⁵⁶ aplicables de esa materia reconocidos en la CPRCH¹¹⁵⁷ son aplicables a la materia administrativa.¹¹⁵⁸

La sanción es un acto administrativo,¹¹⁵⁹ cuyo acto jurídico se regula en la Ley 19880,¹¹⁶⁰ el procedimiento administrativo sancionador es el único medio para imponer dicha pena, por tratarse de un acto administrativo de carácter terminal.¹¹⁶¹

Dicho procedimiento será iniciado, tramitado, concluido, en su caso, impugnado y ejecutado conforme con la Ley 19880, las garantías del debido proceso y defensa adecuada para proteger la seguridad jurídica y el cumplimiento de la CPRCH¹¹⁶² y la ley.¹¹⁶³

4.5.6. La facultad sancionadora de la administración en Colombia

Los arts. 2, 3, 4, 6, 28, 29, 80, 83, 86, 87, 90, 91, 92, 95, 113, 114, 115, 116, 121, 124, 150, numerales 1, 2, 7, 8, 10, 23 y último párrafo, 152, incisos a) y b), 188, 189, numerales 4, 10 y 11, 200, numeral 1, 201, numeral 1, 209, 228, 229, 277,

¹¹⁵⁴ Ley número 19.880 establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=210676>

¹¹⁵⁵ Sentencia Rol número 2.682 del Tribunal Constitucional de Chile.

¹¹⁵⁶ CORDERO QUINZACARA, Eduardo, *op. cit.*, pp. 399-439.

¹¹⁵⁷ ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, *Principios generales del Derecho, su función de garantía en el Derecho público y privado chileno*, ed. Ediciones Universidad de Chile, 2007, 159-163.

¹¹⁵⁸ Rol número 244 del Tribunal Constitucional de Chile.

¹¹⁵⁹ El art. 3 de la Ley 19880 señala que el: “acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.”

¹¹⁶⁰ ROMÁN CORDERO, Cristian, “Derecho Administrativo Sancionador en Chile: ubicación y límites”, *op. cit.*, p. 160.

¹¹⁶¹ Art. 18 de la Ley 19880.

¹¹⁶² Arts. 6, 7 y 19 de la CPRCH.

¹¹⁶³ Arts. 4 a 17 de la Ley 19880.

numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7, 278, numerales 1 y 2, 300, numerales 1 y 12, 302, 305, numerales 1 y 2, y 315, numerales 1 y 2 de la CPRC¹¹⁶⁴ regulan el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado.

Dichas disposiciones se relacionan con los fines¹¹⁶⁵ del Estado,¹¹⁶⁶ el poder público,¹¹⁶⁷ el cumplimiento de la CPRC y la ley,¹¹⁶⁸ las garantías del debido proceso y los derechos del presunto responsable en la actuación administrativa y judicial,¹¹⁶⁹ la sanción administrativa,¹¹⁷⁰ el régimen disciplinario de los servidores públicos,¹¹⁷¹ la configuración de la ley sancionadora,¹¹⁷² el gobierno y la administración,¹¹⁷³ la administración de justicia,¹¹⁷⁴ entre otros.

En Colombia, las ramas del poder público¹¹⁷⁵ son la legislativa, la judicial y la ejecutiva.¹¹⁷⁶ A la primera corresponde la elaboración de la ley;¹¹⁷⁷ a la segunda toca la administración de justicia,¹¹⁷⁸ a la tercera compete la administración del Estado.¹¹⁷⁹

Dicha administración implica la conservación del orden público¹¹⁸⁰ y el cumplimiento de la CPRC y la ley mediante las actuaciones necesarias de la

¹¹⁶⁴ Constitución Política de la República de Colombia (en adelante CPRC); en <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

¹¹⁶⁵ Art. 2 de la CPRC.

¹¹⁶⁶ GONZÁLEZ RAMÍREZ, Augusto, *Introducción al Derecho*, ed. Librería del Profesional, Colombia, 1995, pp. 49-51.

¹¹⁶⁷ Arts. 3, 113, 115 y 116 de la CPRC.

¹¹⁶⁸ Arts. 4, 6, 83, 95, 121, 188, 277, numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7, y 278, numerales 1 y 2 de la CPRC.

¹¹⁶⁹ Arts. 28, 29, 86 y 87 de la CPRC.

¹¹⁷⁰ Art. 80 de la CPRC.

¹¹⁷¹ Arts. 90 a 92 y 124 de la CPRC.

¹¹⁷² Arts. 114, 150, numerales 1, 2, 7, 8, 10, 23 y último párrafo, y 152, incisos a) y b) de la CPRC.

¹¹⁷³ Arts. 189, numerales 4, 10 y 11, 209, 300, numerales 1 y 12, 302, 305, numerales 1 y 2, y 315, numerales 1 y 2 de la CPRC.

¹¹⁷⁴ Arts. 201, numeral 1, 228 y 229 de la CPRC.

¹¹⁷⁵ IVANEGA, Mabel Miriam, *Instituciones de Derecho Administrativo*, ed. Externado de Colombia, Colombia, 2013, pp. 46-49.

¹¹⁷⁶ Art. 113 de la CPRC.

¹¹⁷⁷ Art. 150, numerales 1, 2, 7, 8, 10, 23 y último párrafo de la CPRC.

¹¹⁷⁸ Arts. 228 y 229 de la CPRC.

¹¹⁷⁹ Art. 188 de la CPRC.

¹¹⁸⁰ Art. 189, numerales 4 y 10 de la CPRC.

administración, conforme al debido proceso,¹¹⁸¹ entre otras, la imposición de la sanción.¹¹⁸²

4.5.6.1. El procedimiento administrativo común en Colombia

En Colombia, la potestad sancionadora de la administración¹¹⁸³ se regula en el art. 29, primer párrafo de la CPRC, que establece el debido proceso en la actuación administrativa, lo cual implica que, mediante el procedimiento administrativo sancionador,¹¹⁸⁴ conforme a las formalidades esenciales del procedimiento¹¹⁸⁵ y las garantías del sujeto, la autoridad competente impone la sanción respectiva.¹¹⁸⁶

Dicho procedimiento se regula en la Ley 1437 de 2011, se conoce como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹¹⁸⁷ publicado en el Diario Oficial de Colombia el 18 de enero de 2011.¹¹⁸⁸

La Ley 1437¹¹⁸⁹ regula el procedimiento para ejercer el derecho de petición, el procedimiento administrativo común y principal,¹¹⁹⁰ el procedimiento administrativo sancionador,¹¹⁹¹ el procedimiento administrativo de cobro coactivo,¹¹⁹² el proceso

¹¹⁸¹ Art. 296 de la CPRC.

¹¹⁸² OSSA ARBELÁEZ, Jaime, *Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática*, ed. Legis, Colombia, 2009, pp. 455-458.

¹¹⁸³ MEJÍA PATIÑO, Omar, *Fundamentos de Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2013, pp. 98-106.

¹¹⁸⁴ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, 3ª ed., ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2004, 136-138.

¹¹⁸⁵ JAKOBS, GÜNTHER, *La imputación objetiva en el Derecho Penal*, ed. Externado de Colombia, Colombia, 1994, pp. 167-170.

¹¹⁸⁶ El art. 29, primer párrafo de la CPRC establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

¹¹⁸⁷ NOVOA MONREAL, Eduardo, *Causalismo y finalismo en el Derecho Penal*, ed. Temis, Colombia, 1982, pp. 76-77.

¹¹⁸⁸ Ley 1437 de 2011, la cual expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

¹¹⁸⁹ OBANDO REYES, Albanelly y CORREA URIBE, Dario, *Derecho Disciplinario Sancionador*, ed. Edmezz, Colombia, 1996, pp. 153-155.

¹¹⁹⁰ Arts. 34 a 45 y 87 a 97 de la Ley 1437.

¹¹⁹¹ Arts. 47 a 52 de la Ley 1437.

¹¹⁹² Arts. 89 a 101 de la Ley 1437.

contencioso administrativo,¹¹⁹³ el procedimiento de decisión de las pretensiones de contenido electoral,¹¹⁹⁴ el proceso ejecutivo,¹¹⁹⁵ entre otros.

Asimismo, establece el ámbito de aplicación,¹¹⁹⁶ los principios,¹¹⁹⁷ la supletoriedad de la ley,¹¹⁹⁸ los derechos y deberes de la persona ante la autoridad administrativa,¹¹⁹⁹ los deberes y prohibiciones de la autoridad frente al particular,¹²⁰⁰ el derecho de petición,¹²⁰¹ el acto y el procedimiento administrativo en medios electrónicos,¹²⁰² las notificaciones,¹²⁰³ los recursos,¹²⁰⁴ los medios de control,¹²⁰⁵ los recursos ordinarios y extraordinarios,¹²⁰⁶ entre otros.

4.5.6.2. El procedimiento administrativo sancionador en Colombia

Los procedimientos administrativos de carácter sancionador no regulados¹²⁰⁷ por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único¹²⁰⁸ se regulan por los arts. 3, último párrafo, 47 a 52 de la Ley 1437, cuyas disposiciones se relacionan con el ámbito de aplicación de la ley,¹²⁰⁹ el periodo probatorio,¹²¹⁰ la resolución sancionadora,¹²¹¹ los recursos¹²¹² y la caducidad de la facultad sancionadora.¹²¹³

¹¹⁹³ Arts. 159 a 195 de la Ley 1437.

¹¹⁹⁴ Arts. 279 a 296 de la Ley 1437.

¹¹⁹⁵ Arts. 297 a 299 de la Ley 1437.

¹¹⁹⁶ Arts. 1 y 2 de la Ley 1437.

¹¹⁹⁷ Art. 3 de la Ley 1437.

¹¹⁹⁸ Art. 2, último párrafo de la Ley 1437.

¹¹⁹⁹ Arts. 5 y 6 de la Ley 1437.

¹²⁰⁰ Arts. 7 a 10 de la Ley 1437.

¹²⁰¹ Arts. 13 a 33 de la Ley 1437.

¹²⁰² Arts. 53 a 64 de la Ley 1437.

¹²⁰³ Arts. 65 a 73 de la Ley 1437.

¹²⁰⁴ Arts. 74 a 82 de la Ley 1437.

¹²⁰⁵ Arts. 135 a 148 A de la Ley 1437.

¹²⁰⁶ Arts. 242 a 268 de la Ley 1437.

¹²⁰⁷ MEJÍA PATIÑO, Omar, *Fundamentos de Derecho Administrativo Sancionador*, op. cit., p. 180.

¹²⁰⁸ MAYA VILLAZÓN, Edgardo José, "Así quedó el nuevo Código Disciplinario. Ámbito jurídico", *Revista Legis*, número 99, Colombia, 2022, pp. 76-77.

¹²⁰⁹ Art. 47 de la Ley 1437.

¹²¹⁰ Art. 48 de la Ley 1437.

¹²¹¹ Art. 49 de la Ley 1437.

¹²¹² Art. 49 A de la Ley 1437.

¹²¹³ Art. 52 de la Ley 1437.

Tales disposiciones se aplican en lo no previsto por dichas leyes especiales para efectos de la sanción.¹²¹⁴

Es un procedimiento sumario,¹²¹⁵ le aplican las reglas y principios del procedimiento administrativo común.¹²¹⁶

Dicho procedimiento se inicia de oficio o a petición de cualquier interesado, por el resultado de la averiguación preliminar, la autoridad formulará los cargos correspondientes mediante un acto administrativo, que determinará el hecho, el sujeto, la norma incumplida y la sanción respectiva.¹²¹⁷

El interesado presentará las pruebas correspondientes y formulará alegatos, concluido el plazo respectivo, la autoridad graduará la sanción y emitirá la resolución correspondiente, la cual podrá ser impugnada mediante el recurso respectivo.¹²¹⁸

Al igual que en los casos anteriores, incluido México, dicho procedimiento, no cuenta con una regulación especial aplicable a la función sancionadora, se tramita conforme con las normas aplicables al procedimiento administrativo común, asimismo, se trata de un procedimiento sumario y regulado mínimamente.

4.5.7. La facultad sancionadora de la administración en España

La CE fue ratificada por el pueblo español mediante un referéndum el seis de diciembre de 1978;¹²¹⁹ sancionada por el Rey de España el 27 de diciembre de

¹²¹⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal y control social*, ed. Temis, Colombia, 1999, pp. 122-124.

¹²¹⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo, *Derecho Administrativo General y colombiano*, ed. Temis, Colombia, 2013, pp. 276-283.

¹²¹⁶ Arts. 3, último párrafo y 47, primer párrafo de la Ley 1437.

¹²¹⁷ MAYA VILLAZÓN, Edgardo José, "Las medidas correccionales y las sanciones disciplinarias frente al principio *non bis in ídem*", *Revista Justicia y Derecho: Debates. Corporación excelencia en la justicia*, número 12, Colombia, 2000, pp. 106-108.

¹²¹⁸ Arts. 47 a 52 de la Ley 1437.

¹²¹⁹ MATTES, Heinz, *Problemas de Derecho Penal Administrativo: historia y Derecho Comparado*, ed. Edersa, España, 1979, 26-28.

1978; publicada en el BOE¹²²⁰ y en vigor el 29 de diciembre de 1978, fue aprobada por las Cortes Generales el 31 de diciembre de 1978.¹²²¹

Los arts. 1, numeral 2, 9, numerales 1 y 3, 24, numeral 1, 25, numerales 1 y 3, 45, numeral 3, 46, 53, numeral 3, 66, numeral 2, 76, numeral 2, 81, numeral 1, 82, numerales 1 y 2, 97, 103, 105, 106, numeral 1, 117, numeral 1, 149, numerales 5, 6 y 18, y 29 de la CE¹²²² regulan el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado.¹²²³

Tales disposiciones se relacionan con el poder público,¹²²⁴ el cumplimiento de la CE y la ley,¹²²⁵ la potestad sancionadora¹²²⁶ y sus principios,¹²²⁷ la administración de justicia,¹²²⁸ las garantías del debido proceso y los derechos del presunto responsable,¹²²⁹ la configuración de la ley sancionadora,¹²³⁰ las materias de competencia exclusiva del Estado,¹²³¹ entre otras.

En España, el poder público¹²³² se integra por las Cortes Generales, el Poder Judicial,¹²³³ el Tribunal Constitucional y el Presidente.¹²³⁴ Al primero corresponde la

¹²²⁰ Constitución Española publicada en el BOE, número 311 de 29 de diciembre de 1978; en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

¹²²¹ CARBALLO ARMAS, Pedro, *El defensor del pueblo. El Ombudsman en España y en el Derecho Comparado*, ed. Tecnos, España, 2003, pp. 53-55.

¹²²² Constitución Española (en adelante CE); en <http://www.secretariasenado.gov.co/constitucion-politica>

¹²²³ BACIGALUPO, Mariano, *La discrecionalidad administrativa*, ed. Marcial Pons, España, 1997, pp. 37-41.

¹²²⁴ Arts. 1, numeral 2, y 66, numeral 2 de la CE.

¹²²⁵ Arts. 9, numeral 1, 53, 97 y 103 de la CE.

¹²²⁶ Arts. 25, numerales 1 y 3, 45, numeral 3, y 76, numeral 2 de la CE.

¹²²⁷ Art. 9, numeral 3 de la CE.

¹²²⁸ Arts. 24, numeral 1, 106, numeral 1, y 117, numeral 1 de la CE.

¹²²⁹ Arts. 24 y 25 de la CE.

¹²³⁰ Arts. 81, numeral 1, 82, numerales 1 y 2; 105 de la CE.

¹²³¹ Art. 149, numerales 5, 6, 18 y 29 de la CE.

¹²³² DE JOUVENEL, Bertrand, *Sobre el poder. Historia natural de su crecimiento*, ed. Unión, España, 1998, pp. 46-49.

¹²³³ ROZEMBLUM DE HOROWITZ, Sara, *Mediación: convivencia y resolución de conflictos en la comunidad*, ed. Grao, España, 2007, pp. 54-56.

¹²³⁴ Art. 97 de la CE.

elaboración de la ley; al segundo y tercero¹²³⁵ toca la administración de la justicia¹²³⁶ y el control de constitucionalidad;¹²³⁷ al cuarto compete el gobierno y administración¹²³⁸ del Estado.¹²³⁹

La administración pública española implica el cumplimiento de los fines del Estado,¹²⁴⁰ su actuación es objetiva,¹²⁴¹ cuyos órganos actúan conforme con la CE y la ley, protegen el interés general conforme a los principios de eficacia,¹²⁴² jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y legalidad.¹²⁴³

El ciudadano y los poderes públicos están sujetos a la CE y la ley, en caso de incumplimiento, serán sancionados¹²⁴⁴ conforme a los procedimientos¹²⁴⁵ respectivos —correctivo y disciplinario—.

La facultad sancionadora de la administración¹²⁴⁶ se regula en los arts. 9, numerales 1 y 3, y 25, numeral 1 de la CE, en conjunto equivalen al principio de

¹²³⁵ SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, *Discrecionalidad administrativa y control judicial*, ed. Tecnos, España, 1994, pp. 29-30.

¹²³⁶ PERELLÓ DOMENECH, Isabel, “Derecho Administrativo Sancionador y jurisprudencia constitucional”, *Revista Jueces para la democracia*, número 22, España, 1994, pp. 76-81.

¹²³⁷ Arts. 117 y 161 de la CE.

¹²³⁸ PARADA HERNÁNDEZ, Ramón, *Derecho Administrativo*, 16ª ed., tomo I, ed. Marcial Pons, España, 2007, pp. 139-142.

¹²³⁹ Arts. 97 y 98 de la CE.

¹²⁴⁰ SÁINZ MORENO, Fernando, *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, ed. Civitas, España, 1976, pp. 19-22.

¹²⁴¹ Art. 103 de la CE.

¹²⁴² PAREJO ALFONSO, Luciano, *Eficacia y administración*, ed. Boletín Oficial Español e Instituto Nacional de Administración Pública, España, 1995, pp. 56-58.

¹²⁴³ Art. 103 de la CE.

¹²⁴⁴ BELTRÁN DE FELIPE, Miguel, “Realidad y constitucionalidad en el Derecho Administrativo Sancionador, segunda parte”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, número 40, España, 2006, pp. 9-13.

¹²⁴⁵ Arts. 25, numeral 1, 102 y 103 de la CE.

¹²⁴⁶ OSSA ARBELÁEZ, Jaime, *op. cit.*, pp. 108-111.

legalidad sancionadora;¹²⁴⁷ y la prohibición a la administración de imponer penas privativas de la libertad, cuya sanción es exclusiva de la jurisdicción penal.¹²⁴⁸

En ambos procedimientos, el sujeto goza de los principios¹²⁴⁹ y derechos constitucionales encaminados a garantizar la legalidad, la seguridad jurídica, el debido proceso, la interdicción de la arbitrariedad, así como, los principios de la potestad sancionadora.¹²⁵⁰

4.5.7.1. El procedimiento administrativo común en España

En España, el procedimiento administrativo sancionador es considerado como una especialidad del procedimiento administrativo común,¹²⁵¹ tiene cuatro fases¹²⁵² —iniciación, ordenación, instrucción y finalización—, se regula por la Ley 39/2015,¹²⁵³ de uno de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.¹²⁵⁴

Dicho ordenamiento, entre otros, regula el objeto de la ley,¹²⁵⁵ el ámbito de aplicación,¹²⁵⁶ los derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas,¹²⁵⁷ el acto administrativo,¹²⁵⁸ los derechos del interesado

¹²⁴⁷ Establece que: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”; en DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, p. 196.

¹²⁴⁸ ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*, ed. Civitas, España, 2007, 116-118.

¹²⁴⁹ PÉREZ NIETO, Rafael y BAEZA DÍEZ, Manuel José, *Principios del Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Consejo General del Poder Judicial: Fundación Wellintong, España, 2008, volumen I, pp. 233-236.

¹²⁵⁰ Arts. 9 y 25 de la CE.

¹²⁵¹ Numeral V de la exposición de motivos de la Ley 39/2015, de uno de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

¹²⁵² DELGADO PIQUERAS, Francisco, *La terminación convencional del procedimiento administrativo*, ed. Aranzadi, España, 1995, pp. 92-94.

¹²⁵³ Art. 1 de la Ley 39/2015.

¹²⁵⁴ Ley 39/2015, de uno de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, publicada en el BOE, número 236, del dos de octubre de 2015; en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10565-consolidado.pdf>

¹²⁵⁵ Art. 1 de la Ley 39/2015.

¹²⁵⁶ Art. 2 de la Ley 39/2015.

¹²⁵⁷ Art. 13 de la Ley 39/2015.

¹²⁵⁸ Arts. 34 a 46 de la Ley 39/2015.

en el procedimiento administrativo,¹²⁵⁹ las especialidades de los procedimientos sancionadores,¹²⁶⁰ las fases del procedimiento —inicio,¹²⁶¹ ordenación,¹²⁶² instrucción y alegaciones,¹²⁶³ prueba,¹²⁶⁴ informes,¹²⁶⁵ finalización del procedimiento,¹²⁶⁶ resolución¹²⁶⁷ y ejecución—¹²⁶⁸, los recursos ordinarios¹²⁶⁹ y extraordinarios.¹²⁷⁰

Adicionalmente, es aplicable la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dado que regula los principios de la potestad sancionadora,¹²⁷¹ entre otros, establece diversas reglas para su ejercicio formal y material: i) la regulación de la facultad sancionadora de la administración mediante la ley ordinaria; ii) el régimen jurídico; iii) la competencia administrativa legal o reglamentaria; iv) el tipo de relación¹²⁷² del sujeto con la administración —general o especial—,¹²⁷³ y v) el tipo de sanción.¹²⁷⁴

4.5.7.2. El procedimiento administrativo sancionador en España

Los procedimientos especiales se regulan por la ley sustantiva conforme a la materia de que se trate, misma que reglamentará las especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes y plazos por razón de la materia, formas de inicio y terminación, publicación e informes a recabar.

¹²⁵⁹ Art. 53 de la Ley 39/2015.

¹²⁶⁰ Art. 63 de la Ley 39/2015.

¹²⁶¹ Arts. 54 a 69 de la Ley 39/2015.

¹²⁶² Arts. 70 a 74 de la Ley 39/2015.

¹²⁶³ Arts. 75 y 76 de la Ley 39/2015.

¹²⁶⁴ Arts. 77 y 78 de la Ley 39/2015.

¹²⁶⁵ Arts. 79 a 81 de la Ley 39/2015.

¹²⁶⁶ Arts. 84 a 86 de la Ley 39/2015.

¹²⁶⁷ Arts. 87 a 92 de la Ley 39/2015.

¹²⁶⁸ Arts. 97 a 105 de la Ley 39/2015.

¹²⁶⁹ Arts. 106 a 124 de la Ley 39/2015.

¹²⁷⁰ Arts. 125 y 126 de la Ley 39/2015.

¹²⁷¹ Arts. 25 a 31 de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

¹²⁷² Sobre los tipos de relaciones de sujeción del sujeto con la administración, en ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *op. cit.*, pp. 324-327.

¹²⁷³ Art. 25 de la Ley 40/2015.

¹²⁷⁴ Art. 29 de la Ley 40/2015.

Conforme con la garantía del procedimiento y los derechos subjetivos del interesado, el procedimiento administrativo sancionador es tramitado mediante el régimen jurídico del procedimiento administrativo común en términos de la Ley 39/2015 y los principios establecidos en la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público;¹²⁷⁵ tiene diversas etapas que garantizan el debido proceso, la defensa adecuada y la seguridad jurídica.

Las etapas son el inicio,¹²⁷⁶ las medidas provisionales,¹²⁷⁷ la integración del procedimiento,¹²⁷⁸ la instrucción,¹²⁷⁹ los alegatos,¹²⁸⁰ la práctica de la prueba,¹²⁸¹ los informes,¹²⁸² la resolución sancionadora,¹²⁸³ los medios de defensa ordinarios¹²⁸⁴ y extraordinarios,¹²⁸⁵ entre otros.

El procedimiento administrativo sancionador es un acto administrativo, regulado por las disposiciones jurídicas del procedimiento administrativo común, es considerado como una especialidad de aquel.¹²⁸⁶

En España, al igual que en otros sistemas jurídicos,¹²⁸⁷ el procedimiento administrativo sancionador no cuenta con un ordenamiento jurídico especial para la función sancionadora.

¹²⁷⁵ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*, 2ª ed., ed. Aranzadi, S.A., España, 2010, pp. 369-373.

¹²⁷⁶ Arts. 54, 58 a 62 de la Ley 39/2015.

¹²⁷⁷ Art. 56 de la Ley 39/2015.

¹²⁷⁸ Arts. 70 a 74 de la Ley 39/2015.

¹²⁷⁹ Art. 75 de la Ley 39/2015.

¹²⁸⁰ Art. 76 de la Ley 39/2015.

¹²⁸¹ Arts. 77 y 78 de la Ley 39/2015.

¹²⁸² Arts. 79 a 81 de la Ley 39/2015.

¹²⁸³ Arts. 87 a 90 de la Ley 39/2015.

¹²⁸⁴ Arts. 106 a 124 de la Ley 39/2015.

¹²⁸⁵ Arts. 125 a 126 de la Ley 39/2015.

¹²⁸⁶ REBOLLO PUIG, Manuel, *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública*, ed. Marcial Pons, España, 1989, pp. 126-129.

¹²⁸⁷ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

Cuando se trata de imponer dicha sanción, el régimen jurídico del procedimiento administrativo¹²⁸⁸ común se matiza de tal manera que dicho procedimiento se encamina a probar la infracción y resolver sobre la responsabilidad del sujeto.

En España, la imposición de la sanción administrativa¹²⁸⁹ y el procedimiento administrativo sancionador¹²⁹⁰ se basan en las reglas fundamentales¹²⁹¹ de la garantía del procedimiento, los derechos del sujeto, las normas generales de actuación de la administración, la competencia legal sancionadora del órgano, la prohibición de imponer sanciones privativas de libertad, la distinción del órgano instructor y resolutor, la audiencia y presunción de inocencia del sujeto, los tipos de sujeción del sujeto con la administración, los principios de la potestad sancionadora, así como, los requisitos de la motivación y fundamentación del acto administrativo.

4.5.8. La facultad sancionadora de la administración en Ecuador

Los arts. 1, segundo párrafo, 3, numeral 8, 11, numerales 3, 5 y 9, antepenúltimo párrafo, 76, numerales 1, 3, 6 y 7, inciso I), 82, 83, numerales 1 y 4, 88, 120, numeral 6, 132, numeral 2, 141, primer párrafo, 147, numerales 1, 13 y 17, 168, numeral 1, 173, 212, 225, numeral 1, 226, 227, 233, 261, numeral 1, 277, numeral 3, 296, 393 y 397, numeral 1 de la CPRE,¹²⁹² todos relacionados con la facultad sancionadora del Estado.

Dichas disposiciones son de carácter privativo y sancionador, dado que tienen como consecuencia una sanción, determinar el régimen jurídico de la facultad sancionadora del Estado, fincar responsabilidad al funcionario público, cumplir con

¹²⁸⁸ OCHOA MONZÓN, Josep, “El Derecho Administrativo Sancionador en la legislación española de transparencia y buen gobierno: singularidades destacables”, *Revista Derecho & Sociedad*, número 54, España, 2020, pp. 95-111.

¹²⁸⁹ HUERGO LORA, Alejandro José, *Las sanciones administrativas*, ed. Iustel, 2007, pp. 103-120.

¹²⁹⁰ MARCOS CARDONA, Marta, *El procedimiento sancionador tributario*, ed. Iustel, 2005, 200-206.

¹²⁹¹ SANZ GANDASEGUI, Francisco, *La potestad sancionatoria de la administración: la Constitución Española y el Tribunal Constitucional*, ed. Edersa, España, 1985, pp. 45-47.

¹²⁹² Constitución Política de la República del Ecuador (en adelante CPRE); en https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

la CPRE y las leyes vigentes,¹²⁹³ así como, la protección interna y el mantenimiento del orden público.

Asimismo, regulan la potestad sancionadora de la administración, las penas judiciales, la tipificación de la infracción y la sanción, las garantías en los procedimientos sancionadores, los derechos de protección y seguridad jurídica, el mantenimiento del orden social, el cumplimiento de la ley, el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, la sanción administrativa, los deberes del Estado y de los ciudadanos, la prevención del ilícito, entre otros.

En Ecuador, el poder público se integra por la Asamblea Nacional,¹²⁹⁴ encargada de la función legislativa, le compete expedir y aprobar las leyes relativas, entre otros, sobre la tipificación de las infracciones y el establecimiento de las sanciones respectivas; el Poder Judicial se encarga de administrar justicia,¹²⁹⁵ y el Poder Ejecutivo¹²⁹⁶ se encarga de cumplir con la CPRE, las leyes y demás normatividad dentro del ámbito de su competencia¹²⁹⁷ para garantizar el orden público.

Los arts. 11, numerales 3 y 5, 76, numerales 1, 3 y 6, 88, 132, numeral 2, 233, 277, numeral 3 y 397, numeral 1 de la CPRE regulan la facultad sancionadora de la administración.

Conforme al art. 76, numerales 1, 3 y 6 de la CPRE, la garantía del debido proceso es aplicable a cualquier procedimiento que imponga derechos u obligaciones de cualquier orden, entre otros, aquellos de carácter sancionador.

¹²⁹³ MORALES TOBAR, Marco, *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, 2010, pp. 76-83.

¹²⁹⁴ Arts. 118, 120 y 132, numerales 2 y 5 de la CPRE.

¹²⁹⁵ Arts. 167 y 168 de la CPRE.

¹²⁹⁶ ZAVALA EGAS, Jorge, *Lecciones de Derecho Administrativo*, ed. Edilex, Ecuador, 2011, pp. 46-48.

¹²⁹⁷ Arts. 141 y 147 de la CPRE.

La sanción se impondrá mediante el procedimiento administrativo sancionador respectivo, conforme a las garantías constitucionales y legales aplicables a la materia de que se trate.

4.5.8.1. El procedimiento administrativo en Ecuador

En Ecuador, el siete de julio de 2017, se publicó en el *Registro Oficial de Ecuador* el Código Orgánico Administrativo,¹²⁹⁸ cuyo ordenamiento regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público,¹²⁹⁹ los principios del procedimiento administrativo,¹³⁰⁰ los ámbitos de aplicación,¹³⁰¹ la organización administrativa,¹³⁰² el ejercicio de la competencia,¹³⁰³ el acto administrativo,¹³⁰⁴ el procedimiento administrativo general,¹³⁰⁵ el procedimiento sancionador,¹³⁰⁶ el procedimiento de ejecución coactiva¹³⁰⁷ y de responsabilidad extracontractual del Estado.¹³⁰⁸

La Primera Disposición Derogatoria de dicho Código derogó las disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos administrativos, caducidad de la competencia y el procedimiento, la prescripción de las sanciones previstas en otros ordenamientos.

Lo anterior favoreció a la administración y su régimen jurídico,¹³⁰⁹ dada la pluralidad de leyes administrativas aplicables a sus funciones, entre otras la

¹²⁹⁸ Código Orgánico Administrativo; en <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>

¹²⁹⁹ Art. 1 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³⁰⁰ Título I, Capítulo Cuarto del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³⁰¹ Título I, Capítulo Séptimo del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³⁰² Libro I, Título I del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³⁰³ Libro I, Título I, Capítulo Tercero del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³⁰⁴ Libro I, Título II, Capítulo Primero del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³⁰⁵ Libro II, Título I del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³⁰⁶ Libro III, Título I, Capítulo Primero del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³⁰⁷ Libro III, Título II, Capítulo Primero del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³⁰⁸ Libro IV, Título I del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³⁰⁹ SECAIRA DURANGO, Patricio, *Curso breve de Derecho Administrativo*, ed. Universitaria, Ecuador, 2004, pp. 76-79.

sancionadora, derivado de que la regulación del procedimiento estaba dispersa en diversos ordenamientos.¹³¹⁰

El procedimiento administrativo general se integra por diversas etapas como: la iniciativa,¹³¹¹ las medidas cautelares,¹³¹² las pruebas,¹³¹³ la potestad resolutoria y la terminación del procedimiento,¹³¹⁴ de impugnación¹³¹⁵ y ejecución;¹³¹⁶ dicha regulación es aplicable a los procedimientos especiales,¹³¹⁷ como el sancionador.

4.5.8.2. El procedimiento administrativo sancionador en Ecuador

Dicho Código tiene diversos ámbitos de aplicación, entre otros, los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.¹³¹⁸

El procedimiento sancionador se regula en los arts. 244 a 260 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador, se integra por las etapas de caducidad¹³¹⁹ y prescripción,¹³²⁰ iniciación y su notificación,¹³²¹ actuaciones de instrucción,¹³²² pruebas,¹³²³ dictamen de elementos de convicción,¹³²⁴ resolución¹³²⁵ y los medios de impugnación.¹³²⁶

¹³¹⁰ ELIZALDE JALIL, Marco Antonio, *Panorama del Derecho Administrativo Sancionador Ecuatoriano*, Coords. FERNÁNDEZ CARBALLAS, Almudena y HERCE MAZA, José Ignacio, *Anuario Iberoamericano de Derecho Administrativo Sancionador*, año 2019, España, IJ-CMXI-116, pp. 115-120.

¹³¹¹ Libro II, Título Tercero del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³¹² Libro II, Título Tercero, Capítulo Segundo del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³¹³ Libro II, Título Tercero, Capítulo Tercero del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³¹⁴ Libro II, Título Tercero, Capítulo Cuarto del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³¹⁵ Libro II, Título Cuarto, Capítulo Primero del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³¹⁶ Libro II, Título Quinto del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³¹⁷ Art. 134 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³¹⁸ Art. 42, numeral 7 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³¹⁹ Arts. 244 y 245 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³²⁰ Arts. 246 y 247 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³²¹ Arts. 250 a 252 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³²² Art. 255 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³²³ Art. 256 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³²⁴ Art. 257 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³²⁵ Art. 260 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³²⁶ Art. 42, numeral 8 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

El Código Orgánico Administrativo integra las normas generales del procedimiento sancionador, lo cual favorece al sujeto sometido a la administración, dado que enlista un conjunto de derechos,¹³²⁷ garantías y principios generales¹³²⁸ y especiales¹³²⁹ aplicables al procedimiento especial sancionador.

La regulación del procedimiento administrativo sancionador general permite que, mediante las actuaciones de instrucción, prueba y la revisión del dictamen, el sujeto ejercite su derecho de audiencia y defensa adecuada, mediante el debido proceso, lo que favorece su seguridad jurídica.¹³³⁰ Asimismo, permite la regulación del ámbito de competencia, la función sancionadora y determina las reglas sustantivas y procedimentales de la imposición de la sanción.

El Código Orgánico Administrativo de Ecuador unificó diversos procedimientos sancionadores regulados en diferentes leyes,¹³³¹ con ello, estableció un procedimiento sancionador aplicable a las materias establecidas en el art. 42 de dicho Código, el cual regula los plazos, términos, fases del procedimiento y los principios, derechos y garantías aplicables a dicho procedimiento, entre otros; respecto a aquellas materias no previstas en el citado art. 42, la ley sustantiva establecerá su procedimiento especial, lo cual coincide con el caso de México.

Sobre el régimen sancionador disciplinario de los funcionarios públicos, dicho Código únicamente regula los medios de impugnación de los procedimientos disciplinarios.

¹³²⁷ Derechos de las personas (31 a 37 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador).

¹³²⁸ Arts. 2 a 17 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³²⁹ Aplicables a la actividad administrativa en relación con las personas (18 a 24 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador); los principios de las relaciones entre administraciones públicas (arts. 25 a 28 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador), y los principios del procedimiento administrativo (arts. 29 y 30 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador).

¹³³⁰ Art. 255 del Código Orgánico Administrativo de Ecuador.

¹³³¹ ELIZALDE JALIL, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 118.

4.5.9. La facultad sancionadora de la administración en Honduras

La CPRH fue publicada en el Diario Oficial “*La Gaceta*” el 11 de enero de 1982.¹³³² Los arts. 4, 58, 73, 88, 94, 98, 205, numeral 1, 245, numerales 1 y 4, 298, 321, 324, 356 y 364 de la CPRH se relacionan con la potestad sancionadora del Estado, la distinción entre delitos y faltas, penas y sanciones, el derecho y garantía del debido proceso en materia sancionadora, la configuración, cumplimiento y ejecución normativa en materia de ilícitos y sanciones, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, entre otros, todos relacionados con la facultad sancionadora del Estado.

El poder público se ejerce mediante el Congreso Nacional y los Poderes Judicial y Ejecutivo.¹³³³ Al Congreso Nacional corresponde la creación, interpretación y modificación de las leyes,¹³³⁴ entre otras relacionadas con la imposición de la sanción; el Poder Judicial se encarga de impartir justicia mediante el procedimiento respectivo.¹³³⁵ El Poder Ejecutivo es el administrador general del Estado, por ello, debe cumplir con la CPRH, la ley y demás disposiciones legales.¹³³⁶

Los arts. 58, 73, 88, 94, 98, 298, 321, 324 y 356 de la CPRH regulan la potestad sancionadora de la administración.

En caso de omisión se impondrá la sanción respectiva por la autoridad competente; la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras¹³³⁷ regula la relación entre la administración y los particulares.

¹³³² Constitución Política de la República de Honduras (en adelante CPRH) publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 11 de enero de 1982, mediante el Decreto número 131; en <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-de-honduras>

¹³³³ Art. 4 de la CPRH.

¹³³⁴ Art. 205, numeral 1 de la CPRH.

¹³³⁵ Arts. 94 y 303, primer párrafo de la CPRH.

¹³³⁶ Arts. 235 a 245 de la CPRH.

¹³³⁷ Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras promulgada mediante Decreto número 152-87; en <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/64-ley-de-procedimiento-administrativo>

4.5.9.1. El procedimiento administrativo en Honduras¹³³⁸

En Honduras, la Ley de Procedimiento Administrativo fue publicada en el Diario Oficial “*La Gaceta*” número 25391 del uno de diciembre de 1987, regula el procedimiento administrativo general¹³³⁹ es común a aquellos ordenamientos que impliquen actos entre la administración y el particular,¹³⁴⁰ cuyo procedimiento comprende las etapas de inicio,¹³⁴¹ desarrollo,¹³⁴² resolución sancionadora¹³⁴³ y los medios de impugnación.¹³⁴⁴

Dicho ordenamiento establece los principios generales del acto administrativo,¹³⁴⁵ la competencia legal y material de la administración,¹³⁴⁶ los principios generales de la función administrativa,¹³⁴⁷ el acto administrativo y sus generalidades,¹³⁴⁸ el procedimiento administrativo y sus etapas,¹³⁴⁹ el procedimiento de apremio, de ejecución subsidiaria y de cumplimiento forzoso,¹³⁵⁰ los recursos administrativos¹³⁵¹ y de constitucionalidad,¹³⁵² así como, diversas cuestiones de carácter subjetivo y procedimental.

¹³³⁸ ORELLANA, Edmundo, *El Derecho Administrativo en Honduras*, coords. NAVARRO MEDAL, Karlos y MORENO MOLINA, José Antonio, *Derecho Administrativo, México, Centro América y Republica Dominicana*, ed. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, 2018, pp. 89 a 173.

¹³³⁹ CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo, “*Invalidez de los actos administrativos en Honduras*”, *Revista sobre Derecho Administrativo*, número II, Honduras, 2007, pp. 236-238.

¹³⁴⁰ La Ley de Procedimiento Administrativo no regula la potestad sancionadora disciplinaria de los servidores públicos en Honduras.

¹³⁴¹ Arts. 54 a 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.

¹³⁴² Arts. 43 a 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.

¹³⁴³ Arts. 83 a 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.

¹³⁴⁴ Arts. 54 a 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.

¹³⁴⁵ Título Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.

¹³⁴⁶ Capítulo II del Título Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.

¹³⁴⁷ Título Segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.

¹³⁴⁸ Capítulo II del Título Segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.

¹³⁴⁹ Título III de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.

¹³⁵⁰ Secciones Primera a Tercera del Título III de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.

¹³⁵¹ Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.

¹³⁵² BREWER-CARÍAS, Allan, *El sistema de justicia constitucional en Honduras*, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Honduras, 2004, pp. 107-123.

Los arts. 21 y 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras establecen que los órganos administrativos competentes,¹³⁵³ para el ejercicio de sus funciones llevarán a cabo las actuaciones necesarias en colaboración con otros órganos públicos, la finalidad de sus actos es la que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor.

Los actos de la administración se regulan por dicho ordenamiento,¹³⁵⁴ se emiten debidamente requisitados,¹³⁵⁵ dictados por la autoridad competente y conforme a los procedimientos previstos en la normatividad aplicable a la materia de que se trate.¹³⁵⁶

4.5.9.2. El procedimiento administrativo sancionador en Honduras

Para los procedimientos previstos en leyes especiales es aplicable supletoriamente los arts. 54 a 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo,¹³⁵⁷ entre otros el procedimiento sancionador.

En Honduras, la regulación del procedimiento administrativo sancionador, por su naturaleza privativa, adicionalmente a aquella regulación de la ley de la materia,¹³⁵⁸ es aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo.

¹³⁵³ El art. 29, inciso 11 de la Ley General de la Administración Pública, los órganos dependientes del Poder Ejecutivo son competentes en materia de seguridad, cuya materia comprende faltas e infracciones, por tanto, sus consecuencias jurídicas respectivas.

¹³⁵⁴ Art. 22 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.

¹³⁵⁵ Art. 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.

¹³⁵⁶ El art. 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras establece que “*Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico...*”.

¹³⁵⁷ Art. 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

¹³⁵⁸ Por ejemplo, el Reglamento de Sanciones por infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de La Gaceta el 5 de febrero de 2014; en https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/reglamento_de_sanciones_IAIP_2014.pdf; Ley del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos (arts. 153 a 172); la Ley de Contratación del Estado; la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos, entre otras.

Cuyo ordenamiento regula la actuación de la administración cuando se trate de actos administrativos encaminados a afectar los derechos del particular,¹³⁵⁹ y los principios, derechos y garantías¹³⁶⁰ aplicables a dicho procedimiento.¹³⁶¹

En ese sentido, las reglas comunes del procedimiento administrativo general¹³⁶² son aplicables de manera supletoria a la ley de la materia, respecto a la imposición de la sanción y la actuación de la autoridad.

Las sanciones administrativas se encuentran dispersas en las diferentes leyes sustantivas, su aplicación depende del ámbito concreto de aplicación de que se trate (educación, salud, seguridad, migración, contratación pública, etc.).

En Honduras, al igual que en México, la regulación de las sanciones administrativas por encontrarse dispersa por las diversas especialidades, por norma general el procedimiento administrativo sancionador dependerá de la ley sustantiva aplicable, en caso de que dicha ley no regule un procedimiento sancionador para esa materia, se aplicarán las reglas del procedimiento administrativo general regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.¹³⁶³

4.5.10. La facultad sancionadora de la administración en Panamá

Los arts. 2, 17, 18, 21, 22, 25, 31, 32, 54, 136, último párrafo, 144, segundo párrafo, numeral 3, 159, primer párrafo, numerales 1 y 12, 181, 183, numerales 2 y 3, 184, numerales 1, 14 y 16, 206, numeral 2, 215, numeral 2, 220, numerales 1, 2

¹³⁵⁹ Arts. 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

¹³⁶⁰ TAYLOR SANTOS, Jorge Alberto y SANTOS HERNÁNDEZ, Angelica Saraf, “Sentencias aditivas y los principales conflictos en el ámbito de la interpretación constitucional”, *La Revista de Derecho*, número 42, Honduras, 2021, pp. 117–136.

¹³⁶¹ En la imposición de sanciones son aplicables diversos principios y garantías, entre otros, de oficialidad, formalismo moderado, celeridad, economía, eficacia, del debido proceso.

¹³⁶² En Honduras, el procedimiento administrativo es considerado como: una secuencia ordenada de actos, coordinados entre sí, cuya función es permitir que se exteriorice la voluntad de la administración manifestada en un acto final con determinados efectos jurídicos; en ORELLANA, Edmundo, *el Derecho Administrativo en Honduras*, *op. cit.*, p. 104.

¹³⁶³ CERRATO, Héctor, *La potestad punitiva o sancionadora en materia administrativa en Honduras*, en Coord. FERNÁNDEZ CARBALLAS, Almudena y HERCE MAZA, José Ignacio, *Anuario Iberoamericano de Derecho Administrativo Sancionador*, 2019, IJ-CMXI-116.

y 4, 234, 242, numeral 9, 246, numeral 6 y 281 de la CPRP¹³⁶⁴ son disposiciones jurídicas relacionadas con el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado, derivado de que otorgan competencia y facultades al poder público para su cumplimiento.

Dichas disposiciones regulan la imposición de las penas o sanciones respectivas mediante el procedimiento judicial o administrativo correspondiente,¹³⁶⁵ la función legislativa para la creación y modificación de las leyes sancionadoras para la eficacia y cumplimiento de la función administrativa,¹³⁶⁶ el Derecho Disciplinario de los servidores públicos,¹³⁶⁷ el cumplimiento de la CPRP y las leyes,¹³⁶⁸ así como, los principios, derechos y garantías en el procedimiento sancionador.¹³⁶⁹

En Panamá, el poder público¹³⁷⁰ se integra por la Asamblea Nacional,¹³⁷¹ los Poderes Judicial¹³⁷² y Ejecutivo.¹³⁷³ A la Asamblea Nacional corresponde expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado;¹³⁷⁴ el Poder Judicial se encarga de administrar justicia,¹³⁷⁵ y al tercero corresponde la coordinación de la administración,¹³⁷⁶ el cumplimiento de la CPRP y las leyes,¹³⁷⁷ así como, la reglamentación de las leyes para su mejor cumplimiento.¹³⁷⁸

¹³⁶⁴ Constitución Política de la República de Panamá (en adelante CPRP); en <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/constitucion-politica-con-indices-analitico.pdf>

¹³⁶⁵ Arts. 32, 144, numeral 3 y 220, numeral 4 de la CPRP.

¹³⁶⁶ Art. 159, primer párrafo, numerales 1 y 12 de la CPRP.

¹³⁶⁷ Art. 281 de la CPRP.

¹³⁶⁸ Arts. 17, 145, 181, 210, 220, numerales 2 y 3, 233 y 234 de la CPRP.

¹³⁶⁹ Arts. 17, 18, 21, 22, 23, 25, 31, 32, 46, 54 y 217 de la CPRP.

¹³⁷⁰ Art. 2 de la CPRP.

¹³⁷¹ Art. 146 de la CPRP.

¹³⁷² Art. 201 de la CPRP.

¹³⁷³ Art. 175 de la CPRP.

¹³⁷⁴ Arts. 159, 161 y 164 de la CPRP.

¹³⁷⁵ Título Séptimo de la CPRP.

¹³⁷⁶ Art. 183, numeral 2 de la CPRP.

¹³⁷⁷ Art. 184, numerales 1 y 16 de la CPRP.

¹³⁷⁸ Art. 184, numeral 14 de la CPRP.

Los arts. 18, 25, 32, 159, primer párrafo, numerales 1 y 12, 184, numerales 1, 14 y 16, 220, numerales 2 y 4, 234 y 246, numeral 6 de la CPRP regulan la facultad sancionadora de la administración.¹³⁷⁹

Conforme al art. 18 de la CPRP, la facultad sancionadora de la administración se divide en contravencional y disciplinaria, conforme al sujeto responsable: el particular o el servidor público.¹³⁸⁰

4.5.10.1. El procedimiento administrativo en Panamá

En Panamá, el procedimiento administrativo general se regula por la Ley número 38 del 31 de julio de 2000, misma que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, dicha ley faculta a las autoridades administrativas, entre otros, a promover el cumplimiento de la CPRP, las leyes y las disposiciones administrativas,¹³⁸¹ fue publicada el uno de agosto de 2000 en el Diario Oficial de Panamá.¹³⁸²

Conforme a la exposición de motivos¹³⁸³ de la Ley 38, dicho ordenamiento fue aprobado dada la necesidad de las instituciones del Estado de contar con directrices

¹³⁷⁹ MILANO SÁNCHEZ, Aldo, *El principio precautorio, fuente del Derecho Constitucional Ambiental*, ed. Jurídica Continental, Panamá, 2005, pp. 106-108.

¹³⁸⁰ El art. 18 de la CPRP señala que: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”, en ese sentido los arts. 17, numeral 1, 41, 42, 43, 49, 86 y 103 de la Ley 38.

¹³⁸¹ Arts. 2 y 5 de la Ley 38.

¹³⁸² Gaceta Oficial de Panamá del 1 de agosto de 2000; en https://www.mici.gob.pa/uploads/media_ficheros/2018/07/1/documentos/transparencia/marco-legal/ley-38-2000.pdf

¹³⁸³ La exposición de motivos señala que: “Se establece un nuevo Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la administración, el cual se inspira en la necesidad de profundizar el rol de la entidad como defensora del Estado de Derecho, organizándola desde una nueva visión y misión con la sociedad, para prevenir las fallas administrativas, establecer una redefinición institucional e incrementar su oferta de servicios a la ciudadanía y al Estado. **El proyecto de Ley instituye nuevas reglas de procedimientos uniformes en las administración pública, para fomentar la seguridad jurídica en el país, minimizar las formalidades, procurar coherencia y uniformidad en las gestiones de la administración pública, y garantizar la aplicación de procedimientos administrativos conforme al principio constitucional de legalidad**”; en GASNELL ACUÑA, Carlos, “Comentarios sobre la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a veinte años

y orientaciones para los procedimientos administrativos en ejercicio de las facultades y competencias otorgadas, en ausencia de leyes especiales que regulen dichos aspectos.

Conforme al art. 34 de la Ley 38, las autoridades administrativas realizarán las actuaciones respectivas en el ámbito jurídico administrativo para sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente conforme a los principios de debido proceso,¹³⁸⁴ legalidad, objetividad, imparcialidad, entre otros; asimismo, establece los derechos y garantías del particular en el procedimiento.¹³⁸⁵

Dicho ordenamiento es aplicable en los procesos administrativos, salvo que exista una norma o ley especial¹³⁸⁶ que regule el procedimiento respectivo para casos o materias específicas, a falta de norma expresa en las leyes sobre aspectos básicos o tramites previstos en la Ley 38,¹³⁸⁷ conforme al art. 37 de la Ley 38.

4.5.10.2. El procedimiento administrativo sancionador en Panamá

Dicho ordenamiento regula el procedimiento administrativo general,¹³⁸⁸ así como, aquellos encaminados a imponer una sanción por la comisión de infracciones o por incumplimiento a las leyes aplicables,¹³⁸⁹ y como resultado de estos, la persona sea condenada a cumplir con la sanción respectiva.¹³⁹⁰

de su vigencia”, *Revista IUSTITIA et PULCHRITUDO*, volumen 2, número 1, Panamá, enero-junio 2021, pp. 76-79.

¹³⁸⁴ Art. 38 de la Ley 38.

¹³⁸⁵ Acceso al expediente (art. 70 de la Ley 38), derecho de petición (art. 74 de la Ley 38).

¹³⁸⁶ Por ejemplo: la Ley 6 de febrero de 1997 (capítulo V, denominado “*Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador*”); Ley 31 de 8 de febrero de 1996 en materia de telecomunicaciones; Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública; Ley 26 de 29 de enero de 1998, Ley 43 de 2009, entre otras; en <http://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/?s=procedimiento+sancionador&submit=Buscar>

¹³⁸⁷ Art. 37 de la Ley 38.

¹³⁸⁸ Art. 64 de la Ley 38.

¹³⁸⁹ Art. 65 de la Ley 38.

¹³⁹⁰ Art. 166, numeral 4, incisos b), c) y e) de la Ley 38.

Dicho ordenamiento establece las etapas del procedimiento administrativo general: el inicio,¹³⁹¹ la notificación de las resoluciones del procedimiento,¹³⁹² la presentación, desahogo y valoración de pruebas,¹³⁹³ alegatos,¹³⁹⁴ el dictado de la resolución,¹³⁹⁵ los medios de defensa o recursos,¹³⁹⁶ mismas que son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, conforme a las reglas establecidas en los arts. 37¹³⁹⁷ y 202 de la Ley 38,¹³⁹⁸ cuyas disposiciones son aplicables a las sanciones;¹³⁹⁹ las leyes sustantivas establecerán el procedimiento administrativo sancionador aplicable.

El caso de Panamá coincide con el caso de México, el procedimiento administrativo sancionador general se regula en la ley que regula el procedimiento administrativo, es aplicable a las leyes que no regulen un procedimiento para la especialidad de que se trate, mismo que no es aplicable a aquellos ordenamientos especiales que regulen su propio procedimiento administrativo sancionador.

4.5.11. La facultad sancionadora de la administración en Perú

Los arts. 2, numeral 24, inciso d, 35, tercer párrafo, 47, 95, 99, 102, numerales 1 y 2, 103, 104, 118, numerales 1, 4, 8, 9 y 24, 125, numerales 1, 2 y 3, 138, 139, 148,

¹³⁹¹ De oficio o a instancia de parte interesada, conforme al art. 64 de la Ley 38.

¹³⁹² Arts. 89 a 106 de la Ley 38.

¹³⁹³ Arts. 138 a 152 de la Ley 38.

¹³⁹⁴ Art. 152 de la Ley 38.

¹³⁹⁵ Arts. 153 a 161 de la Ley 38.

¹³⁹⁶ Arts. 162 a 200 de la Ley 38.

¹³⁹⁷ El art. 37 de la Ley 38 establece que: "Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

¹³⁹⁸ El art. 202 de la Ley 38 establece que: "Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos."

¹³⁹⁹ Los arts. 17, numeral 1, 43, 64 a 73, 86, 138 a 161 de la Ley número 38.

159, numerales 1 y 2, y 200 de la CPP¹⁴⁰⁰ se relacionan con el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado.¹⁴⁰¹

Tales disposiciones facultan al poder público,¹⁴⁰² en su ámbito de competencia, para imponer la sanción respectiva por la comisión del ilícito conforme a su naturaleza jurídica y la ley aplicable.

Se relacionan con las garantías de libertad y seguridad personal,¹⁴⁰³ las sanciones penal, administrativa y disciplinaria,¹⁴⁰⁴ el delito y la infracción,¹⁴⁰⁵ la configuración normativa, el cumplimiento de la CPP y las leyes,¹⁴⁰⁶ la administración de la justicia,¹⁴⁰⁷ la impugnación de la resolución administrativa,¹⁴⁰⁸ la tutela del interés público,¹⁴⁰⁹ el control de las garantías constitucionales,¹⁴¹⁰ entre otros, relacionados con la imposición de la sanción.

En Perú, la estructura del Estado se integra por los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo.¹⁴¹¹ Al primero corresponde la función de expedir leyes;¹⁴¹² el segundo cuenta con la potestad de administrar la justicia;¹⁴¹³ y al tercero corresponde la administración del Estado conforme a la CPP y las leyes.¹⁴¹⁴

¹⁴⁰⁰ Constitución Política del Perú (en adelante CPP); en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf

¹⁴⁰¹ BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, *Derechos fundamentales y proceso justo*, ed. Ara editores, Perú, 2007, pp. 175-252.

¹⁴⁰² SAN MIGUEL RODRÍGUEZ, Walker, *Derecho Administrativo Sancionador en Bolivia*, ed. Plural editores, Bolivia, 2005, 147-149.

¹⁴⁰³ Art. 2, numeral 24, inciso d) de la CPP.

¹⁴⁰⁴ Arts. 35, tercer párrafo y 95 de la CPP.

¹⁴⁰⁵ Art. 99 de la CPP.

¹⁴⁰⁶ Arts. 102, numerales 1 y 2, 103, 104, 118, numerales 1, 4, 8, 9 y 24, 125, numerales 1 y 2 de la CPP.

¹⁴⁰⁷ Arts. 138 y 139 de la CPP.

¹⁴⁰⁸ Art. 148 de la CPP.

¹⁴⁰⁹ Arts. 47 y 159, numerales 1 y 2 de la CPP.

¹⁴¹⁰ Art. 200 de la CPP.

¹⁴¹¹ Art. 90 de la CPP.

¹⁴¹² Arts. 102 y 103 de la CPP.

¹⁴¹³ Arts. 138 y 139 de la CPP.

¹⁴¹⁴ Arts. 110 y 118, numerales 1, 4, 8, 9 y 24 de la CPP.

Dicha administración comprende el cumplimiento de la ley,¹⁴¹⁵ su omisión implica la sanción administrativa¹⁴¹⁶ regulada en la normatividad aplicables.¹⁴¹⁷

Los arts. 35, 118, numerales 1, 4, 8 y 24, 125, numerales 1 y 2, 139,¹⁴¹⁸ y 148 de la CPP regulan la facultad sancionadora de la administración,¹⁴¹⁹ la cual se divide en correctiva y disciplinaria¹⁴²⁰ conforme al sujeto activo de la relación jurídica —el administrado¹⁴²¹ o el servidor público—.¹⁴²²

¹⁴¹⁵ Art. 118, numerales 1, 4 y 24 de la CPP.

¹⁴¹⁶ Art. 118, numeral 8 de la CPP.

¹⁴¹⁷ Arts. 102, 103 y 118, numeral 8 de la CPP.

¹⁴¹⁸ Sobre los arts. 2 y 139 de la CPP enumera los derechos de la persona, así como, los principios y derechos de la función jurisdiccional, aplicables a los procedimientos sancionadores en Perú; al respecto, el Tribunal Constitucional de Perú, en la sentencia número 4989-2006-PHC/TC, declaró que los derechos y garantías expresados en tales disposiciones constitucionales son derechos fundamentales de orden procesal que forman parte de un derecho expreso, como el debido proceso.

Sobre el debido proceso en Perú, Urquiza Olaechea señala que el debido proceso se integra por un conjunto de garantías aplicables a aquellas situaciones jurídicas de ventaja recogidas en un ordenamiento de carácter adjetivo, con la finalidad de reconocer al sujeto de derecho determinadas prerrogativas que favorezcan su situación jurídica frente a terceros, como en el caso de los procedimientos sancionadores; en URQUIZO OLAECHEA, José, *El principio de legalidad*, ed. Gráfica horizonte, Perú, 2000, p. 131.

¹⁴¹⁹ La teoría de que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador son manifestaciones del *ius puniendi* estatal fue aceptada por Perú en términos de la sentencia 2/1981 emitida por el TCE el 30 de enero de 1981,¹⁴¹⁹ la jurisprudencia comparada ha identificado una serie de razones de índole práctico que justifican la actuación sancionadora de la administración; en la Sentencia dictada en el exp. número 01604-2013-PHC/TC emitida por el TCP el cuatro de noviembre de 2013 en el caso Susana María Ramos Salas; en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01604-2013-HC.html>; al respecto, conforme a la sentencia número 77/1983 del TCE dictada el tres de octubre de 1983, publicada en el BOE número 266 el 7 de noviembre de 1983, que señala: “No cabe duda que en un sistema en que rigiera de manera estricta y sin fisuras la división de los poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar nunca en manos de la administración, pero un sistema semejante no ha funcionado nunca históricamente y es lícito dudar que fuera incluso viable, por razones que no es ahora momento de exponer con detalle, entre las que se pueden citar la conveniencia de no recargar en exceso las actividades de la administración de justicia como consecuencia de ilícitos de gravedad menor, la conveniencia de dotar de una mayor eficacia al aparato represivo en relación con ese tipo de ilícitos y la conveniencia de una mayor intermediación de la autoridad sancionadora respecto de los hechos sancionados. Siguiendo esta línea, nuestra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la administración, sino que, lejos de ello, la ha admitido en el art. 25.1, aunque, como es obvio, sometiéndola a las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos”; en <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/205>

¹⁴²⁰ Art. 99 de la CPP.

¹⁴²¹ Art. 62 de la Ley 27444.

¹⁴²² Conforme a los Títulos IV y V, y el art. 247.3 de la Ley 27444.

4.5.11.1. El procedimiento administrativo en Perú

En Perú, el procedimiento administrativo general se regula por la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,¹⁴²³ publicada el 11 de abril de 2001 en el Diario Oficial El Peruano.¹⁴²⁴

Dicho ordenamiento regula el acto administrativo,¹⁴²⁵ los principios generales y su competencia,¹⁴²⁶ los sujetos,¹⁴²⁷ la iniciación,¹⁴²⁸ ordenación,¹⁴²⁹ instrucción,¹⁴³⁰ audiencia del administrado en el procedimiento,¹⁴³¹ la resolución¹⁴³² y su ejecución,¹⁴³³ así como, los recursos administrativos.¹⁴³⁴

En las etapas del procedimiento administrativo común,¹⁴³⁵ entre otras se encuentran, los plazos y términos,¹⁴³⁶ las medidas cautelares,¹⁴³⁷ los alegatos,¹⁴³⁸ las pruebas,¹⁴³⁹ el período de información pública¹⁴⁴⁰ y la ejecutoriedad del acto administrativo.¹⁴⁴¹

¹⁴²³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *La administración pública y el procedimiento administrativo general*, ed. Ara Editores E.I.R.L., Perú, 2009, p. 344.

¹⁴²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley número 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/2039342-texto-unico-ordenado-de-la-ley-n-27444-ley-del-procedimiento-administrativo-general>

¹⁴²⁵ Título I de la Ley 27444.

¹⁴²⁶ Subcapítulo II del Capítulo II del Título II de la Ley 27444.

¹⁴²⁷ Subcapítulo I del Capítulo II del Título II de la Ley 27444.

¹⁴²⁸ Capítulo III del Título II de la Ley 27444.

¹⁴²⁹ Capítulo V del Título II de la Ley 27444.

¹⁴³⁰ Capítulo VI del Título II de la Ley 27444.

¹⁴³¹ Capítulo VII del Título II de la Ley 27444.

¹⁴³² Capítulo VIII del Título II de la Ley 27444.

¹⁴³³ Capítulo IX del Título II de la Ley 27444.

¹⁴³⁴ Art. 226 de la Ley 27444.

¹⁴³⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Tratado de la administración pública y del procedimiento administrativo*, ed. Ediciones Caballero Bustamante S.A.C., Perú, 2011, pp. 203-205.

¹⁴³⁶ Arts. 142 a 154 de la Ley 27444.

¹⁴³⁷ Art. 157 de la Ley 27444.

¹⁴³⁸ Art. 172 de la Ley 27444.

¹⁴³⁹ Arts. 173 a 190 de la Ley 27444.

¹⁴⁴⁰ Arts. 192 y 196 de la Ley 27444.

¹⁴⁴¹ Art. 203 de la Ley 27444.

4.5.11.2. El procedimiento administrativo sancionador en Perú

La Ley número 27444 regula el procedimiento administrativo sancionador es considerado como un procedimiento seguido entre el administrado ante las entidades de la administración,¹⁴⁴² tiene como finalidad disciplinar la facultad sancionadora atribuida a cualquiera de las entidades¹⁴⁴³ se regula por diversos principios¹⁴⁴⁴ por las características de dicho procedimiento.¹⁴⁴⁵

Al igual que en México, la citada regulación es aplicable supletoriamente a los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo aquellos en materia tributaria, en cuyas secuencias procesales, en su ámbito de aplicación, se observen los principios de la potestad sancionadora administrativa,¹⁴⁴⁶ así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, dado que las leyes especiales no pueden regular condiciones menos favorables a los administrados, que aquellas establecidas en la Ley General.¹⁴⁴⁷

¹⁴⁴² Art. 234 de la Ley 27444.

¹⁴⁴³ Conforme al art. 1 de la Ley 27444, entidad se entiende a: ...

“1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales; 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”

¹⁴⁴⁴ Art. 248 de la Ley 27444 y El TCP señala que “los principios de culpabilidad, tipicidad, non bis in ídem, entre otros constituyen principios básicos del Derecho Sancionador Peruano, que no solo se aplican en el ámbito del Derecho Penal, sino también en el Derecho Administrativo Sancionador”; en la Sentencia dictada en el exp. número 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>.

¹⁴⁴⁵ Art. 254 de la Ley 27444.

¹⁴⁴⁶ Art. 248 de la Ley 27444.

¹⁴⁴⁷ Art. 247.2 de la Ley 27444.

Para el inicio, tramitación, conclusión e impugnación del procedimiento administrativo sancionador,¹⁴⁴⁸ se prioriza la necesidad de establecer la competencia sancionadora¹⁴⁴⁹ de la autoridad administrativa, siempre que la ley le atribuya dicha facultad.¹⁴⁵⁰

El ejercicio material de la competencia sancionadora se regula por las reglas del ejercicio de la potestad sancionadora,¹⁴⁵¹ la determinación de la responsabilidad; prescripción¹⁴⁵² y caducidad,¹⁴⁵³ las medidas provisionales,¹⁴⁵⁴ los eximentes y atenuantes de la responsabilidad del infractor, la emisión de la resolución sancionadora,¹⁴⁵⁵ entre otras.

4.5.11.3. El debido proceso en Perú

En Perú, el procedimiento administrativo sancionador¹⁴⁵⁶ es un conjunto de actos de carácter administrativo destinados a determinar la responsabilidad administrativa y la sanción respectiva; por ello, enfatiza la aplicación de la garantía del debido

¹⁴⁴⁸ Conforme a las reglas del procedimiento administrativo común reguladas en la Ley 27444 y su art. 255, cuya disposición establece las reglas del procedimiento sancionador a las que se sujetan las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora.

¹⁴⁴⁹ Art. 249 de la Ley 27444.

¹⁴⁵⁰ Sea por la ley ordinaria o por disposición reglamentaria.

¹⁴⁵¹ Art. 250 de la Ley 27444.

¹⁴⁵² Arts. 252 y 253 de la Ley 27444.

¹⁴⁵³ Art. 259 de la Ley 27444.

¹⁴⁵⁴ Art. 256 de la Ley 27444.

¹⁴⁵⁵ Art. 258 de la Ley 27444.

¹⁴⁵⁶ Sobre este punto, Urquiza define el procedimiento administrativo sancionador peruano con base en el derecho al debido proceso, señala que “El derecho al debido proceso se integra por un conjunto de garantías aplicables a aquellas situaciones jurídicas de ventaja recogidas en un ordenamiento de carácter adjetivo, con la finalidad de reconocer al sujeto de derecho determinadas prerrogativas que favorezcan su situación jurídica frente a terceros”; en URQUIZO OLAECHEA, José, *El principio de legalidad, op. cit.*, p. 131.

proceso, tiene una naturaleza jurídica múltiple:¹⁴⁵⁷ como principio, derecho y garantía con rango constitucional y legal.¹⁴⁵⁸

En el sistema jurídico peruano, la figura del debido proceso¹⁴⁵⁹ particularmente reviste una mayor importancia y aplicación en los procedimientos sancionadores de orden administrativo.

Conforme a los numerosos criterios y precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional de Perú, en cuyas determinaciones se ha pronunciado en favor de su aplicación en el ámbito sancionador administrativo dada su estrecha relación con la función punitiva de los jueces y tribunales,¹⁴⁶⁰ y el carácter represivo y privativo de la pena impuesta mediante el procedimiento penal por la comisión del delito.

El debido proceso, en sus vertientes objetiva¹⁴⁶¹ y subjetiva,¹⁴⁶² se integra por un conjunto de garantías aplicables a aquellas situaciones jurídicas de ventaja reguladas en un ordenamiento de carácter adjetivo, con la finalidad de reconocer al sujeto de derecho diversas prerrogativas tendientes a favorecer su situación jurídica frente a terceros,¹⁴⁶³ específicamente, ante la administración, en el caso del

¹⁴⁵⁷ Sentencia dictada en el exp. número 4721-2007-PHC/TC emitida por el TCP el tres de octubre de 2007, en el caso Lilia Adbel Troncoso Assen de Joy Way. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04721-2007-HC.pdf> y Sentencia dictada en el exp. número 4587-2004-AA/TC emitida por el TCP el veintinueve de noviembre de 2005 en el caso Santiago Martín Rivas. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>

¹⁴⁵⁸ Sentencia dictada en el exp. número 00085-2011-PA/TC emitida por el TCP el 3 de mayo de 2012 en el caso Álvarez Miranda Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00085-2011-AA.html>

¹⁴⁵⁹ Art. 248, numeral 2 de la Ley 27444.

¹⁴⁶⁰ Sentencia dictada en el exp. número 3330-2004-AA/TC Sentencia dictada en el exp. número 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el once de julio de 2005, en el caso Ludesminio Loja Mori. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03330-2004-AA.pdf>

¹⁴⁶¹ La dimensión objetiva del debido proceso se integra por los elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, mismo que contiene valores materiales sobre los cuales se estructura la sociedad, en ese sentido, el debido proceso se configura como un principio; en la Sentencia dictada en el exp. número 3330-2004-AA/TC, *op. cit.*

¹⁴⁶² La dimensión subjetiva del debido proceso se manifiesta como un derecho fundamental destinado a proteger a la persona de las intervenciones arbitrarias del Estado, o bien, de terceros; en la Sentencia dictada en el exp. número 3330-2004-AA/TC, *op. cit.*

¹⁴⁶³ Sentencia dictada en el exp. número 3330-2004-AA/TC, *op. cit.*

procedimiento administrativo sancionador u otras autoridades y/o procedimientos de naturaleza sancionadora.

En Perú¹⁴⁶⁴ tradicionalmente se ha aceptado la teoría española de que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador son manifestaciones del *ius puniendi* estatal,¹⁴⁶⁵ en términos de la sentencia número 2/1981¹⁴⁶⁶ emitida por el TCE el 30 de enero de 1981,¹⁴⁶⁷ la jurisprudencia comparada identificó una serie de diversas razones de carácter práctico y legal que justifican la actuación sancionadora de la administración.¹⁴⁶⁸

El Tribunal Constitucional de Perú señala que, la aplicación de la sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, cuya validez se basa en la CPP y sus diversos principios, en

¹⁴⁶⁴ Sentencia dictada en el exp. número 7289-2005-PA/TC emitida por el TCP el tres de mayo de 2006, dictada en el caso *Princeton Dover Corporation* Sucursal Lima-Perú. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>

¹⁴⁶⁵ POLAINO NAVARRETE, Miguel, "Derecho Penal criminal y Derecho Administrativo Sancionador", *Revista Jurídica de Castilla - La Mancha*, número 7, España, 1989, pp. 55 y ss. y SÁNCHEZ LAMELAS, Ana, "Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal: consideraciones en torno a los principios de garantía", en "Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez", *Revista de Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho*, volumen I, España, 1993, pp. 383 y ss.

¹⁴⁶⁶ Sentencia número 2/1981 de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el BOE en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, p. 5. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1981-30399.pdf>

¹⁴⁶⁷ Sentencia número 2/1981 de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el BOE en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno, p. 5. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1981-30399.pdf>

¹⁴⁶⁸ Conforme a la sentencia número 77/1983 del TCE dictada el tres de octubre de 1983, publicada en el BOE número 266 el 7 de noviembre de 1983, que señala: "No cabe duda que en un sistema en que rigiera de manera estricta y sin fisuras la división de los poderes del Estado, la potestad sancionadora debería constituir un monopolio judicial y no podría estar nunca en manos de la administración, pero un sistema semejante no ha funcionado nunca históricamente y es lícito dudar que fuera incluso viable, por razones que no es ahora momento de exponer con detalle, entre las que se pueden citar la conveniencia de no recargar en exceso las actividades de la administración de Justicia como consecuencia de ilícitos de gravedad menor, la conveniencia de dotar de una mayor eficacia al aparato represivo en relación con ese tipo de ilícitos y la conveniencia de una mayor intermediación de la autoridad sancionadora respecto de los hechos sancionados. Siguiendo esta línea, nuestra Constitución no ha excluido la existencia de una potestad sancionadora de la administración, sino que, lejos de ello, la ha admitido en el art. 25.1, aunque, como es obvio, sometiéndola a las necesarias cautelas, que preserven y garanticen los derechos de los ciudadanos". Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/205>

los derechos y garantías fundamentales aplicables, por ello, la aplicación de los principios básicos del Derecho Sancionador se extiende al Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.¹⁴⁶⁹

En el sistema jurídico peruano, los procedimientos en ejercicio de la facultad sancionadora de la administración deben adecuarse a las técnicas, principios, valores, derechos y garantías del procedimiento penal con las modulaciones respectivas, tales teorías constituyen la doctrina básica en materia administrativa sancionadora del sistema jurídico peruano.¹⁴⁷⁰

4.5.12. La facultad sancionadora de la administración en Uruguay

Los arts. 15, 66, 85, numeral 3, 168, numerales 1 y 4, 181, numerales 1 y 6, 182, 209, 239, numeral 1, 261, 273, numeral 7, 274, 275, numerales 1, 2 y 5, 297, numeral 10, y 332¹⁴⁷¹ de la CPRU¹⁴⁷² regulan la facultad sancionadora del Estado.

Dichas disposiciones son de naturaleza sancionadora, regulan la potestad punitiva del tribunal y la administración, la configuración normativa, la conservación del orden, el cumplimiento y ejecución de la ley, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y las sanciones disciplinarias; la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, la sanción administrativa,¹⁴⁷³ entre otras.

¹⁴⁶⁹ Sentencia dictada en el exp. número 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹⁴⁷⁰ Sentencia dictada en el exp. número 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹⁴⁷¹ El art. 332 de la Constitución Política de la República de Uruguay (en adelante CPRU) establece que: “Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.”, en <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

¹⁴⁷² Constitución de la República de Uruguay (en adelante CPRU), en <https://bibliotecaatom.parlamento.gub.uy/index.php/constitucion-del-ano-1830>

¹⁴⁷³ ROTONDO TORNARÍA, Felipe, “Poder disciplinario y discrecionalidad”, *Revista de Derecho Público de Uruguay*, número 49, Uruguay, 2016, pp.137-141.

En Uruguay, el poder público se integra por la Asamblea General,¹⁴⁷⁴ a cuyo órgano compete expedir las leyes; el Poder Judicial se encarga de administrar justicia,¹⁴⁷⁵ y el Poder Ejecutivo se encarga de conservar el orden y tranquilidad interior, publicar y ejecutar las leyes, expedir los reglamentos para la ejecución oportuna de sus facultades.¹⁴⁷⁶

El art. 332 de la CPRU establece que las disposiciones constitucionales que otorgan facultades o deberes a las autoridades sean aplicadas recurriendo a las leyes análogas, los principios generales de Derecho y a las doctrinas generalmente admitidas en caso de la falta de regulación expresa.

De ese modo, en caso de falta de norma expresa que regule la actuación de los órganos públicos, entre otros, la facultad sancionadora de la administración, su ejercicio se fundará en las fuentes del Derecho señaladas en el art. 332 de la CPRU.

4.5.12.1. El procedimiento administrativo en Uruguay

Lo cual es relevante,¹⁴⁷⁷ porque la administración a fin de cumplir con la CPRU, aun a falta de disposición expresa, mediante otras leyes y ordenamientos de distinta jerarquía normativa, podrá llevar a cabo los procedimientos y actuaciones respectivos para imponer la sanción correspondiente al particular por la comisión de la falta administrativa.¹⁴⁷⁸

Por la normatividad que regula el cumplimiento y ejecución de la ley,¹⁴⁷⁹ la actuación de la administración se encamina, entre otros, a prevenir la infracción al

¹⁴⁷⁴ Arts. 83 y 84 de la CPRU.

¹⁴⁷⁵ Art. 233 de la CPRU.

¹⁴⁷⁶ Arts. 149 a 159 de la CPRU.

¹⁴⁷⁷ LARRAMENDI, Miguel, *Derecho Administrativo Disciplinario*, ed. La Ley, Uruguay, 2014, pp. 563-572.

¹⁴⁷⁸ BRITO, Mariano, *La aptitud del acto administrativo para el fin debido: supuesto de principio en que reposa la discrecionalidad*, en *Derecho Administrativo. Su permanencia, contemporaneidad, prospectiva*, ed. Universidad de Montevideo, Uruguay, 2004, pp. 116-136.

¹⁴⁷⁹ LORENZO, Susana, *Principios de legalidad y tipicidad en el ámbito administrativo-disciplinario (con especial referencia a la Ley N° 19.121)*, en *Potestad disciplinaria, en El procedimiento administrativo y la función pública en la actualidad*, Coord. ROTONDO TORNARÍA, Felipe, ed. Facultad de Derecho del Instituto de Derecho Administrativo, Uruguay, 2014, pp. 355-372.

orden jurídico mediante la sanción administrativa, con ello cumplir sus fines institucionales.

De las disposiciones sancionadoras constitucionales,¹⁴⁸⁰ se identifica que la facultad sancionadora de la administración es correctiva y disciplinaria,¹⁴⁸¹ dado el carácter¹⁴⁸² externo —particulares— o interno —servidor público— del sujeto con la administración.

En materia de sanciones, no existe una regulación única o uniforme del procedimiento sancionador,¹⁴⁸³ por lo que, es aplicable el Reglamento de Procedimiento Administrativo de la materia de que se trate,¹⁴⁸⁴ de manera supletoria, el Decreto 500 de 1991 sobre normas generales de actuación administrativa y regulación del procedimiento en la administración central, en materia disciplinaria, adicionalmente a las anteriores, la Ley 19121 Regulación del estatuto del funcionario público de la administración central.¹⁴⁸⁵

¹⁴⁸⁰ PÉREZ DEL CASTILLO, Santiago, *Manual práctico de normas laborales sancionatorias*, ed. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 1995, p. 145.

¹⁴⁸¹ Dado que, el Decreto 500 de 1991 se divide en tres libros: 1. El procedimiento administrativo general; 2) El procedimiento disciplinario, y 3) Disposiciones finales; los dos primeros capítulos se dirigen a distintos sujetos de Derecho, es decir, el particular y el funcionario público.

¹⁴⁸² ROTONDO TORNARÍA, Felipe, *Derecho Administrativo Sancionador en la república oriental del Uruguay*, Coords. FERNÁNDEZ CARBALLAS, Almudena y HERCE MAZA, José Ignacio, *Anuario Iberoamericano de Derecho Administrativo Sancionador*, año 2019, IJ-CMXI-116.

¹⁴⁸³ ROTONDO TORNARÍA, Felipe, *Derecho Administrativo Sancionador en la república oriental del Uruguay*, *op. cit.*

¹⁴⁸⁴ Que el contenido de los Reglamentos del Procedimiento Administrativo especiales retoma el texto del Decreto 500 de 1991 sobre normas generales de actuación administrativa y regulación del procedimiento en la administración central en aquellos aplicable al procedimiento, por ejemplo: Servicios de Salud del Estado, funcionariado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, Banco de Previsión Social, del procedimiento administrativo electrónico, Banco Central de Uruguay, entre otros.

¹⁴⁸⁵ Conforme al art. 233 del Decreto 500 de 1991 sobre normas generales de actuación administrativa y regulación del procedimiento en la administración central, que establece que: “Manténgase en vigencia los regímenes particulares que existen en materia de procedimiento administrativo en razón de la especialidad de las reparticiones en los que se aplican. El presente Reglamento será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan (sic).”.

4.5.12.2 El procedimiento administrativo sancionador en Uruguay

En Uruguay, el procedimiento administrativo sancionador es de dos clases: i) el procedimiento administrativo sancionador externo correctivo relacionado con el sujeto ajeno a la administración, y ii) el procedimiento sancionador interno disciplinario relativo al funcionario público.¹⁴⁸⁶

En el primero, el procedimiento administrativo sancionador¹⁴⁸⁷ se regula mediante el Reglamento del procedimiento administrativo de la materia de que se trate,¹⁴⁸⁸ al cual es supletorio el Decreto 500 de 1991 sobre normas generales de actuación administrativa y regulación del procedimiento en la administración central mediante los arts. 15 a 90 del Decreto 500 de 1991,¹⁴⁸⁹ el cual comprende las etapas de iniciación,¹⁴⁹⁰ sustanciación¹⁴⁹¹ y terminación¹⁴⁹² del procedimiento administrativo, así como, los recursos administrativos.¹⁴⁹³

El segundo se regula en el Libro II del Decreto 500 de 1991, establece los principios generales,¹⁴⁹⁴ las denuncias e informaciones urgentes,¹⁴⁹⁵ el

¹⁴⁸⁶ ROTONDO TORNARÍA, Felipe, "Ejecutoriedad del acto administrativo. Énfasis en las sanciones administrativas", *Revista Anuario de Derecho Administrativo*, número 17, Uruguay, 2012, pp. 55-66.

¹⁴⁸⁷ ROTONDO TORNARÍA, Felipe, "Principios de culpabilidad y de non bis in ídem en materia de actividad sancionatoria de la administración", *Revista Estudios de Derecho Administrativo*, número 2, Uruguay, 2010, pp. 167-183.

¹⁴⁸⁸ Por ejemplo, Servicios de Salud del Estado; en file:///C:/Users/grise/Downloads/Procedimiento_Administrativo_de_ASSE(2).pdf, funcionariado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay; en file:///C:/Users/grise/Downloads/ReglamentodelProcedimientoAdministrativo.pdf; Banco de Previsión Social; en http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ury_bps_proc_adm_gen.pdf; procedimiento administrativo electrónico; en https://www.bps.gub.uy/bps/file/8322/1/d0276-013-procedmineto_administrativo_electronico.pdf; Banco Central de Uruguay; en https://www.bcu.gub.uy/Acerca-de-BCU/Concursos/Material-Analista-Abogado/Reglamento_Administrativo%20del%20Banco%20Central%20del%20Uruguay.pdf

¹⁴⁸⁹ Decreto número 500/1991, Aprobación del procedimiento administrativo y disciplinario aplicable al funcionario público de la administración central; en <https://chlaep.org.uy/wp-content/uploads/2019/04/Decreto-500.pdf>

¹⁴⁹⁰ Sección II, Título I del Decreto 500 de 1991.

¹⁴⁹¹ Sección II, Título II, capítulo VI del Decreto 500 de 1991.

¹⁴⁹² Sección II, Título II, capítulo VII del Decreto 500 de 1991.

¹⁴⁹³ Sección III, Título III del Decreto 500 de 1991.

¹⁴⁹⁴ Libro II, Sección I del Decreto 500 de 1991.

¹⁴⁹⁵ Libro II, Sección II del Decreto 500 de 1991.

procedimiento sumario e investigación administrativa,¹⁴⁹⁶ la instrucción del procedimiento sumario,¹⁴⁹⁷ la resolución¹⁴⁹⁸ y la sanción.¹⁴⁹⁹

Por la generalidad de las reglas del procedimiento administrativo común, su aplicación supletoria a los reglamentos administrativos de la materia¹⁵⁰⁰ de que se trate es regulada por el art. 232 de dicho Decreto.¹⁵⁰¹

Los citados Reglamentos se integrarán al Derecho aplicable dependiendo de la especialidad de que se trate recurriendo a las leyes análogas, los principios generales de Derecho, la jurisprudencia y las doctrinas generales admitidas conforme a las circunstancias del caso,¹⁵⁰² el principio de legalidad objetiva del procedimiento administrativo regulado en la ley general y especial aplicables.¹⁵⁰³

Conforme a los arts. 2, numeral 9 y 76 del Decreto 500 de 1991, la sanción se impone, entre otras, conforme a diversos principios,¹⁵⁰⁴ como la garantía del debido proceso y el derecho de audiencia para garantizar la defensa adecuada y seguridad jurídica de la persona,¹⁵⁰⁵ entre otros.

¹⁴⁹⁶ Libro II, Sección III del Decreto 500 de 1991.

¹⁴⁹⁷ Libro II, Sección III, Título III del Decreto 500 de 1991.

¹⁴⁹⁸ Libro II, Sección III, Título IV del Decreto 500 de 1991.

¹⁴⁹⁹ Libro II, Sección III, Título V del Decreto 500 de 1991.

¹⁵⁰⁰ FLORES DAPKEVICIUS, Rubén, *Derecho Penal Administrativo. El procedimiento disciplinario*, 4ª ed., ed. AMF, Uruguay, 2016, pp. 101-108.

¹⁵⁰¹ Establece que: “art. 232. Mantiénense (sic) en vigencia los regímenes particulares que existan en materia de procedimiento administrativo, en razón de la especialidad de las reparticiones en los que se aplican, el presente Reglamento será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan.”.

¹⁵⁰² Art. 233 del Decreto 500 de 1991 sobre normas generales de actuación administrativa y regulación del procedimiento en la administración central.

¹⁵⁰³ Art. 2, numeral 2 del Decreto 500 de 1991.

¹⁵⁰⁴ DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, “Principios del Derecho Administrativo Disciplinario en funcionarios públicos. Especial énfasis en la ley N° 19.121”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, número 4, Uruguay, 2014, pp. 45-52.

¹⁵⁰⁵ El art. 76 del Decreto 500 de 1991 señala que: “En los **procedimientos** administrativos seguidos de oficio, con motivo de la aplicación de **sanciones** o de la imposición de un perjuicio a determinado administrado, **no se dictará resolución sin previa vista al interesado por el término de diez días para que pueda presentar sus descargos y las correspondientes probanzas y articular su defensa.**”.

En Uruguay, de manera similar a México, el procedimiento administrativo sancionador¹⁵⁰⁶ se regula mediante los reglamentos administrativos especiales, y supletoriamente el Decreto 500 de 1991, conforme al principio de legalidad objetiva, la administración sancionará a la persona —particular o funcionario público— mediante el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

4.5.13. La facultad sancionadora de la administración en Venezuela

Los arts. 49, 99, 137, 143, 156, numeral 32, 167, numeral 2, 179, numeral 5, 187, numeral 19, 274, 275, 281, 289, numerales 3 y 4, y 319 de la CRBV¹⁵⁰⁷ facultan a diversas autoridades y órganos administrativos¹⁵⁰⁸ para imponer la sanción respectiva conforme a la ley y los principios aplicables al Derecho Sancionador.¹⁵⁰⁹

A la Asamblea Nacional corresponde legislar en materia de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional;¹⁵¹⁰ al Poder Judicial tiene a cargo la administración del sistema de justicia,¹⁵¹¹ y el Poder Ejecutivo lleva a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de la CRBV y la ley.¹⁵¹²

El art. 156, numeral 32 de la CRBV otorga competencia al Poder Público Nacional para legislar en diversas materias, entre otras, sobre la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado, lo cual comprende las funciones de inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de la ley.

¹⁵⁰⁶ ROTONDO TORNARÍA, Felipe, “Sanción disciplinaria militar”, *Revista Anuario de Derecho Administrativo*, número 12, Uruguay, 2004, pp. 82-87.

¹⁵⁰⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante CRBV); en https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

¹⁵⁰⁸ PEÑA SOLÍS, José, *La potestad sancionatoria de la administración pública venezolana*, ed. Tribunal Superior de Justicia, Venezuela, 2005, pp. 20-25.

¹⁵⁰⁹ REVERÓN BOULTON, Carlos, “Principios del Derecho Sancionador”, *Revista venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, número 4, Venezuela, 2018, p. 246.

¹⁵¹⁰ Art. 187, numeral 1 de la CRBV.

¹⁵¹¹ Art. 253 de la CRBV.

¹⁵¹² Art. 236, numerales 1 y 10 de la CRBV.

Lo cual remite a la competencia sancionadora de las autoridades jurisdiccionales y administrativas para imponer las penas o sanciones respectivas por el incumplimiento de la CRBV y la ley.

En el sistema jurídico venezolano,¹⁵¹³ la potestad sancionadora de la administración¹⁵¹⁴ parte de la aplicación de la garantía del debido proceso¹⁵¹⁵ en las actuaciones judiciales y administrativas,¹⁵¹⁶ se regula en el art. 49, primer párrafo de la CRBV.

En tales ámbitos del Derecho —judicial y administrativo—, la consecuencia jurídica¹⁵¹⁷ se encamina a afectar la esfera jurídica del administrado mediante la actuación sancionadora de la autoridad competente,¹⁵¹⁸ la cual distingue entre delitos e infracciones previstas en la ley, conforme al citado art. 49, numeral 6 de la CRBV.

4.5.13.1. El procedimiento administrativo en Venezuela

En Venezuela, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos fue publicada en la Gaceta Oficial el uno de julio de 1981,¹⁵¹⁹ establece los procedimientos administrativos aplicables para la Administración Pública Nacional y la Administración Pública Descentralizada.

¹⁵¹³ Al igual que en Colombia.

¹⁵¹⁴ ROJAS HERNÁNDEZ, Jesús David, *Los principios del procedimiento administrativo sancionador como límites de la potestad administrativa sancionatoria*, ed. Paredes, Venezuela, 2004, p. 156.

¹⁵¹⁵ SILVA, José Gregorio, “El debido proceso en el Derecho Sancionatorio”, *Revista venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, número 7, Venezuela, 2016, p. 780.

¹⁵¹⁶ GREGORIO SILVA, José, *El debido proceso en el Derecho Sancionatorio*, pp. 782-786; en *Derecho Público contemporáneo: Libro homenaje a Jesús Leopoldo Sánchez*, ed. UCV, Venezuela, 2003, pp. 105-113.

¹⁵¹⁷ De igual naturaleza (sancionadora), pero competencia y regulación diferente.

¹⁵¹⁸ PÉREZ GARCÍA, Roraima, *La potestad sancionadora en el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de República*, ed. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Venezuela, 2005, p. 203.

¹⁵¹⁹ Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en <https://www.asambleanacional.gob.ve/leyes/sancionadas/ley-organica-de-procedimientos-administrativos#:~:text=Desarrolla%20todo%20lo%20referente%20a,vacatio%20legis%20de%2006%20meses>

Establece las disposiciones generales,¹⁵²⁰ los actos administrativos y sus generalidades,¹⁵²¹ los principios de la actividad administrativa,¹⁵²² las reglas del procedimiento administrativo ordinario y sus etapas,¹⁵²³ el procedimiento sumario,¹⁵²⁴ el procedimiento de prescripción,¹⁵²⁵ los recursos,¹⁵²⁶ y la sanción,¹⁵²⁷ entre otros aspectos procedimentales.

4.5.13.2. El procedimiento administrativo sancionador en Venezuela

Conforme al art. 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por incumplimiento a la normatividad aplicable, la administración sancionará¹⁵²⁸ al sujeto mediante el procedimiento respectivo, sumario u ordinario,¹⁵²⁹ conforme a las garantías de audiencia, defensa adecuada,¹⁵³⁰ debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento¹⁵³¹ —inicio, pruebas, alegatos, resolución definitiva y recursos—. ¹⁵³²

El procedimiento administrativo sancionador —sumario u ordinario— otorga diversas garantías al sujeto en el procedimiento previo a la sanción, es

¹⁵²⁰ Título Primero, Capítulo I de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

¹⁵²¹ Título Primero, Capítulo II de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

¹⁵²² Título Segundo, Capítulo I de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

¹⁵²³ Título Tercero, Capítulo I, Sección Primera a Tercera de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

¹⁵²⁴ Título Tercero, Capítulo II de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

¹⁵²⁵ Título Tercero, Capítulo III de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

¹⁵²⁶ Título Sexto, Capítulo I de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

¹⁵²⁷ Título Quinto de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

¹⁵²⁸ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Luis, *La potestad sancionadora del Banco Central de Venezuela*, ed. Tribunal Supremo de Justicia, Venezuela, 2006, p. 42.

¹⁵²⁹ Conforme al art. 67 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la administración podrá seguir un procedimiento sumario para dictar sus decisiones, previa audiencia del interesado, no obstante, por la complejidad del asunto, podrá determinar que se siga el procedimiento ordinario.

¹⁵³⁰ SILVA GONZÁLEZ, José Gregorio, *El derecho a la defensa en el Derecho Sancionatorio*, en *Derecho Público contemporáneo, Libro Homenaje a Jesús Leopoldo Sánchez*, ed. Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Venezuela, 2003, p. 89.

¹⁵³¹ Arts. 49, 102, 103 de la CRBV y 9, 10, 12, 23, 59, 73 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

¹⁵³² BREWER-CARÍAS, Allan, “Algunos aspectos del control judicial de la discrecionalidad en Venezuela”, *Revista sobre Derecho Administrativo*, número II, Uruguay, 2007, pp. 3-7.

consecuencia de un procedimiento de vigilancia, verificación e inspección del cumplimiento de la ley aplicable.¹⁵³³

Sobre el régimen disciplinario de los servidores públicos, la administración sancionará a los funcionarios o empleados públicos mediante el procedimiento sancionador disciplinario regulado en los arts. 100 a 106 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Conforme al art. 102 del citado ordenamiento, las multas¹⁵³⁴ previstas en dicha ley serán ejecutadas conforme al procedimiento de ejecución regulado en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.¹⁵³⁵

Conviene mencionar, que el art. 47 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señala que los procedimientos administrativos previstos en leyes sustantivas especiales se aplicarán con preferencia al procedimiento ordinario previsto en dicho ordenamiento.¹⁵³⁶

En ese sentido, al igual que en México, el procedimiento administrativo sancionador general es regulado en la ley del procedimiento administrativo general, es aplicable para aquellos casos en que la ley de la materia no establezca un procedimiento administrativo sancionador específico, en su caso, la imposición de la sanción será mediante el procedimiento administrativo sancionador especial¹⁵³⁷ para la materia de que se trate.

¹⁵³³ PEÑA SOLÍS, José, *op. cit.*, pp. 387-390.

¹⁵³⁴ Por su naturaleza jurídica, son consideradas sanciones.

¹⁵³⁵ Arts. 335 a 340 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

¹⁵³⁶ Esto es, el procedimiento sancionador regulado en los arts. 48 a 66 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

¹⁵³⁷ Como en el caso del art. 130 de la Ley de Mercado de Capitales o los arts. 95 a 97 del Código Orgánico Tributario, ambos de Venezuela.

4.5.14. La facultad sancionadora de la administración en Alemania

Los arts. 20, numeral 3, 20a, 34, 35, numeral 1, 37, 46, numerales 2 y 4, 73, numeral 10, 74, numerales 1 y 11, 83, 84, 87 y 96 de la LFRFA regulan el ejercicio de la facultad sancionadora.¹⁵³⁸

Dichas disposiciones regulan la sujeción de los poderes ejecutivo y judicial a la ley,¹⁵³⁹ la protección de los bienes fundamentales, la responsabilidad derivada de la violación de los deberes de la función pública, la vía coactiva federal, asistencia judicial y administrativa, los procedimientos sancionadores, política criminal, Derecho Sancionador, ejecución de las leyes, las especialidades administrativas, el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales, entre otros.

En Alemania, el poder público está cargo de la Comisión Conjunta,¹⁵⁴⁰ el Presidente Federal¹⁵⁴¹ y el Poder Judicial,¹⁵⁴² cuyos poderes conforme a la normatividad aplicable realizan las funciones asignadas por la LFRFA.¹⁵⁴³

Los arts. 20a, 34, 35, numeral 1, 37, 83, 84 y 87 de la LFRFA regulan la facultad sancionadora de la administración.

¹⁵³⁸ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (LFRFA); en <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ca1946.htm>

¹⁵³⁹ SUAY RINCÓN, José, “La potestad sancionadora de la administración y sus exigencias actuales: un estudio preliminar”, *Revista Documentación Administrativa*, número 280-281, España, 2008, pp. 45-57.

¹⁵⁴⁰ Art. 53 de la LFRFA.

¹⁵⁴¹ Art. 54 de la LFRFA.

¹⁵⁴² Art. 92 de la LFRFA.

¹⁵⁴³ POLI, María Daniela, “La administración pública en Alemania: principios, etapas evolutivas y sostenimiento del sistema frente a la crisis”, *Revista ReDCe*, número 20, España, 2015, pp. 123-162.

4.5.14.1. El procedimiento administrativo sancionador en Alemania

La Ley de Infracciones Administrativas¹⁵⁴⁴ es de carácter general,¹⁵⁴⁵ establece las reglas generales¹⁵⁴⁶ y procedimentales del procedimiento administrativo sancionador,¹⁵⁴⁷ es aplicable *mutatis mutandis* el Código de Procedimiento Penal Alemán conforme al art. 46 de la Ley de Infracciones Administrativas.

La parte general define la infracción,¹⁵⁴⁸ los ámbitos de aplicación,¹⁵⁴⁹ los fundamentos de la acusación,¹⁵⁵⁰ la supletoriedad de leyes,¹⁵⁵¹ concurrencia de infracciones y delitos,¹⁵⁵² medidas precautorias,¹⁵⁵³ prescripción,¹⁵⁵⁴ los procedimientos sumarios de imposición de multas,¹⁵⁵⁵ aplicación *mutatis mutandis* de las reglas de orden penal,¹⁵⁵⁶ así como, la prejudicialidad cuando un acto es un delito penal y un delito administrativo simultáneamente.¹⁵⁵⁷

La parte procedimental regula el enjuiciamiento de las infracciones administrativas,¹⁵⁵⁸ las notificaciones,¹⁵⁵⁹ el procedimiento preliminar y de

¹⁵⁴⁴ La Ley de Infracciones Administrativas fue publicada en el Boletín de Leyes Federales el 27 de marzo de 1952, vigente a partir del 1 de abril de 1952, es de carácter general, establece las reglas generales y procedimentales del procedimiento administrativo sancionador es aplicable a las infracciones de orden federal y estatal conforme a sus arts. 1 y 2, la reforma más reciente fue publicada el 19 de febrero de 1987; en CANO CAMPOS, Tomas, “El autismo del legislador: la “nueva” regulación de la potestad sancionadora de la administración”, *Revista de la Administración Pública*, número 201, España, 2016, pp. 30-37.

¹⁵⁴⁵ Art. 2 de la LFRFA.

¹⁵⁴⁶ HUERGO LORA, Alejandro José, “Crónica de jurisprudencia administrativa alemana: creación, modificación, impugnación de normas reglamentarias. Disolución de asociaciones religiosas y otras cuestiones de interés”, *Revista General de Derecho Administrativo*, número 2, España, 2003, pp. 400-486.

¹⁵⁴⁷ Estudio de las sanciones administrativas en el caso alemán; en HUERGO LORA, Alejandro José, *Problemas actuales del Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Iustel, España, 2018, 86-110.

¹⁵⁴⁸ Art. 1 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁴⁹ Arts. 3 a 5 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁵⁰ Dolo, negligencia, error, responsabilidad, formas de exclusión: arts. 8 a 16 de la LFRFA.

¹⁵⁵¹ Art. 2 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁵² Arts. 19 a 21 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁵³ Arts. 21 a 29 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁵⁴ Arts. 31 a 34 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁵⁵ Arts. 35 a 45 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁵⁶ Art. 46 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁵⁷ Art. 21, primer párrafo de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁵⁸ Art. 47 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁵⁹ Arts. 49 a 52 de la Ley de Infracciones Administrativas.

advertencia,¹⁵⁶⁰ el procedimiento ante la autoridad administrativa,¹⁵⁶¹ el derecho de defensa,¹⁵⁶² excepciones y procedimientos legales,¹⁵⁶³ la transición del orden administrativo al penal,¹⁵⁶⁴ la cosa juzgada,¹⁵⁶⁵ la resolución sancionadora y su ejecución,¹⁵⁶⁶ los procedimientos de la autoridad administrativa,¹⁵⁶⁷ disposiciones comunes,¹⁵⁶⁸ entre otras.

Con base en lo expuesto, el caso alemán difiere del caso de México, el procedimiento administrativo sancionador se regula en una ley especial para el procedimiento administrativo sancionador es aplicable a las infracciones federales y estatales en las diversas especialidades de orden administrativo, basado en un trabajo de unificación normativa.

4.6. Diferencias y semejanzas del procedimiento administrativo sancionador en Iberoamérica, Europa y México

Del estudio y análisis de Derecho Comparado anterior a diversos sistemas jurídicos en materia del *ius puniendi* del Estado, la facultad sancionadora de la administración y del procedimiento administrativo sancionador —cuadro 1—, se identificó lo siguiente:

En los sistemas jurídicos iberoamericanos y español, el procedimiento administrativo sancionador se regula en la ley del procedimiento administrativo general o común; tratándose de las leyes especiales, en el ordenamiento aplicable

¹⁵⁶⁰ Arts. 53 a 58 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁶¹ Art. 59 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁶² Art. 60 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁶³ Arts. 67 a 80 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁶⁴ Arts. 81 a 83 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁶⁵ Art. 84 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁶⁶ Arts. 89 a 104 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁶⁷ Arts. 105 a 110 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁶⁸ Arts. 131 a 133 de la Ley de Infracciones Administrativas.

a la materia, especialidad o sector de que se trate,¹⁵⁶⁹ de manera similar que en México.

Se estima que lo anterior derivó de que España al implementar su propio modelo sancionador con base en la CE de 1978, los países iberoamericanos siguiendo dicho modelo, adoptaron un tipo de regulación y modelo sancionador similar al español, dado que para Iberoamérica el modelo español siempre ha servido como referente para tales sistemas, especialmente el régimen jurídico de la sanción administrativa, entre otras materias.

La excepción a lo anterior fue el caso alemán, que regula el procedimiento administrativo sancionador en una ley especial que regula las etapas, los principios, la prescripción y caducidad, la competencia, plazos y términos, entre otros para el inicio, desarrollo y conclusión del citado procedimiento denominada Ley de Infracciones Administrativas.

Dicho ordenamiento es aplicable a las diversas materias, especialidades y sectores de orden administrativo de carácter federal y estatal, asimismo unifica diversas normas adjetivas relativas al procedimiento administrativo sancionador en ese sistema jurídico con base en las disposiciones del Código Penal Alemán,¹⁵⁷⁰ no obstante la múltiple normatividad sustantiva conforme a la materia de que se trate.

Asimismo, la citada ley, mediante la técnica de unificación normativa¹⁵⁷¹ agrupa las reglas, principios y garantías de carácter adjetivo de dicho procedimiento en un solo ordenamiento jurídico¹⁵⁷² derivado de que es aplicable a las leyes federales y

¹⁵⁶⁹ Dígase decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes u otros del Poder Ejecutivo, o aquellos emitidos por los órgano o autoridades administrativas competentes.

¹⁵⁷⁰ El art. 2 de la Ley de Infracciones Administrativas establece que la aplicación de dicha norma es aplicable a las ofensas administrativas federales y estatales.

¹⁵⁷¹ CABALLERO PALOMINO, Sergio Andrés, CRUZ CADENA, Katerin Yulieth y TORRES BAYONA, Daniel Fabián, "Necesidad de unificación de normas sustanciales y procesales en el ejercicio del *ius puniendi* frente a menores infractores en Colombia", *Revista Republicana*, número 25, Colombia, 2018, pp. 69-85.

¹⁵⁷² URIBE BENÍTEZ, Oscar, Tendencias para uniformar y unificar la legislación penal sustantiva en México en los siglos XX y XXI, pp. 45-46; en chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcgclclefindmkaj/http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/a

estatales¹⁵⁷³ de las diferentes materias, especialidades y sectores administrativos, lo cual difiere del caso de México, los países iberoamericanos y España.

Después de analizar la normatividad aplicable al procedimiento administrativo sancionador en diversos sistemas jurídicos, el caso alemán y su regulación en materia de procedimiento administrativo sancionador fueron determinantes para la propuesta de solución del presente trabajo.

En el modelo alemán, la Ley de Infracciones Administrativas y su consistencia con la Constitución General sirve de referente para plantear la posible propuesta de solución al problema de investigación del presente trabajo, que implica la propuesta de creación de un ordenamiento jurídico que regule específicamente el procedimiento administrativo sancionador y unifique la múltiple regulación vigente de dicho procedimiento en México.¹⁵⁷⁴

La Real Academia de la Lengua Española define unificar como “hacer de muchas cosas una o un todo, uniéndolas, mezclándolas o reduciéndolas a una misma especie”, en ese sentido, para efectos de la propuesta de solución del presente trabajo para el caso de México es la unificación normativa, que debe entenderse como la integración de la múltiple normatividad vigente de la misma figura, concepto, institución jurídica o procedimiento legal —en este caso, el procedimiento administrativo sancionador— en una normatividad única que regule el mismo procedimiento aplicable a diferentes materias, especialidades o sectores de un mismo orden.

Lo anterior, armoniza las diferentes disposiciones administrativas aplicables al mismo procedimiento administrativo sancionador en diferentes materias, especialidades o sectores de orden administrativo, con base en las normas

rticulo72/XIV/cedip/CEDIP-72-XIV-
unificarlalegislacionpenalsustantivaenMexicoenlossiglosXXyXXI-2-2020.pdf

¹⁵⁷³ Conforme al principio de validez objetiva previsto en el art. 2 de la Ley de Infracciones Administrativas.

¹⁵⁷⁴ URIBE BENÍTEZ, Oscar, Tendencias para uniformar y unificar la legislación penal sustantiva en México en los siglos XX y XXI, *op. cit.*, pp. 47-72.

generales en materia sancionadora de la Constitución General, las leyes secundarias de las diferentes materias, especialidades o sectores administrativos, los tratados internacionales y aquellas aplicables al Derecho Sancionador en materia penal para efecto de codificar una única regulación de dicho procedimiento.

La múltiple regulación del mismo procedimiento en un sistema jurídico genera un problema normativo que trasciende a la interpretación y aplicación de la ley en la práctica jurídica de determinada materia, especialidad o sector de orden administrativo.

Lo cual justifica la necesidad de unificar la diversa regulación¹⁵⁷⁵ vigente del procedimiento administrativo sancionador en México y, su caso, los sistemas jurídicos iberoamericano y español para favorecer el conjunto de normas sustantivas y procedimentales y el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado a nivel global.

Para argumentar en lo anterior, nos preguntamos si ¿A caso, hay diferentes leyes que regulen el procedimiento penal en México? Negativo, el procedimiento penal únicamente se regula por el CNPP.

Identificado el problema formal y planteada la propuesta de solución mediante el diseño y configuración de un código que unifique y regule de manera efectiva el procedimiento administrativo sancionador es necesario, analizar la facultad normativa del legislador, cuya finalidad es la congruencia, armonización, estructura y actualización del Sistema Jurídico Mexicano. En México, un ejemplo actual de la unificación normativa es el CNPP.

Con base en la reforma penal de 2008, el CNPP es el resultado de un amplio estudio y análisis de la práctica jurídica de otros sistemas jurídicos, la CPEUM, el Sistema Jurídico Mexicano, la doctrina, los derechos humanos, los tratados

¹⁵⁷⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La unificación legislativa en el enjuiciamiento y la ejecución penal la reforma constitucional de 2013. Concentración y dispersión, *Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 139, México, 2014, pp. 297-314.

internacionales, entre otros; por ello, es una norma jurídica actualizada y elaborada de tal manera que unificó la diferente regulación de carácter adjetivo federal y estatal del procedimiento penal.¹⁵⁷⁶

Por lo que, en materia penal, solo el CNPP establece los principios, reglas, derechos y garantías aplicables al procedimiento penal para efectos de imponer la sanción penal por la comisión de los delitos regulados en el CPF, los códigos penales locales y/o en leyes especiales.

La técnica jurídica aplicada en el proceso legislativo del CNPP llevó a integrar una disposición normativa única aplicable a nivel nacional al procedimiento penal, no obstante que se trate de delitos regulados en códigos de diferente nivel de competencia y/o leyes especiales.

Por ello, la configuración normativa del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores, con base en el CNPP, es la propuesta de solución al problema formal de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México y en otros sistemas jurídicos, dado el régimen jurídico de dicho procedimiento en otros países.¹⁵⁷⁷

La importancia de resolver el problema normativo de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador es garantizar el ejercicio de los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, audiencia y defensa adecuada, mediante los principios de legalidad, confianza legítima, configuración normativa y progresividad de las leyes, todos relacionados con la facultad legislativa, en su vertiente de creación y modificación del Sistema Jurídico Mexicano.

¹⁵⁷⁶ Numeral 1 del apartado denominado *Contenido de la minuta* del Proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de la Unión, publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XVII, número 3955-II, de fecha 5 de febrero de 2014, numeral 1; visible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2014/feb/20140205-II.html>

¹⁵⁷⁷ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los principios de legalidad, confianza legítima, configuración normativa y progresividad de las leyes se relacionan con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, cuyo contenido tiende a eliminar cualquier estado de incertidumbre jurídica del sujeto originado por el Estado, la administración, un tercero, la ley, el legislador u otro.

El principio de legalidad en materia sancionadora consiste en que el acto de la autoridad competente sea fundado y motivado con base en las formalidades del procedimiento, la ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.¹⁵⁷⁸

En los regímenes jurídicos sancionadores, el principio de legalidad se cumple cuando el legislador emite leyes tendientes a regular las relaciones y procedimientos que jurídicamente deben ser regulados,¹⁵⁷⁹ como la relación entre la administración y el sujeto, la sanción y el procedimiento respectivo.

Las disposiciones jurídicas aplicables deben regular los aspectos materiales, subjetivos y procedimentales para la efectividad y legalidad de la sanción y el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración.

El principio de confianza legítima consiste en que, mediante el Sistema Jurídico Mexicano, la administración evite colocar al gobernado en una situación de incertidumbre jurídica originado por el contenido y forma de la ley, por ello, se exige claridad y precisión de las normas jurídicas aplicables.¹⁵⁸⁰

Dicho principio en su vertiente de actualización del orden jurídico mediante los actos legislativos respectivos garantiza la evolución del Sistema Jurídico Mexicano mediante la actualización de la ley en congruencia con las necesidades de la

¹⁵⁷⁸ Tesis: 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de 2014, t. 1, p. 588. Registro número: 2007410.

¹⁵⁷⁹ Tesis: 1a. CLXI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, t. 1, p. 485. Registro número: 2001324.

¹⁵⁸⁰ Tesis: IV.2o.A.41 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, t. 3, p. 2028. Registro número: 2003700.

sociedad y la realidad actual del Derecho;¹⁵⁸¹ lo cual brinda confianza al particular por aquellos actos del Estado tendientes a mejorar la relación entre ambos.

Tal vertiente evita la congelación de la ley; acepta los cambios sociales, políticos, económicos, del Estado, el Derecho y de estos en sus relaciones jurídicas;¹⁵⁸² permite la actividad del órgano legislativo para promover el proceso de reforma de ley correspondiente, con base en la realidad actual, para garantizar la libertad de configuración y actualización normativa.

El principio de configuración normativa establece que el legislador tiene la facultad constitucional de creación normativa en diversas materias, entre otras, la administrativa,¹⁵⁸³ en la cual deben regularse diferentes aspectos de carácter subjetivo y procedimental de la relación jurídica entre el particular y la administración.

Dicho principio se encamina a regular los actos y actuaciones en esa materia,¹⁵⁸⁴ lo cual recae en el ámbito de configuración normativa del legislador para diseñar los procesos y/o procedimientos, ordinarios y/o específicos, con base en el ejercicio del debido proceso y sus formalidades.¹⁵⁸⁵

En ese sentido, su aplicación en los procedimientos sancionadores implica un límite en el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado, favoreciendo la esfera jurídica del sujeto mediante la garantía del debido proceso.

Sobre el principio de progresividad, en su vertiente de incorporación normativa, favorece la configuración, modificación, creación o abrogación de las normas

¹⁵⁸¹ Tesis: 2a. XXXIX/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, t. II, p. 1387. Registro número: 2013883.

¹⁵⁸² De manera conjunta o separada.

¹⁵⁸³ Tesis: 1a. LII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 592. Registro número: 167384.

¹⁵⁸⁴ Tesis: 1a. CXXIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 17, abril de 2015, t. I, p. 507. Registro número: 2008798.

¹⁵⁸⁵ Tesis: 1a. CCCLXXI/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 2, enero de 2014, t. II, p. 1116. Registro número: 2005236.

jurídicas, con lo cual tiende al desarrollo evolutivo del Sistema Jurídico Mexicano mediante la incorporación de nuevos principios, instituciones, procedimientos, figuras, derechos y/o garantías conforme a su naturaleza.¹⁵⁸⁶

Su aplicación en materia administrativa sancionadora abonaría a la creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores y a la progresividad de la normatividad aplicable al procedimiento administrativo sancionador mediante la técnica jurídica de la unificación de la múltiple legislación aplicable vigente.

En ese sentido, en materia de regulación del procedimiento administrativo sancionador, la aplicación de dichos principios, todos en su vertiente de creación y modificación del Sistema Jurídico Mexicano, se concretan material y formalmente en la elaboración del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

La aplicación material y formal de los citados principios, en su faceta legislativa, motivan la creación, diseño, configuración, congruencia e incorporación normativa al Sistema Jurídico Mexicano.

La creación de dicho ordenamiento jurídico resalta la importancia de resolver el problema normativo de la múltiple regulación mediante el proceso legislativo correspondiente, lo cual trasciende al ámbito formal y material, procesal, procedimental y subjetivo relativos al procedimiento administrativo sancionador en México, lo cual sentaría un precedente legislativo a seguir en los sistemas jurídicos de España e Iberoamérica.

¹⁵⁸⁶ Penal o administrativo.

CAPÍTULO 5. GENESIS Y CREACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1. La regulación del procedimiento administrativo sancionador

En México, la LFPA regula el proceso administrativo —integrado por el procedimiento administrativo general y sus especialidades—.

El procedimiento administrativo sancionador general o común es una especialidad del procedimiento administrativo general, se regula en los arts. 70 a 80 de la LFPA; por cuyo procedimiento se determina la responsabilidad del sujeto y la sanción a imponer por la comisión de la infracción.

Es un procedimiento privativo tiende a afectar la esfera jurídica del sujeto mediante la restricción o suspensión de algún derecho o garantía de distinta naturaleza jurídica mediante la sanción administrativa.

Al igual que en México, en España y diversos países iberoamericanos,¹⁵⁸⁷ el procedimiento administrativo general se regula en la ley del procedimiento administrativo y/o sus homologas, cuyo ordenamiento regula el procedimiento administrativo sancionador, como una especialidad de aquel.

Propiamente, el procedimiento administrativo sancionador se regula en tres disposiciones jurídicas —72, 73 y 74—, relativas a la notificación del inicio del procedimiento, el derecho de audiencia del infractor, la presentación de pruebas, la emisión y notificación de la resolución.

En algunas materias, el procedimiento administrativo sancionador se regula en dos o tres disposiciones jurídicas, incluso hasta en una disposición,¹⁵⁸⁸ lo cual es

¹⁵⁸⁷ Como: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay, y Venezuela.

¹⁵⁸⁸ En materia de asociaciones religiosas y culto público, de instituciones de crédito, de puertos, de sistema de pagos, uniones de crédito, por decir algunos ejemplos.

poco aceptable, dado que en otras materias¹⁵⁸⁹ la regulación cuenta con las disposiciones necesarias para establecer el procedimiento respectivo, entre otros.

Esa forma de regular el procedimiento administrativo sancionador se reitera en las diferentes leyes administrativas conforme al análisis de la legislación vigente; lo cual indica que la legislación mexicana en materia del procedimiento administrativo sancionador requiere una reforma legislativa para establecer la regulación especial aplicable a dicho procedimiento.

El Derecho Administrativo Mexicano comprende diversas materias, especialidades o sectores administrativos conforme al ámbito de la función pública desarrollada, cuyas ramas se regulan por una ley sustantiva especial.

Cada una cuenta con un régimen jurídico sancionador que comprende la infracción, la sanción, la autoridad competente, el procedimiento respectivo, entre otros.

Del análisis jurídico a la legislación mexicana vigente en materia del procedimiento administrativo sancionador, se identificó que existen:

a. Leyes que no establecen un procedimiento administrativo sancionador especial para la materia, sector o especialidad administrativa de que se trate, la LFPA es aplicable por supletoriedad para tal efecto.

b. Leyes que establecen un procedimiento administrativo sancionador especial para la materia, sector o especialidad administrativa de que se trate; conocido como procedimiento administrativo sancionador especial;

c. Leyes en materia disciplinaria que establecen un procedimiento administrativo sancionador encaminado a sancionar a los servidores públicos por

¹⁵⁸⁹ Penal, civil, laboral o mercantil.

faltas en el desempeño del empleo, cargo o comisión en el servicio público; conocido como procedimiento administrativo sancionador especial disciplinario.

d. Leyes administrativas que establecen un procedimiento administrativo sancionador especial, al cual se aplica simultáneamente la regulación del procedimiento administrativo sancionador general previsto en la LFPA; conocido como procedimiento administrativo sancionador mixto por su regulación mixta o híbrida, dado que comprende la regulación general y especial simultáneamente.

e. Leyes administrativas, que, por su especialidad, contienen múltiples procedimientos administrativos sancionadores generales y especiales en la misma ley; es decir, la ley respectiva contiene en el mismo ordenamiento dos o más procedimientos administrativos sancionadores: i) generales regulados por la LFPA, y ii) especiales regulados por la ley especial de la materia de que se trate; conocidos como procedimientos administrativos sancionadores múltiples.

f. Leyes que no establecen un procedimiento administrativo sancionador para la materia, sector o especialidad administrativa de que se trate; conocidos como procedimientos administrativos sancionadores indeterminados.

De lo anterior se identifican diversos tipos vigentes de procedimientos administrativos sancionadores: i) el tipo general, ii) el tipo especial, iii) el tipo disciplinario, iv) el tipo híbrido, v) el tipo multi-procedimientos, y vi) el tipo indeterminado.

Tal situación no opera en otras materias de Derecho Público y/o Privado, conforme a su regulación vigente para el procedimiento respectivo, como en la materia: penal,¹⁵⁹⁰ civil,¹⁵⁹¹ mercantil,¹⁵⁹² laboral,¹⁵⁹³ entre otros.

¹⁵⁹⁰ El CNPP.

¹⁵⁹¹ El CFPC.

¹⁵⁹² Libro Quinto del Título Primero, Títulos Segundo, Tercero y Cuarto del CC.

¹⁵⁹³ Títulos Trece, Catorce y Quince de la LFT.

Dicha cuestión, más allá de regular y/o establecer un marco jurídico especial, implica un problema de carácter normativo, dado que el efecto de la múltiple regulación de dicho procedimiento sobre regula, semi regula y/o desregula el procedimiento administrativo sancionador en México.

La múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador genera diversas consecuencias de carácter formal, material, competencial, entre otros, dificultando el establecimiento de un marco jurídico único y especial para el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración en México.

5.2. La múltiple regulación

Lo anterior visibiliza la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en la legislación mexicana, lo cual se estima, implica un problema normativo imputable al legislador, cuyo sujeto tiene a su cargo la facultad legislativa y la congruencia del Sistema Jurídico Mexicano.

Dicho problema requiere una solución inmediata mediante la unificación de la diversa normatividad en materia de procedimiento administrativo sancionador, con base en la misma técnica jurídica aplicada a otras ramas del Derecho Sancionador, como el Derecho Penal, cuyo sistema ha servido como referente en el desarrollo de las otras ramas del Derecho Sancionador General, como el Derecho Administrativo Sancionador; y recientemente, de manera similar, con la publicación del CNPCF.

Lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso, la defensa adecuada, el derecho de audiencia y la seguridad jurídica a: i) la persona sujeta a la potestad sancionadora del Estado, y ii) la administración sancionadora mediante las actuaciones respectivas.

Con base en las actuales teorías garantistas y la técnica jurídica utilizada en otras materias, la múltiple regulación vigente del procedimiento administrativo

sancionador en México limita el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y universales del debido proceso, de audiencia, defensa adecuada y seguridad jurídica del particular frente a la administración y los terceros interesados en el procedimiento.

Asimismo, implica la falta de reglas y principios especiales para la actuación de la administración y para la tramitación, desarrollo, conclusión y, en su caso, impugnación del procedimiento administrativo sancionador, por su naturaleza sancionatoria, el procedimiento administrativo sancionador requiere una regulación especial, como en la materia penal —CNPP—.

La carencia de reglas, principios, derechos y garantías propias y especiales del procedimiento administrativo sancionador implica diversas consecuencias de carácter formal, subjetivo, procesal y procedimental.

El estado actual de la regulación de dicho procedimiento deriva en un problema de carácter normativo relacionado con la múltiple regulación vigente por las diversas materias reguladas por el Derecho Administrativo.

De lo anterior, derivan otros, como: i) la falta de una ley especial y única que regule el procedimiento administrativo sancionador; ii) la falta de garantías y derechos especiales del sujeto frente a la administración; iii) la falta de reglas procesales y procedimentales aplicables a la actuación de la autoridad competente, y iv) los efectos y validez de la sanción administrativa.

Por lo anterior, es necesario unificar la múltiple regulación vigente del procedimiento administrativo sancionador e integrar un único ordenamiento jurídico especial que regule el procedimiento administrativo sancionador en México.

Con ello, regular cuestiones específicas de carácter subjetivo, material y procedimental del procedimiento administrativo sancionador, como: las disposiciones generales; la caducidad y prescripción; los principios rectores; los derechos y garantías del sujeto; los principios y reglas de actuación de la autoridad

competente; las actuaciones previas; las medidas provisionales; las etapas del procedimiento, los medios de prueba; las actuaciones complementarias; las notificaciones; las formas de terminación; los medios de impugnación; la resolución y su ejecutoriedad, entre otras.

De expedirse dicho ordenamiento, se favorecería la regulación del procedimiento administrativo sancionador en las diferentes ramas administrativas, la seguridad jurídica del administrado, la actuación de la autoridad en dicho procedimiento, el cumplimiento material de las garantías de seguridad jurídica, el debido proceso, de audiencia y defensa adecuada.

La eficacia de la unificación de la ley se ha demostrado con la nueva tendencia de unificación de la múltiple regulación de una materia, como ha sucedido con el CNPP y recientemente, con el CNPCF.¹⁵⁹⁴

En materia penal, civil, mercantil, laboral, entre otras, sus leyes cuentan con un procedimiento especial para esas ramas del Derecho, su regulación es oportuna y efectiva para la tramitación del procedimiento respectivo en esas materias.

A diferencia de lo anterior, en materia administrativa sancionatoria no se cuenta con una regulación única para dicho procedimiento, la múltiple regulación vigente del procedimiento administrativo sancionador genera un problema normativo, dado que no existe uniformidad en la regulación aplicable a dicho procedimiento, debido a que existen diversos procedimientos administrativos sancionadores por cada materia, especialidad o sector administrativo vigente.

Lo cual genera la múltiple regulación, la semi regulación, la sobrerregulación y/o la desregulación del procedimiento administrativo sancionador en México.

¹⁵⁹⁴ Conforme al artículo Tercer Transitorio del Decreto por el que se publicó el CNPCF en el DOF el siete de junio de 2023, y de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de dicho Decreto, se abrogó el Código Federal de Procedimientos Civiles y la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas; lo anterior, de la misma manera que ocurrió con el CNPP, cuyo ordenamiento abrogó los códigos de procedimientos penales de orden federal y local.

Ese tipo de regulación no es la mejor forma de regular dicho procedimiento, ni ningún otro, porque: a) carece de una técnica jurídica efectiva y adecuada conforme al debido proceso y sus formalidades; b) los procedimientos son sumarios, inacabados, limitados, escasamente regulados e imperfectos, debido a que, el procedimiento administrativo sancionador se regula solamente en una, o dos, o tres, o en no más de cinco artículos de la ley, y c) las leyes sustantivas no cuentan con reglas especiales para ese procedimiento, a diferencia del CNPP, el CFPC, hoy CNPCF,¹⁵⁹⁵ el CC y/o la LFT. Dichos ordenamientos contienen reglas de orden sustantivo y procedimental especiales para esas materias.

En el caso de la materia penal y civil cuentan con dos ordenamientos jurídicos aplicables: uno de carácter sustantivo y otro de carácter procedimental.

En el caso de la materia mercantil y laboral, sus ordenamientos jurídicos aplicables cuentan con una parte sustantiva y otra procedimental en el mismo ordenamiento.

Sobre tales ordenamientos, no existen otras leyes que regulen uno o más procedimientos para esas materias, como a ocurre en materia del procedimiento administrativo sancionador.

En materia administrativa, la ley sustantiva de la materia, especialidad o sector de que se trate regula mayormente la parte sustantiva u otros, y en menor proporción lo referente a la imposición de sanciones.

Dichas ley sustantiva destinan únicamente una o no más de cinco artículos para la regulación del procedimiento administrativo sancionador, careciendo de consistencia normativa, y evidenciando diversas formas de regular el mismo procedimiento administrativo en un mismo sistema jurídico, lo cual es motivado por la falta de una técnica jurídica adecuada en la configuración y diseño de las leyes

¹⁵⁹⁵ Hoy abrogado mediante el CNPCF publicado en el DOF el siete de junio de 2023.

sustantivas de orden administrativo, en especial, lo relativo al procedimiento administrativo sancionador.

Lo cual implica un problema de carácter formal y material que trasciende a: i) la práctica jurídica; ii) el sujeto, sobre quien recae la aplicación de dichos ordenamientos; iii) la autoridad competente, quien materialmente aplica tales ordenamientos, y iv) al legislador, quien se encarga de la congruencia, estructura, configuración, diseño, armonización, creación, reforma, actualización, derogación y, en su caso, abrogación de las normas que integran el Sistema Jurídico Mexicano.

La importancia del uso de una técnica jurídica adecuada en la configuración de la ley es dotar a la disposición jurídica de sentido lógico-jurídico y establecer la extensión adecuada a la disposición normativa para su aplicación efectiva en la práctica jurídica.

Lo anterior, crea un ordenamiento jurídico lógicamente estructurado y sistemáticamente ordenado, lo cual permite regular de manera efectiva la parte sustantiva y procedimental de la materia de que se trate, estableciendo lo relativo a los aspectos de carácter subjetivo, procesal y procedimental.

Los ordenamientos jurídicos diseñados de esa manera regulan de manera oportuna y efectiva la materia, figura, institución o procedimiento, entre otros, de que se trate, lo cual evita la múltiple regulación, la sobre regulación, la semi regulación y la desregulación de determinada materia.

En ese sentido, la actual forma y tipo de regulación del procedimiento administrativo sancionador en México no es aquella que permite su aplicación efectiva y oportuna en la práctica jurídica.

Por ello, es necesario unificar la múltiple regulación vigente de dicho procedimiento a fin de crear un ordenamiento jurídico único y especial aplicable al procedimiento administrativo sancionador en nuestro país.

Para unificar la múltiple regulación vigente del procedimiento administrativo sancionador es necesario dar importancia al uso de la técnica jurídica adecuada en la configuración normativa; una vez así diseñar y elaborar el ordenamiento jurídico que regule especialmente ese procedimiento.

Las disposiciones jurídicas que regulen el procedimiento administrativo sancionador deben ser diseñadas de tal manera que, la extensión, claridad, concreción y plenitud normativa utilizada sea la necesaria para establecer de manera lógica, sistemática, ordenada, oportuna y efectiva la regulación del procedimiento administrativo sancionador, con base en el contenido, alcance y efectos del principio de legalidad y las garantías del debido proceso, audiencia, defensa adecuada y seguridad jurídica.

Considerando los procesos legislativos en otras materias, como en materia penal —CNPP—, por su naturaleza jurídica, finalidad y similitud de ambos procedimientos sancionadores —penal y administrativo—, o bien, en los procedimientos de Derecho Privado, como en materia civil, mercantil o laboral —CNPCF,¹⁵⁹⁶ CC y LFT—.

La situación actual de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México genera la necesidad de actualizar y unificar la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador a fin de homologar su aplicación en las diversas materias de orden administrativo.

Unificar la múltiple regulación de procedimiento administrativo sancionador implica la actualización, armonía, congruencia y efectividad de la ley en materia administrativa y del Sistema Jurídico Mexicano.

Para tal actualización, el legislador debe considerar el uso de la técnica jurídica empleada en otros procedimientos de naturaleza sancionatoria de Derecho Público —como el procedimiento penal mexicano—, o de Derecho Privado —como

¹⁵⁹⁶ Antes CFPC.

los procedimientos en materia civil, mercantil y/o laboral—, que por su tipo de regulación y técnica jurídica utilizada en sus leyes aplicables son procedimientos ampliamente desarrollados, casi completados, y que tienden a su perfección en la legislación mexicana, ya sea mediante la constante reforma legislativa y/o la jurisprudencia emitida en dichas materias; cuyo tipo de regulación favorece la práctica jurídica en esas materias.

En esas materias únicamente se identifica un ordenamiento jurídico aplicable a sus procedimientos sustantivos: en materia penal, el CNPP, en materia civil, el CNPCF, en materia mercantil, el CC y en materia laboral, la LFT; en tanto que, para la materia administrativa, por cada especialidad administrativa existe una regulación aplicable al procedimiento administrativo sancionador; lo cual genera la múltiple regulación vigente de ese procedimiento.

De la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en diferentes leyes sustantivas de orden administrativo vigentes, se identificaron al menos seis tipos diferentes del procedimiento administrativo sancionador basadas en las diversas materias de orden administrativo vigentes y las excepciones del art. 1, tercer párrafo de la LFPA.

Por la forma de regulación se identificó:

- i. La existencia de seis tipos de procedimientos sancionadores, todos con diferente tipo y forma de regulación;
- ii. Lo cual evidencia diversas situaciones de carácter subjetivo, procesal, procedimental y formal por la múltiple regulación del mismo procedimiento en diferentes materias, especialidades o sectores administrativos;
- iii. Tal situación origina que el mismo procedimiento sea sobrerregulado, semirregulado y/o desregulado en México;

iv. La sobrerregulación del mismo procedimiento administrativo sancionador no significa que dicho procedimiento se encuentre efectivamente regulado;

v. La regulación del procedimiento administrativo sancionador es sumaria, inacabada, limitada, escasa, imperfecta y, en su caso, carece de una regulación efectiva para imponer la sanción administrativa;

vi. La regulación del citado procedimiento en las leyes de orden administrativo carece de una técnica jurídica adecuada y efectiva para imponer la sanción administrativa, en relación con aquella empleada en otros procedimientos sancionadores, como la materia penal;

vii. La regulación actual vulnera las garantías de seguridad jurídica, audiencia, defensa adecuada y debido proceso del sujeto y la autoridad competente por la forma de regulación de dicho procedimiento y su estado actual;

viii. La múltiple regulación vigente del procedimiento administrativo sancionador en México genera: a) que diferentes leyes regulen el mismo procedimiento; b) la existencia de un procedimiento administrativo sancionador por cada materia, especialidad o sector administrativo; c) que no haya unicidad en la regulación del citado procedimiento; d) la falta de un marco jurídico unificado, consistente, constante, homologado y congruente aplicable al procedimiento administrativo sancionador; e) la vulneración de las garantías de seguridad jurídica, audiencia, defensa adecuada y debido proceso del sujeto, los terceros y la autoridad competente; f) la necesidad de crear una legislación única que regule de manera efectiva dicho procedimiento, y g) que por la técnica jurídica empleada, la múltiple regulación no tiende a la perfección normativa;

ix. Que la técnica jurídica empleada en la regulación del procedimiento administrativo sancionador en las diferentes leyes administrativas no cumple con la

estructura normativa de otros tipos de procedimientos de similar o diferente naturaleza —sancionatoria o no de carácter público o privado—.

Lo anterior evidencia procedimientos sumarios, inacabados, imperfectos, insuficientes, limitados, carentes de las disposiciones normativas básicas, generales, específicas y especiales de distinto carácter, previo, durante y posterior al inicio, trámite, desarrollo, conclusión y, en su caso, impugnación del procedimiento administrativo sancionador de manera efectiva y oportuna;

x. A diferencia del procedimiento utilizado en otras materias, las leyes cuentan con la regulación respectiva para iniciar, tramitar, desarrollar, concluir y, en su caso, impugnar el procedimiento aplicable;

xi. En el caso de la materia penal, el CNPP regula exclusivamente el procedimiento penal; en materia civil, mercantil y laboral sus leyes de la materia establecen las reglas de sus procedimientos sustantivos, dichos casos deben servir como referentes para la materia administrativa;

xii. No se desestima que las diferentes leyes administrativas que regulan un procedimiento administrativo sancionador coinciden en que el inicio, tramitación, desahogo y conclusión de dicho procedimiento se regula en una o en no más de cinco artículos.

Al respecto, cabe denunciar que, en diversas leyes solo un artículo regula dicho procedimiento; tan es así que, el procedimiento administrativo sancionador general se regula en tres artículos, esto es, los arts. 72, 73 y 74 de la LFPA, de los diez artículos relacionados con la imposición de sanciones en ese ordenamiento, y

xiii. Tal situación difiere en materia penal, civil, mercantil y/o laboral, cuyas materias cuentan con un código sustantivo y un código procedimental; cuyos ordenamientos cuentan con la extensión normativa necesaria para regular de

manera oportuna las cuestiones procesales y procedimentales, así como, los actos y actuaciones de las partes en los procedimientos respectivos.

La múltiple regulación genera la sobrerregulación, la semi regulación y/o la desregulación de dicho procedimiento en diferentes grados y formas; tan inconstante es la regulación del procedimiento administrativo sancionador en México que, en algunos casos, la ley permite diversas regulaciones, o bien, omite establecer la regulación aplicable; lo anterior, genera un problema normativo en materia de sanciones administrativas y su procedimiento.

Que el procedimiento administrativo sancionador en México se regule en diversas leyes de diferente forma, no implica la efectividad de su regulación, sino que, genera la necesidad de unificar la múltiple regulación del citado procedimiento.

La falta de unicidad y consistencia de la regulación del procedimiento administrativo sancionador genera diversos problemas de carácter normativo que trascienden a la práctica jurídica; a los derechos y garantías del sujeto; a la actuación de la autoridad; a la regulación y tramitación del procedimiento administrativo sancionador; a la consistencia del régimen jurídico de la sanción administrativa en México.

La múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador no indica que la numerosa regulación sea efectiva, menos aún, que sea perfecta; sino que tiene aparejado: i) vacíos, deficiencias y/o lagunas en la ley; ii) la múltiple legislación aplicable al mismo tipo de procedimiento; iii) la supletoriedad de leyes; iv) el concurso de normas; v) la sobrerregulación, la semi regulación y/o desregulación del mismo procedimiento, vi) la inefectiva regulación de dicho procedimiento en todos los casos, o bien, vii) la múltiple producción de precedentes judiciales para regular determinadas cuestiones del citado procedimiento.

Lo anterior dificulta: i) el ejercicio de las garantías del debido proceso, audiencia, defensa adecuada y seguridad jurídica; ii) la tramitación oportuna del

procedimiento administrativo sancionador, y iii) la validez y legitimidad de la sanción administrativa.

La múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador genera diferentes regímenes jurídicos para ese procedimiento, por ello, es necesario revisar, actualizar, unificar u homologar la múltiple regulación de dicho procedimiento.

Lo anterior, para efecto de crear una legislación unificada orientada a regular el procedimiento administrativo sancionador de manera efectiva y oportuna, con una estructura, técnica, orden y consistencia lógica jurídica como ocurre en otras materias de carácter sancionador, como el Derecho Penal mediante el CNPP.

La múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador constituye una carga para el administrado y los terceros interesados, un obstáculo para la autoridad competente y una tarea para el legislador, cuyo diseñador de la ley decide la técnica jurídica para la creación, reforma, derogación y, en su caso abrogación de la ley.

Para el administrado y los terceros interesados representa una limitación y/o restricción de los derechos y garantías aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Para la autoridad se traduce en la falta de principios y reglas para los actos, actuaciones y su competencia en dicho procedimiento.

Para el legislador, implica la revisión exhaustiva de las leyes vigentes, la actualización del Sistema Jurídico Mexicano, la adopción de una técnica jurídica conforme a los procedimientos sancionadores, y la unificación de la múltiple regulación administrativa vigente.

En los tres casos, el problema normativo trasciende al procedimiento administrativo sancionador y los efectos jurídicos de la sanción frente a terceros,

dado que el tipo de regulación vigente tiene aparejada la legalidad, validez y efectos de la sanción a imponer.

Lo anterior, necesariamente, requiere: i) una propuesta de solución efectiva a la múltiple regulación vigente del procedimiento administrativo sancionador; ii) un amplio trabajo por parte del órgano legislativo competente para actualizar el Sistema Jurídico Mexicano en esa rama del Derecho Administrativo, y iii) favorecer la legislación administrativa vigente del procedimiento administrativo sancionador.

5.3. La unicidad de la ley

El procedimiento penal mexicano regulado en el CNPP fue diseñado con base en el estudio y análisis de otros sistemas jurídicos; es resultado de un trabajo de configuración e integración normativa del CFPP y los códigos de procedimientos penales locales, debido a que el CNPP homologó las reglas del procedimiento penal de orden federal y local, y estableció la competencia y la actuación de las diversas autoridades competentes federales y locales de los diferentes ámbitos de competencia —tribunales, ministerio público y autoridades administrativas—.

Por la naturaleza y finalidad del procedimiento administrativo sancionador y su similitud con el procedimiento penal, se estima la necesidad de crear un Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores de igual o similar técnica jurídica que el CNPP, lo cual evidentemente requerirá la reforma de diversas leyes administrativas para adecuar su contenido y aplicación, como sucedió para implementar el CNPP.

Con ello, establecer un procedimiento administrativo sancionador único, como en la materia penal, de no ser así, persistirá el problema normativo de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México.

La solución al problema normativo de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en la legislación mexicana es: la unicidad y consistencia

de la regulación aplicable a ese procedimiento contenida en las diferentes leyes administrativas vigentes.

La propuesta de solución a la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en la creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Dicho ordenamiento establecerá las normas generales y especiales aplicables al procedimiento administrativo sancionador, los principios, reglas, derechos y garantías de carácter subjetivo, procesal y procedimental; las fases del procedimiento; los medios de impugnación, la competencia sancionatoria en la materia de que se trate, entre otros.

Para plantear la propuesta de solución, se debe analizar la estructura e integración del CNPP, por su diseño, configuración, estructura y técnica jurídica empleadas, establece la regulación del procedimiento penal de manera plena y efectiva, su aplicación logra la congruencia, consistencia y efectividad en la práctica jurídica. Actualmente, se encuentra en vías de perfeccionamiento mediante la reforma legislativa y/o la jurisprudencia con base en la práctica jurídica llevada a cabo a partir de su vigencia.

El procedimiento penal es un procedimiento casi perfeccionado, ampliamente desarrollado en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, se ha consolidado por su avanzada maduración y superioridad técnica; ha servido como referente para otros procedimientos de Derecho Público y/o Privado en México y otros sistemas jurídicos extranjeros.

Dicho procedimiento es una variante de los procedimientos sancionadores, por sus características y naturaleza rigurosamente punitiva y las conductas ilícitas que sanciona, en el ámbito federal, se regula por un código sustantivo —CPF— y un código procedimental —CNPP—.

El código **sustantivo** en materia penal —CPF— establece un amplio catálogo de delitos, sus formas de comisión, la competencia, la responsabilidad y sus causas de extinción, la exclusión del delito, las penas y medidas de seguridad y su aplicación, entre otros.

El código **procedimental** —CNPP— en materia penal establece el ámbito de aplicación, los principios y derechos en el procedimiento penal, las reglas de competencia, los actos procedimentales, las resoluciones, las notificaciones, los términos y plazos, los sujetos, los tipos de procedimientos y sus etapas, el ofrecimiento, presentación, desahogo y admisión de los medios de prueba, los medios de defensa, las medidas cautelares, los actos y actuaciones de las partes, las formas de terminación, entre otros; todos aplicables ante los tribunales judiciales conforme al nivel de gobierno respectivo.

Existen leyes federales o locales que regulan delitos especiales, son juzgados y sancionados conforme a las disposiciones aplicables del CPF, el código penal local y el CNPP, por tratarse de delitos sancionables ante los tribunales competentes.

El tratamiento del delito especial no requiere un procedimiento o autoridad especial o diferente a los tribunales competentes, su tramitación se lleva a cabo conforme a las reglas del procedimiento penal ordinario, de igual manera son juzgados y sancionados de conformidad con el CPF o el código penal local y el CNPP, ante el tribunal judicial competente.

Lo anterior evidencia que, la materia penal tiene una regulación unificada y consistente para el juzgamiento del delito, la pena y el procedimiento penal conforme al nivel de competencia de que se trate, no existe otra ley de carácter procedimental que regule el procedimiento penal diferente al CNPP, o algún documento que establezca competencia sancionatoria a otra autoridad diferente al juez o tribunal judicial para juzgar el delito.

La aplicación del CNPP es consistente en cualquier nivel de competencia —local o federal— y favorece la unicidad de la legislación penal —local y/o federal—.

En materia penal, el juez o tribunal competente impone la pena mediante el procedimiento penal —abreviado u ordinario según el caso— conforme al CNPP y el código penal sustantivo —CPF y/o el código penal local y/o la ley penal especial local o federal —para el delito especial—.

Lo anterior, no varía, ni admite otras legislaciones diferentes; ese tipo de regulación es consistente para sancionar el delito en cualquier orden de gobierno.

En México, conforme a la función administrativa desarrollada, existen diversas leyes administrativas vigentes, cada una establece las infracciones, las sanciones y el procedimiento administrativo sancionador en la materia de que se trate.

Existen procedimientos administrativos sancionadores conforme al número de especialidades administrativas en México, por ello, no hay unicidad y consistencia en la regulación aplicable a dicho procedimiento, a diferencia de la materia penal.

Respecto a la regulación sustantiva, se comprende la falta de unicidad por las diversas materias, especialidades y sectores administrativos vigentes en México.

Lo que no se comprende es que haya un procedimiento administrativo sancionador por cada materia, especialidad o sector administrativo en México, no obstante que, todos tengan como finalidad la imposición de la sanción administrativa.

Por la múltiple regulación, el procedimiento administrativo sancionador debe regularse por un mismo ordenamiento de aplicación común a todas las materias, lo cual implica la creación de un Código Nacional de Procedimientos Administrativos

Sancionadores, lo que implica una regulación especial para el procedimiento administrativo sancionador.

De crearse el Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores, se contaría con las disposiciones jurídicas que regulen: el ámbito de aplicación; los principios, garantías y derechos aplicables; las reglas de competencia; las resoluciones; las notificaciones; los términos y plazos; los sujetos y los terceros; la autoridad competente; las etapas del procedimiento; el ofrecimiento, presentación, desahogo y admisión de los medios de prueba; los medios de defensa; las medidas cautelares; las actuaciones previas; los actos y actuaciones de las partes; las formas de terminación, entre otros; tal ordenamiento debe crearse con base en el diseño, estructura y configuración del CNPP.

El CNPP regula el procedimiento penal, es común a los delitos previstos en el CPF, sus homólogos a nivel local y aquellos previstos en leyes especiales, es aplicable tratándose de los delitos de la competencia de los tribunales; de la misma manera debe operar en materia administrativa.

De crearse el Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores, el marco jurídico para tramitar el procedimiento administrativo sancionador e imponer la infracción administrativa sería la ley de la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate y el Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Lo anterior, se asemeja al marco jurídico en materia penal —CPF, el código penal local o la ley especial y el CNPP—; homologándose el marco jurídico del procedimiento penal y el procedimiento administrativo sancionador, quedaría de la siguiente manera:

i) En materia penal para sancionar el delito son aplicables el CPF, código penal local o la ley especial —para la cuestión sustantiva o material— y el CNPP — para la cuestión adjetiva o procedimental—, y

ii) En materia administrativa para sancionar la infracción serían aplicables la ley de la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate —para la cuestión sustantiva o material— y el Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores —para la cuestión adjetiva o procedimental—.

La creación de un Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores deriva de la necesidad de unificar la múltiple legislación vigente del procedimiento administrativo sancionador.

La múltiple regulación se debe a las diferentes materias, especialidades y/o sectores administrativos vigentes, a las excepciones establecidas en el art. 1, tercer párrafo de la LFPA, así como, al contenido, alcance y aplicación del principio de legalidad en materia administrativa.

Actualmente, cada ley de la materia, especialidad o sector administrativo regula de manera diferente el procedimiento administrativo sancionador, ninguna cuenta con una regulación especial para dicho procedimiento por la técnica jurídica empleada en dichos ordenamientos.

Lo cual difiere de la materia penal, que cuenta con una normatividad especial aplicable al procedimiento penal —CNPP—, cuyo ordenamiento fue diseñado especialmente para dicho procedimiento.

Por lo anterior, se estima conveniente crear el Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores, a fin de:

- i. Unificar la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador vigente;
- ii. Contar con una regulación especial aplicable al procedimiento administrativo sancionador;
- iii. Regular la actuación de la autoridad, el sujeto y los terceros interesados en dicho procedimiento;

- iv. Garantizar el debido proceso, la audiencia, defensa adecuada y la seguridad jurídica;
- v. Continuar con el desarrollo de las fuentes del Derecho Administrativo Sancionador, y
- vi. Reformar el Derecho Administrativo Sancionador Mexicano.

La finalidad fundamental de la creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores es unificar la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México; con ello, otorgar consistencia a la múltiple regulación aplicable y contribuir a la actualización del Sistema Jurídico Mexicano mediante el ejercicio de la facultad legislativa, en sus vertientes de reforma y actualización, con ello resolver el problema normativo de la múltiple regulación aplicable.

La múltiple regulación del citado procedimiento evidencia que su estado actual además de, regular, semi regular, sobre regular y/o desregular dicho procedimiento, origina un continuo problema normativo en la práctica jurídica, que, si bien es cierto, actualmente se transita con la aplicación de la normatividad en los términos vigentes, también los es que, no es la mejor solución, dado que, evidencia la necesidad de reformar las diversas leyes en materia administrativa, en lo relativo a la regulación del procedimiento administrativo sancionador.

Las diferentes leyes administrativas regulan el procedimiento administrativo sancionador de diferentes formas, debido a la falta de consistencia y unicidad de las leyes administrativas, lo cual origina varios tipos de procedimientos administrativos sancionadores, todos sumarios, inacabados e imperfectos; esa forma de regulación no es la mejor para los procedimientos sancionadores, ya que contraviene la garantía del debido proceso.

El fondo de la cuestión es imputable al legislador, cuya autoridad cuenta con la facultad de configuración normativa, que entraña el diseño, elaboración, reforma, abrogación y/o derogación de las leyes vigentes, entre otras, en materia sancionatoria.

En ese sentido, se estima que la configuración normativa en sus vertientes de creación y reforma legislativa es la base de la propuesta de solución a la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador.

Una vez identificado el problema normativo y planteada la propuesta de solución, mediante el diseño y configuración de un código que unifique la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador, es conveniente analizar la facultad normativa del legislador, cuya finalidad es la congruencia, armonización, estructura y actualización del Sistema Jurídico Mexicano.

Que, si bien es cierto que, dicho problema se transita como hasta ahora, con la aplicación de las leyes administrativas vigentes, también lo es que, es necesario evidenciar tal problemática a fin de abonar a la solución de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador.

La propuesta de solución tiene como base la facultad de configuración normativa del legislador mexicano, en su vertiente de creación y reforma legislativa, derivado de que se relaciona con el diseño, la elaboración y publicación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores, y la consecuente reforma a las leyes administrativas vigentes.

5.4. La reforma legislativa como solución al problema normativo

Conforme al art. 73, fr. XXI, inciso b) de la CPEUM, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación en materia de delitos, faltas, penas, sanciones, y la regulación procedimental, entre otras.

En materia de delitos, penas y del procedimiento penal en el orden federal, se cuenta con un régimen jurídico integrado por el CPF y el CNPP, conforme a la exposición de motivos,¹⁵⁹⁷ el CNPP tuvo por objeto principal establecer la regulación

¹⁵⁹⁷ Numeral 1 del apartado denominado *Contenido de la minuta* del Proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de la Unión, publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XVII, número 3955-II, de

en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos de competencia local y federal, con base en los derechos humanos reconocidos en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Conforme a la naturaleza del procedimiento penal, el CNPP establece: i) los principios constitucionales y complementarios¹⁵⁹⁸ aplicables al proceso penal; ii) el glosario de términos y objetivos comunes; iii) los sujetos y las partes procesales; iv) las atribuciones, facultades y/u obligaciones de las partes; v) la competencia de los jueces y tribunales judiciales, las autoridades policiales y el ministerio público; vi) la etapa de investigación; vii) las etapas del proceso penal; viii) las determinaciones judiciales; ix) las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares; x) las pruebas; xi) los medios de impugnación, y xii) el registro y control de las actuaciones realizadas previo, durante y posterior al procedimiento penal, entre otros.

Por la estructura, configuración, contenido y diseño del CNPP, la creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores debe inspirarse en el CNPP, dado que, se trata de una norma especial que regula el procedimiento sancionador en materia penal.

Con base en la reforma penal de 2008, el CNPP es el resultado de un amplio estudio y análisis de la práctica jurídica de otros sistemas jurídicos, la CPEUM, el Sistema Jurídico Mexicano, los tratados internacionales, la doctrina, los derechos humanos, entre otros; por ello, es una norma jurídica actualizada y elaborada con base en diversas fuentes de Derecho nacional y extranjero.

Por el contenido, alcance, efectos y finalidad del CNPP, el legislador ha procurado su actualización a fin de garantizar la congruencia con el Sistema Jurídico

fecha 5 de febrero de 2014, numeral 1; visible en:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2014/feb/20140205-II.html>

¹⁵⁹⁸ Tales como: igualdad ante la Ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento.

Mexicano y las nuevas tendencias del Derecho Procesal Penal, tendiendo al perfeccionamiento y su eficacia normativa y práctica.

Por esto último, la configuración normativa del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores debe diseñarse con base en el CNPP, siendo esta la propuesta de solución al problema formal de la múltiple regulación vigente del procedimiento administrativo sancionador en México.

Al respecto, el legislador en el ámbito de su competencia cuenta con la facultad constitucional y legal de elaborar el ordenamiento jurídico aplicable a la materia de que se trate en su doble carácter: sustantivo y procedimental, conforme al art. 73, fr. XXI, inciso b) de la CPEUM.

Dicha facultad se sujeta al principio de razonabilidad legislativa, cuya herramienta orienta la actividad del legislador, soluciona lagunas jurídicas, establece determinadas facultades y sistematiza el orden jurídico mexicano.¹⁵⁹⁹

El art. 73, fr. XXI, inciso b) de la CPEUM establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir la legislación en materia de delitos, faltas, penas y sanciones, así como, la regulación procedimental aplicable.

Conforme a lo anterior, en México es necesario legislar en materia de procedimiento administrativo sancionador, con ello, diseñar la estructura, configuración y contenido de la regulación del procedimiento administrativo sancionador con base en el CNPP.

La creación de dicho ordenamiento se justifica con base en: i) el problema normativo de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador; ii) la necesidad de proponer una solución al problema formal mediante el ejercicio de la facultad legislativa, y iii) la falta de regulación aplicable a dicho procedimiento.

¹⁵⁹⁹ Tesis: P./J. 130/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 8. Registro número: 170740.

Al legislador corresponde realizar las acciones necesarias para iniciar el proceso legislativo para diseñar el Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Actualmente, el Congreso de la Unión tiene como antecedente el conjunto de actos y procedimientos realizados para la elaboración y publicación del CNPP, todos encaminados a establecer la legislación aplicable en la investigación, procesamiento y sanción del delito en materia penal.

La elaboración y publicación del CNPP implicó la programación de una serie de actos legislativos del Congreso de la Unión, los congresos locales y de diversas autoridades de distinto orden y competencia para llevar a cabo el proceso legislativo correspondiente.

Por la relevancia del proyecto normativo del CNPP fue necesario realizar los trabajos, estudios y análisis dogmáticos, doctrinales, prácticos, jurídicos y normativos del Derecho Positivo Mexicano y de Derecho Comparado necesarios para establecer la estructura, configuración y contenido del CNPP, para su posterior publicación.

El CNPP tuvo como antecedente la reforma penal de 2008, su concordancia con el CPF, los códigos penales locales y las leyes que establecen delitos especiales, la derogación de los códigos de procedimiento penal locales, así como, el conjunto de reformas legislativas a diversas leyes en materia penal para implementar dicha reforma.

La publicación del CNPP tiene un amplio trabajo legislativo, que implicó la colaboración, cooperación, coordinación y participación de diversas autoridades de distinto nivel y ámbito de competencia, así como, el seguimiento de los actos encaminados a integrar dicha normatividad.

Con base en la experiencia adquirida, el legislador tiene la posibilidad de proponer la agenda legislativa para la creación, diseño, elaboración y publicación

del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores, y la consecuente reforma a las diversas leyes administrativas vigentes.

La creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores requiere de un amplio conjunto de actividades de distinto orden de gobierno para proponer, implementar y elaborar dicho ordenamiento, así como, el trabajo de diversas autoridades de diferente nivel y ámbito de competencia, que, en conjunto son necesarias por la relevancia del problema normativo a resolver y el tipo de documento por elaborar, todos sujetos al mediano plazo.

Una solución rápida sería continuar de la misma manera como a la fecha; el actual problema, desde siempre, se ha transitado con la aplicación de la legislación vigente, en su caso, mediante la jurisprudencia, para efectos de los vacíos, ambigüedades y/o deficiencias de la regulación aplicable y, en su caso con la aplicación de la LFPA.

No obstante, como solución desde la vía legislativa en favor del Sistema Jurídico Mexicano, el legislador en ejercicio de la facultad constitucional de configuración normativa debe realizar los actos y acciones necesarias para crear el Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores, como ocurrió con el CNPP.

El sujeto, la administración y los terceros interesados en el procedimiento, en su carácter de operadores de las leyes administrativas, son quienes resienten los efectos del problema normativo de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador, dado que, la administración es quien tramita dicho procedimiento, el sujeto, actúa como el sujeto sancionable y los terceros por el interés que posean en el resultado del procedimiento administrativo sancionador.

Para el sujeto, los terceros y la administración, como operadores jurídicos del procedimiento, el problema normativo tiene diferente alcance y efectos.

Para el sujeto, en cuya persona recae materialmente la sanción administrativa, conforme a la regulación, lleva a cabo los actos necesarios para evitar la imposición de la sanción mediante el ejercicio del derecho de audiencia, debido proceso, defensa adecuada y de seguridad jurídica.

Para la administración, cuya competencia sancionadora, implica iniciar, tramitar y concluir el procedimiento sancionador, realizar las actuaciones necesarias y, en su caso imponer la sanción.

Para los terceros, por el tipo de interés que tengan en la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

En todos los casos, la regulación no favorece los fines de los sujetos en el procedimiento, menos la múltiple regulación vigente, no obstante, dichas contrapartes resienten en su esfera jurídica los efectos del problema normativo por el estado actual de las leyes administrativas.

Invocando las diversas teorías garantistas de protección a los derechos humanos, los tratados internacionales en esa materia, así como, los recientes principios *pro-persona*, de eficacia normativa y progresividad de la ley, el problema normativo identificado no es imputable al sujeto, los terceros y la administración, por ser quienes aplican en su práctica jurídica la normatividad aplicable.

Dicho problema es imputable al legislador, por la falta de la regulación aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

Para dicha autoridad los efectos materiales del problema formal no implican un detrimento en su esfera jurídica y/o el ejercicio de sus derechos y garantías de carácter subjetivo, derivado de que no forma parte de la relación jurídica o la *litis* entre el sujeto y la administración, por tanto, los efectos mínimamente trastocan su esfera jurídica y/o su ámbito de competencia.

Por el contrario, el sujeto, los terceros y la administración son quienes mayormente resienten en su esfera jurídica los efectos del problema normativo de

la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador; quienes, a pesar de su situación jurídica, aplican la ley y desarrollan el procedimiento respectivo.

En ese sentido, los efectos materiales del problema normativo de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador se resienten de diferente manera y grado en la esfera jurídica del sujeto, los terceros, la administración y el legislador.

Por ello, se reitera la necesidad de legislar en materia de procedimiento administrativo sancionador en México, para efecto de tutelar oportuna y efectivamente los derechos y garantías del debido proceso, defensa adecuada, audiencia y seguridad jurídica.

La importancia de resolver el problema normativo de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador es garantizar el ejercicio de los derechos y garantías de seguridad jurídica, debido proceso, audiencia y defensa adecuada, mediante los principios de legalidad, confianza legítima, configuración normativa y progresividad de las leyes, todos relacionados con la facultad legislativa, en su vertiente de creación y reforma del Sistema Jurídico Mexicano.

Los principios de legalidad, confianza legítima, configuración normativa y progresividad de las leyes se relacionan con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, cuyo contenido tiende a eliminar cualquier estado de incertidumbre jurídica del sujeto originado por el Estado, la administración, un tercero, la ley, el legislador u otro.

La finalidad de la propuesta de solución al problema normativo ocasionado por la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador principalmente se basa en lo previsto en el art. 1, primer, segundo y tercer párrafos de la CPEUM.

Cuya disposición impone a las autoridades mexicanas diversas obligaciones en materia de derechos humanos, entre otras, insta a exigir al legislador que las normas jurídicas: a) cumplan con criterios de configuración y tutela de los derechos humanos, y b) cuenten con una proyección central¹⁶⁰⁰ que garantice la tutela de los derechos fundamentales de la persona frente al Estado.

Lo anterior es aplicable a la libre configuración del legislador, de ahí la necesidad de resolver el citado problema mediante el proceso legislativo correspondiente, en este caso, mediante la unicidad y consistencia de la regulación del procedimiento administrativo sancionador.

En los regímenes jurídicos sancionadores, la efectividad del principio de legalidad se cumple cuando el legislador emite leyes tendientes a regular las relaciones y procedimientos que jurídicamente deben ser regulados,¹⁶⁰¹ como la relación entre la administración y el sujeto por la comisión del ilícito, la imposición de la sanción y el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Las disposiciones jurídicas aplicables deben regular los aspectos materiales, subjetivos y procedimentales para la efectividad y legalidad de la sanción y el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración.

El principio de confianza legítima evita colocar al gobernado en una situación de incertidumbre jurídica¹⁶⁰² originado por el contenido y la forma de la ley, dicho principio en su vertiente de actualización del orden jurídico, mediante los actos legislativos correspondientes, garantiza la evolución del Sistema Jurídico Mexicano¹⁶⁰³ mediante la actualización de la ley en congruencia con las necesidades de la sociedad y la realidad actual del Derecho; lo cual brinda confianza

¹⁶⁰⁰ Tesis: 1a. CII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 185. Registro número: 163766.

¹⁶⁰¹ Tesis: 1a. CLXI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, t. 1, p. 485. Registro número: 2001324.

¹⁶⁰² Tesis: IV.2o.A.41 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, t. 3, p. 2028. Registro número: 2003700.

¹⁶⁰³ Tesis: 2a. XXXIX/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, t. II, p. 1387. Registro número: 2013883.

al particular mediante los actos del Estado tendientes a mejorar la relación entre ambos.

Tal vertiente evita la congelación de la ley; acepta los cambios sociales, políticos, económicos del Estado, el Derecho y de estos en sus relaciones jurídicas con el gobernado; permite la actividad del órgano legislativo para promover el proceso de reforma de ley correspondiente, con base en la realidad actual, para garantizar la libertad de configuración y actualización normativa.

Respecto al principio de configuración normativa, establece que el legislador debe regular los diferentes aspectos de carácter subjetivo y procedimental de la relación jurídica entre el particular y la administración; su aplicación en los procedimientos sancionadores implica un límite en el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado, favoreciendo la esfera jurídica del sujeto mediante la garantía del debido proceso.

Sobre el principio de progresividad, en su vertiente de incorporación normativa, favorece la configuración, creación, reforma o abrogación de las normas jurídicas, tiende al desarrollo evolutivo del Sistema Jurídico Mexicano mediante la incorporación de nuevos principios, instituciones, procedimientos, figuras, derechos y/o garantías sustantivos, procesales y procedimentales conforme a su naturaleza.

Su aplicación en materia administrativa sancionatoria abonaría a la creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores y a la progresividad de la normatividad del procedimiento administrativo sancionador mediante la técnica jurídica de la unificación de la múltiple legislación vigente.

En ese sentido, en materia de regulación del procedimiento administrativo sancionador, la aplicación de dichos principios, todos en su vertiente de creación y reforma del Sistema Jurídico Mexicano, se concretan material y formalmente en la elaboración del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

La aplicación material y formal de los citados principios, en su faceta legislativa, motivan la creación, diseño, configuración, congruencia e incorporación normativa al Sistema Jurídico Mexicano.

La creación de dicho ordenamiento jurídico resalta la importancia de resolver el problema normativo de la múltiple regulación mediante el proceso legislativo, lo cual trasciende al ámbito formal y material del procedimiento administrativo sancionador.

5.5. Consecuencias de la múltiple regulación

Entre las consecuencias de eludir la solución al problema normativo de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador se encuentran aquellas de distinto carácter y efectos, como el económico, el formal, el material, el subjetivo, el procesal y el procedimental, por enlistar algunos.

a. Consecuencias económicas

El Sistema Jurídico Mexicano cuenta con un amplio número de leyes de orden administrativo relacionados con las diversas materias, especialidades y/o sectores relacionados con la planificación del Estado.

Dichos ordenamientos regulan la relación jurídica del gobernado y la administración, entre otros, contienen un marco jurídico sancionador para efecto de que, frente a la comisión de la infracción, la administración imponga al sujeto la sanción respectiva.

La sanción administrativa principal tiene aparejada una multa pecuniaria, en su caso, una sanción secundaria o accesoria, una vez ejecutoriadas, el Estado realiza los actos necesarios para su ejecución formal y material.

No obstante, el destino y finalidad de los recursos generados por el cobro de multas, que, en general ingresan al erario, una vez declarada firme, el Estado genera ingresos y/o recursos económicos por tal concepto, el cual podría aumentar

mediante todas aquellas multas que, por alguna razón, no se ejecutaron por la legalidad de la sanción, el procedimiento, la actuación de la autoridad, o la falta de normatividad.

En diversos casos, la impugnación de la sanción es ocasionada generalmente por cuestiones de legalidad y constitucionalidad de los actos de la autoridad en el procedimiento, de lo cual deriva la impunidad de la infracción administrativa y, por tanto, la falta de cobro y de captación de ingresos por parte del Estado.

Considerando el número de eventos generados por tal motivo, y si se reitera en las diversas materias, especialidades o sectores administrativos, anualmente el Estado deja de percibir grandes cantidades de ingresos por la falta de la recaudación relacionada con la ejecución de multas y/o sanciones económicas, lo cual representa un detrimento en la economía mexicana, además de la impunidad y reincidencia del sujeto.

La múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador vigente no garantiza una regulación efectiva, su estado actual genera inseguridad en la aplicación de la ley a dicho procedimiento, lo cual afecta el cobro de las multas y/o sanciones económicas, la validez, legitimidad, legalidad, constitucionalidad y ejecutoriedad de la sanción a imponer.

b. Consecuencias formales

Por el estado actual de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador, las consecuencias formales reiteran la vulneración directa de las garantías del debido proceso, audiencia, defensa adecuada y seguridad jurídica, y de manera indirecta de los principios de legalidad, confianza legítima, configuración normativa y progresividad de las leyes, en sus vertientes de creación y modificación del Sistema Jurídico Mexicano.

La múltiple regulación vigente del procedimiento administrativo sancionador ocasiona la falta de una regulación especial para dicho procedimiento, lo cual tiende a vulnerar diversos derechos y garantías del sujeto mediante las actuaciones de la autoridad por la falta de una ley especial para dicho procedimiento.

De igual manera, ocasiona la falta de principios y reglas aplicables a los actos y actuaciones de la autoridad competente en el procedimiento administrativo sancionador, la falta de tal normatividad motiva la vulneración de diversas garantías del sujeto en el procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, genera un estado de inseguridad jurídica del sujeto frente a la autoridad, lo cual es opuesto a la finalidad *stricto sensu* de los principios derivados de la garantía de seguridad jurídica como: el debido proceso, de audiencia y defensa adecuada.

Conforme al derecho universal y constitucional del debido proceso, la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate debe contar con la normatividad respectiva que regule los aspectos sustantivos y procedimentales de tales ámbitos del Derecho Administrativo atendiendo al contenido, efectos y alcance de los arts. 1, 14, primer párrafo y 16, primer párrafo de la CPEUM.

De igual manera, se debe atender a los derechos y garantías previstos en los tratados y/o documentos de Derecho Internacional relativos al ejercicio del *ius puniendi* del Estado tendientes a proteger universalmente los derechos humanos en cualquier sistema jurídico.

El diseño, configuración, elaboración y publicación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores favorece los derechos y garantías del sujeto y los terceros; determina la actuación de la autoridad competente y regula el inicio, desarrollo, tramitación y conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, conforme al art. 73, fr. XXI, inciso b) de la CPEUM, insta el ejercicio material y formal de la facultad de configuración normativa del legislador, en específico, de aquella relacionada con la legislación única del procedimiento administrativo sancionador, asimismo, garantiza la efectividad de las sanciones a imponer en los diferentes ámbitos de aplicación del Derecho Administrativo Mexicano.

c. Consecuencias materiales

Las consecuencias materiales de eludir la solución al problema formal es la falta de efectividad, validez, legitimidad, legalidad, constitucionalidad, ejecutoriedad y cobro de la sanción respectiva.

Por el tipo de marco jurídico actual en materia de sanciones administrativas, la múltiple regulación genera un estado de incertidumbre al sujeto, lo cual es un campo de cultivo para los procesalistas en materia de impugnación —administrativa, contenciosa administrativa y/o judicial—.

La falta de un marco jurídico aplicable al procedimiento administrativo sancionador origina que los litigantes, mediante estrategias jurídicas sofisticadas y efectivas, promuevan los actos y acciones oportunas para impugnar la sanción administrativa, las actuaciones en el procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares, o bien, los procedimientos previos, dígase de verificación del cumplimiento de la ley, entre otros, dada la alta posibilidad de impugnar cualquier acto por el tipo y la forma de la regulación en materia administrativa.

El amplio número de medios de impugnación promovidos en contra de los actos anteriores genera la imposibilidad material y formal de la imposición y ejecutoriedad de la sanción administrativa; lo que imposibilita la legalidad y firmeza de la sanción, lo cual evita su ejecución material.

La inexistencia real, material y formal de la sanción administrativa tiene como consecuencia la poca o nula eficacia y/o efectividad del ejercicio de la facultad

sancionadora de la autoridad competente, la falta de ejecución de las sanciones — multas— impuestas, la correcta aplicación de la ley, la legitimidad de la facultad sancionatoria de la administración, la oportunidad del procedimiento administrativo sancionador, la seguridad jurídica del sujeto, la impunidad de la falta administrativa, la inminente falta de regulación efectiva, lo anterior, en conjunto, genera la necesidad de regular de manera especial el procedimiento administrativo sancionador.

Desde el aspecto material, se justifica la propuesta de creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores; ya que contar con una ley especial y aplicable a dicho procedimiento favorece la validez y legalidad de la sanción administrativa, las actuaciones de la autoridad competente, minimiza la posibilidad de impugnación, posibilita la sanción de la infracción, garantiza el cumplimiento de la ley, reduce la incidencia y reincidencia de la infracción, evita la impunidad, y asegura la imposición y ejecución material de la sanción administrativa.

Desde el aspecto formal, la emisión del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores unifica la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador, garantiza la reforma del Sistema Jurídico Mexicano, específicamente el Derecho Administrativo vigente, concreta la imposición de la sanción administrativa, la regulación del procedimiento administrativo sancionador, dado que, mediante la creación de la ley se garantizan los derechos y garantías de los sujetos en el procedimiento.

d. Consecuencias subjetivas

Las consecuencias subjetivas de eludir la solución al problema normativo de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador se traducen en la vulneración directa al ejercicio pleno de las garantías de debido proceso, audiencia, defensa adecuada y seguridad jurídica del sujeto y los terceros relacionados con la facultad sancionadora y la falta de principios, normas, reglas y/o

disposiciones jurídicas que regulen los actos y actuaciones de la autoridad en el procedimiento administrativo sancionador.

La falta de regulación en materia de procedimiento administrativo sancionador es imputable al legislador.

La finalidad de emitir la regulación sustantiva y procedimental de la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate —u otro— es dotar a los sujetos de la relación jurídica de la regulación aplicable al procedimiento y sus actuaciones.

Lo anterior, garantiza la seguridad jurídica del sujeto y los terceros mediante la normatividad correspondiente, lo cual evita cualquier estado de inseguridad jurídica ocasionado por la actuación de la autoridad en el procedimiento.

La regulación de los actos, etapas, actuaciones, autoridades, recursos en un procedimiento garantiza el buen desarrollo del procedimiento, dado que la ley establece los pasos a seguir por el sujeto y la administración para su tramitación, lo anterior, logra la correcta tramitación del procedimiento respectivo.

En materia sancionatoria, por la naturaleza del procedimiento, los fines de la administración y la facultad sancionatoria, requiere la total plenitud normativa en la regulación del procedimiento administrativo sancionador y los principios, reglas, derechos y garantías del sujeto y la administración en el procedimiento.

Desde el ámbito personal e institucional, la ley que regule el procedimiento administrativo sancionador favorecerá la seguridad jurídica, la audiencia, la defensa adecuada y la legalidad de los actos y actuaciones del sujeto, los terceros y la autoridad competente en dicho procedimiento, lo cual reduce la incertidumbre de las partes por la falta de la regulación especial aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

e. Consecuencias procesales

Las consecuencias procesales de eludir la solución al problema formal, materialmente se traducen en la falta de disposiciones jurídicas que regulen la forma y términos en que el sujeto, los terceros y la administración realizarán los actos o actuaciones relacionadas con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

La falta de regulación de dicho procedimiento dificulta las condiciones para su correcta tramitación; el desconocimiento de tales reglas impide a los sujetos realizar los actos a seguir para su tramitación, dado que no existen normas previamente establecidas para su inicio, desarrollo, tramitación y conclusión.

La omisión de regular un procedimiento impide su desarrollo efectivo e imposibilita materialmente su tramitación, lo cual trasciende al ejercicio de los principios, derechos y garantías del sujeto, la autoridad competente y los terceros en el procedimiento administrativo sancionador.

La falta de reglas afecta la tramitación material del procedimiento administrativo sancionador, tal efecto trasciende a sus actos y actuaciones, lo cual impide garantizar el debido proceso, la audiencia, la defensa adecuada, lo que origina un estado de inseguridad jurídica a los interesados en dicho procedimiento.

La falta de regulación expresa se relaciona con la facultad de diseño y configuración normativa, lo cual es imputable al legislador, cuyo personaje, para regular una materia específica debe atender los aspectos sustantivo —material— y adjetivo —procedimental— de la materia de que se trate, la omisión de alguno de dichos aspectos afecta la relación jurídica, el procedimiento y la efectividad del ejercicio de la facultad o función pública desarrollada.

Tales efectos trascienden al resultado del proceso administrativo y el procedimiento administrativo sancionador, a la esfera jurídica de los interesados en el procedimiento, al estado que guardan las cosas, así como, a la actuación de la autoridad en el procedimiento.

La falta de la regulación relacionada con las cuestiones procedimentales omite regular correctamente: i) la forma y términos de llevar a cabo los actos y actuaciones de los interesados; ii) el proceso carece de sistematización, orden lógico-jurídico y material; iii) limita la competencia, facultades y actuación de la autoridad; iv) dificulta la operación de otras normas jurídicas relacionadas con el procedimiento, y v) afecta la conclusión y resolución del procedimiento administrativo sancionador.

f. Consecuencias procedimentales

Las consecuencias procedimentales de eludir la solución al problema formal se traducen en la falta de regulación para sustanciar correctamente los procedimientos administrativos que comprende el proceso administrativo en general, entre otros, de verificación y sancionador.

El proceso administrativo comprende diversos procedimientos administrativos, cada uno se integra por diversas etapas, actos y actuaciones del sujeto, la administración y los terceros, de manera individual o conjunta, todos tienen diferentes efectos conforme a su naturaleza, todos se encaminan a sustanciar una etapa en específico —inicio, tramitación, desarrollo o conclusión— del procedimiento, lo cual trasciende de diferente manera a la esfera jurídica de las partes, por tales efectos, conviene regular el procedimiento de que se trate.

Dicho proceso comprende, entre otros, el procedimiento administrativo sancionador, por su naturaleza punitiva y efectos sobre la esfera jurídica del sujeto, conforme a los derechos y garantías constitucionales del debido proceso, defensa adecuada y audiencia, dicho procedimiento debe ser regulado de tal manera que evite cualquier estado de incertidumbre jurídica a las partes ocasionada por la actuación de la autoridad, la ley aplicable o las condiciones en las que se tramite el procedimiento.

La falta de regulación especial para el procedimiento administrativo sancionador vulnera diversos principios, derechos y garantías del sujeto, la

autoridad y los terceros; el correcto desarrollo del procedimiento y su resultado; la validez y legalidad de la sanción a imponer, la efectividad del ejercicio de la potestad sancionatoria, asimismo, promueve el control judicial y facilita los recursos o medios de impugnación respectivos.

Lo cual tiene aparejada la impunidad de la infracción que motivó el procedimiento administrativo sancionador, la falta de tutela de las garantías subjetivas, procesales y procedimentales previstas en la CPEUM, en específico, la omisión del legislador de regular los aspectos procedimentales del ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, por ello, conviene crear la regulación especial del procedimiento administrativo sancionador.

5.6. Génesis y creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores

De la CPEUM derivan diversas instituciones, figuras, conceptos, principios, reglas, valores, derechos y/o garantías, entre otros de distinto carácter, naturaleza, alcance y efectos, todos encaminados a proteger la esfera jurídica del gobernado y regular la actuación de la autoridad competente, son oponibles frente al Estado conforme a la relación jurídica y el procedimiento de que se trate en cumplimiento al debido proceso, la audiencia, la defensa adecuada y la seguridad jurídica.

Por los efectos sobre la esfera jurídica del particular, al acto privativo precede la garantía del debido procedimiento sancionador, cuya guisa se sujeta a las formalidades establecidas en la CPEUM, los tratados internacionales, la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los fines y efectos de la garantía del debido procedimiento se han cultivado de tal manera en el Derecho Penal, que en esa rama del Derecho se encuentra en vías de perfeccionamiento, por ello, sirve como modelo para otros procedimientos sancionadores en desarrollo, como el procedimiento administrativo sancionador.

La actual teoría jurídica en materia administrativa sancionatoria establece que el Derecho Administrativo Sancionador ha seguido el prototipo conocido para sancionar el delito, lo cual justifica que la creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores en México sea diseñado y configurado con base en el CNPP.

La inminente necesidad de actualizar la regulación del procedimiento administrativo sancionador y reformar las leyes sustantivas administrativas vigentes implica transitar nuevamente el camino andado con la reforma penal de 2008.

Dicha reforma reestructuró el sistema penal mexicano, reformuló su naturaleza —de inquisitiva a acusatoria—, instituyó diversos derechos y garantías para los interesados en el procedimiento penal, actualizó el Sistema Jurídico Mexicano, promovió el trabajo conjunto de los tres poderes públicos, entre otros.

Para esto último, las distintas autoridades de diferente nivel y ámbito de competencia realizaron numerosas acciones y actividades de distinta naturaleza, de manera individual y/o conjunta, para implementar y adaptar el Sistema Jurídico Mexicano con la reforma penal de 2008, y estos a la realidad jurídica, social, política y económica de México en ese momento.

El alcance, fines, contenido y efectos garantistas de la reforma penal inspiraron al legislador para reformar otros modelos administrativos sancionadores especiales, como el electoral, de competencia económica, financiero, de responsabilidades administrativas, el ambiental, entre otros.

En todos los casos el legislador impulsó las reformas necesarias para adaptar dichas reformas al actual Sistema Jurídico Mexicano, las instituciones, las autoridades, la doctrina, y las demás fuentes del Derecho en esas materias.

La introducción de diversos principios, reglas, derechos y garantías del renovado Derecho Penal, a partir de la publicación del CNPP, motivó un régimen jurídico mayormente garantista, lo cual se replicó en otros procedimientos.

Por ello, es necesario que en la intervención legislativa en materia administrativa se reforme el ordenamiento jurídico aplicable con base en la nueva tendencia garantista en los procedimientos sancionadores, considerando las modulaciones respectivas.

Las leyes administrativas sancionatorias requieren de una urgente intervención legislativa, es necesaria una reforma de mayor efecto, con ello, favorecer la regulación del procedimiento administrativo sancionador y unificar su múltiple regulación vigente en México.

Por los diversos argumentos expuestos, la reforma legislativa requerida implica: i) unificar la múltiple e inconsistente regulación del procedimiento administrativo sancionador; ii) reformar diversas leyes de orden administrativo; iii) crear una legislación única en materia de dicho procedimiento; iv) franquear nuevamente el camino andado en la elaboración del CNPP, y v) promover las diversas facultades de las autoridades de los tres poderes públicos, principalmente el legislativo, todo para llevar a cabo la reforma legislativa en materia del procedimiento administrativo sancionador en las diversas materias, especialidades o sectores administrativos, cuyo número es el grueso del Sistema Jurídico Mexicano.

Por el número de leyes en materia administrativa a modificar, la reforma legislativa propuesta requiere un extenso trabajo parlamentario, institucional, jurídico, doctrinal, jurisprudencial y multidisciplinario, similar a aquel realizado por las autoridades en la reforma penal, cuyo esfuerzo es necesario por el estado actual que guardan las instituciones relacionadas.

Por la solución al problema normativo de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador, si bien es cierto que, por su naturaleza es imputable al legislador, también lo es que, es extensible y de interés a los otros poderes públicos: i) el Poder Ejecutivo, porque implica el marco jurídico que regula a los diversas materias, especialidades y sectores que comprenden su administración; ii) el Poder Judicial, por su carácter originario de tribunal garante de

los principios, reglas, derechos y garantías establecidos en la CPEUM, el Derecho Comunitario Internacional, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, y iii) por aquellas autoridades de distinto carácter que, en ejercicio de sus funciones eminentemente administrativas, impongan sanciones en el ámbito de su competencia.

El trabajo conjunto en las acciones legislativas implica una solución integral a la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador y requiere de una firme decisión del legislador, secundada por el Poder Ejecutivo, dado que dicha reforma incide en diversos sectores de orden administrativo competencia de la administración del Estado.

A lo anterior, deben sumarse los tribunales federales, por: i) su participación en el proceso de creación del CNPP; ii) la implementación de la reforma penal; iii) por el fondo de sus diversos precedentes relacionados con la tutela de los derechos humanos previstos en la CPEUM, los tratados internacionales y/o demás documentos en esa materia emitidos en la constante práctica jurídica; iv) por su ejercicio de la facultad de control constitucional o legal de los actos de las autoridades; v) por su actividad normativa individualizada derivada del dictado de las sentencias y/o resoluciones en los procedimientos judiciales a su cargo; vi) por las tesis y jurisprudencia emitidas, y vii) por su carácter de tribunal constitucional y de legislador positivo¹⁶⁰⁴ y/o negativo¹⁶⁰⁵ frente al legislador natural.

Por las diversas facetas de los tribunales federales mexicanos como garantes de la CPEUM y su contenido, la reforma administrativa propuesta principalmente se

¹⁶⁰⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La Suprema Corte de Justicia de México como legislador positivo*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XVII, Uruguay, 2011, pp. 59-78.

¹⁶⁰⁵ Martínez Estrada, Ricardo Manuel, *Efectos de las sentencias de amparo frente a normas administrativas y fiscales*; en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/185ricardo-manuel-martinez-estrada.pdf>

encamina a proteger las garantías y derechos fundamentales de la persona oponibles ante la administración en el procedimiento sancionador.

Por el contenido, finalidad, efectos y alcance de las garantías de debido proceso, audiencia, defensa adecuada y seguridad jurídica, la reforma administrativa propuesta inminentemente requiere del auxilio de la práctica jurídica de los tribunales por: i) su amplio conocimiento en el procedimiento penal y los principios, derechos y garantías aplicables en dicho procedimiento; ii) por su objetividad en materia de control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la autoridad, y iii) por su amplio conocimiento teórico y práctico en materia procesal y procedimental en diversas materias de Derecho Público y/o Privado.

Definitivamente, la reforma administrativa implica un esfuerzo similar o mayor que la reforma penal de 2008, pero igual de necesaria que aquella, porque implica someter nuevamente: i) el Sistema Jurídico Mexicano a la facultad de reformabilidad de la ley; ii) a los poderes públicos al trabajo legislativo, de manera individual o conjunta, desde su ámbito de competencia, y iii) a programar una amplia agenda de trabajo de diversos actos de distintos ámbitos y nivel de competencia para llevar a cabo jurídica, formal y materialmente la reforma administrativa en materia de la regulación del procedimiento administrativo sancionador.

A simple vista, se evidencia un trabajo complejo a realizar por las autoridades competentes en diversas materias, no obstante, el camino ya fue andado en 2008 y concluido en 2014 con la publicación del CNPP, lo cual, evidencia que jurídica, material y formalmente es posible una reforma de tal escala, por lo que, se estima que la reforma administrativa es viable y posible con base en los diversos argumentos dados a lo largo de la presente obra, así como, en la reforma penal de 2008, y los trabajos realizados de creación, elaboración y publicación del CNPP.

La solución al problema formal tiene diversas finalidades, todas encaminadas a: i) favorecer el Sistema Jurídico Mexicano; ii) la protección de las garantías del debido proceso, audiencia, defensa adecuada y seguridad jurídica; iii) abonar al desarrollo de las fuentes teóricas, formales y prácticas del Derecho Administrativo

Sancionador; iv) a actualizar la regulación del procedimiento administrativo sancionador en la legislación mexicana; v) regular la actuación de la administración; vi) unificar la múltiple regulación vigente del citado procedimiento, y vii) consolidar la validez, legitimidad y efectividad de la sanción administrativa.

5.7. El nuevo procedimiento administrativo sancionador en México

La reforma administrativa garantiza la eficacia y efectividad de la facultad sancionatoria de la administración y la regulación del nuevo procedimiento administrativo sancionador.

La creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores garantizaría una nueva regulación del procedimiento administrativo sancionador, a través de un proceso legislativo con base en los principios de legalidad, confianza legítima, configuración normativa y progresividad de las leyes, todos relacionados con la facultad legislativa, en su vertiente de creación, reforma, derogación, abrogación y unicidad del Sistema Jurídico Mexicano con base en el CNPP.

La unicidad de los diversos regímenes del procedimiento administrativo sancionador conforme a la materia, especialidad o sector administrativo en un Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores resuelve el problema normativo relacionado con la múltiple regulación de dicho procedimiento.

Asimismo, crea un referente entre la legislación mexicana modificada y sus homólogos en los sistemas jurídicos extranjeros —español e iberoamericanos—, dado que, su régimen jurídico del procedimiento administrativo sancionador es similar a la regulación actual en nuestro país.

De crearse el Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores y realizarse la reforma administrativa, se genera un importante precedente en materia de regulación del procedimiento administrativo sancionador, a seguir por otros sistemas jurídicos extranjeros, por el auxilio multidisciplinario de

diferentes autoridades, instituciones y doctrinarios para su elaboración, así como, por la firme decisión del poder público para someter nuevamente el Sistema Jurídico Mexicano a un proceso de reformabilidad de gran tamaño, similar a aquel realizado en la implementación de la reforma penal de 2008.

En México, se ha hecho patente la idea de unificar la múltiple legislación de una materia, como se hizo en: i) materia penal con el CNPP que abrogó el CFPP y los códigos de procedimientos penales de orden local, y ii) en materia civil y familiar con el CNPCF, publicado en el DOF el siete de junio de 2023, cuyo ordenamiento abrogó el CFPC y sus homólogos en las entidades federativas.

Conforme a lo anterior, la propuesta de creación de una legislación que unifique la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador, inspirada en el CNPP y ahora en el recién publicado CNPCF, podría concebirse como el Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

La creación, diseño, configuración y publicación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores, encaminado a unificar la múltiple regulación vigente del procedimiento administrativo sancionador, evidentemente ocurrirá en el mediano y largo plazo.

Como se ha explicado, la unificación de la ley es un proceso legislativo encaminado a unificar la diversa regulación de la misma materia a fin de evitar la múltiple regulación aplicable; lo anterior se hizo con el procedimiento penal y el procedimiento civil.

Los procesos de unificación normativa de la regulación del procedimiento penal y el procedimiento civil abrogaron los códigos de procedimientos penal y civil de orden federal y local; lo que implicó la eliminación del Sistema Jurídico Mexicano de al menos sesenta y seis ordenamientos jurídicos;¹⁶⁰⁶ lo mismo se propone llevar

¹⁶⁰⁶ Es decir, un CPF y 32 códigos de procedimientos penales locales y un CFPC y 32 códigos de procedimientos civiles locales.

a cabo en materia administrativa con el procedimiento administrativo sancionador mediante la presente obra.

Los procesos de reforma del Sistema Jurídico Mexicano,¹⁶⁰⁷ las diversas leyes de orden administrativo y la creación del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores¹⁶⁰⁸ propuestos a lo largo del presente apartado acentúan principalmente la protección de diversos principios, reglas, derechos y garantías de diferente carácter del sujeto, los terceros, la autoridad competente y el procedimiento.

Los principios de legalidad, confianza legítima, configuración normativa y progresividad de las leyes, todos en su vertiente de reformabilidad, creación, derogación, abrogación y unicidad de las leyes, fungen como la piedra angular del nuevo Derecho Administrativo Sancionador.

Con la aplicación de dichos principios y el proceso legislativo correspondiente se transitará al nuevo procedimiento administrativo sancionador; la unicidad de la múltiple regulación en materia del procedimiento administrativo sancionador en la legislación mexicana es la solución formal al problema normativo del inconsistente Derecho Administrativo Sancionador Mexicano.

¹⁶⁰⁷ Por la creación de un nuevo ordenamiento y la reforma a las diversas leyes administrativas.

¹⁶⁰⁸ O Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores conforme a la nueva tendencia en México de unificar la múltiple regulación en una materia.

CONCLUSIONES

El presente capítulo es un apartado conclusivo derivado del estudio de la facultad sancionadora del Estado, el Derecho Administrativo Sancionador Mexicano, el Derecho Comparado y del análisis jurídico del procedimiento administrativo sancionador en la legislación mexicana con base en sus antecedentes históricos, elementos conceptuales, regulación, sus especialidades, y su tratamiento en diversos sistemas jurídicos europeos e iberoamericanos, todos analizados en los capítulos anteriores.

Constituye la sustancia del presente trabajo, contiene una serie de reflexiones derivadas del planteamiento y desarrollo del problema de investigación, mismas que exponen las causas y consecuencias de la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México, lo cual visibiliza un problema normativo que conviene resolver desde la vía legislativa.

Esto último, partiendo del contenido, efectos y alcance de los principios de legalidad sancionadora, confianza legítima, configuración normativa y progresividad de las leyes, todos relacionados con la facultad legislativa, en sus vertientes de creación, modificación y unificación normativa del Sistema Jurídico Mexicano.

Por ello, además de: i) comprobar la hipótesis principal; ii) presentar, desarrollar y resolver el problema de investigación, y iii) formular la propuesta de solución; conviene presentar el proyecto normativo del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores con base en la unificación normativa, elaborado como producto de la presente investigación.

En ese sentido, el aparato conclusivo del presente trabajo sustenta la propuesta de solución del problema de investigación por la vía *lege ferenda*, con base en la unicidad de la diversa regulación adjetiva vigente del procedimiento administrativo sancionador para mayor efectividad de la facultad sancionadora de la administración.

Con ello, se comprobó la hipótesis principal relacionada con la unicidad de la regulación vigente para mayor especialidad de la regulación del procedimiento administrativo sancionador en México, considerando la técnica jurídica utilizada en otras ramas del Derecho Sancionador Mexicano —penal, disciplinario, competencia económica, financiero, fiscal, ambiental, aduanero, entre otros— para mayor regulación y especialidad en esa materia.

La citada propuesta consiste en el proyecto de ley del Código Nacional de Procedimientos Administrativos Sancionadores¹⁶⁰⁹ encaminado a unificar la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en la legislación mexicana y otorgar a dicho procedimiento una regulación específica en un ordenamiento jurídico especial para tal procedimiento para mayor efectividad de la facultad sancionadora de la administración.

Asimismo, dotar de reglas, principios, facultades, derechos y garantías del sujeto, la administración y los terceros, y de una regulación especial al procedimiento administrativo sancionador, considerando la perspectiva garantista derivada de las actuales teorías y corrientes de protección de los derechos humanos como el debido proceso, la defensa adecuada, de audiencia y de seguridad jurídica, lo cual constituye la base principal del proyecto de ley propuesto como producto del presente proyecto de investigación.

Con base en los apartados anteriores, la legislación mexicana y de otros sistemas jurídicos vigentes del procedimiento administrativo sancionador se formularon diversos puntos conclusivos conforme a lo siguiente:

1. Cada ley de orden administrativo vigente contiene reglas diferentes para el procedimiento administrativo sancionador en la materia de que se trate; el amplio número de leyes ha generado la múltiple regulación del mismo procedimiento

¹⁶⁰⁹ Anexo 1 del presente trabajo.

en México, ocasionando un problema normativo que conviene resolver mediante la unificación de la ley.

2. Del análisis a la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador en México, se identificaron hasta seis tipos de ese procedimiento, lo cual no ocurre en otras materias —penal, civil, laboral o mercantil, entre otras—, en las cuales la ley aplicable establece el procedimiento respectivo para tal efecto.

3. Cada ley administrativa regula de diferentes formas el procedimiento administrativo sancionador, coincidiendo en todas, que dicho procedimiento se desahoga en una o en no más de cinco disposiciones jurídicas, lo cual vulnera la garantía del debido proceso y sus formalidades esenciales, dado que esa técnica jurídica no es la correcta para regular un procedimiento sancionador, ni ningún otro.

4. Actualmente el legislador mexicano ha aplicado la técnica jurídica de la unificación de la múltiple regulación en una determinada materia, por ejemplo, en materia penal o civil y familiar, se publicaron el CNPP y el CNPCF, abrogándose los códigos federales y locales en esas materias, y depurándose el Sistema Jurídico Mexicano; en ese sentido, se estima oportuno que, mediante la unificación de la ley, consolidar la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador, crear un Código Nacional de Procedimiento Administrativo Sancionador y abrogar la diversa normatividad aplicable al citado procedimiento en México.

5. En México no se cuenta con un ordenamiento jurídico que regule específicamente el procedimiento administrativo sancionador, dada su múltiple regulación en México, se estima necesario y urgente legislar en esa materia por tratarse de un procedimiento en ejercicio del *ius puniendi* del Estado tendiente a afectar la esfera jurídica del sujeto y los terceros en el procedimiento.

6. La creación de un Código Nacional de Procedimiento Administrativo Sancionador no tiene antecedentes en México, América Latina y Europa; de crearse se asentaría un importante precedente en materia sancionatoria en México y a nivel global, lo cual serviría como referente para los sistemas jurídicos extranjeros con un régimen jurídico del procedimiento administrativo sancionador similar a México.

7. Con base en las actuales corrientes garantistas de protección a los derechos humanos, es necesaria la creación del Código Nacional de Procedimiento

Administrativo Sancionador a fin de garantizar el debido proceso, la audiencia y la defensa adecuada del sujeto, la autoridad y los interesados en este tipo de procedimiento, lo cual favorecería la seguridad jurídica en la imposición de la sanción administrativa en México.

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

ABERASTURY, Pedro y BLANKE, Hermann-Josef, *Tendencias actuales del procedimiento administrativo en Latinoamérica y Europa*, ed. Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 2011.

ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*, ed. Civitas, España, 2007.

ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, *Principios generales del Derecho, su función de garantía en el Derecho público y privado chileno*, ed. Ediciones Universidad de Chile, 2007.

ÁLVAREZ POZO, María de la Palma, *El concurso ideal de delitos*, tesis doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, España, 2007.

AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, *Derecho Penal*, ed. Oxford, 2ª ed., México, 2005.

ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *El principio non bis in ídem en el Procedimiento Administrativo Sancionador en México*, ed. Bosch, México, 2021.

ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *El non bis in ídem en materia de extradición de personas*, ed. KS OmniScriptum Publishing, México, 2020.

ANGUIANO ESPINOSA, Griselda, *La extinción de dominio en México: Antes y después de la Reforma de 2019*, ed. KS OmniScriptum Publishing, México, 2020.

BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, *Curso de Derecho Administrativo*, ed. Malheiros, 15ª ed., Brasil, 2003.

- BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, *Grandes temas de Derecho Administrativo*, ed. Malheiros, Brasil, 2010.
- BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, ed. Porrúa, México, 2019.
- BACIGALUPO, Mariano, *La discrecionalidad administrativa*, ed. Marcial Pons, España, 1997.
- BIELSA, Rafael, *Los conceptos jurídicos y su terminología*, ed. Depalma, 3ª ed., Argentina, 1993.
- BREWER-CARÍAS, Allan, *El sistema de justicia constitucional en Honduras*, ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Honduras, 2004.
- BRITO, Mariano, *La aptitud del acto administrativo para el fin debido: supuesto de principio en que reposa la discrecionalidad, en Derecho Administrativo. Su permanencia, contemporaneidad, prospectiva*, ed. Universidad de Montevideo, Uruguay, 2004.
- CARBALLO ARMAS, Pedro, *El defensor del pueblo. El Ombudsman en España y en el Derecho Comparado*, ed. Tecnos, España, 2003.
- CASCAJO CASTRO, José Luis, y GARCÍA ÁLVAREZ, Manuel, *Constituciones extranjeras contemporáneas*, ed. Tecnos, España, 1991.
- CARRARA, Francisco, *Programa de Derecho Criminal*, ed. Temis, Parte General, volumen I, Colombia, 2004.
- CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Revista de Derecho Privado, España, 1992.

- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, ed. Porrúa, México, 1994.
- CASTEJÓN PAZ, Benito y RODRÍGUEZ ROMÁN, Emilio, *Derecho Administrativo y ciencia de la administración*, ed. Madrid, I.C.C., tomo I, España, 1984.
- CERRATO, Héctor, *La potestad punitiva o sancionadora en materia administrativa en Honduras*, en Coord. FERNÁNDEZ CARBALLAS, Almudena y HERCE MAZA, José Ignacio, *Anuario Iberoamericano de Derecho Administrativo Sancionador*, España, 2019.
- CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho Penal español, Parte General*, vol. III, ed. Tecnos, España, 2004.
- CIENFUEGOS SALGADO, David y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Administrativo*, en Carla Huerta, *La intervención administrativa en el Estado contemporáneo*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2010.
- COBO OLVERA, Tomás, *El procedimiento administrativo sancionador, legislación, jurisprudencia, doctrina y formularios*, ed. Bosch, 4ª ed., España, 2014.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *Los sistemas de defensa pública en Bolivia, Colombia y Perú: un análisis comparado*, ed. Comisión Andina de Juristas, 1998.
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *La moderna penología*, ed. Bosch, España, 1958.
- DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Thomson Aranzadi, España, 2005.
- DE JOUVENEL, Bertrand, *Sobre el poder. Historia natural de su crecimiento*, ed. Unión, España, 1998.

- DE LA PAZ SOSA, José Gabriel, *Introducción a la administración pública mexicana*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, México, 2017.
- DE LARDIZÁBAL Y URIBE, Manuel, *Discurso sobre las penas*, ed. Porrúa, México, 2005.
- DELGADO PIQUERAS, Francisco, *La terminación convencional del procedimiento administrativo*, ed. Aranzadi, España, 1995.
- DE VEGA, Pedro, *En torno al concepto político de constitución. El constitucionalismo en la crisis del estado social*, coord. por GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel, ed. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Servicio de Publicaciones, España, 1997.
- DROMI, José Roberto, *Instituciones de Derecho Administrativo*, ed. Astrea, Argentina, 2003.
- ELIZALDE JALIL, Marco Antonio, *Panorama del Derecho Administrativo Sancionador Ecuatoriano*, Coords. FERNÁNDEZ CARBALLAS, Almudena y HERCE MAZA, José Ignacio, *Anuario Iberoamericano de Derecho Administrativo Sancionador*, A Coruña, España, 2019, IJ-CMXI-116.
- ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy, *Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso*, ed. Ara Editores, Perú, 2003.
- FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, *La pena de prisión propuestas para sustituirla o abolirla*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie G: Estudios doctrinales, núm. 148, México, 1993.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación AC., tomo I, ed. Porrúa, México, 2003.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La Suprema Corte de Justicia de México como legislador positivo*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XVII, Uruguay, 2011.

FLORES DAPKEVICIUS, Rubén, *Derecho Penal Administrativo. El procedimiento disciplinario*, 4ª ed., ed. AMF, Uruguay, 2016.

FREITAS, Juárez, *El control de los actos administrativos y los principios fundamentales*, 4ª ed., ed. Malheiros editores, Brasil, 2009.

GAMBIER, Beltrán, *La potestad sancionatoria de la administración en materia disciplinaria: ¿actividad reglada o discrecional?; lo atinente a la oportunidad, mérito o conveniencia del dictado del acto (a propósito de una doctrina de la Procuración del Tesoro), en el libro 130 años de la Procuración del Tesoro de la Nación (1863-1993)*, ed. Procuraduría General de Argentina, Argentina, 1994.

GAMERO CASADO, Eduardo y FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano, *Manual básico administrativo*, ed. Tecnos, 2ª ed., España, 2005.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ TOMÁS, Ramón, *Curso de Derecho Administrativo. Tomo II*, ed. Civitas, 12.ª ed., España, 2011.

GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, 3ª ed., ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2004.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*, 2ª ed., ed. Aranzadi, S.A., España, 2010.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *El reconocimiento del Derecho Administrativo Sancionador en la jurisprudencia constitucional mexicana*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CÁLSIVAR LEO DE LARREA, Arturo (Coord.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, ed.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, tomo XII, número 447, México, 2008.

GONZÁLEZ CAMACHO, Óscar, *La justicia administrativa*, ed. Investigaciones jurídicas, S.A., tomo I, Costa Rica, 2001.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho Procesal Administrativo*, ed. Porrúa, México, 1997.

GONZÁLEZ RAMÍREZ, Augusto, *Introducción al Derecho*, ed. Librería del profesional, Colombia, 1995.

GORDILLO, AGUSTÍN, *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo II, ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2004.

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto, *El procedimiento administrativo sancionador (teoría y práctica)*, ed. Dykinson, S.L., España, 2013.

GREGORIO SILVA, José, *El debido proceso en el Derecho Sancionatorio; en Derecho Público contemporáneo: Libro homenaje a Jesús Leopoldo Sánchez*, ed. Universidad Central de Venezuela, Venezuela, 2003.

GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *La administración pública y el procedimiento administrativo general*, ed. Ara editores E.I.R.L, Perú, 2009.

GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Tratado de la administración pública y del procedimiento administrativo*, ed. Ediciones Caballero Bustamante S.A.C., Perú, 2011.

HINES CÉSPEDES, César, *El procedimiento administrativo: nuevo paradigma sobre su finalidad*, ed. Isolma, Costa Rica, 2009.

HOBBS, Tomás, *Leviatán*, ed. Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpresión, México, 1982.

HUERGO LORA, Alejandro José, *Las sanciones administrativas*, ed. Iustel, 2007.

HUERGO LORA, Alejandro José, *Problemas actuales del Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Iustel, España, 2018.

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, *La potestad sancionadora de las administraciones Públicas. Tomo I*, ed. Instituto Nacional de Administración Pública, España, 2008.

IVANEGA, Miriam Mabel, *Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa*, ed. RAP, Argentina, 2010.

IVANEGA, Miriam Mabel, *Elementos de Derecho Administrativo*, ed. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2006.

IVANEGA, Miriam Mabel, *Instituciones de Derecho Administrativo*, ed. Externado de Colombia, Colombia, 2013.

JAKOBS, Günther, *La imputación objetiva en Derecho Penal*, ed. Externado de Colombia, Colombia, 1994.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Principios del Derecho Penal. La ley y el delito*, ed. Sudamericana, 3ª ed., Argentina, 1997.

JINESTA LOBO, Ernesto, *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III: Procedimiento Administrativo*, ed. Jurídica Continental, Costa Rica, 2007.

LARRAMENDI, Miguel, *Derecho Administrativo Disciplinario*, ed. La Ley, Uruguay, 2014.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, ed. Porrúa, 13ª ed., México, 2007.

LÓPEZ PELLICER, José Antonio, *Lecciones de Derecho Administrativo*, ed. Murcia, tomo II, 2ª ed., España, 2004.

LORENZO, Susana, *Principios de legalidad y tipicidad en el ámbito administrativo-disciplinario (con especial referencia a la Ley Nº 19.121)*, en *Potestad disciplinaria*, en *El procedimiento administrativo y la función pública en la actualidad*, Coord. ROTONDO TORNARÍA, Felipe, ed. Facultad de Derecho del Instituto de Derecho Administrativo, Uruguay, 2014.

MACHICADO, Flavio, *Prólogo del seminario Derecho Administrativo y sistemas de regulación*, ed. La Paz, Bolivia, 1999.

MALJAR, Daniel, *El Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Ad hoc, Argentina, 2004.

MANZINI, Vincenzo, *Trattato di diritto Penales Italiano*, ed. Secondo il codice del 21930, unione tipografico-editrice Torinese, volumen I, Italia, 1993.

MARCOS CARDONA, Marta, *El procedimiento sancionador tributario*, ed. Iustel, España, 2005.

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Luis, *La potestad sancionadora del Banco Central de Venezuela*, ed. Tribunal Supremo de Justicia, Venezuela, 2006.

MATTES, HEINZ, *Problemas de Derecho Penal Administrativo: historia y Derecho Comparado*, ed. Edersa, España, 1979.

MEDINA OSÓRIO, Fabio, *Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Revista dos tribunales, Brasil, 2022.

MEJÍA PATIÑO, Omar, *Fundamentos de Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Grupo Editorial Ibáñez, Colombia, 2013.

MESTRE DELGADO, Juan Francisco, *La configuración constitucional de la potestad sancionatoria de la administración pública*, en: Estudios sobre la

Constitución Española. Libro Homenaje al Profesor García de Enterría, volumen III, ed. Civitas, España, 1991.

MILANO SÁNCHEZ, Aldo, *El principio precautorio, fuente del Derecho Constitucional Ambiental*, ed. Jurídica Continental, Panamá, 2005.

MILANO SÁNCHEZ, Aldo, ORTIZ ZAMORA, Luis Antonio y RIVERO ORTEGA, Ricardo, *Manual de Derecho Administrativo*, ed. Jurídica continental, Costa Rica, 2016.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, ed. Tecfoto, 5ª ed., Barcelona, España, 1998.

MORALES TOBAR, Marco, *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, 2010.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal y control social*, ed. Temis, Colombia, 1999.

NIBOYET, Jean Paulin, *Manual de Derecho Internacional Privado*, ed. Tecnos, 3ª ed., Paris, Francia, 1928.

NIETO GARCÍA, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Tecnos, 3ª ed., España, 2002.

NOVOA MONREAL, Eduardo, *Causalismo y finalismo en Derecho Penal*, ed. Temis, Colombia, 1982.

OBANDO REYES, Albanelly y CORREA URIBE, Dario, *Derecho Disciplinario Sancionador*, ed. Edmez, Colombia, 1996.

ORELIANA WIARCO, Octavio Alberto, *La individualización de la pena de prisión*, ed. Porrúa, México, 2008.

- ORELLANA, Edmundo, *El Derecho Administrativo en Honduras*, coords. NAVARRO MEDAL, Karlos y MORENO MOLINA, José Antonio, *Derecho Administrativo, México, Centro América y Republica Dominicana*, ed. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica, 2018.
- OSSA ARBELÁEZ, Jaime, *Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*, ed. Legis, Colombia, 2009.
- ORTIZ ORTIZ, Eduardo, *Tesis de Derecho Administrativo*, ed. Stradtman, Costa Rica, 1998.
- OTERO, Paulo, *Legalidad y administración pública. El sentido de la vinculación a la legalidad*, ed. Almedina, Brasil, 2003.
- PARADA VÁZQUEZ, Ramón, *Manual Derecho Administrativo*, ed. Marcial Pons, España, 1999.
- PEÑA SOLÍS, José, *La potestad sancionatoria de la administración pública venezolana*, ed. Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, Venezuela, 2005.
- URQUIZO OLAECHEA, José, *El principio de legalidad*, ed. Gráfica Horizonte, Lima, Perú, 2000.
- PARADA HERNÁNDEZ, Ramón, *Derecho Administrativo*, 16ª ed., tomo I, ed. Marcial Pons, España, 2007.
- PAREJO ALFONSO, Luciano, *Eficacia y administración*, ed. Boletín Oficial Español e Instituto Nacional de Administración Pública, España, 1995.
- PÉREZ DEL CASTILLO, Santiago, *Manual práctico de normas laborales sancionatorias*, ed. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 1995.

- PÉREZ GARCÍA, Roraima, *La potestad sancionadora en el Decreto con fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de República*, ed. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, Venezuela, 2005.
- PÉREZ NIETO, Rafael y BAEZA DÍEZ, Manuel José, *Principios del Derecho Administrativo Sancionador*, volumen I, ed. Consejo General del Poder Judicial: Fundación Wellintong, España, 2008.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Fundamentos dogmáticos del moderno Derecho Penal*, ed. Porrúa, México, 2001.
- REBOLLO PUIG, Manuel, *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública*, ed. Marcial Pons, España, 1989.
- REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía y BUENO ARMIJO, Antonio, *Derecho Administrativo Sancionador*, ed. Lex Nova, S.A.U., España, 2010.
- RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio, *Jurisdicción constitucional*, ed. Kipus, Bolivia, 2004.
- RODRÍGUEZ FALLAS, Mauricio y HERNÁNDEZ VARGAS, Marco Antonio, *El procedimiento administrativo sancionador en la administración pública: guía práctica con jurisprudencia*, ed. Investigaciones jurídicas, Costa Rica, 2017.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo, *Derecho Administrativo General y colombiano*, ed. Temis, Colombia, 2013.
- ROJAS HERNÁNDEZ, Jesús David, *Los principios del procedimiento administrativo sancionador como límites de la potestad administrativa sancionatoria*, ed. Paredes, Venezuela, 2004.

- ROTONDO TORNARÍA, Felipe, *Derecho Administrativo Sancionador en la república oriental del Uruguay*, Coords. FERNÁNDEZ CARBALLAS, Almudena y HERCE MAZA, José Ignacio, *Anuario Iberoamericano de Derecho Administrativo Sancionador*, España, 2019, IJ-CMXI-116.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, ed. Porrúa, México, 1982.
- ROZEMBLUM DE HOROWITZ, Sara, *Mediación: convivencia y resolución de conflictos en la comunidad*, ed. Grao, España, 2007.
- SÁINZ MORENO, Fernando, *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, ed. Civitas, España, 1976.
- SAN MIGUEL, Erick, *Legislación administrativa en Bolivia*, ed. La Paz, Bolivia, 2004.
- SAN MIGUEL RODRÍGUEZ, Walker, *Derecho Administrativo Sancionador en Bolivia*, ed. Plural editores, Bolivia, 2005.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, ed. Porrúa, 4ª ed., México, 2009.
- SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, *Discrecionalidad administrativa y control judicial*, ed. Tecnos, España, 1994.
- SANTIAGO NINO, Carlos, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.
- SANZ GANDASEGUI, Francisco, *La potestad sancionatoria de la administración: la Constitución Española y el Tribunal Constitucional*, ed. Edersa, España, 1985.
- SECAIRA DURANGO, Patricio, *Curso breve de Derecho Administrativo*, ed. Universitaria, Ecuador, 2004.

- SERNA DE LA GARZA, José María, *Metodología del Derecho Comparado. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, ed. Galve, México, 1972.
- SILVA GONZÁLEZ, José Gregorio, *El derecho a la defensa en el Derecho Sancionatorio*, en *Derecho Público contemporáneo, Libro Homenaje a Jesús Leopoldo Sánchez*, ed. Universidad Central de Venezuela, Instituto de Derecho Público, Venezuela, 2003.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El Derecho y la ciencia del Derecho*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1986.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1995*, ed. Porrúa, 19ª ed. México, 2001.
- URQUIZO OLAECHEA, José, *El principio de legalidad*, ed. Gráfica horizonte, Perú, 2000.
- VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *Derecho Administrativo Sancionador Mexicano*, ed. Bosch, 2ª ed., México, 2021.
- VIEIRA DE ANDRADE, José Carlos, *Derechos fundamentales en la Constitución Portuguesa de 1976*, 2ª ed., ed. Coimbra, Brasil, 2015
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel, *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*, en *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, Tomo 4, coord. Márquez Romero, Raúl y Rocha Cacho, Wendy Vanesa, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2020.

VON LISZT, Franz, *La idea de fin en el Derecho Penal*, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM - Universidad de Valparaíso de Chile, México, 1994.

VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal*, ed. Reus, España, 1999.

ZAVALA EGAS, Jorge, *Lecciones de Derecho Administrativo*, ed. Edilex, Ecuador, 2011.

Hemerografía

ARÁSTICA MALDONADO, Iván, “Algunos problemas del Derecho Administrativo Penal”, *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, número 182, Colombia, 1987.

BELTRÁN DE FELIPE, Miguel, “Realidad y constitucionalidad en el Derecho Administrativo Sancionador, segunda parte”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, número 40, España, 2006.

BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “Elementos para definir las sanciones administrativas”, *Revista Chilena de Derecho*, número 1, volumen 25, Chile, 1998.

BOETTIGER PHILIPPS, Camila, “El Derecho Administrativo Sancionador en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Actualidad Jurídica*, número 20, España, julio 2009.

BREWER-CARÍAS, Allan, “Algunos aspectos del control judicial de la discrecionalidad en Venezuela”, *Revista sobre Derecho Administrativo*, número II, Uruguay, 2007.

CABALLERO PALOMINO, Sergio Andrés, CRUZ CADENA, Katerin Yulieth y TORRES BAYONA, Daniel Fabián, “Necesidad de unificación de normas sustanciales y procesales en el ejercicio del *ius puniendi* frente a menores

- infractores en Colombia”, *Revista Republicana*, número 25, Colombia, 2018.
- CABALLERO, SÁNCHEZ, Rafael, “Las formas de extinción de la responsabilidad administrativa”, *Revista Justicia Administrativa*, número extraordinario, ed. Lex Nova, México, 2001.
- CAJARVILLE PELUFFO, Juan Pablo, “*Invalidez de los actos administrativos en Honduras*”, *Revista sobre Derecho Administrativo*, número II, Honduras, 2007.
- CAMACHO CEPEDA, Gladys, “La legitimidad de la potestad administrativa sancionadora”, *Revista de Derecho Público*, vol. 69, número 2, Chile, 2007.
- CANO CAMPOS, Tomás, “Derecho Administrativo Sancionador”, *Revista española de Derecho Constitucional*, número 15, enero-abril, España, 1995.
- CANO CAMPOS, Tomás, “El autismo del legislador: la “nueva” regulación de la potestad sancionadora de la administración”, *Revista de la administración pública*, número 201, España, 2016.
- CERBO, Pascuale, Las sanciones administrativas en Italia: un problema de Derecho constitucional en La potestad sancionadora de las administraciones Públicas. Tomo II, *Revista Documentación Administrativa*, España, sept-diciembre 2008/enero-abril 2009.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo, “El Derecho Administrativo Sancionador y su relación con el Derecho Penal”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, número 25, número 2, Chile, diciembre 2012.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo, “Los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración en el Derecho chileno”, *Revista de*

Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, número 42, Chile, julio 2014.

CORDERO QUINZACARA, Eduardo, “Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la administración”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, número 39, Chile, 2012.

CORTAZA VINUEZA, Carlos, “Separación entre Derecho Penal y Derecho Administrativo”, *Revista Jurídica Online*, Ecuador, número 18, 2005.

CURY URZÚA, Enrique, “Algunas reflexiones sobre la relación entre penas penales y administrativas”, *Boletín de Investigaciones*, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, números 44 y 45, Chile, 1979/1980.

DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, “Principios del Derecho Administrativo Disciplinario en funcionarios públicos. Especial énfasis en la ley N° 19.121”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, número 4, Uruguay, 2014.

ENTEICHE ROSALES, Nicolás, “Acerca de las sanciones administrativas en Chile”, *Revista Actualidad jurídica*, número 29, Chile, 2014.

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, *La potestad sancionadora en el Derecho Comparado: Francia*, en *La potestad sancionadora de las administraciones Públicas. Tomo II*, *Revista Documentación Administrativa*, España, sept-diciembre 2008/enero-abril 2009.

FONSECA LUJÁN, Roberto Carlos, “Non bis in ídem en el Derecho Administrativo Sancionador”, *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM*, número 13, México, 2013.

GASNELL ACUÑA, Carlos, "Comentarios sobre la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a veinte años de su vigencia", *Revista IUSTITIA et PULCHRITUDO*, volumen 2, número 1, Panamá, enero-junio 2021.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, "Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado", *Revista española de Derecho Administrativo*, número 89, España, enero-mayo, 1996.

GARRIDO FALLA, Fernando, "Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas", *Revista de administración pública*, número 28, España, 1959.

GARCÍA MARTÍN, Luis, "Contribución al esclarecimiento de los fundamentos de legitimidad de la protección penal de bienes jurídicos colectivos por el Estado social y democrático de Derecho", *Revista argentina de Derecho Penal y Procesal Penal*, número 3, Argentina, junio 2012.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La unificación legislativa en el enjuiciamiento y la ejecución penal la reforma constitucional de 2013. Concentración y dispersión, *Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 139, México, 2014.

GÓMEZ COTERO, José de Jesús, "Principios tributarios sancionadores", *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, año X, número 23, México, 2017.

GÓMEZ GONZÁLEZ, Rosa Fernanda, "Antecedentes históricos de la potestad sancionadora de la administración en Chile", *Revista de Derecho Estado*, número 44, Chile, 2019.

HUERGO LORA, Alejandro José, "Crónica de jurisprudencia administrativa alemana: creación, modificación, impugnación de normas reglamentarias. Disolución de asociaciones religiosas y otras cuestiones de interés", *Revista General de Derecho Administrativo*, número 2, España, 2003.

- LUQUÍN, Ernesto, “Repasando el *ius puniendi*”, *Revista de Ciencias Penales Iter Criminis*, número 5, Tercera Época, México, 2006.
- MAYA VILLAZÓN, Edgardo José, “Así quedó el nuevo Código Disciplinario. Ámbito jurídico”, *Revista Legis*, número 99, Colombia, 2022.
- MAYA VILLAZÓN, Edgardo José, “Las medidas correccionales y las sanciones disciplinarias frente al principio *non bis in ídem*”, *Revista Justicia y Derecho: Debates. Corporación excelencia en la justicia*, número 12, Colombia, 2000.
- MEDINA CUENCA, Arnel, “Los principios limitativos del *ius puniendi* y las alternativas a las penas privativas de libertad” *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, 2007, número 19, verano 2007.
- MERINO JARA, Isaac, “Algunas reflexiones sobre la potestad sancionadora de la Administración Tributaria”, *Revista de doctrina, legislación y jurisprudencia*, año 3, número 2, España, 1987, tomo II.
- MOREIRA, Adriano, “Los fines del Estado”, *Revista de Estudios Políticos*, número 161, España, 1968.
- NOBRE JÚNIOR, Edilson Pereira, “Derecho Administrativo Sancionador en las agencias reguladoras. La experiencia brasileña”, *Revista Digital de Derecho Administrativo*, número 28, Brasil, 2022.
- OCHOA MONZÓN, Josep, “El Derecho Administrativo Sancionador en la legislación española de transparencia y buen gobierno: singularidades destacables”, *Revista Derecho & Sociedad*, número 54, España, 2020.
- ORTIZ DE MENDÍVIL, Juan, “Los concursos de infracciones administrativas”, *Revista Documentación Administrativa*, número 148, mayo 1972.

PAULINO, Pedro, “El Derecho de las infracciones administrativas y la actividad sancionadora de las autoridades reguladoras independientes”, *Revista de Derecho Administrativo*, número 3, Brasil, 2018.

PERELLÓ DOMENECH, Isabel, “Derecho Administrativo Sancionador y jurisprudencia constitucional”, *Revista Jueces para la democracia*, número 22, España, 1994.

PERLINGEIRO, Ricardo y CORREA PALACIO, Stella Ruth, “Los principios de procedimiento administrativo en Brasil y los desafíos de igualdad y de seguridad jurídica”, *Revista Constitución y Derecho en el extranjero / Derecho y política en África, Asia y América Latina*, número 3, volumen 44, Brasil, 2011.

POLAINO NAVARRETE, Miguel, “Derecho Penal criminal y Derecho Administrativo Sancionador”, *Revista Jurídica de Castilla - La Mancha*, número 7, España, 1989.

POLI, María Daniela, “La administración pública en Alemania: principios, etapas evolutivas y sostenimiento del sistema frente a la crisis”, *Revista ReDCe*, número 20, España, 2015.

REVERÓN BOULTON, Carlos, “Principios del Derecho Sancionador”, *Revista venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, número 4, Venezuela, 2018.

RODRÍGUEZ ARANA, Jaime, “El interés general en el Derecho Administrativo: notas introductorias”, *Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, año 6, *Revista OPUS*, número 11, España, enero-junio 2012.

RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, “Bases para distinguir entre infracciones criminales y administrativas”, *Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. XI, Chile, 1987.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Carlos María, “El Derecho Administrativo Sancionador francés: evolución histórica del principio de separación de poderes y perspectiva actual”, *Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, número 10, España, junio 2017.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Carlos María, “Hacia una teoría general de la potestad administrativa sancionadora: soluciones en el Derecho alemán”, *Revista Gabilex*, número 7, España, septiembre 2016.

ROMÁN CORDERO, Cristian, “El castigo en el Derecho Administrativo”, *Revista Derecho y Humanidades*, número 16, volumen 1, Chile, 2010.

ROMÁN CORDERO, Cristian, Derecho Administrativo Sancionador en Chile: ubicación y límites”, *Revista Derecho & Sociedad*, número 5, Chile, junio 2020.

ROTONDO TORNARÍA, Felipe, “Poder disciplinario y discrecionalidad”, *Revista de Derecho Público de Uruguay*, número 49, Uruguay, 2016.

ROTONDO TORNARÍA, Felipe, “Ejecutoriedad del acto administrativo. Énfasis en las sanciones administrativas”, *Revista Anuario de Derecho Administrativo*, número 17, Uruguay, 2012.

ROTONDO TORNARÍA, Felipe, “Principios de culpabilidad y de non bis in ídem en materia de actividad sancionatoria de la administración”, *Revista Estudios de Derecho Administrativo*, número 2, Uruguay, 2010.

ROTONDO TORNARÍA, Felipe, “Sanción disciplinaria militar”, *Revista Anuario de Derecho Administrativo*, número 12, Uruguay, 2004.

SÁNCHEZ LAMELAS, Ana, “Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal: consideraciones en torno a los principios de garantía”, en Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez, *Revista de Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho*, volumen I, 1993.

SEGURA SOTO, Romina Carolina, “Naturaleza jurídica y fundamento constitucional de la potestad administrativa de la administración pública del Estado”, *Revista de Derechos Fundamentales de la Universidad de Viña del Mar*, número 11, Chile, 2014.

SILVA GONZÁLEZ, José Gregorio, “El debido proceso en el Derecho Sancionatorio”, *Revista venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, número 7, Venezuela, 2016.

SILVA MELERO, Valentín, “El llamado Derecho Penal Administrativo en las direcciones contemporáneas”, *Revista Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*, número 1, tomo XIII, Sección doctrinal, España, 1960.

SOTO KLOSS, Eduardo, “Derecho Administrativo Penal. Notas para el estudio de la potestad sancionadora de la administración”, *Boletín de Investigaciones, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, número 44-45, Chile, 1979/1980.

SOTO KLOS, Eduardo, “La potestad sancionadora de la administración, ¿se adecua a la Constitución?”, *Revista de la Universidad Santo Tomás*, Chile, 2005.

SOTOMAYOR ACOSTA, Juan Oberto y TORO TABORDA, Mariana, “Fundamento y alcances de la prohibición de doble incriminación del art. 8 C.P.”, *Revista Nuevo Foro Penal*, Universidad EAFIT, Medellín, volumen 13, número 89, Colombia, julio-diciembre 2017.

SUAY RINCÓN, José, “La potestad sancionadora de la administración y sus exigencias actuales: un estudio preliminar”, *Revista Documentación Administrativa*, número 280-281, España, 2008.

TAYLOR SANTOS, Jorge Alberto y SANTOS HERNÁNDEZ, Angelica Saraí, “Sentencias aditivas y los principales conflictos en el ámbito de la

interpretación constitucional”, *La Revista de Derecho*, número 42, Honduras, 2021.

VERGARA BLANCO, Alejandro, “Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador”, *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, año 11, número 2, 2004.

Tesis jurisdiccionales y precedentes

Capítulo I

I.4o.A.115 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3117. Registro número: 2017127.

XXVII.3o.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, febrero de 2019, t. II, p. 3177. Registro número: 2019193.

415, Apéndice 1917- septiembre 2011, Novena Época, t. I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo, p. 1443. Registro número: 1011707.

II.2o.P.187 P., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1879. Registro número: 175846.

1a. CXCII/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro I, octubre de 2011, p. 1094. Registro número: 160794.

1a./J. 78/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, abril de 2011, p. 285. Registro número: 162299.

I.7o.A.109 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 7, junio de 2014, t. II, p. 1819. Registro número: 2006846.

- 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro II, noviembre de 2011, p. 204. Registro número: 160669.
- I.4o.A.115 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 3117. Registro número: 2017127.
- 121, Apéndice (actualización 2002), t. VIII, P.R. Electoral, Tercera Época, p. 151. Registro número: 922740.
- 289 (H), Apéndice 1917 –septiembre 2011, Novena Época, t. I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Tercera Parte– Históricas Primera Sección, SCJN, p. 2942. Registro número: 1001908.
- VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 2683. Registro número: 2017309.
- I.9o.P.33 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, julio de 2013, p. 1438. Registro número: 2004000.
- 1a. CCCIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de 2014, p. 590. Registro número: 2007342.
- 1a. CCXXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 289. Registro número: 165725.
- 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, p. 441. Registro número: 2013954.
- VI.1o.A.280 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1538. Registro número: 165801.
- 121, Apéndice (actualización 2002), Tercera Época, t. VIII, P.R. Electoral, p. 151. Registro número: 922740.

- 1a. CCLXXVII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, t. I, p. 370. Registro número: 2013208.
- I.4o.C.66 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 56, julio de 2018, t. II, p. 1631. Registro número: 2017477.
- I.3o.C.303 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 50, enero de 2018, t. IV, p. 2193. Registro número: 2015974.
- I.4o.C.22 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, t. II, p. 1799. Registro número: 2005973.
- I.4o.C.277 C, Semanario Judicial de la Federación Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 1215. Registro número: 163856.
- VI.1o.A.280 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 1538. Registro número: 165801.
- I.4o.C.118 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2510. Registro número: 171494.
- , Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 217-228, Sexta Parte, p. 97. Registro número: 246589
- , Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 97-102, Sexta Parte, p. 204. Registro número: 253176.
- , Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 86, Sexta Parte, p. 47. Registro número: 253973.
- , Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 78, Sexta Parte, p. 49. Registro número: 254556.

—, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 58, Sexta Parte, p. 34. Registro número: 255756.

—, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 47, Sexta Parte, p. 65. Registro número: 256111.

P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1565. Registro número: 174488.

Capítulo II

1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, p. 441. Registro número: 2013954.

941, Apéndice 1917-septiembre 2011, Novena Época, t. I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales, p. 2222. Registro número: 1012233.

P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1565. Registro número: 174488.

I.1o.A.E.2 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, p. 2516. Registro número: 2011566.

P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. X, noviembre de 1999, p. 46. Registro número 192867.

I.1o.A.E.3 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 29, abril de 2016, t. III, p. 2515. Registro número: 2011565.

XI.1o.A.T. J/10 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicación: viernes 23 de septiembre de 2016, 10:32 horas. Registro número: 2012613.

- II.1o.A.23 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1515. Registro número: 178594.
- , Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 145–150, Sexta Parte, p. 119. Registro número: 250860.
- 1a. XLI/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 174. Registro número: 178149.
- 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de 2014, p. 572. Registro número: 2007406.
- I.15o.A.83 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2542. Registro número: 171438.
- 75, Apéndice 2000, Novena Época, t. III, Administrativa, P.R. SCJN, p. 70. Registro número: 911640.
- 941, Apéndice 1917 –septiembre 2011, Novena Época, t. I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte– SCJN Vigésima Quinta Sección –Otros derechos fundamentales–, p. 2222. Registro número: 1012233.
- 1a. XL/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, junio de 2005, p. 175. Registro número: 178141.
- I.4o.A.604 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1812. Registro número: 170605.
- VI.2o.P. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 55, junio de 2018, t. IV, p. 2683. Registro número: 2017309.
- 1a./J. 11/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, t. I, p. 396. Registro número: 2005716.

Capítulo III

1a. LXXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 881. Registro número: 2003017.

1a. CCXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, julio de 2013, t. 1, p. 554. Registro número: 2003959.

—, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 63, Sexta Parte, p. 21. Registro número: 255187.

P. LV/92, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, núm. 53, mayo de 1992, p. 34. Registro número: 205679.

1a./J. 11/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, t. I, p. 396. Registro número: 2005716.

I.1o.A.E.90 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 24, noviembre de 2015, t. IV, p. 3440. Registro número: 2010540.

1a. CCCXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de 2014, p. 572. Registro número: 2007406.

Capítulo V

1a./J. 43/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, t. I, p. 333. Registro número: 2012505.

- 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, p. 719. Registro número: 2007923.
- I.18o.A.76 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 53, abril de 2018, t. III, p. 2070. Registro número: 2016755.
- 1a. CII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 185. Registro número: 163766.
- 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 673. Registro número: 169573.
- 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de 2014, t. 1, p. 588. Registro número: 2007410.
- 1a. CLXI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, t. 1, p. 485. Registro número: 2001324.
- IV.2o.A.41 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, t. 3, p. 2028. Registro número: 2003700.
- 2a. XXXIX/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, t. II, p. 1387. Registro número: 2013883.
- 1a. LII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 592. Registro número: 167384.
- 1a. CXXIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 17, abril de 2015, t. I, p. 507. Registro número: 2008798.

1a. CCCLXXI/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 2, enero de 2014, t. II, p. 1116. Registro número: 2005236.

Conclusiones

1a./J. 43/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 34, septiembre de 2016, t. I, p. 333. Registro número: 2012505.

1a. CCCLXXXV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, p. 719. Registro número: 2007923.

I.18o.A.76 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 53, abril de 2018, t. III, p. 2070. Registro número: 2016755.

1a. CII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XXXII, septiembre de 2010, p. 185. Registro número: 163766.

1a. CCCXVIII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 673. Registro número: 169573.

1a. CCCXVIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de 2014, t. 1, p. 588. Registro número: 2007410.

1a. CLXI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, t. 1, p. 485. Registro número: 2001324.

IV.2o.A.41 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, t. 3, p. 2028. Registro número: 2003700.

2a. XXXIX/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, marzo de 2017, t. II, p. 1387. Registro número: 2013883.

1a. LII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, abril de 2009, p. 592. Registro número: 167384.

1a. CXXIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 17, abril de 2015, t. I, p. 507. Registro número: 2008798.

1a. CCCLXXI/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 2, enero de 2014, t. II, p. 1116. Registro número: 2005236.

Mesografía

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 publicada el 21 de mayo de 1847, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión. Disponible en http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lv/const_mex_lv.pdf

Acuerdo que modifica los Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola, publicados el 4 de abril de 2005 publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de agosto de 2005, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2088492&fecha=03/08/2005

Amparo directo en revisión núm. 1182/2018 relacionado con el amparo directo en revisión núm. 1183/2018, ponente ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-03/ADR-1182-2018-190307.pdf

Amparo directo en revisión número 3216/2017 derivado del juicio de amparo directo 930/2016, resuelto mediante el acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de

abril de dos mil dieciocho; en
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-04/ADR-3216-2017.pdf

Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843 publicadas el 12 de junio de 1843, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión; en:
http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lv/const_mex_lv.pdf

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 publicada el 4 de octubre de 1824, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión. Disponible en:
http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/lix/colec_const_edomex1824T1.pdf

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión, p. 32. Disponible en:
<http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/cpme.pdf>

Constitución Política de la República Mexicana de 1857 publicada el 12 de febrero de 1857, México, Biblioteca del Congreso de la Unión. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

Contenido de la minuta del Proyecto de decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de la Unión, publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XVII, número 3955-II, de fecha 5 de febrero de 2014, numeral 1; visible en:
<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2014/feb/20140205-II.html>

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, México, Biblioteca del Congreso de

la Unión. Disponible en:
http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/decreto_const.pdf

Ley de Infracciones Administrativas fue publicada en el Boletín de Leyes Federales el 27 de marzo de 1952, vigente a partir del 1 de abril de 1952. Disponible en:
https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav?startbk=Bundesanzeiger_BGBl&jumpTo=bgbl152s0177.pdf#__bgbl__%2F%2F*%5B%40attr_id%3D%27bgbl152s0177.pdf%27%5D__1687112255872

Leyes Constitucionales de 1836 publicada el 30 de diciembre de 1836, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

Martínez Estrada, Ricardo Manuel, *Efectos de las sentencias de amparo frente a normas administrativas y fiscales*; en
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/185ricardo-manuel-martinez-estrada.pdf>

Monzón Capdevila, Margarita, *La sustantividad del Derecho Administrativo Sancionador en el ordenamiento jurídico argentino*, en Sistema Argentino de Información Jurídica, Id SAIJ: DACF180049; en
<http://www.saij.gob.ar/margarita-monzon-capdevila-sustantividad-derecho-administrativo-sancionador-ordenamiento-juridico-argentino-dacf180049-2018-02-21/123456789-0abc-defg9400-81fcanirtcod?&o=5&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema/Derecho%20penal/R%E9gimen%20Penal%20Administrativo%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D&t=1518#>

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 aprobado en febrero de 1823, *versión facsímil*, México, Biblioteca del Congreso de la Unión; en: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/nuevaweb/wp-content/uploads/2019/02/Reglamento-poli%CC%81tico-del-Gobierno-del-Imperio-Mexicano-1822.pdf>

Sentencia núm. 177/1999, de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y nueve; relacionada con el principio de legalidad sancionadora, publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 276, de fecha dieciocho de noviembre de novecientos noventa y nueve, referencia BOE-T-1999-22225; en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1999-22225

Sentencia núm. C-921/2001 de la Corte Constitucional de Colombia. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-921-01.htm#:~:text=No%20se%20olvide%20que%20los,por%20extralimitaci%C3%B3n%20de%20sus%20funciones.>

Sentencia núm. 2/1981 de fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el BOE en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y uno. En: <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1981-30399.pdf>

Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 3330-2004-AA/TC Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el once de julio de 2005, en el caso Ludesminio Loja Mori. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03330-2004-AA.pdf>

Sentencia dictada en el exp. núm. 7289-2005-PA/TC emitida por el TCP el tres de mayo de 2006, dictada en el caso *Princeton Dover Corporation*

Sucursal Lima-Perú. Disponible en:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07289-2005-AA.pdf>

Sentencia dictada en el exp. núm. 4721-2007-PHC/TC emitida por el TCP el tres de octubre de 2007, en el caso Lilia Adbel Troncoso Assen de Joy Way. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04721-2007-HC.pdf> y Sentencia dictada en el exp. núm. 4587-2004-AA/TC emitida por el TCP el veintinueve de noviembre de 2005 en el caso Santiago Martín Rivas. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04587-2004-AA.pdf>

Sentencia dictada en el exp. núm. 00085-2011-PA/TC emitida por el TCP el 3 de mayo de 2012 en el caso Álvarez Miranda Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos. Disponible en:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00085-2011-AA.html>

Sentencia dictada en el exp. núm. 2050-2002-AA-TC emitida por el TCP el dieciséis de abril de 2003 en el caso Carlos Israel Ramos Colque. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

Sentencia dictada en el exp. 00156-2012-PHC/TC emitida por el TCP el 8 de agosto de 2012 en el caso César Humberto Tineo Cabrera. Disponible en:
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

Sentencia núm. C-539/16 emitida por la CCC el cinco de octubre de dos mil dieciséis. Disponible en:
https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-539-16.htm#_ftn28

Sentencia dictada en el exp. núm. 01604-2013-PHC/TC emitida por el TCP el cuatro de noviembre de 2013 en el caso Susana María Ramos Salas.

Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01604-2013-HC.html>

Segunda Sala sostuvo un criterio distinto al resolver el amparo en revisión 431/2012, del que surgieron las tesis aisladas 2a. XC/2012 (10a.) y 2a. XCI/2012 (10a.). Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41450&Clase=VotosDetalleBL>

Uribe Benítez, Oscar, Tendencias para uniformar y unificar la legislación penal sustantiva en México en los siglos XX y XXI; en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo72/XIV/cedip/CEDIP-72-XIV-unificarlalegislacionpenalsustantivaenMexicoenlossiglosXXyXXI-2020.pdf>

Voto concurrente que formula el ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis núm. 200/2013. Registro número: 41450, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, julio de 2014, t. I. En: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41450&Clase=VotosDetalleBL>

Voto concurrente formulado por el ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis núm. 200/2013. Registro número: 41450, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, julio de 2014, t. I. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41450&Clase=VotosDetalleBL>

Voto concurrente que formula el ministro José Fernando Franco González Salas, en la contradicción de tesis 200/2013. La contradicción de tesis se denunció respecto de los criterios sustentados por la Primera y la Segunda

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hace a la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 349/2012, sostuvo el criterio reflejado en las tesis aisladas 1a. XCIII/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), mientras que la Segunda Sala sostuvo un criterio distinto al resolver el amparo en revisión 431/2012, del que surgieron las tesis aisladas 2a. XC/2012 (10a.) y 2a. XCI/2012 (10a.). Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41450&Clase=VotosDetalleBL>

Legisgrafía

El procedimiento administrativo sancionador general

Ley de Aeropuertos consultada el 16 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/15_200521.pdf

Ley de Asistencia Social, consultada el 16 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270_200521.pdf

Ley de Aviación Civil consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/25_200521.pdf

Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCEC_120419.pdf

Ley de Energía Geotérmica consultada el 19 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LEG_110814.pdf

Ley de la Industria Eléctrica consultada el 16 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIElec_090321.pdf

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores consultada el 16 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/245_200521.pdf

Ley de Migración consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_200521.pdf

Ley de Navegación y Comercio Marítimos consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNCM_071220.pdf

Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/56_200521.pdf

Ley de Organizaciones Ganaderas consultada el 18 de octubre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/57.pdf>

Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos consultada el 21 de octubre de 2021, disponible: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPDB.pdf>

Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional consultada el 21 de octubre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/63.pdf>

Ley del Registro Público Vehicular consultada el 07 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/269_200521.pdf

Ley Federal de Cinematografía consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/103_220321.pdf

Ley Federal de Correduría Pública consultada el 27 de noviembre de 2021,
disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/105.pdf>

Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la
Sociedad Civil consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFFAROSC.pdf

Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas consultada el
27 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCCS_110518.pdf

Ley Federal de Sanidad Animal consultada el 05 de diciembre de 2021, disponible
en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA_160218.pdf

Ley Federal de Sanidad Vegetal consultada el 05 de diciembre de 2021,
disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFSV.pdf

Ley Federal de Variedades Vegetales consultada el 11 de diciembre de 2021,
disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFVV.pdf

Ley Federal del Derecho de Autor consultada el 11 de diciembre de 2021,
disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf

Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de
Procedencia Ilícita consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPIORPI.pdf

Ley General de Archivos consultada el 12 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA_150618.pdf

Ley General de Bienes Nacionales consultada el 18 de diciembre de 2021,
disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGBN.pdf>

Ley General de Cultura Física y Deporte consultada el 18 de diciembre de 2021,
disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD_200521.pdf

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes consultada el 19
de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables consultada el 19 de diciembre
de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPAS_240418.pdf

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo
Integral Infantil consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII_250618.pdf

Ley Minera consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/151_110814.pdf

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario consultada el 1 de enero de 2022,
disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/209_061120.pdf

Ley del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales consultada el 1 de enero de
2022, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/213_301118.pdf

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos consultada
el 1 de enero de 2022, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/14_200521.pdf

Ley General de Turismo consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGT_310719.pdf

Ley de Firma Electrónica Avanzada consultada el 9 de octubre de 2021,
disponible en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFEA_200521.pdf

6.2 El procedimiento administrativo sancionador especial

Ley de Aguas Nacionales, consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible
en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/16_060120.pdf

Ley de Ahorro y Crédito Popular consultada el 18 de septiembre de 2021,
disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/17_200521.pdf

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, consultada el 18 de septiembre
de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal consultada el 18 de
septiembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27_011220.pdf

Ley de Comercio Exterior consultada el 19 de septiembre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/28.pdf>

Ley de Fondos de Inversión consultada el 09 de octubre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/69_200521.pdf

Ley de Instituciones de Crédito consultada el 10 de octubre de 2021, disponible
en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/43_200521.pdf

Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas consultada el 12 de octubre de 2021,
disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISF_220618.pdf

Ley de Inversión Extranjera consultada el 12 de octubre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/44_150618.pdf

Ley de la Policía Federal consultada el 16 de octubre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPF.pdf>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro consultada el 17 de octubre de
2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52_161220.pdf

Ley de Protección al Ahorro Bancario consultada el 21 de octubre de 2021,
disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/62.pdf>

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros consultada el
21 de octubre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/64_090318.pdf

Ley de Puertos consultada el 06 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/65_071220.pdf

Ley de Sistema de Pagos consultada el 06 de noviembre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/255.pdf>

Ley de Tesorería de la Federación consultada el 06 de noviembre de 2021,
disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTF.pdf>

Ley de Uniones de Crédito consultada el 06 de noviembre de 2021, disponible
en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LUC.pdf>

Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas consultada el 6 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LVZMM_130420.pdf

Ley de Vías Generales de Comunicación consultada el 6 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/73_190221.pdf

Ley del Impuesto al Valor Agregado consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77_310721.pdf

Ley del Impuesto sobre la Renta consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_310721.pdf

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/86_310721.pdf

Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIFNCT.pdf>

Ley del Mercado de Valores consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMV_090119.pdf

Ley Federal de Competencia Económica consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf

Ley Federal de Juegos y Sorteos consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFJS.pdf

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI_010720.pdf

Ley Federal de Revocación de Mandato consultada el 5 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

Ley General de Educación consultada el 19 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

Ley General de Educación Superior consultada el 19 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

Ley General de Educación Superior consultada el 19 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/17_200521.pdf

Ley General de Partidos Políticos consultada el 19 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf

Ley General de Salud consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

Ley General de Control del Tabaco consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCT_200521.pdf

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/263_180121.pdf

Ley Nacional de Ejecución Penal consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en materia de Contratación de Publicidad consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTPCPIMCP_030621.pdf

Ley Federal de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros consultada el 27 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTOSF_090318.pdf

Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo consultada el 27 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRASCAP_200521.pdf

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras consultada el 27 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRAF_090318.pdf

Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera consultada el 27 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF_200521.pdf

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia consultada el 27 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/237_090318.pdf

Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México consultada el 28 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/208_190118.pdf

Ley sobre la elaboración y venta de café tostado consultada el 1 de enero de 2022, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/215.pdf>

Ley Aduanera consultada el 1 de enero de 2022, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAdua.pdf>

Ley de Productos Orgánicos consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPO.pdf>

6.3 Regulación del procedimiento administrativo sancionador especial disciplinario

Ley de Coordinación Fiscal consultada el 19 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31_300118.pdf

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios consultada el 19 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDFEFM_300118.pdf

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación consultada el 9 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRCF_200521.pdf

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos consultada el 15 de octubre de 2021, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_200521.pdf

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LORCME_200521.pdf

Ley de Petróleos Mexicanos consultada el 18 de octubre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf

Ley de Vivienda consultada el 6 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LViv_140519.pdf

Ley de Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFMPED_061120.pdf

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado consultada el 7 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE_200521.pdf

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/260.pdf>

Ley en Favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores del Estado consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/100.pdf>

Ley Federal de las Entidades Paraestatales consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110_010319.pdf

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH_200521.pdf

Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos consultada el 5 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRemSP_190521.pdf

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de los Servidores Públicos consultada el 5 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE_200521.pdf

Ley Federal de Prevenir y Eliminar la Discriminación consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_200521.pdf

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia consultada el 12 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf

Ley General de Contabilidad Gubernamental consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_300118.pdf

Ley General de Cultura y Derechos Culturales consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCDC_040521.pdf

Ley General de Desarrollo Social consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf

Ley General de Mejora Regulatoria consultada el 19 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMR_200521.pdf

Ley General de Protección Civil consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC_200521.pdf

Ley General de Víctimas consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_300621.pdf

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_300621.pdf

Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDOCIA_070121.pdf

Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAPPCEA_270516.pdf

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf

Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSVD_040521.pdf

Ley Nacional del Registro de Detenciones consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza consultada el 23 de diciembre de 2021,
disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

Ley Orgánica de la Armada de México consultada el 23 de diciembre de 2021,
disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOAM.pdf>

Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal
y Pesquero consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/248_061120.pdf

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal consultada
el 24 de diciembre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGJDF.pdf>

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios consultada el 25 de diciembre de 2021,
disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/159.pdf>

Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal consultada el 25 de diciembre de
2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/234.pdf>

Ley Orgánica del Banco del Bienestar consultada el 25 de diciembre de 2021,
disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/164_190719.pdf

Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior consultada el 25 de
diciembre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/165.pdf>

Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos consultada el 25
de diciembre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/166.pdf>

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada consultada
el 25 de diciembre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/167.pdf>

Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral consultada el 25 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCFCRL_060120.pdf

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos consultada el 25 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación consultada el 9 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMHCTI.pdf>

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/170_171215.pdf

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/247_130819.pdf

Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIISPCEN_170517.pdf

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP_200521.pdf

Reglamento de la Cámara de Senadores consultada el 1 de enero de 2022, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado_300321.pdf

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político consultada el 1 de enero de 2022, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRPCAP_111120.pdf

Reglamento de la Cámara de Diputados consultada el 1 de enero de 2022, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados_270421.pdf

Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPDC.pdf>

Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano consultada el 27 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANEM_200521.pdf

Ley Reglamentaria del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Mejora Continua de la Educación consultada el 28 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRArt3_MMCE_300919.pdf

Ley General de Comunicación Social consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCS_110518.pdf

Ley del Servicio Exterior Mexicano consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LSEM_171019.pdf

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consultada el 5 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf

Ley General de Responsabilidades Administrativas consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_200521.pdf

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF_070621.pdf

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf>

6.4 El procedimiento administrativo sancionador mixto

Ley de Nacionalidad consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LNac.pdf

Ley Federal de Protección al Consumidor consultada el 28 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_241220.pdf

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf

Ley Federal de Zonas Económicas Especiales consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFZEE_290917.pdf

Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas consultada el 12 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDFS_260421.pdf

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

Ley General de Vida Silvestre consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146_200521.pdf

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente consultada el 22 de diciembre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

Ley para el Uso y Protección de la Denominación y del Emblema de la Cruz Roja consultada el 26 de diciembre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LUPDECR.pdf>

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

Ley de Ayuda Alimentaria para los Trabajadores consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAAT.pdf>

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro consultada el 17 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52_161220.pdf

6.5 El procedimiento administrativo sancionador múltiple

Ley de Asociaciones Público Privadas consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAPP_150618.pdf

Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados consultada el 18 de septiembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LBOGM_061120.pdf

Ley de Fomento a la Confianza ciudadana consultada el 9 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCC_200120.pdf

Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural consultada el 9 de octubre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAAR.pdf>

Ley de Infraestructura de la Calidad consultada el 10 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LICal_010720.pdf

Ley de Transición Energética consultada el 6 de noviembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LTE.pdf>

Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado consultada el 6 de noviembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/256.pdf>

Ley del Seguro Social consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_310721.pdf

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_200521.pdf

Ley Federal del control de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/126_200521.pdf

Ley de Hidrocarburos consultada el 9 de octubre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LHidro_200521.pdf

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos consultada el 12 de octubre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LANSI_200521.pdf

6.6 El procedimiento administrativo sancionador indeterminado

Ley de Energía para el Campo consultada el 21 de septiembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/246.pdf>

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos consultada el 10 de octubre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIH_110121.pdf

Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía consultada el 15 de octubre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LESS_120419.pdf

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSNIEG_200521.pdf

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos consultada el 13 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/102_190221.pdf

Ley Federal de Derechos consultada el 27 de noviembre de 2021, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_200521.pdf

Ley Federal de Seguridad Privada consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSP.pdf>

Ley Federal del Mar consultada el 11 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/124.pdf>

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano consultada el 12 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU_010621.pdf

Ley General de Bibliotecas consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGB_010621.pdf

Ley General de Cambio Climático consultada el 18 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC_061120.pdf

Ley General de Población consultada el 21 de diciembre de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_120718.pdf

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos consultada el 23 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/152.pdf>

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia nuclear consultada el 28 de diciembre de 2021, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/207.pdf>

1. Legislación extranjera consultada

Constitución Política de la República de Costa Rica; en <http://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones%20a%20Texto%20Completo%20%20Revistas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20de%20Costa%20Rica,Reglamento%20de%20la%20Asamblea%20Legislaiva.pdf>

Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; en

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=13231&nValor3=127653&strTipM=TC

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_ley_org_proc_adm.pdf.

Constitución de la República de Honduras publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* el 11 de enero de 1982, mediante el Decreto número 131; en <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-de-honduras>

Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras promulgada mediante Decreto número 152-87; en <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/64-ley-de-procedimiento-administrativo>

Constitución de la República de Uruguay; en <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

Decreto número 500/1991, Aprobación del procedimiento administrativo y disciplinario aplicable al funcionario público de la administración central; en <https://chlaep.org.uy/wp-content/uploads/2019/04/Decreto-500.pdf>

Constitución Política de la República del Ecuador; en https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Código Orgánico Administrativo; en <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>

Constitución Política de la República Federativa del Brasil; en
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>

Ley número 9.784, de 29 de enero de 1999; en
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L9784.htm

Constitución Política de la República de Panamá; en
<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/constitucion-politica-con-indice-analitico.pdf>

Gaceta Oficial de Panamá del 1 de agosto de 2000; en
https://www.mici.gob.pa/uploads/media_ficheros/2018/07/1/documentos/transparencia/marco-legal/ley-38-2000.pdf

Constitución Política del Perú; en
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf

Constitución Política del Estado de Bolivia; en
<https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/2039342-texto-unico-ordenado-de-la-ley-n-27444-ley-del-procedimiento-administrativo-general>

Constitución de la Nación Argentina; en
<https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>

Ley 19.549. Ley de Procedimiento Administrativo; en
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/22363/norma.htm>

Decreto 1759, que expide el Reglamento de Procedimientos Administrativos; en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21715/texact.htm#1>

Ley número 2341, Ley de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo; en <https://www.dgac.gob.bo/wp-content/uploads/2019/08/2341.pdf>

Constitución Política de la República de Chile; en <https://www.bcn.cl/formacioncivica/constitucion.html>

Ley número 19.880 establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=210676>

Constitución Política de la República de Colombia; en <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

Ley 1437 de 2011, la cual expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Constitución Española publicada en el BOE, número 311 de 29 de diciembre de 1978; en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley 39/2015, de uno de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, publicada en el BOE, número 236, del dos de octubre de 2015; en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-10565-consolidado.pdf>

Diccionarios

GOLDSTEIN, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*, ed. Astrea, España, 1993.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM - Porrúa, tomo III, México, 1996.

DICCIONARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM – Porrúa, México, 2014.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM - Porrúa, tomo II, México, 1996.

NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, ed. Porrúa, México, 2001.

Diccionarios electrónicos

Actividad administrativa de interés general (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/ lema/ actividad-administrativa-de-interés-general>

Agua (2022). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/agua>

Bien jurídico protegido (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: [https://dej.rae.es/ bien jurídico protegido](https://dej.rae.es/ bien%20jurídico%20protegido)

Competencia (2022). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/ competencia>

Complejo (2022). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/complejo>

Concurso de infracciones (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/concurso-de-infracciones>

Daño/dañar (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/dañar?m=form>.

Derecho Administrativo Sancionador (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/derecho-administrativo-sancionador>

Hermenéutica (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/hermenéutica>

Infracción (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/infraccion>

Infracción administrativa (2019). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/infraccion-administrativa>

Interés público (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/interes-publico>

Interés general (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/interes-general>

Ius puniendi (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/ius-puniendi>

Lege ferenda (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/lema/de-lege-ferenda>

Ley del talión (2022). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/talion>

Lo accesorio sigue a lo principal (2022). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/accessorium-sequitur-principale>.

Mutar (2022). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/ius-puniendi>

Mutatis Mutandis (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <https://dej.rae.es/mutatis-mutandis>

Mutatis mutandis, *WordReference.com*. Disponible en:
<https://forum.wordreference.com/threads/mutatis-mutandis.603263/#post-3368441>

Mutatis Mutandis, Enciclopedia Jurídica Online. Disponible en:
<http://diccionario.leyderecho.org/mutatis-mutandis/>

Ontología (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en:
<https://dej.rae.es/ontología>

Pena (2019). En Diccionario de Etimologías, Chile. Disponible en:
<http://etimologias.dechile.net/?pena>

Pono (2019). En Diccionario de Etimologías, Chile. Disponible en:
<http://etimologias.dechile.net/?pono>

Procedimiento (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en:
<https://dej.rae.es/procedimiento>

Punitivo (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en:
<https://dle.rae.es/punitivo>

Puridad (2022). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en:
<https://dej.rae.es/en-puridad>

Riesgo (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en:
<https://dle.rae.es/riesgo?m=form>

Sanción (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en:
<https://dej.rae.es/lema/sanción-administrativa>

Sanción administrativa (2021). En Diccionario de la Lengua Española. Disponible en:
<https://dej.rae.es/lema/sanción>

ANEXO 1 PROYECTO DE LEY

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

CONSIDERANDOS

Que el art. 21, cuarto párrafo de la CPEUM regula la facultad sancionadora de la administración, cuyo régimen jurídico comprende diversas leyes sustantivas aplicables a la materia, especialidad o sector administrativo de que se trate;

Que, para cada materia, especialidad o sector de orden administrativo existe un procedimiento administrativo sancionador, lo cual ha generado un amplio número de normatividad vigente relativo el mismo procedimiento;

Que, del análisis jurídico a las diversas leyes sustantivas vigentes en México se identificaron diversos tipos de procedimientos administrativos sancionatorios, lo cual ha generado la múltiple regulación del mismo procedimiento, toda con diferentes reglas, principios y derechos en el procedimiento para la autoridad, el presunto infractor y los terceros en el procedimiento;

Que, dada la múltiple regulación del procedimiento administrativo sancionador implica la falta de seguridad jurídica para los interesados en el procedimiento, la inobservancia de la garantía del debido proceso y, en su caso, la necesidad de garantizar los derechos humanos a la audiencia previa y la defensa adecuada de la autoridad, el presunto infractor y los interesados en el procedimiento;

Que, en México, no se cuenta con un ordenamiento jurídico especial que regule el procedimiento administrativo sancionador, por lo que es necesaria una legislación que establezca sus reglas, principios, derechos y garantías propios aplicables a dicho procedimiento, a fin de garantizar los derechos y garantías aplicables a los procedimientos en ejercicio de la facultad sancionadora del Estado;

Que, por lo anterior, se expide el siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación, objeto y sujetos

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, son aplicables a la imposición de las sanciones y su procedimiento que sean competencia de las dependencias y entidades de Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, respecto a sus actos relacionados con la imposición de sanciones de orden eminentemente administrativo.

Este ordenamiento no es aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, y aquellas materias cuyas leyes aplicables regulen un PAS especial en su ámbito de competencia.

Objeto

Artículo 2. Son objeto del presente Código:

- I. Establecer los principios, reglas y obligaciones para la actuación de la autoridad competente de orden federal, así como, los derechos y garantías del presunto infractor en el PAS;
- II. Establecer los principios y reglas que regulan el inicio, desarrollo, tramitación, resolución e impugnación del PAS, por cuyo procedimiento se impones la sanción por la comisión de las sanciones previstas en la ley de la materia, y
- III. Imponer la sanción respectiva mediante el PAS con base en la acreditación de la responsabilidad del sujeto y la comisión de la infracción prevista en la ley aplicable.

La finalidad del PAS es sancionar la comisión de infracciones que pongan en riesgo la seguridad del bien jurídico tutelado por el órgano administrativo competente, las que pongan en riesgo la seguridad de las personas y los bienes de la administración del Estado y, en general, el castigar las conductas violatorias de las disposiciones normativas aplicables a las autoridades competentes; todo ello para lograr un efecto preventivo correctivo a las acciones u omisiones de los particulares frente a la ley.

El presente Código establecerá la forma de iniciar, tramitar, desarrollar y sustanciar el PAS, determinar la imposición o no de la sanción prevista en la ley de la materia, y regular los medios de impugnación aplicables.

La sustanciación del PAS corresponde a la autoridad competente en contra del presunto infractor de la ley de la materia, a fin de determinar si incurrió o no en la violación de dichas disposiciones y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

Autoridades competentes

Artículo 3. Las autoridades en las dependencias y entidades de Administración Pública Federal centralizada y paraestatal para procesar e imponer las sanciones administrativas conforme a la ley de la materia serán competentes para aplicar el presente Código, una vez acreditada la responsabilidad del sujeto y la comisión de la infracción prevista en la ley aplicable.

Artículo 4. Dichas autoridades tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la calificación de la presunta infracción; el inicio, tramitación, substanciación y conclusión del PAS en los términos previstos en este Código, en caso de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la comisión de una infracción y, presentarán el informe respectivo ante la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en este Código.

En los casos en que, la autoridad investigadora identifique la presunta comisión de un delito, presentará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público competente.

Sujetos

Artículo 5. Son sujetos de este Código:

- I. Los que acuerden o preparen la realización de la infracción administrativa;
- II. Los que la realicen por sí;
- III. Los que la realicen conjuntamente;
- IV. Los que la lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerla;

- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al sujeto, en cumplimiento de una promesa anterior a la infracción administrativa y,
- VIII. Los que, sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes de la infracción a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia responsabilidad.

Partes en el PAS

Artículo 6. Son partes en el PAS:

- i. La autoridad resolutora o substanciadora;
- ii. La persona física o moral, señalada como presunto infractor, y
- iii. Los terceros, todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución emitida en el PAS.

Glosario de términos

Artículo 7. Para efectos del presente Código, se entenderá por:

- I. Autoridad investigadora: La autoridad administrativa competente encargada de la investigación de la infracción administrativa;
- II. Autoridad substanciadora: La autoridad administrativa que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el PAS desde el acuerdo de inicio del PAS y hasta su conclusión. Queda prohibido que las funciones legales y materiales de la autoridad substanciadora se ejecuten por alguna autoridad investigadora;
- III. Autoridad resolutora: La autoridad administrativa competente facultada por la ley para que, en el ámbito de su competencia, determine la sanción correspondiente;
- IV. CNPCF: Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
- V. CNPP: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- VI. CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Denunciante: La persona física o moral y/o la autoridad competente que formule la denuncia respectiva ante la autoridad investigadora sobre el acto u omisión presuntamente constitutivo de la infracción administrativa de conformidad con la ley de la materia;
- VIII. Defensor: El defensor público de oficio o defensor particular quien asistirá técnica y jurídicamente al presunto infractor previo, durante y posterior al PAS, será licenciado en Derecho o abogado titulado, con cédula profesional;
- IX. Disposiciones normativas: los tratados internacionales, leyes, códigos, reglamentos u otros ordenamientos que establezcan obligaciones a cargo de los sujetos del presente Código;

- X. Expediente de presunta responsabilidad: El expediente derivado de la investigación relacionada con el acto u omisión presuntamente constitutivo de la infracción administrativa de conformidad con la ley de la materia, es integrado por la autoridad investigadora a partir de la denuncia del hecho ilícito;
- XI. Infracción administrativa: La acción u omisión considerada ilícita y punible prevista en la ley de la materia realizada por una persona física o moral que afecta el bien jurídico tutelado;
- XII. Acuerdo de presunta responsabilidad: El documento integrado por la autoridad investigadora que describe el acto u omisión presuntamente constitutivo de la infracción administrativa prevista en la ley de la materia, expone sistemáticamente los documentos, los fundamentos, los motivos de la presunta responsabilidad del infractor en la comisión de la infracción administrativa;
- XIII. LFPA: Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XIV. Presunto infractor: La persona presuntamente responsable de la acción u omisión ilícita prevista en la ley de la materia;
- XV. Valoración de pruebas: Es el documento emitido por la autoridad competente mediante el cual se determina, desde el punto de vista técnico, si con las pruebas exhibidas por el probable infractor se desvirtúa la conducta u omisión presumiblemente violatoria de la normatividad aplicable, y
- XVI. PAS: Procedimiento administrativo sancionador.

Principios del PAS

Artículo 8. En el PAS se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la CPEUM, los tratados internacionales, la ley o la normatividad aplicable a la materia. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la CPEUM.

Las autoridades competentes respetarán y protegerán los derechos, garantías, la integridad física y la dignidad del presunto infractor, así como los intereses de la dependencia, entidad u órgano público federal interesado en el PAS.

- i. Principio de publicidad: Las audiencias serán públicas, accederán las partes, los interesados, las autoridades competentes, con las excepciones previstas en este Código.
- ii. Principio de contradicción: Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, u oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

- iii. Principio de continuidad: Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

Se prohíben las interrupciones de la audiencia por quienes participen o sean ajenos a la misma. La autoridad competente dirigirá la audiencia, reprimirá las interrupciones conforme a los medios de apremio previstos en este Código.

La autoridad hará constar el día, lugar y hora de inicio y término de la audiencia, los nombres de las partes, peritos, testigos, personas que intervinieron, y los incidentes ocurridos en la misma.

- iv. Principio de concentración: La audiencia se desarrollará en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.
- v. Principio de inmediación: Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia de la autoridad competente, las partes, con las excepciones previstas. En ningún caso, la autoridad competente podrá delegar en ninguna persona la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la resolución respectiva.
- vi. Principio de igualdad ante la ley: Las personas que intervengan en el PAS son iguales, recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades en su defensa o para sostener la imputación.

Se prohíbe cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, o suspenda, elimine, disminuya, restrinja o menoscabe los derechos y las libertades de las personas interesadas en el PAS.

La autoridad competente llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la igualdad y equidad en el ejercicio de los derechos y garantías de las personas interesadas en el PAS.

- vii. Principio de igualdad entre las partes: Se garantizará a las partes, en igualdad de condiciones, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos y garantías previstos en la CPEUM, los tratados internacionales, la ley de la materia u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

- viii. Principio de juicio previo y debido proceso: La sanción administrativa será impuesta mediante la resolución dictada por la autoridad competente, conforme a la ley de la materia, mediante el PAS tramitado y concluido con base en el principio de imparcialidad y debido proceso con reconocimiento a los derechos humanos previstos en la CPEUM, los tratados internacionales, la ley de la materia u otros ordenamientos jurídicos aplicables.
- ix. Principio de presunción de inocencia: Toda persona se reputará inocente en todas las etapas del PAS, hasta en tanto, la resolución respectiva emitida por la autoridad competente declare su responsabilidad.
- x. Principio de la carga de la prueba: La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora conforme a la ley aplicable.
- xi. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento: La persona condenada, absuelta o cuyo proceso fue sobreseído no podrá ser sometida a otro PAS por el mismo hecho; queda prohibida la doble sanción o procesamiento por el mismo hecho.

Derechos en el PAS

Artículo 9. En el PAS se garantizarán los derechos a la intimidad y la privacidad;

- i. Derecho a la intimidad y la privacidad: Derecho a la intimidad y protección a la información relativa a la vida privada y los datos personales, en los términos de la legislación aplicable.
- ii. Justicia pronta: el presunto infractor será juzgado en los plazos previstos en la ley de la materia. La autoridad competente atenderá las solicitudes de las partes con prontitud, evitando cualquier dilación injustificada.
- iii. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata: Los derechos de audiencia y defensa técnica adecuada son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables, irrevocables y asisten al presunto infractor previo, durante y después del PAS, serán ejercidos mediante un defensor o por el mismo imputado; serán garantizados imparcialmente por la autoridad competente.

La defensa técnica es aquella dada por el defensor público o privado elegido por el presunto infractor, lo asistirá jurídicamente previo, durante y después del PAS.

- iv. Garantía de ser informado de sus derechos: La autoridad competente informará a los interesados en el PAS sobre los derechos y garantías previstos en la CPEUM, los tratados internacionales y las leyes de la materia conforme a la etapa que corresponda.
- v. Prohibición a las penas contra la libertad personal: Prohibido a la autoridad competente imponer como sanción una pena privativa de la libertad, cuya pena es exclusiva de los tribunales jurisdiccionales.
- vi. Resolución administrativa: Ninguna sanción se impondrá sino mediante la resolución emitida por la autoridad competente.

Artículo 10. Cuando la autoridad investigadora determine que, de los actos u omisiones investigados se desprenden otras infracciones en otras materias informará a la autoridad competente para que ejerza sus facultades conforme a su normatividad aplicable.

Artículo 11. Cuando las infracciones queden comprendidas en más de uno de los casos sujetos a sanción en la ley aplicable, los PAS se desarrollarán en forma autónoma.

Prescripción y caducidad

Artículo 12. La facultad de sancionar de las dependencias y entidades de Administración Pública Federal centralizada y paraestatal prescribirá en cinco años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción, o a partir del momento en que hubieren cesado. En caso de que la ley de la materia establezca otro plazo, se atenderá a la misma.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Caducidad

Artículo 13. En ningún caso, en el PAS se podrá dejar de actuar por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos se computarán en días naturales.

De haber procedido la caducidad de oficio, a petición de parte o por determinación de la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, se deberá analizar si es

posible iniciar un nuevo PAS sobre los hechos que le dieron origen, considerando lo siguiente:

Que el acta levantada o el informe de la autoridad, que motivó el PAS declarado caduco, reúna los requisitos y formalidades legales que permitan, ante la posible impugnación de la resolución del nuevo PAS, contar con los elementos suficientes para sostener su validez.

Que no haya prescrito la facultad de la autoridad administrativa para imponer sanciones administrativas, la cual prescribe en cinco años.

La infracción administrativa

Artículo 14. Incurrirá en infracción administrativa la persona física o moral cuyos actos u omisiones incumplan la ley de la materia; cuyas acciones u omisiones serán previstas en dicho ordenamiento.

Las leyes administrativas que regulen un PAS especial, las sanciones a imponer se sujetarán a las reglas de dichos ordenamientos.

Sanciones

Artículo 15. La sanción a imponer será aquella prevista en la ley de la materia. La autoridad competente podrá imponer una o más de las sanciones de acuerdo con la infracción administrativa.

Artículo 16. Para imponer la sanción se considerará la responsabilidad del infractor, el hecho ilícito, entre otros, los siguientes:

- i. Las circunstancias personales y los antecedentes del infractor;
- ii. El grado de participación del o los sujetos en la infracción;
- iii. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- iv. El daño o puesta en peligro del bien tutelado, y
- v. La reincidencia del infractor.

En caso de reincidencia no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad; será reincidente al que cometió una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo o no.

Artículo 17. La autoridad competente impondrá la sanción respectiva conforme a la resolución respectiva; podrá abstenerse de imponer la sanción cuando el probable infractor:

- i. No haya sido sancionado previamente por la misma infracción;
- ii. No haya actuado de forma dolosa.

La autoridad competente dejará constancia de la no imposición de la sanción; procederá un atenuante cuando el probable infractor denuncie o colabore en la investigación, y las agravantes cuando el sujeto conozca y no denuncie presuntos actos ilícitos de personas físicas o morales.

El presunto infractor podrá confesar su responsabilidad y acogerse al beneficio de reducción de sanciones; tal confesión se hará ante la autoridad investigadora. La reducción será de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de la sanción, y de hasta del total, conforme a la infracción de que se trate.

Las dependencias y entidades de Administración Pública Federal centralizada y paraestatal contarán con mecanismos de coordinación para el intercambio de información entre autoridades.

Artículo 18. Cuando se trate de una sanción económica, la autoridad competente ordenará al responsable el pago respectivo y, por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales. El monto de la sanción se actualizará conforme al Código Fiscal de la Federación, serán considerados contribuciones y aprovechamientos.

De los incidentes

Artículo 19. Los incidentes se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo.

Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de Derecho, la autoridad competente desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo, el incidente será desechado

de plano. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

De la acumulación

Artículo 20. La acumulación de procedimientos será procedente:

- i. Cuando a dos o más personas se les atribuya una o más infracciones, estén relacionadas entre sí, para facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas, y
- ii. Cuando se trate de un PAS donde se imputen dos a más infracciones a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Cuando sea procedente la acumulación, la autoridad competente para conocer del asunto será la que tenga conocimiento de la infracción cuya sanción sea mayor. La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del PAS.

Promovida la acumulación, dentro de los tres días siguientes, la autoridad competente citará a las partes a una audiencia, para que manifiesten las observaciones que estimen pertinentes respecto de la cuestión debatida y sin más trámite se resolverá en la misma lo que corresponda. Si se resuelve la acumulación, la autoridad competente solicitará la remisión de los expedientes.

Existe conexidad de infracciones cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otra, para facilitar su ejecución, para consumarla o asegurar su impunidad.

Habrá concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varias infracciones; hay concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varias infracciones. No existirá concurso cuando se trate de infracción continuada conforme a la ley de la materia.

Separación de los PAS

Artículo 21. Los PAS podrán ordenarse la separación de los PAS:

- i. Cuando la solicite una de las partes antes del auto de apertura al PAS, y

- ii. Cuando la autoridad competente estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación de los procedimientos se promoverá en la misma forma que la acumulación, y hasta antes de la audiencia de juicio. Decretada la separación, conocerá de cada asunto la autoridad competente que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. La resolución que declare improcedente la separación de procesos no admitirá recurso alguno.

Excusa o recusación

Artículo 22. La autoridad competente se excusará o recusará para conocer del PAS por cualquiera de las causas de impedimento previstas en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Causas de impedimento

Artículo 23. Son causas de impedimento de las autoridades competentes:

- i. Haber intervenido en el mismo procedimiento como autoridad del mismo ente público que corresponda, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, o tercero interesado; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el PAS;
- ii. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- iii. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- iv. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un PAS pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- v. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- vi. Cuando antes de comenzar el PAS o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el PAS hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

- vii. Haber dado consejos o manifestado su opinión sobre el PAS o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;
- viii. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el PAS, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o
- ix. Para el caso de la autoridad resolutora, haber fungido como autoridad sustanciadora en el mismo procedimiento.

Excusa

Artículo 24. Cuando alguna de las autoridades competentes advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al titular del ente público que corresponda, para que resuelva quién debe seguir conociendo del mismo.

Recusación

Artículo 25. Cuando alguna de las autoridades competentes no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación; la cual se interpondrá ante la propia autoridad recusada, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que se tuvo conocimiento del impedimento.

La autoridad recusada se abstendrá de seguir conociendo del asunto, ordenará la suspensión del mismo, sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación. La excusa o la recusación será resuelta por la autoridad que resulte competente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

De las notificaciones

Artículo 26. Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos; serán hechas a las partes personalmente o por los estrados de la autoridad competente.

Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las diligencias correspondientes.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen; las notificaciones fuera de la jurisdicción se realizarán mediante exhorto. La notificación será nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en este Código. Si a pesar de no haberse hecho la

notificación, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la misma, ésta surtirá efectos legales.

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto.

Artículo 27. Se notificarán personalmente:

- i. El emplazamiento al presunto infractor para que comparezca al PAS;
- ii. El acuerdo de inicio del PAS;
- iii. El acuerdo por el que se ordena la citación a la audiencia inicial;
- iv. El acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente;
- v. Los acuerdos por los que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- vi. La resolución definitiva pronunciada en el PAS, y
- vii. Las demás que así lo determine la ley, o aquellas que la autoridad competente estime pertinente para el cumplimiento de sus resoluciones.

Citaciones

Artículo 28. Toda persona está obligada a presentarse ante la autoridad competente, cuando sea citada.

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad competente ordenará su citación mediante oficio, correo certificado o telegrama con aviso de entrega en el domicilio proporcionado, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración del acto.

La citación deberá contener:

- i. La autoridad y el domicilio ante la que la persona citada deberá presentarse;
- ii. El día y hora en que debe comparecer;
- iii. El objeto de la misma;
- iv. Los datos de identificación del procedimiento del que se deriva;
- v. Nombre y firma de la autoridad que la ordena, y
- vi. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Siempre que sea requerida la presencia del presunto infractor para realizar un acto procesal por la autoridad competente, según corresponda, lo citará junto con su defensor a comparecer.

La citación deberá contener, además de los requisitos señalados anteriormente, el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que ordene la citación.

De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 29. Son causas de improcedencia del PAS, las siguientes:

- i. Cuando la infracción administrativa haya prescrito;
- ii. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se informará a la autoridad competente;
- iii. Cuando la infracción administrativa que se impute al presunto infractor ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto infractor sea el mismo en ambos casos;
- iv. Cuando de los hechos que se refieran en el acuerdo de presunta responsabilidad, no se advierta la comisión de infracciones administrativas, y
- v. Cuando se omita acompañar el acuerdo de presunta responsabilidad.

Artículo 30. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- i. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en este Código;
- ii. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la infracción administrativa imputada al presunto infractor haya quedado derogada, o
- iii. Por muerte del presunto infractor durante el PAS.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad competente, según corresponda, adjuntando las constancias que la acrediten.

Nulidad de actos procedimentales

Artículo 31. Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado, será declarado nulo de oficio por la autoridad competente al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con este Código.

Artículo 32. Para solicitar la declaración de nulidad, se presentará un escrito, fundado y motivado, dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

Saneamiento

Artículo 33. Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones. Se entenderá que el acto quedó saneado cuando, no obstante, la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Convalidación

Artículo 34. Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan a la autoridad competente, presunto infractor o los terceros, quedarán convalidados cuando:

- i. Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto;
- ii. Ninguna de las partes haya solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, o
- iii. Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte que no hubiere estado presente o participado en él no solicitó su saneamiento.

Declaración de nulidad

Artículo 35. Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento la autoridad competente, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en la resolución correspondiente los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado.

La autoridad competente no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición se requiere que:

- i. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y
- ii. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Sujetos legitimados

Artículo 36. Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

Plazos

Artículo 37. Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos por este Código. Los plazos sujetos a la autoridad competente serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables; cuando se trate de los actos relativos a providencias precautorias, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, solo se computarán los días hábiles.

Los plazos que venzan en día inhábil se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente. Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

Del cómputo de días para presentar pruebas y el derecho de defensa

Artículo 38. El plazo de quince días otorgado al probable infractor para que exponga por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente, empieza a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que surte efectos la notificación del acuerdo correspondiente, siendo que la notificación surte sus efectos el mismo día en que se realiza.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Generalidades de las pruebas

Artículo 39. Cualquier hecho podrá probarse por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito; la autoridad competente valorará las pruebas de manera libre, lógica con base en la sana crítica y la experiencia; la investigación realizada que originó el PAS tendrá valor probatorio.

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del PAS serán probados por cualquier medio pertinente conforme a este Código.

Los medios de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos conforme a las formalidades previstas en la ley. La prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al PAS como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve a la autoridad competente como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre el hecho.

Las pruebas serán obtenidas, producidas y reproducidas lícitamente, será admitidas y desahogadas en el PAS conforme a este Código; se considera prueba ilícita cualquier prueba obtenida mediante la vulneración de los derechos fundamentales, la dignidad humana e integridad personal lo que motivará su exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del PAS y la autoridad competente deberá pronunciarse al respecto.

La autoridad competente asignará libremente el valor correspondiente a cada una de las pruebas, de manera libre y lógica, justificando el valor otorgado y explicando su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

La prueba que sirva de base para la resolución se desahogará durante la audiencia de debate de juicio. Se condenará al presunto infractor si se llega a la plena convicción de su responsabilidad más allá de toda duda razonable, en cuyo caso se absolverá al imputado.

Artículo 40. Los medios de prueba reconocidos son: i) la confesional; ii) los documentos públicos; iii) los documentos privados; iv) los dictámenes periciales; v) el reconocimiento o la inspección judicial; vi) los testigos; vii) las fotografías, escritos y las notas taquigráficas; viii) los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y ix) las presunciones.

- a. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley. El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite el PAS acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a Derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Podrá ser ofrecida la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de los hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Son pruebas documentales aquellas en que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo. La autoridad competente podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para su apreciación.

Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior, los cuales se presentarán en original, y serán compulsados cuando sea necesario.

Los documentos que consten en un idioma extranjero, lengua o dialecto, serán traducidos al idioma español castellano. Para tal efecto, la autoridad competente solicitará su traducción por medio de un perito designado.

Será prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

- b. La prueba pericial (que es distinta al diverso medio probatorio denominado “dictamen pericial”) no es admisible en el PAS, aun cuando se establezca como medio de prueba en este Código, dado que de acuerdo con los principios generales del Derecho que rigen la materia probatoria, la prueba pericial es de naturaleza colegiada.

Lo anterior, dado que en el PAS no intervienen “partes” en sentido procesal, sino que, el PAS se inicia por la autoridad competente a un probable infractor, por lo que no puede designarse un perito de “la otra parte”, ni la autoridad está en posibilidad de nombrar un perito tercero.

Se ofrecerá la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el procedimiento, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. Las partes ofrecerán sus peritos indicando la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

El perito presentará el dictamen en la audiencia correspondiente para aclaraciones y explicaciones.

- c. La autoridad resolutora recibirá por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, presidirá los actos de prueba. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al PAS cuando sea citado y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante.

Las partes ofrecerán sus testigos necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar; las preguntas a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes estén autorizados para ello.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad. La autoridad competente interrogará libremente a los testigos para esclarecer los hechos se referirán a la infracción. Los testigos serán tachados por las partes.

La autoridad competente interrogará al testigo, posteriormente a los interesados que intervienen en el procedimiento. Toda pregunta se formulará de manera oral sobre un hecho específico.

El presunto infractor podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia.

- d. La inspección estará a cargo de la autoridad competente, procederá cuando se solicite por las partes o de oficio para el esclarecimiento del hecho. Su oferente precisará los objetos, cosas, lugares o hechos que deban ser observados; para su desahogo, la autoridad competente se constituirá al lugar donde se llevará a cabo la diligencia, para hacer las observaciones respectivas.

De la inspección realizada se levantará un acta, será firmada por las personas que intervinieron; indicando la hora y fecha de inicio y termino, personas que intervinieron, los actos y actuaciones realizadas, todo evento ocurrido, así como, los objetos y personas localizados en el lugar inspeccionado.

Además de las previstas en este Código, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales, la integridad física y la dignidad humana de los interesados en el PAS.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un PAS acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Sólo podrán ser rechazadas las pruebas propuestas por el probable infractor o por los terceros a quienes se requirieron por no ofrecerse conforme a Derecho, no tienen relación con el fondo del asunto, son improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al Derecho.

Si el escrito de pruebas se presenta en una unidad administrativa diversa la requirente, dicha autoridad deberá turnar el escrito a la unidad competente, en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad

competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

La autoridad competente podrá allegarse de los medios de prueba que estime necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Las pruebas supervenientes se admitirán en cualquier fase del PAS, mientras no se haya emitido la resolución definitiva, siempre y cuando el oferente acredite que no tenía conocimiento de su existencia o que no las tenía en su poder al momento de exhibir y ofrecer sus pruebas, y siempre que guarden estrecha relación con el hecho o hechos controvertidos.

La presentación y desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Para el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, además de lo dispuesto por este Código, se observará lo siguiente:

- a. Se realizará dentro de un plazo no menor a tres días ni mayor a quince días hábiles, contados a partir de su admisión, y
- b. En caso de ameritar ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince días hábiles.

Si se verifica que el escrito de pruebas no contiene los datos o no cumple con los requisitos aplicables, se deberá prevenir al probable infractor, otorgándole un plazo no menor de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo, a fin de que cumpla con los requisitos y señale los datos omitidos; apercibiéndolo de que transcurrido dicho plazo, si no se desahoga la prevención, se desecharán las pruebas.

Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo. En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.

De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la autoridad competente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

LIBRO SEGUNDO DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO

Del resultado de la investigación

Artículo 41. La investigación por la presunta infracción iniciará de oficio, por denuncia, querrela, o bien, conforme al resultado de las auditorías, verificaciones, inspecciones o visitas practicadas por la autoridad competente o, en su caso, de auditores externos, conforme a la ley de la materia.

Firme la resolución que tenga por concluido el procedimiento de investigación u otro, se dará inicio al PAS conforme a la ley de la materia, o en su caso, de este Código.

Medidas cautelares

Artículo 42. La autoridad investigadora podrá solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete las medidas cautelares que:

- i. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas.
- ii. Impidan la continuación de los efectos de la presunta infracción administrativa.
- iii. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del PAS.
- iv. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución, por el tiempo indispensable, garantizar la seguridad del ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. No serán usadas como medio para obtener un reconocimiento de responsabilidad o como sanción anticipada.

Corresponderá a las autoridades competentes vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas.

Artículo 43. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- i. Suspensión temporal de las actividades que realice el presunto infractor. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto infractor mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos.
- ii. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta infracción administrativa.
- iii. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar al presunto infractor y los testigos, a presentarse el día y hora señalados para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del PAS.
- iv. Embargo precautorio de bienes o aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones conforme al Código Fiscal de la Federación.
- v. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos.

Artículo 44. Las medidas cautelares se otorgarán de manera incidental. Se solicitarán por escrito, señalando las pruebas, los efectos perjudiciales que produce la presunta infracción, los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del PAS, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia, el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 45. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Transcurrido el plazo señalado, la autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto infractor otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del PAS, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

La autoridad competente, al imponer una o varias de las medidas cautelares, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que la autoridad competente realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, la autoridad competente deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el presunto infractor.

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por la autoridad competente, en audiencia y con presencia de las partes. La autoridad competente podrá imponer una de las medidas cautelares, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave.

En ningún caso, la autoridad competente está autorizada a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

- i. Los datos de la autoridad competente y del procedimiento;
- ii. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;
- iii. Los lineamientos para la aplicación de la medida;
- iv. La necesidad de vigilar y supervisar el cumplimiento de la medida, y
- v. Los efectos y la vigencia de la medida.

Todas las decisiones relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son recurribles.

Cuando varíen las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar a la autoridad competente, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual la autoridad competente citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

La evaluación, vigilancia, supervisión y seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas corresponderá a la autoridad competente. En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares advierta que existe un riesgo objetivo, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar a la autoridad competente la revisión de la medida cautelar.

Para el seguimiento y supervisión de las medidas cautelares, se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión del procedimiento tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Cuando se determine la suspensión del PAS, la autoridad competente deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación respectiva; aun suspendido el procedimiento, las medidas cautelares serán supervisadas.

Cuando el responsable recurra la resolución sancionadora, continuará el seguimiento de las medidas cautelares impuestas hasta que cause estado la sentencia, sin perjuicio de que puedan ser sujetas de revisión de conformidad con las reglas de este Código.

Generales

Artículo 46. El PAS se iniciará si se presumen violaciones a la ley de la materia, emitiendo la unidad administrativa competente el acuerdo de inicio; cuyo acuerdo indicará los preceptos aplicables y los hechos que motivan el PAS, el requerimiento al presunto infractor para que señale domicilio para recibir notificaciones personales, dentro de la ciudad en donde tenga su sede la unidad administrativa correspondiente. En caso de que el presunto infractor no desahogue el requerimiento en tiempo y forma, la notificación se realizará por estrados.

Las notificaciones podrán efectuarse por telegrama, vía electrónica u otro medio similar, previa autorización que realice por escrito el interesado, para lo cual deberá indicar el número telefónico, domicilio o correo electrónico correspondientes.

Por cada PAS se formará un expediente, asignándole el número que le corresponda en razón del turno; para el control de los expedientes, la autoridad competente contará con una base de datos, deberá contener al menos la siguiente información:

1. Observaciones: Dato que se considere relevante de registrar.
2. Fecha de préstamo de expediente: Día en que se turnó el expediente al servidor público responsable.
3. OIC: En caso de existir alguna auditoría del Órgano Interno de Control a efecto de llevar un mayor control.
4. Responsable: El nombre de la autoridad que dará atención y seguimiento al asunto.
5. Estado procesal: La fase en la que se encuentra el PAS.
6. Ubicación: La ubicación física del expediente.
7. ECO: El número consecutivo en la base de datos del PAS.
8. Número de expediente: El código de identificación del PAS.
9. Año: El año en que fue registrado el expediente.

10. Domicilio: Al domicilio legal y físico de la autoridad competente que oficializó el inicio del PAS.
11. Nombre o denominación social del probable infractor.
12. Procedimiento de origen: La indicación de si es un acta de hechos, o un acta de verificación o un diverso.
13. Motivos por los cuales se elaboró el documento solicitud: La breve reseña de los hechos que motivaron la instrumentación el acta respectiva.
14. Fecha de apertura del expediente: La fecha de apertura el expediente por la autoridad competente.
15. Número del oficio solicitud: El número del oficio por el que el área remitió el acta a la autoridad competente.
16. Fecha solicitud: La fecha del oficio por el que la autoridad competente remitió el acta.
17. Fecha del documento solicitud: La fecha del acta.
18. Fecha de pruebas a verificación o del acta: La fecha en la que el probable infractor presentó pruebas en el procedimiento de verificación.
19. Oficio de inicio: El número de oficio asignado al inicio del procedimiento.
20. Fecha de inicio: La fecha de inicio del procedimiento.
21. Notificación de inicio: La fecha en la que se notificó el inicio del PAS al probable infractor.
22. Solicitud de ampliación: La indicación de si existe una solicitud de prórroga o ampliación del plazo por parte del probable infractor para presentar las pruebas respectivas.
23. Fecha del acuerdo de ampliación: La fecha del acuerdo por el que se concede o no la ampliación del plazo para presentar pruebas.
24. Oficio de presentación de alegatos: El número de oficio asignado al acuerdo por el que se otorgó al probable infractor un plazo para presentar los alegatos correspondientes.
25. Fecha de presentación de alegatos: La fecha en la que el probable infractor formuló los alegatos correspondientes.
26. Número de resolución: El número de la resolución asignado a la resolución.
27. Fecha de la resolución o acuerdo: La fecha de la resolución o del acuerdo que resuelve el asunto de que se trate.
28. Número de oficio de la resolución o acuerdo: El número del oficio asignado a la resolución o al acuerdo que resolvió el asunto de que se trate.
29. Sentido de la resolución o el acuerdo: La reseña del sentido en el que se resolvió el PAS.
30. Monto de la resolución: El monto total de la multa impuesta al infractor.
31. Tipo de notificación de la resolución: el tipo de procedimiento de cómo se llevó a cabo la notificación de la resolución o el acuerdo que resolvió el asunto de que se trate.

32. Fecha de notificación de la resolución: La fecha de la notificación al infractor la resolución o el acuerdo que resolvió el asunto de que se trate.
33. Medios de impugnación: La indicación, en caso de que, el infractor presentó algún medio de impugnación.

Para identificar el estado procesal o el estatus de cada expediente, la persona encargada de la base de datos anterior asignará un color a las caratulas exteriores del expediente cuando se encuentren en las siguientes etapas:

- I. Morado: cuando el expediente se encuentre en la etapa de inicio del procedimiento.
- II. Rojo: cuando el expediente se encuentre en la etapa de pruebas.
- III. Azul cielo: cuando el expediente se encuentre en etapa de alegatos.
- IV. Azul rey: cuando el expediente ya cuente con la resolución del PAS.
- V. Verde: cuando el expediente se devolvió a la unidad administrativa que remitió la información para sustanciar el PAS.

Artículo 47. La solicitud de información adicional o cualquier otro dato necesario para el PAS se realizará por escrito o medios electrónicos, en su caso en los términos que indique la autoridad competente, quien dará respuesta por los mismos mecanismos.

Artículo 48. Todos los actos de autoridad en el PAS deberán estar debidamente fundados y motivados, atendiendo el tipo de acto de que se trate, considerando disposiciones normativas aplicables a la materia y autoridad competente de que se trate; deberán contener los siguientes elementos y requisitos:

- a. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- b. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- c. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- d. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- e. Estar fundado y motivado;
- f. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- g. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

- h. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- i. Mencionar el órgano del cual emana;
- j. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- k. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- l. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- m. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- n. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Para la sustanciación del PAS, es aplicable supletoriamente las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, la LFPA, el CNPCF y, en su caso el CNPP.

Artículo 49. Iniciaré un PAS por cada probable infractor, aun cuando los hechos se contengan en una misma acta administrativa y estén contenidos en un mismo expediente.

Artículo 50. Se deberán señalar los preceptos que establecen la existencia y otorgan competencia material y territorial a la autoridad que emitió el acto, a fin de que su actuación sea conforme a la ley aplicable.

Inicio del PAS

Artículo 51. Se iniciará el PAS para determinar el incumplimiento a las disposiciones normativas aplicables, acreditar la responsabilidad del presunto infractor y, en su caso, imponer las sanciones previstas en la ley de la materia.

Del acuerdo de inicio del PAS

Artículo 52. Si del análisis del dictamen y sus respectivas actas, o del informe remitido por la autoridad competente, es posible presumir violaciones a las disposiciones normativas aplicables, derivado de las acciones u omisiones del probable infractor, el titular de la autoridad competente emitirá un acuerdo de inicio del PAS.

La autoridad competente podrá emitir un acuerdo de inicio del PAS, derivado de las quejas o denuncias de las que conozca la autoridad competente.

El acuerdo de inicio del PAS deberá contener:

- i. El número de oficio.
- ii. El número de expediente.
- iii. Lugar y fecha de su emisión.
- iv. Nombre de la persona a quien va dirigido. En caso de que se trate de una persona moral, se indicará lo siguiente: Apoderado y/o representante legal de la persona moral de que se trate, indicando el nombre completo de la persona moral sin abreviaciones.
- v. Las disposiciones jurídicas que establecen la existencia y otorgan la competencia material y territorial a la autoridad que emite el acuerdo de inicio.
- vi. La descripción de los hechos motivo del inicio del procedimiento.
- vii. Las disposiciones jurídicas que se presumen vulnerados y la motivación de dicha presunción, señalando la razón de por qué se presumen vulnerados dichas disposiciones.
- viii. El otorgamiento al probable infractor del plazo de quince días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente de conformidad con este Código, con el apercibimiento que, de no hacerlo se tendrá por cumplido su derecho y su oportunidad de ejercerlo.

La autoridad competente resolverá, conforme a los elementos de convicción de que disponga, el probable infractor es quien deberá desvirtuar la presunción de violación de las disposiciones jurídicas de que se trate, por ser a quien le corresponde la carga de la prueba por el resultado del procedimiento que originó el inicio del PAS, señalando que su respuesta debe ser presentada por escrito ante la autoridad competente, precisando el domicilio de dicha autoridad y el horario de recepción.

Las diligencias o actuaciones del PAS se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Administración Pública Federal previamente establezca y publique en el Diario Oficial de la Federación, y en su defecto, las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrán habilitar horas inhábiles cuando la persona

con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

- ix. Requerir al probable infractor que, al momento de dar contestación al inicio del PAS, presente, en original o en copia certificada, el documento respectivo por el cual acredite la personalidad de su representante o apoderado legal, así como, copia simple de dicho documento, previo cotejo, para que obre en autos, a efecto de evitar dilaciones en el procedimiento respectivo.
- x. La precisión de que el acuerdo de inicio del PAS se debe notificar de manera personal, o por correo certificado con acuse de recibo, indicando el nombre del probable infractor y su domicilio completo, conforme a la normatividad aplicable.
- xi. El requerimiento del probable infractor para que señale domicilio para recibir notificaciones personales, apercibido que, de no hacerlo, los actos que se dicten dentro del PAS y que deban notificarse personalmente, se le notificarán por estrados.
- xii. El señalamiento de que el acuerdo de inicio del PAS no constituye un acto definitivo en la vía administrativa.

Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

- xiii. El señalamiento de que el expediente se encuentra a disposición del probable infractor, en las oficinas de la unidad administrativa correspondiente, precisando el domicilio de la misma y el horario en que puede ser consultado. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo.
- xiv. Ordenar se remita copia del acuerdo de inicio a la autoridad competente que remitió el dictamen o el informe correspondiente.
- xv. Nombre, cargo oficial y la firma autógrafa del titular de la unidad administrativa competente, sin abreviaciones, que emitió el acuerdo de inicio del PAS.

En caso de que la autoridad competente advierta que el acuerdo de inicio del PAS adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho acuerdo.

De las audiencias

Artículo 53. Las audiencias que se realicen en el PAS se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- i. Serán públicas, orales y pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar el registro de lo acontecido. Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.
- ii. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio previsto en este Código, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del lugar donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello.
- iii. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.
- iv. Los actos procedimentales que deban ser resueltos por la autoridad competente se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Las audiencias se celebrarán en el domicilio legal o las oficinas del ente público de que se trate; debiendo garantizar la seguridad física y dignidad de las personas; el orden, el respeto y la consideración debidos, ante cualquier falta al orden, decoro y

probidad se solicitará el auxilio de la fuerza pública; el ingreso del público será limitado a una cantidad determinada de personas.

Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona inicie su declaración o participación, se le informará de las sanciones penales previstas en la ley aplicable a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.

La autoridad competente podrá prohibir el ingreso a:

- i. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- ii. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;
- iii. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones establecidas, o
- iv. Cualquier otra que la autoridad competente considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de la autoridad competente y de las partes que intervienen en el PAS, salvo disposición en contrario. El presunto infractor no podrá retirarse de la audiencia sin autorización de la autoridad competente.

Acceso al expediente

Artículo 54. Las partes siempre tendrán acceso al contenido del expediente consistente en los registros de las audiencias y complementarios, podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo cuando afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

La autoridad competente autorizará la expedición de copias de los contenidos del expediente o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.

De las actuaciones y resoluciones

Artículo 55. La autoridad competente integrará el expediente con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en el PAS conforme a las siguientes reglas:

Los escritos se presentarán en español, firmados o contener la huella digital de quienes intervengan en ellos, en caso de que no supieren o pudieren firmar. Los documentos redactados en idioma extranjero se acompañarán con su debida traducción.

En las actuaciones las cantidades y fechas se escribirán con letra, sin emplear abreviaturas. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y serán autorizadas por la autoridad competente. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales.

Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo lo solicitado en ellas. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Las resoluciones quedan firmes, transcurridos los plazos previstos en este Código, mientras no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 56. Las resoluciones serán:

- i. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite.
- ii. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente.
- iii. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo.
- iv. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente.
- v. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del PAS.

Artículo 57. Las resoluciones serán firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita; deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

De los alegatos

Artículo 58. Concluido el desahogo de las pruebas, se notificará el probable infractor para que presente los alegatos por escrito, apercibiéndolo de que en el caso de no formularlo se tendrá por concluido su derecho.

Concluidos los términos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

- a. El plazo concedido al probable infractor para formular los alegatos no podrá ser inferior a cinco días hábiles, ni superior a diez días hábiles.
- b. Si los alegatos se presentan en tiempo y forma, se admitirán y serán tomados en consideración al momento de emitirse la resolución respectiva.

Concluida la tramitación del PAS y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

- c. Si no se presentan en tiempo y forma, se hará efectivo el apercibimiento decretado.

De la resolución administrativa

Artículo 59. Transcurrido el plazo otorgado al probable infractor para que presente sus alegatos, con o sin ellos, la autoridad competente emitirá la resolución administrativa dentro de los diez días hábiles siguientes.

Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

La estructura de toda resolución administrativa se integra por cuatro apartados:

a. Preámbulo

El preámbulo debe contener:

- i. El número de oficio que corresponde a dicha resolución.
- ii. El número del expediente en qué se actúa.
- iii. El número de la resolución que corresponda.
- iv. El lugar y la fecha en que se emite la resolución administrativa.
- v. El nombre de la persona a quien va dirigida la resolución.

En caso de que se trate de una persona moral, se indicará el nombre completo del apoderado o representante legal de la persona moral, precisando su denominación completa sin abreviaturas.

- vi. El fundamento de la existencia y competencia material y territorial de la autoridad que emitió la resolución administrativa.

b. Resultandos

Este apartado debe contener las cuestiones de tipo fáctico, es decir, los hechos históricos descriptivos y antecedentes de los motivos que dieron origen al PAS, sin consideración de alguna de tipo estimativo o valorativo, y que tengan relación directa con el motivo que originó el PAS.

c. Considerandos

En este apartado se realizará lo siguiente:

- i. Analizar y calificar los argumentos y manifestaciones expresados por el probable infractor, valorando las pruebas admitidas que obran en el expediente, con la finalidad de determinar si existe o no violación a las disposiciones normativas aplicables de la autoridad competente.
- ii. Pronunciarse en relación con los alegatos formulados por el probable infractor, en caso de que éste los haya presentado y se hayan admitido.
- iii. Precisar los fundamentos y motivos por los cuales se considera que se cometió la infracción o calificar la conducta o conductas consideradas como no infractoras.
- iv. Precisar los preceptos legales y consideraciones que fundan y motivan el motivo de la sanción, en su caso.
- v. Precisar concretamente si existe o no infracción a la ley y, en su caso, imponer la sanción correspondiente por cada artículo violado.
- vi. Determinar la sanción correspondiente por cada artículo violado o emitir resolución sin sanción.

d. Resolutivos

En este apartado se realizará lo siguiente:

- i. Establecer que, en virtud de lo señalado en el considerando vi) anterior, se le impondrá al probable infractor la sanción que corresponda.
- ii. La precisión de que la resolución al PAS se debe notificar de manera personal con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado, o por correo certificado con acuse de recibo, indicando el nombre de la persona quien se dirige y su domicilio completo, y en su caso, el domicilio completo en el cual debe ejecutarse la sanción impuesta.

Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

- iii. Si se impone una sanción, se debe precisar que dicha resolución debe agregarse a los antecedentes del infractor, para quedar como constancia en caso de reincidencia.
- iv. Señalar que la resolución administrativa con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa y la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.
- v. Señalar que, si se impone una sanción, se podrá interponer el recurso de revisión, en contra de la resolución administrativa, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 83 y 85 de la LFPA.
- vi. Señalar que el expediente se encuentra a disposición del probable infractor, en las oficinas de la unidad administrativa correspondiente, precisando el domicilio completo de la misma y el horario en que puede ser consultado.
- vii. Que el expediente debe chivarse como asunto total y definitivamente concluido, una vez que la resolución tiene firme.
- viii. Ordenar se remita copia de la resolución al PAS a la unidad administrativa que haya remitido el dictamen o el informe que dio inicio al PAS para los efectos legales a que haya lugar.
- ix. Nombre, cargo oficial y firma autógrafa del titular de la autoridad competente que emite la resolución.

De las sanciones

Artículo 60. En el PAS se pueden imponer las siguientes sanciones:

- a. Amonestación con apercibimiento.
- b. Multa dependiendo del artículo violado, corresponderá a la sanción económica.
- c. Revocación de:
 - i. Concesiones.
 - ii. Permisos.
 - iii. Licencias.
 - iv. Autorizaciones.
 - v. Certificados
- d. Cancelación de:

- i. Permisos.
- ii. Licencias.
- iii. Autorizaciones.
- iv. Certificados.
- e. Orden de desalojo.
- f. Orden de demolición de las obras.
- g. Orden de reparación de los daños causados.

Las sanciones se podrán imponer en más de una de las modalidades señaladas en el apartado que antecede, es decir, puede determinarse, por ejemplo, una cancelación e imponerse además una multa.

Medios de apremio

Artículo 61. La autoridad competente podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- i. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- ii. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- iii. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Regularización del PAS

Artículo 62. De oficio o a petición de parte, se deben subsanar las omisiones en la sustanciación del PAS. La autoridad competente o por resolución judicial se podrá ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Esto se hará mediante un acuerdo, en el cual se deberán indicar la omisión en que incurrió la autoridad y los términos en que se corrige la misma, sin que esto permita la revocación *motu proprio* de sus actos.

De la solicitud de copias simples o certificadas

Artículo 63. La autoridad competente es la facultada para expedir copias certificadas.

Para la expedición de copias simples o certificadas se observará lo siguiente:

- a. Únicamente a quien sea parte en el PAS, a su representante o apoderado legal, o a la persona autorizada se le podrá expedir copia simple o certificada del expediente administrativo, mediante la solicitud que presente por escrito ante la autoridad correspondiente, previo pago y exhibición del comprobante

de derechos respectivos, en su caso, debiéndose observar siempre, lo establecido en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- b. No procede la expedición de copias a personas ajenas al PAS, a menos que lo solicite a través de la Unidad de Enlace adscrita a la autoridad competente, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso, deberá observarse la procedencia o no de su expedición, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de dicha ley.
- c. Tampoco procederá la expedición de copias, cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Los interesados en PAS tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

- d. La copia certificada deberá ser cotejada, rubricada, foliada, sellada, firmada por el titular de la autoridad competente, indicando el número de fojas que la integran, y señalando la causa, motivo o razón por la que se expide.
- e. Al momento en que se haga entrega la copia simple o certificada, el solicitante deberá asentar de su puño y letra la razón de su recibo, conteniendo su firma, nombre completo, lugar, fecha, hora y datos del documento con el que se identifica, debiéndose agregar la copia de la identificación al expediente, en caso de que acuda su representante o apoderado legal o la persona autorizada, además deberá acreditar su personalidad, dejando constancia en autos si no consta en el expediente, e indicando la calidad con la que recibe.

Del archivo del expediente

Artículo 64. El expediente de todo el PAS deberá estar debidamente resguardado en su archivo.

Del recurso de revisión

Artículo 65. En contra de las resoluciones que ponen fin al PAS procede el recurso de revisión previsto en la LFPA o el recurso previsto en la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Código tendrá vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Código, en particular la regulación del procedimiento administrativo sancionador de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite a la entrada en vigor de este Código se resolverán conforme a la regulación anterior.